

Héctor Fix-Zamudio

JUSTICIA CONSTITUCIONAL,  
*OMBUDSMAN* Y DERECHOS  
HUMANOS

SEGUNDA EDICIÓN AUMENTADA



COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS  
MÉXICO, 2001

Primera edición: mayo, 1993

ISBN: 968-805-919-6

Primera reimpresión: octubre, 1997

ISBN: 970-644-098-4

Segunda edición: mayo, 2001

ISBN: 970-644-218-9

© **Comisión Nacional  
de los Derechos Humanos**

Periférico Sur 3469

esquina Luis Cabrera,

Col. San Jerónimo Lídice,

C.P. 10200, México, D.F.

Diseño de portada:

Flavio López Alcocer

*Impreso en México*

EL AMPARO MEXICANO COMO INSTRUMENTO PROTECTOR DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	483
I. Introducción.....	483
II. Surgimiento del juicio de amparo como instrumento procesal de tutela de los Derechos Humanos .....	485
III. Su modificación posterior para incorporarle otras instituciones procesales .....	486
IV. La complejidad actual del derecho de amparo en México ...	493
V. Su trascendencia en Latinoamérica, así como en las declaraciones y convenios internacionales .....	496
VI. Las funciones actuales del juicio de amparo dirigidas a la protección constitucional de los Derechos Humanos ....	500
VII. El amparo <i>habeas corpus</i> .....	501
VIII. El amparo contra leyes .....	502
IX. Las reformas constitucionales y legales de 1988 .....	508
X. Perspectivas para el futuro .....	515
XI. Conclusiones .....	524
Bibliografía esencial .....	530
 LAS RELACIONES ENTRE LOS TRIBUNALES NACIONALES Y LOS INTERNACIONALES .....	 533
I. Introducción .....	533
II. Resumen de los informes nacionales .....	536
III. El derecho procesal supranacional .....	562
IV. Las relaciones entre el derecho supranacional y el orden jurídico interno .....	566
V. La situación particular del derecho internacional de los Derechos Humanos .....	574
VI. Tribunales internacionales y transnacionales .....	581
VII. Organismos no jurisdiccionales .....	606
VIII. La ejecución de las sentencias internacionales y transnacionales en el ámbito interno .....	622
IX. La jurisprudencia supranacional y los tribunales nacionales .....	631
X. Conclusiones .....	636
 LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y LA JUDICIALIZACIÓN DE LA POLÍTICA .....	 641
I. Introducción .....	641

II. El problema de las cuestiones políticas como no justiciables .....	645
III. Justicia y política .....	648
IV. Las transformaciones en los últimos años .....	650
V. Los Tribunales y Cortes Constitucionales como organismos jurisdiccionales especializados en la resolución de cuestiones políticas fundamentales .....	653
VI. La judiciabilidad de las declaraciones de estados de emergencia y de sus actos de aplicación .....	656
VII. La tendencia hacia la judicialización de los conflictos electorales .....	666

## PRÓLOGO A LA SEGUNDA EDICIÓN

Una vez agotada la primera edición de esta obra, así como su primera reimpresión, publicadas respectivamente en 1993 y en 1997, aparece ahora una segunda edición con otros trabajos que se adicionan a los que contenía el libro recopilativo, todo ello debido a la generosidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presidida actualmente por el destacado jurista mexicano doctor José Luis Soberanes, a quien expreso mi gratitud por esta nueva edición.

En esta ocasión he agregado dos estudios recientemente publicados. El primero, “Las relaciones entre los tribunales nacionales y los internacionales”, fue presentado como ponencia general en el X Congreso Mundial de Derecho Procesal efectuado en la ciudad de Taormina, Sicilia, Italia, los días 17 al 23 de septiembre de 1995, y fue publicado en las *Actas* de dicho Congreso aparecidas en 1998.

Se trata de una materia sumamente compleja y además muy dinámica, debido a la evolución progresiva y creciente del derecho internacional en los últimos años, en los cuales de manera paulatina ha adquirido preeminencia sobre las disposiciones legales internas, especialmente en el campo de los tratados sobre Derechos Humanos, a los cuales se les ha reconocido en años recientes y de manera expresa el carácter de normas constitucionales en algunas Constituciones contemporáneas, entre las cuales podemos citar la Ley Fundamental de Argentina, reformada sustancialmente en agosto de 1994.

Por otra parte, también en los años que siguieron a la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas en 1945, además de la expedición de numerosas declaraciones, tratados y pactos internacionales, particularmente aquellos que han puesto atención en los Derechos Humanos, en esta ma-

teria ha surgido una nueva etapa, ya que tradicionalmente sólo reconocía a los Estados como sujetos del derecho internacional, pero a partir de la segunda posguerra se ha establecido de manera progresiva que también las personas individuales y los grupos sociales tienen el carácter de sujetos activos del derecho internacional ante los numerosos organismos tutelares de estos derechos que se han creado tanto en la esfera universal como en las regionales, algunos como órganos jurisdiccionales que resuelven de manera imperativa los conflictos entre los Estados que han reconocido su competencia y las personas individuales y los grupos sociales, por la violación de los derechos establecidos en los instrumentos de carácter internacional.

Si bien estos organismos internacionales sólo tienen carácter complementario o subsidiario respecto de los de carácter nacional, sus resoluciones, tanto si poseen naturaleza de recomendaciones como de verdaderas sentencias imperativas, producen efectos jurídicos en los Estados que se han sometido a su competencia y por tanto afectan las actividades de los tribunales nacionales, con los cuales tienen relaciones cada vez más intensas.

Además, debe destacarse el surgimiento de un sector de normas supranacionales que establecen una categoría intermedia entre las de carácter interno y las internacionales en sentido estricto. Nos referimos a las calificadas como normas comunitarias o de integración, de las cuales constituyen un ejemplo significativo las que regulan la anterior Comunidad y actualmente Unión Europea y que han dado lugar a la creación de un tribunal que podemos calificar de transnacional, ya que se encarga de resolver los conflictos que surgen entre las disposiciones legales, incluso constitucionales, de carácter interno y las comunitarias, pero la diferencia con los organismos jurisdiccionales de naturaleza internacional en sentido propio radica en que los primeros no tienen el carácter de supletorios o complementarios, sino que deciden en último grado dichos conflictos y por tanto poseen una categoría de jerarquía superior a los tribunales internos.

Por otra parte, con posterioridad a la publicación de este ensayo se ha incrementado de manera ostensible el número de los organismos jurisdiccionales tanto de carácter internacional como de naturaleza transnacional, e incluso se ha hablado de proliferación, lo que ha significado una mayor

complicación en las relaciones entre dichos tribunales y los de carácter nacional, pues además podemos afirmar que se ha producido una nueva fase en la evolución del propio derecho internacional, que se originó de manera incipiente en los tribunales de Nuremberg y de Tokio para juzgar a los criminales de guerra de los países vencidos al terminar la segunda conflagración mundial, pero que se ha fortalecido con el establecimiento de los Tribunales Penales para Yugoslavia (1993) y para Ruanda (1994), creados por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, ya que particularmente el primero ha sometido a juicio y condenado a varios políticos y militares acusados por crímenes contra la humanidad.

Lo anterior significa que ahora las personas individuales, además de su carácter de sujetos activos del derecho internacional, también pueden tener carácter pasivo, es decir, pueden ser sometidos a la jurisdicción de dichos tribunales penales, lo que se ha reforzado recientemente con la aprobación del Estatuto de la Corte Penal Internacional el 17 de julio de 1998, el que otorga a dicho organismo jurisdiccional carácter permanente y autónomo, pero con funciones complementarias o subsidiarias respecto de los tribunales penales nacionales, con la competencia para juzgar a las personas acusadas de crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión (este último todavía no precisado), cuando los Estados nacionales no pueden o no quieren conocer de dichos delitos en su ámbito interno. Son ya numerosos los Estados que han ratificado este Estatuto y varios de ellos ya han realizado modificaciones a su régimen interno, incluso a nivel constitucional para adaptarlo a las normas del citado Estatuto, por lo que es posible que este último entre en vigor en un futuro próximo. Se debe señalar que el Gobierno de México, si bien no ha ratificado este instrumento, sí lo suscribió en noviembre del año 2000, por lo que existe la posibilidad de que nuestro país ratifique dicho Estatuto.

Por otra parte, “La justicia constitucional y la judicialización de la política”, el segundo trabajo adicionado a esta obra recopilativa, dilucida alrededor del concepto *judicialización de la política*, que si bien ha sido objeto de una lenta evolución que se inicia en el campo del derecho administrativo, en el cual se luchó denodadamente para excluir de las autoridades públicas la decisión sobre los que se llamaron actos discrecionales y actos de gobierno que por muchos años se consideraron como inmunes al examen de los tribunales, ha avanzado de manera paulatina en

esta dirección, debido a la notable jurisprudencia del Consejo de Estado francés. Este desarrollo se trasladó posteriormente al campo de los actos y disposiciones normativas que se dictan en las situaciones de emergencia, que en una época fueron muy frecuentes en América Latina, por lo que es muy importante la jurisprudencia de la Corte Suprema de Argentina, que a pesar de la timidez y las vacilaciones estableció el criterio de racionalidad para juzgar sobre la legalidad y constitucionalidad de dichos actos y normas generales.

A partir del pensamiento del ilustre jurista austriaco Hans Kelsen incorporado a la Constitución de su país de 1920, en la cual se introdujo un tribunal especializado en la solución de los conflictos originados por la aplicación de la normas constitucionales, se desarrolló todo un movimiento que ha resultado incontenible a partir de la terminación de la Segunda Guerra Mundial, ya que se han establecido un número considerable de Cortes y Tribunales Constitucionales primero en Europa continental pero con posterioridad en otros ordenamientos, incluso latinoamericanos, así como en los países de Europa del Este a partir de 1989, cuando se aproximaron a los ordenamientos occidentales, lo que ocurrió también con los países de la Comunidad de Estados Independientes, que surgió con la desaparición de la Unión Soviética en 1991, entre ellos la actual Federación de Rusia.

Si bien con anterioridad se había constituido un sistema de control constitucional de las leyes a partir de la Constitución de los Estados Unidos de 1787, que se desarrolló en la jurisprudencia de la Corte Suprema Federal y se implantó paulatinamente en los países latinoamericanos, tradicionalmente no había tenido un carácter tan amplio en la resoluciones de las cuestiones políticas como lo han tenido los tribunales y las cortes constitucionales. Hoy se observa una evolución en este sentido en la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos.

Esta evolución ha culminado en los últimos años con el establecimiento de tribunales electorales para resolver las controversias jurídicas en esta materia, que se había considerado como de naturaleza política más acentuada. Esto significa que la solución de los conflictos políticos motivados por la aplicación de las normas jurídicas electorales ya no está en manos, como anteriormente, de los organismos políticos, sino mediante la intervención de jueces ordinarios o resueltos por organismos



jurisdiccionales especializados en la materia electoral. A este desarrollo me refiero con la expresión *judicialización de la política*, que es muy distinta de lo que se conoce como justicia política, que es la influencia indebida de los políticos en la decisión de las controversias jurídicas.

En el ordenamiento mexicano también se observa esta evolución en los últimos años, que ha sido muy acentuada, ya que con base en las reformas constitucionales y legales de 1988 y 1995 nuestra Suprema Corte, si bien no de nombre, ha asumido desde el punto de vista material las funciones de un verdadero tribunal constitucional, especialmente si tomamos en cuenta la introducción de la acción abstracta de inconstitucionalidad que pueden interponer 33% de los miembros de los organismos legislativos contra las leyes aprobadas por la mayoría, así como la ampliación de las controversias constitucionales para incluir los conflictos de atribución entre los órganos del poder de las distintas esferas federal, estatal, del Distrito Federal e, inclusive, municipal.

Recientemente, la Suprema Corte de México ha resuelto varias controversias importantes de naturaleza política, y es previsible que esta función del Alto Tribunal adquiera mayor significación en los próximos años.

Por otra parte, en poco tiempo se ha desarrollado una justicia electoral, anteriormente conferida a los órganos políticos y que hace algunos años resultaba impensable, con la creación de un tribunal especializado que se introdujo de manera incipiente en 1986, pero que se perfeccionó posteriormente en las reformas de 1990 y 1993, hasta culminar con las modificaciones constitucionales y legales de 1996, que incorporaron dicho organismo jurisdiccional especializado al Poder Judicial Federal, con la facultad de resolver de manera definitiva sobre la elección de los diputados y senadores al Congreso de la Unión e incluso respecto del que debe ocupar el cargo de Presidente de la República, lo que ocurrió por vez primera con motivo de las elecciones del 2 de julio de 2000; pero además dicho Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación posee diferentes atribuciones para resolver otros conflictos electorales, de lo cual hemos tenido varios ejemplos en estos últimos meses.

He considerado que estos dos ensayos complementan los que se incluían en las ediciones anteriores, por lo que solicité a los editores de las obras en las cuales fueron originalmente publicados autorización

para incluirlos en este volumen recopilativo, autorización que me fue conferida de manera expresa.

Reitero en esta ocasión lo que señalé en el prólogo de la primera edición de este libro, en el sentido de que los trabajos que se incluyen, inclusive los dos últimos, pretenden despertar el interés, no exclusivamente de los juristas, sino de todos los interesados en el tema fundamental de los Derechos Humanos, a fin de que continúen y profundicen en la promoción, enseñanza y tutela de los derechos fundamentales de la persona humana, que es uno de los temas esenciales de nuestro tiempo.

Finalmente, expreso mi reconocimiento al señor Eugenio Hurtado Márquez por la minuciosa revisión y las certeras sugerencias sobre el material que se incluye en este libro.

Ciudad Universitaria, abril de 2001

Héctor Fix-Zamudio



# LAS RELACIONES ENTRE LOS TRIBUNALES NACIONALES Y LOS INTERNACIONALES\*

SUMARIO: I. Introducción. II. Resumen de los informes nacionales. III. El derecho procesal supranacional. IV. Las relaciones entre el derecho supranacional y el orden jurídico interno. V. La situación particular del derecho internacional de los Derechos Humanos. VI. Tribunales internacionales y transnacionales. VII. Organismos no jurisdiccionales. VIII. La ejecución de las sentencias internacionales y transnacionales en el ámbito interno. IX. La jurisprudencia supranacional y los tribunales nacionales. X. Conclusiones.

## I. INTRODUCCIÓN

1. Uno de los aspectos más dinámicos del desarrollo jurídico en los últimos años, de especial relevancia desde la creación de las Comunidades Europeas, ha sido el de la relación entre los *tribunales nacionales* y los *supranacionales* (utilizado este vocablo de manera aproximada para comprender tanto los organismos jurisdiccionales de carácter internacional como los de naturaleza transnacional), pues estos últimos se han multiplicado de manera considerable con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial.

2. En efecto, con motivo de la creación de la Organización de las Naciones Unidas, cuya Carta fue suscrita por 50 Estados el 26 de junio de 1945, en la ciudad de San Francisco, la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional se transformó en la Corte Internacional de Justicia.

---

\* Aparecido primeramente en la obra *Transnational Aspects of Procedural Law*. International Association of Procedural Law, X World Congress on Procedural Law, Taormina, Italia, 17-23 September 1995, *General Reports*, Università di Catania, Milano, Giuffrè Editore, 1998, tomo I, pp. 181-311. Se reproduce en este volumen con la autorización expresa de los editores.

Las bases normativas de este tribunal se encuentran en el capítulo XIV, artículos 92 a 96, de dicha Carta, y su Estatuto fue expedido también en San Francisco y forma parte integral de la Carta. Éste es un tribunal de naturaleza internacional que sigue los lineamientos tradicionales, pero con motivo de la suscripción en Roma, el 25 de marzo de 1957, de los tratados económicos que crearon las Comunidades Europeas, con los protocolos firmados en Bruselas el 18 de abril de ese año y que entraron en vigor en enero de 1958, se inició el establecimiento de tribunales transnacionales, con la introducción del Tribunal de las Comunidades con sede en la ciudad de Luxemburgo.

3. A partir de entonces se han establecido otros tribunales, tanto internacionales como las Cortes Europea (1959) e Interamericana de Derechos Humanos (1979), como transnacionales, entre los que se encuentran el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (1984) y otros organismos que, si bien no realizan funciones estrictamente jurisdiccionales, colaboran con los dos primeros tribunales, es decir, las Comisiones Europea (1954) e Interamericana (1959) de Derechos Humanos, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1986), esta última como un antecedente para la futura creación de un organismo jurisdiccional similar a los anteriores. También podemos señalar en esta dirección al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, creado por el Protocolo Facultativo del Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, protocolo que entró en vigor en 1976.

4. Es importante el examen de las resoluciones pronunciadas por los citados organismos no jurisdiccionales, cuya naturaleza discutiremos en su oportunidad, pues si bien no tienen carácter de sentencias en sentido estricto, sino de recomendaciones no obligatorias, los propios organismos, además de la vinculación de algunos de ellos a los tribunales internacionales mencionados, han establecido precedentes (aunque no se quiere hablar de jurisprudencia en sentido estricto, se ha utilizado con frecuencia dicho término) de gran trascendencia respecto de la interpretación de los tratados y convenios sobre Derechos Humanos que han tenido influencia, así sea indirecta, en los tribunales nacionales.

5. Podemos señalar, como lo hace un sector importante de la doctrina, que la vinculación de los tribunales internos con las decisiones de los de carácter transnacional, o sea, los de las Comunidades Europeas (ahora

Unión Europea) y del Pacto Andino, no sólo son obligatorias, sino que tienen además carácter ejecutivo, en tanto que las que provienen de los tribunales internacionales (Cortes Internacional de Justicia, Europea y Americana de Derechos Humanos) no tienen aplicación directa por los tribunales de carácter nacional, salvo excepciones establecidas por el ordenamiento interno.

6. Una mención especial debe hacerse respecto de los tribunales de Derechos Humanos, pues si bien tienen carácter internacional y sus decisiones, aun cuando obligatorias no son ejecutivas en forma directa en el ámbito interno, asumen una considerable influencia, en virtud de que son cada vez más numerosos los ordenamientos nacionales que no sólo otorgan jerarquía superior a los tratados ratificados por los Estados respectivos, sino inclusive naturaleza constitucional o equivalente, por lo que los jueces y tribunales internos aplican cada vez con más frecuencia, algunos incluso por mandato constitucional, tanto los derechos consagrados en dichos instrumentos supranacionales como la interpretación que de los preceptos de dichos tratados realizan los citados tribunales de Derechos Humanos. Por ello, el derecho internacional de los Derechos Humanos asume de manera creciente una situación particular en las citadas relaciones entre los organismos jurisdiccionales transnacionales y de carácter internacional, respecto de sus relaciones con los del orden interno.

7. Un aspecto que debe destacarse es el relativo a la formación de una nueva disciplina dentro del campo del derecho supranacional. Tradicionalmente existía un acervo doctrinal muy importante en el terreno del llamado derecho internacional privado, por lo que se refiere a las normas de carácter procesal en los calificados como conflictos de leyes, y que se había denominado derecho procesal internacional. Igualmente se habían examinado ciertos aspectos de las instituciones procesales relativas al arbitraje internacional, pero en cambio se habían quedado rezagadas las investigaciones sobre las normas procesales aplicables a los procedimientos ante los tribunales supranacionales.

8. Sin embargo, debido al florecimiento de los organismos jurisdiccionales de naturaleza supranacional, se advierte la preocupación, cada vez más intensa, de los cultivadores del derecho procesal por analizar los espectaculares avances realizados por la doctrina científica surgida

en Alemania en la segunda mitad del siglo XIX y que se desarrolló de manera considerable en este siglo en la mayoría de los ordenamientos contemporáneos. Aun cuando las denominaciones son siempre relativamente arbitrarias y tienen carácter didáctico, tal vez pueda utilizarse la de “*derecho procesal supranacional*” para describir, más que definir, esta rama de la ciencia procesal, de creciente trascendencia.

9. Lo anterior justifica que el tema de las relaciones entre los tribunales internacionales (en realidad, supranacionales) y los nacionales se discuta en un Congreso Internacional de Derecho Procesal, como lo es el organizado en la ciudad de Taormina, ya que esta materia se ha abordado anteriormente y con frecuencia en los Congresos de Derecho Internacional. Por otra parte, la trascendencia que han adquirido los conflictos entre las normas constitucionales y las de carácter supranacional, como lo ha puesto de relieve el destacado comparatista y procesalista italiano Mauro Cappelletti, a quien rendimos homenaje en esta ocasión, ha determinado que también se examinen las cuestiones relativas a las relaciones entre los derechos constitucional e internacional, como ocurrió en el V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, efectuado en la ciudad de Querétaro, México, durante los días 3 a 6 de octubre de 1994.

10. Con independencia de que se sustente un enfoque monista o dualista sobre el derecho internacional, lo cierto es que para encontrar soluciones a los complejos problemas que presentan las relaciones entre los tribunales supranacionales y los de carácter interno, se deben unir los esfuerzos de los cultivadores de los derechos internacional, constitucional y procesal, ya que hasta hace poco tiempo hemos estado relativamente aislados. Esta situación no debe continuar, sino por el contrario, es precisa una aproximación y colaboración constante entre estas tres disciplinas. Estamos convencidos de que haber incluido esta materia en este Congreso es un paso importante en tal dirección.

## **II. RESUMEN DE LOS INFORMES NACIONALES**

11. Hemos recibido informes sobre las relaciones entre los tribunales internacionales y los de carácter nacional en varios países, por lo que haremos una breve síntesis de cada uno de ellos, que citaremos por orden alfabético de los autores.

12. A) Ayala Corao, Carlos Manuel (con la colaboración de Zubillaga,

Marianela) (Venezuela): *Informe sobre las relaciones entre los tribunales nacionales y los internacionales*. En primer lugar, los autores examinan los tribunales internacionales o comunitarios a que está sometido el ordenamiento nacional en Venezuela. De acuerdo con los tratados suscritos y aprobados por ese país, el mismo está sometido a tres tribunales internacionales, a saber: a) el Tribunal de Justicia Andino, b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos y c) el Tribunal Internacional de Justicia. Se hace una descripción de la organización y el funcionamiento de dichos organismos jurisdiccionales de carácter supranacional. También se hace referencia a la organización judicial interna, que está dividida por materias, por circunscripciones territoriales y de acuerdo con la cuantía de las pretensiones respectivas

13. Los autores analizan el control constitucional en el ordenamiento jurídico venezolano, que se fundamenta en la supremacía de la Constitución Nacional (artículo 117), cuyas normas prevalecen por encima del resto de la normativa y demás actos que dicten los órganos que ejercen los poderes públicos nacionales, estatales y municipales. El citado control judicial se efectúa por dos vías: a) existe un control concentrado que ejerce la Corte Suprema de Justicia, ya que no existe un tribunal constitucional especializado. Corresponde únicamente a la propia Corte Suprema pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de los actos dictados por los poderes públicos de los tres niveles, por conducto de una acción de inconstitucionalidad de carácter popular, ya que puede ser intentada por cualquier ciudadano; la sentencia posee fuerza *erga omnes* y efectos *ex tunc*, es decir, hacia el pasado; b) la segunda vía es mediante el llamado control difuso, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, que impone a todos los jueces venezolanos el deber de velar por la supremacía de la Constitución y la facultad para desaplicar, en un caso concreto, una norma determinada, si a su juicio está viciada de inconstitucionalidad, pero sólo con efectos para ese caso concreto. El asunto puede llegar, por medio de impugnaciones, ante la Corte Suprema de Justicia, la que de acuerdo con el artículo 131 de su Ley Orgánica debe establecer en el fallo definitivo los efectos de su decisión en el tiempo.

14. En seguida, el informe se refiere a los vínculos entre los tribunales internos y los internacionales. Al respecto se aborda, en primer lugar, el derecho comunitario andino, con relación al cual se ha creado un *recurso*



*de interpretación judicial* ante el Tribunal del Acuerdo de Cartagena, según el cual, cuando un juez nacional conozca de un litigio en el que se deba aplicar alguna norma comunitaria podrá solicitar al citado Tribunal transnacional su opinión sobre la interpretación de aquélla, con apoyo en el artículo 29 del Tratado que creó dicho organismo jurisdiccional. Cuando se trate de decisiones que no sean susceptibles de impugnación, *la interpretación judicial es obligatoria*, por lo que dicho recurso tiene doble carácter, que depende de si la decisión sobre la cual recaiga el fallo tiene o no instancias superiores. En caso afirmativo, la solicitud de interpretación tiene, para el juez nacional, carácter facultativo; en caso contrario, es obligatoria, por lo que en este último supuesto el juez nacional debe suspender el procedimiento hasta no recibir del Tribunal Andino la interpretación correspondiente

15. Con relación a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (y lo mismo puede afirmarse respecto de la Corte Internacional de Justicia) no existe ninguna vinculación entre los tribunales nacionales y el citado organismo internacional. Sin embargo, resulta evidente que la interpretación de los Derechos Humanos realizada por la citada Corte Interamericana debe vincular a los jueces venezolanos, pero en todo caso la interpretación que efectúen los tribunales nacionales podría ser supervisada o controlada por la Comisión Interamericana y, en última instancia, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

16. En el informe venezolano se examina la jerarquía de los tratados internacionales y comunitarios en el ámbito interno, en particular los que permiten plantear controversias a los órganos jurisdiccionales de carácter transnacional, así como la obligación de los jueces internos para aplicar normas de carácter supranacional. A este respecto, la Constitución venezolana de 1961 no contiene norma que determine expresamente el rango de los tratados internacionales suscritos por el Estado venezolano, respecto a las normas constitucionales o legales vigentes. Únicamente se establece que los tratados que suscriba el Presidente de la República, para tener efecto en Venezuela, deberán ser aprobados por el Congreso en forma de ley, y por ello la doctrina ha considerado que los tratados, en principio, tienen el rango de ley.

17. De acuerdo con un fallo de la Corte Suprema de Justicia del 29 de abril de 1965, y con apoyo en el artículo 80. del Código de Procedi-

miento Civil, el cual dispone que: “En casos de aplicación del derecho internacional público, los jueces atenderán primero los tratados públicos de Venezuela con el Estado respectivo, en cuanto al punto en cuestión; en defecto de tales tratados se aplicará lo que sobre la materia dispongan las leyes de la República”, puede llegarse a la conclusión de que la Constitución tiene preeminencia sobre los tratados y éstos sobre las leyes nacionales, en los casos de aplicación del derecho internacional.

18. Por lo que respecta al derecho comunitario existen aspectos peculiares que conviene precisar. Cuando Venezuela se adhirió al Acuerdo de Cartagena el órgano legislativo, al examinar dicho instrumento, incluyó en la ley aprobatoria un precepto en el sentido de que: “Las decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que modifiquen la legislación venezolana, o sean competencia del poder legislativo, requieren la aprobación, mediante ley, del Congreso de la República”. Dicho texto se justificó sobre la base de que, de acuerdo con la actual redacción constitucional, no eran viables, por una parte, la aplicación directa de normas comunitarias, y, por la otra, la delegación a órganos supranacionales de competencias legislativas. Por esta razón, para aplicar en Venezuela las normas dictadas por la Comisión del Acuerdo de Cartagena que versaran sobre materia de reserva legal, de manera tradicional se cumplía con el procedimiento de la aprobación previa por el Congreso Nacional de la normativa en cuestión. Este procedimiento de recepción previa por el poder legislativo nacional fue ratificado por la Corte Suprema de Justicia en una discutida sentencia del 10 de julio de 1990.

19. Por otra parte, el propio Congreso aprobó el Protocolo modificatorio del Acuerdo de Cartagena, llamado “Protocolo de Quito”, en cuya ley aprobatoria no incluyó un precepto sobre reserva legal, por lo que un sector de la doctrina afirma que esta omisión implica la derogación implícita de la propia reserva, pero sobre esta cuestión no se ha producido pronunciamiento judicial. Lo cierto es que a partir de 1992 el Ejecutivo venezolano modificó su conducta anterior y ordenó publicar directamente en la *Gaceta Oficial* varias decisiones de la Comisión respectiva, que son materia de reserva legal. Se encuentra pendiente ante la Corte Suprema una impugnación contra la publicación, en la *Gaceta Oficial* del 5 de agosto de 1992, de la Decisión 313 de la Comisión del Pacto Andino sobre el Régimen Común de la Propiedad Industrial, por considerarse que dicha publicación viola la normativa constitucional que

exige la aprobación previa del poder legislativo nacional por ser materia de reserva legal.

20. Actualmente se discute en el Congreso venezolano un proyecto de reforma constitucional en el cual se propone incluir una disposición que autorice expresamente a delegar competencias a órganos supranacionales y que sus decisiones sean de aplicación inmediata en el país, así como otro precepto, no del todo claro, en el cual se pretende establecer la preeminencia de los tratados de Derechos Humanos sobre la legislación interna.

21. Para concluir, el informe venezolano señala brevemente los procedimientos para resolver las contradicciones entre las normas transnacionales y las de carácter interno, así como el valor de las decisiones de los tribunales internacionales o comunitarios en el ámbito nacional. Por lo que respecta al Pacto Andino no se establece procedimiento alguno para resolver este tipo de controversias. En todo caso, podría intentarse la *acción de incumplimiento*, que puede promoverse por la Junta o un Estado miembro contra aquellos Estados miembros que no hayan cumplido con sus obligaciones comunitarias. Con relación al valor de las decisiones, de acuerdo con el Tratado del Tribunal Andino sus sentencias gozan en principio de plena ejecutoriedad en los países miembros, ya que no requieren de homologación o *exequatur*.

22. Las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según el artículo 68 de la Convención Americana, son obligatorias para los Estados Parte, ya que los mismos se comprometieron a cumplir con sus sentencias. Además, dicho precepto dispone en su parte final que: “La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”. En cuanto a dicha ejecución interna debe tomarse en consideración que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional y 48 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Gobierno venezolano tiene ciertos privilegios, en el sentido de que sus bienes no pueden ser objeto de medidas judiciales preventivas o ejecutivas, los que obstaculizan en la práctica la ejecución judicial de dichos fallos. Existe actualmente en la Corte Suprema de Justicia un recurso de nulidad por inconstitucionalidad de los citados privilegios procesales,

por considerarse que los mismos atentan no sólo contra la autonomía e independencia del poder judicial, sino también contra los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad.

23. B) Buergenthal, Thomas (Estados Unidos): *International Tribunals and National Courts. The Internationalization of Domestic Adjudication*.<sup>1</sup> El autor considera que debido al creciente número de tribunales internacionales, tanto jurisdiccionales como organismos cuasi-judiciales, el importante número de resoluciones que han pronunciado ha comenzado a tener influencia sobre los tribunales nacionales, no sólo cuando estos últimos deben interpretar tratados, sino también cuando invocan, lo que sucede con frecuencia, la jurisprudencia de los primeros, con objeto de evitar interpretaciones de la legislación interna que puedan violar las obligaciones internacionales de los Estados respectivos o de armonizar las leyes nacionales con los principios del derecho internacional.

24. Para ilustrar sus afirmaciones, el profesor Buergenthal cita dos casos muy conocidos en esta dirección. El primero es el de *Pratt and Morgan v. The Attorney General for Jamaica*, resuelto por el Consejo Privado británico en funciones de la Corte Constitucional de Jamaica. El caso fue planteado por dos personas condenadas a muerte en dicho país, cuyo proceso se había prolongado durante 14 años, hasta la sentencia definitiva del 2 de noviembre de 1993. El citado Consejo modificó su jurisprudencia anterior e interpretó la Constitución de Jamaica de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según habían sido aplicados, respectivamente, por la Comisión Interamericana y por el Comité de las Naciones Unidas, ambos de Derechos Humanos, por considerar que la prolongación de la situación de los afectados en peligro de ser ejecutados en varias ocasiones debía juzgarse como un tratamiento cruel, inhumano y degradante, como lo habían determinado ambos organismos en sus resoluciones sobre las reclamaciones de los promoventes.

25. Además de lo anterior, el Consejo Privado citó en su fallo el conocido caso *Soering v. United Kingdom*, resuelto por la Corte Europea

---

<sup>1</sup> Este informe fue publicado recientemente con el mismo título en la obra *Recht zwischen Umbruch und Bewahrung. Festschrift für Rudolf Bernhardt*, Berlin-Heidelberg, 1995, pp. 687-703.

de Derechos Humanos el 7 de julio de 1989 con apoyo en el artículo 3 de la Convención Europea, de la cual no es parte Jamaica, pero que fue tomada en consideración para la elaboración de su Constitución cuando le fue concedida su independencia del Reino Unido.

26. El otro caso mencionado por el profesor Buergenthal fue resuelto por la Corte Suprema de Argentina el 7 de julio de 1992, *Ekmekdjian v. Sofovich*, en el cual dicho tribunal se apartó de su criterio tradicional y aplicó en forma directa, por estimarlo *self executing*, el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Argentina en 1984, y que regula el llamado “derecho de respuesta”, tal como fue interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva número 7, resuelta el 29 de agosto de 1987.

27. El autor aclara que los casos mencionados se decidieron en países que tienen diversos regímenes jurídicos respecto a la aplicación interna de los tratados internacionales, pues en tanto que el Reino Unido no incorpora inmediatamente dichos instrumentos en su derecho interno, puesto que se requiere una ley del Parlamento para conferir dicho *status*, Argentina seguía el ejemplo del artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos en el artículo 31 del texto original de su Constitución de 1853-1860, que otorgaba a los tratados ratificados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado el carácter de ley federal (situación que se modificó en las reformas constitucionales de 22 de agosto de 1994, como veremos más adelante). Lo anterior nos permite señalar la tendencia hacia la constante internacionalización de muchas cuestiones que anteriormente se consideraban como estrictamente nacionales.

28. De acuerdo con el autor, este movimiento hacia la internacionalización de los tribunales internos se debe, entre otros, a tres factores: en primer término, a la existencia de tribunales con jurisdicción para conocer de reclamaciones formulados por Estados e individuos que alegan la violación de obligaciones jurídicas internacionales; en segundo lugar, al reconocimiento por los tribunales internos (que no ha sido fácil, pues en ocasiones ha requerido de presiones políticas) de que vivimos en un mundo en que la constante interacción de los tribunales nacionales e internacionales es de interés nacional, porque promueve el desarrollo del derecho interno; y, finalmente, a la existencia de instituciones jurídicas nacionales que permiten y facilitan dicha interacción.

29. Este importante informe se puede complementar, por lo que se refiere a la situación en Estados Unidos, con otro estudio muy documentado del profesor Buergethal,<sup>2</sup> en el cual se refiere específicamente a la situación de los tribunales estadounidenses en esta materia. Cita como ejemplos los casos de *Foster v. Nelson*, resuelto por la Corte Suprema Federal en 1828 con una ponencia del ilustre Presidente John Marshall, y *Sei Fuji*, que decidió la Corte Suprema de California en 1952.

30. Del análisis de estos fallos y otros similares puede llegarse a la conclusión de que, de acuerdo con el artículo VI de la Constitución Federal de 1787, los tratados tienen el carácter de ley federal, y para que los tribunales estadounidenses los apliquen directamente, es decir, los consideren *self executing*, deben examinar la naturaleza específica de las obligaciones sustantivas que asumen los Estados Parte, para lo cual es necesario determinar las intenciones y la práctica de los otros órganos del gobierno, es decir, el Ejecutivo y el Congreso, en la negociación, ratificación y cumplimiento del tratado respectivo. En este sentido, el lenguaje del citado instrumento es relevante para confirmar o apoyar las conclusiones de los jueces sobre las obligaciones que los Estados Unidos han intentado asumir. La determinación de los organismos jurisdiccionales internos al respecto se aproxima a la doctrina sobre las “cuestiones políticas”.

31. C) Cançado Trindade, Antônio Augusto (Brasil): *Relaciones entre los tribunales nacionales y los internacionales*. El punto de partida del estudio del jurista brasileño se apoya en lo dispuesto para esta materia en la Constitución de 1988. Dicha Carta federal, después de proclamar que Brasil se rige en las relaciones internacionales por el principio, *inter alia*, de la prevalencia de los Derechos Humanos (artículo 4o., II), lo constituye como Estado democrático de Derecho, que tiene como fundamento, *inter alia*, la dignidad de la persona humana (artículo 1o., III), y dispone (de acuerdo con la propuesta presentada por el profesor Cançado a la Asamblea Nacional Constituyente y aceptada por ésta) que los derechos y garantías en ella expresados no excluyen otros que resultan del régimen y de los principios por ella adoptados o de los tratados internacionales en que sea parte Brasil (artículo 5o., apartado 2). Dicho precepto agrega que las normas definidoras de los derechos y garantías fundamentales

<sup>2</sup> “Self Executing and Non Self-Executing Treaties in National and International Law”, en *Recueil des Cours*, Dordrecht, Holanda, Nijhoff, vol. 235 (1991-IV), pp. 306-400, especialmente pp. 370-382.

tienen aplicación inmediata (artículo 5o., apartado 1).

32. Lo establecido en el citado artículo 5o., apartado 2, de la Constitución brasileña de 1988 se inserta en la nueva tendencia que se observa en las Constituciones latinoamericanas recientes de otorgar un tratamiento especial y diferenciado, también en el ámbito del derecho interno, a los derechos y garantías individuales internacionalmente consagrados. El carácter especial de los tratados que establecen la protección internacional de estos derechos se encuentran, en efecto, reconocidos y sancionados por la Carta Federal de 1988. Para los tratados internacionales en general se exige la intervención del poder legislativo por medio de un decreto con fuerza de ley para otorgar a sus disposiciones vigencia y obligatoriedad en el ámbito del ordenamiento jurídico interno; de manera diversa, los tratados de protección internacional de los Derechos Humanos de los cuales Brasil es Estado Parte integran, de acuerdo con el artículo 5o., apartados 1 y 2, de esa Carta Federal, el elenco de los derechos constitucionalmente consagrados, y que son directa e inmediatamente exigibles en el plano del ordenamiento jurídico interno.

33. El órgano de mayor jerarquía del poder judicial brasileño es el Supremo Tribunal Federal (STF), que ejerce al mismo tiempo funciones de tribunal constitucional y de órgano supremo del poder judicial ordinario. De acuerdo con las disposiciones de la Carta Federal, dicho tribunal posee tanto competencia original como de impugnación, y esta última se divide en ordinaria (artículo 102, I) y en extraordinaria (artículo 102, III). En materia de recurso ordinario decide sobre los instrumentos constitucionales tales como el hábeas corpus, el hábeas data y el *mandado de segurança*, que hubiesen sido denegados en única instancia por los tribunales superiores. En materia de recurso extraordinario el STF ejerce la función de guardián de la Constitución.

34. La Constitución brasileña de 1988 admite el examen, por parte del STF y por conducto del recurso extraordinario (artículo 102, III, b), de la constitucionalidad de los tratados, de acuerdo con la tradición de ese país. Sin embargo, esta disposición tiene efectos exclusivamente teóricos si se toma en consideración que sólo en una ocasión, en 1974, fue planteada ante el STF la inconstitucionalidad de algunas disposiciones de la Convención número 110 de la Organización Internacional del Trabajo en relación con las Cartas federales de 1946 y 1967 (y en cuanto a esta

última, respecto de la enmienda constitucional número 1 de 1969).

35. En efecto, cualquiera que sea la solución de derecho constitucional sobre la jerarquía de la normativa internacional de protección en el ámbito del derecho interno, los Estados son conscientes de que no pueden violar las obligaciones convencionales de carácter internacional sin que se configure de manera inmediata una responsabilidad internacional. En tal virtud si un tribunal nacional priva de efectos a un tratado en el orden interno, dicho tratado conserva su vigencia en la esfera internacional, con el agravante de la posible configuración de la responsabilidad del Estado respectivo, ya que las bases para la suspensión o extinción de un tratado se encuentran previstas en el mismo y en el derecho de los tratados.

36. Por lo que respecta a la actual posición de Brasil en relación con los tribunales internacionales, dicho país no figura entre aquellos que reconocen la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia con apoyo en el artículo 36, apartado 2, de su Estatuto. Sin embargo, en el pasado, Brasil reconoció en dos oportunidades la jurisdicción obligatoria de dicha Corte, ya que firmó la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria por un periodo de 10 años el 26 de enero de 1937 y nuevamente la suscribió el 12 de febrero de 1948 por un lapso de cinco años.

37. En el plano regional Brasil todavía no ha reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no obstante ser Estado Parte en dicha Convención.

38. Debe destacarse la postura iniciada por la Constitución Federal de 1988 (artículo 5o., apartados 1 y 2), que asegura la aplicabilidad de los Derechos Humanos consagrados en los tratados internacionales de los cuales Brasil es Parte, ya que dichos derechos se integran a los derechos consagrados constitucionalmente. En efecto, debe partirse de la premisa de la aplicabilidad directa de las normas de los tratados de los Derechos Humanos por lo que respecta a los derechos garantizados, en virtud de la obligación del Estado de adoptar medidas internas para implantar y armonizar la legislación nacional con las normas obligatorias de los tratados de Derechos Humanos, obligación que debe considerarse *adicional* a las obligaciones inmediatas del Estado en relación con cada uno de los derechos garantizados establecidos en dichos tratados. No puede negarse la aplicabilidad directa de las normas convencionales de protección de los



Derechos Humanos con el pretexto de falta de reglamentación interna, ya que ésta es una actitud contradictoria con el desarrollo contemporáneo del derecho internacional de los Derechos Humanos.

39. Es alentador que las conquistas del derecho internacional en favor del ser humano se proyecten en el derecho constitucional y lo enriquezcan, ya que esto demuestra que la búsqueda de una protección cada vez más eficaz de la persona humana encuentra sus raíces en el pensamiento tanto del derecho internacional como en el constitucional. De acuerdo con dicha protección, el Estado no puede dejar de cumplir sus obligaciones convencionales de carácter internacional con el argumento de supuestos obstáculos de orden constitucional o interno, y con mayor razón no podrá escudarse para cumplir con un tratado de Derechos Humanos del cual dicho Estado es Parte, por el simple hecho de que sus tribunales lo interpreten en el ámbito interno de manera diferente del que se establece en el campo del derecho internacional. En última instancia, los fundamentos de la protección de los Derechos Humanos trascienden el derecho estatal y el consenso generalizado formado actualmente respecto de la necesidad de la internacionalización de su protección, ya que corresponde a una manifestación cultural de nuestros tiempos, justificada jurídicamente por la coincidencia de objeto entre el derecho internacional y el derecho interno en lo que concierne a la protección de la persona humana.<sup>3</sup>

40. D) Fernández Segado, Francisco (España): *Relaciones entre los tribunales nacionales y los internacionales. Ponencia nacional sobre España*. En su documentado estudio, el autor examina primeramente cuáles son los organismos jurisdiccionales de carácter supranacional a los cuales está sometido el Estado español, y señala en primer lugar al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (ahora Unión Europea, con posterioridad a la vigencia del Tratado de Maastricht), encargado de garantizar el cumplimiento y aplicación del Tratado Constitutivo de dichas Comunidades, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957. El referido Tratado de Maastricht ha establecido, además, un Tribunal de Primera

---

<sup>3</sup> Cfr. Antônio Augusto Cançado Trindade, *A proteção internacional dos Direitos Humanos. Fundamentos jurídicos e instrumentos básicos*, São Paulo, Saraiva, 1991; *id.*, *Reflexiones sobre interacción entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno en la Protección de los Derechos Humanos*, Guatemala, Procuraduría de los Derechos Humanos, (Cuaderno 3-95), 1995; *id.* (editor), *A Incorporação das normas internacionais de proteção dos direitos humanos no direito brasileiro*, San José, Costa Rica-Brasilia, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Comité Internacional de la Cruz Roja-Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y Comisión de la Unión Europea, 1996.

Instancia, cuyas decisiones pueden impugnarse ante el citado Tribunal de Justicia, que decide en último grado.

41. La integración de España, primero a las Comunidades y ahora a la Unión Europea, ha tenido una influencia decisiva en cuanto a las competencias de los tribunales internos, ya que por una parte éstas se amplían para conferirles, con carácter general, el conocimiento de todos los procesos de derecho comunitario que no estén atribuidos expresamente al Tribunal de Justicia, pero por otra parte se sustraen a los propios jueces nacionales la interpretación y el control de legalidad de las normas comunitarias, que decide en última instancia el organismo supranacional.

42. En segundo término, España está sometida al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ya que el 24 de noviembre de 1977 firmó el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (ratificado el 4 de octubre de 1979), instrumento que estableció tanto la Comisión como el citado Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya jurisdicción reconoció el Estado español. De acuerdo con el artículo 52 de la citada Convención de Roma, las sentencias del Tribunal Europeo son firmes e inapelables y las Altas Partes contratantes se comprometen a conformarse a las decisiones de dicho organismo jurisdiccional en los litigios en que sean partes.

43. El profesor Fernández Segado hace una cuidadosa descripción de los órganos jurisdiccionales españoles, su estructura y competencias dentro del marco de una organización autonómica. Dichos órganos están encabezados por el Tribunal Supremo, y comprenden en orden descendente: la Audiencia Nacional; los Tribunales Superiores de Justicia (de las Comunidades Autónomas); los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en lo penal; los tribunales de lo contencioso-administrativo; de lo social; de menores, y de vigilancia penitenciaria, así como los Juzgados de Paz. Está, además, el Tribunal Constitucional, que es el intérprete supremo de la Carta Fundamental.

44. En seguida, el autor aborda el tema de la jerarquía de los tratados internacionales en el ámbito interno. Considera que de acuerdo con el régimen constitucional español, los tratados deben supeditarse a las normas de la Ley Fundamental, ya que el artículo 95, inciso 1, dispone que la celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones

contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional, y el inciso siguiente faculta al gobierno o a cualquiera de las dos cámaras legislativas para requerir al Tribunal Constitucional que declare si existe o no esa contradicción.

45. Por el contrario, las disposiciones de un tratado ratificado por el Estado español son resistentes a la ley, es decir, no pueden ser modificadas por una ley posterior, en virtud de que el artículo 96, inciso 1, de la Constitución española establece que las disposiciones de los tratados sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista por los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del derecho internacional. Pero a su vez, para la modificación de las leyes existentes cuando contradigan a las normas de un instrumento internacional, debe acudir a lo dispuesto por el artículo 94, inciso 1, que exige la previa autorización de las Cortes Generales para ratificar tratados que supongan la modificación o derogación de alguna ley. En tal virtud, aquellos otros instrumentos cuya celebración es competencia del gobierno no pueden de modo alguno modificar disposiciones legislativas.

46. A continuación, el profesor Fernández Segado examina el valor de las decisiones de los tribunales internacionales o comunitarios en el ámbito nacional español, e inicia su análisis con la naturaleza de los efectos de las decisiones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cuya jurisdicción es obligatoria para los Estados miembros, sin ninguna exigencia adicional de consentimiento y sin la posibilidad de limitaciones o reservas, todo ello compatible con el principio de la supremacía del derecho comunitario sobre el derecho interno, primacía cuyo fundamento reside en la naturaleza y en los principios característicos de la integración. Cita los casos *Simenthal* y *Comisión contra Italia*, resueltos por dicho Tribunal los días 9 de marzo de 1978 y 15 de octubre de 1986, respectivamente. En el primero se estableció que la norma comunitaria hace inaplicable de pleno derecho, desde su entrada en vigor, toda disposición contraria de la legislación nacional, y que a la inversa, la vigencia de la norma comunitaria impide la formación válida de nuevos actos legislativos nacionales en la medida que fueren incompatibles con las normas comunitarias. En el segundo caso se sentó el criterio de que no es suficiente la inaplicación judicial, sino que es necesario que la incompatibilidad entre una norma nacional y una comunitaria, incluso de efecto directo, sea eliminada definitivamente mediante disposiciones

internas de carácter obligatorio que tengan el mismo valor jurídico de las que deban ser modificadas.

47. El autor llega a la conclusión de que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea tiene, respecto de los tribunales internos, una función análoga a la de un Tribunal de Casación, en la medida que debe garantizar la unidad de criterios interpretativos y unificar la doctrina jurisprudencial, pero esta atribución se ejerce por medio del instrumento de cooperación que constituyen las cuestiones prejudiciales.

48. La situación es diversa en relación con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ya que sus resoluciones no tienen fuerza vinculante en el ámbito interno, si se toma en consideración que el Tribunal Constitucional español, en su sentencia 245/1991, determinó que la Convención de Roma no obliga a dar efectos internos a las sentencias del organismo jurisdiccional europeo mediante la anulación de la autoridad de la cosa juzgada o de la fuerza ejecutoria de una decisión judicial nacional que infrinja la citada Convención, a juicio de dicho tribunal internacional, pero lo anterior no significa que los poderes públicos puedan permanecer indiferentes a una declaración de la instancia jurisdiccional europea, pues el mismo Tribunal Constitucional ha señalado en varias ocasiones que nada de lo que afecte a los derechos fundamentales puede ser ajeno a las autoridades públicas españolas.

49. Por otra parte, debe tomarse en consideración que, de acuerdo con el artículo 10, inciso 2, de la Constitución española, las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que dicha Carta reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como conforme a los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias, ratificados por España. Lo anterior significa que la propia Constitución hace suya la interpretación de los derechos y libertades realizada por el Tribunal Europeo. A este respecto el tratadista español Eduardo García de Enterría considera que dicha interpretación internacional debe entenderse como vinculación a un estándar mínimo susceptible de verse incrementado por la legislación española y por la jurisprudencia constitucional, cuyo examen refleja con nitidez un constante influjo de la doctrina sentada por el Tribunal Europeo.

50. E) Fix-Zamudio, Héctor (México): *Las relaciones entre los tribunales internacionales y los nacionales en el ordenamiento mexicano*. El Estado mexicano sólo ha aceptado la jurisdicción de la Corte Internacional

de Justicia conforme al artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la misma, a través de la declaración depositada el 28 de octubre de 1947, pero no se ha sometido a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y tampoco ha ratificado el Protocolo Facultativo del Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, al haber ratificado y aprobado la Convención Americana, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 7 de mayo de 1981, con algunas reservas y declaraciones interpretativas, ha reconocido la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

51. Por otra parte, el ordenamiento mexicano conserva todavía el criterio tradicional sobre la jerarquía de los tratados internacionales que se inspira en el artículo VI de la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787, es decir, que los mismos, una vez aprobados por el Senado Federal, adquieren la naturaleza de leyes federales, que no pueden contrariar a las normas de la Carta Federal, ya que el artículo 133 de la Constitución mexicana es una traducción casi literal del precepto estadounidense citado.

52. Ni la doctrina ni la jurisprudencia han establecido un criterio claro sobre el alcance del citado precepto por lo que respecta a la eficacia de los tratados internacionales en el ámbito interno, pues en tanto que algunos tratadistas examinan la cuestión desde el punto de vista de la jerarquía de las normas, otros consideran que son de diversa naturaleza las cuestiones jurídicas que derivan de los tratados internacionales y de su relación con el orden jurídico interno, siguiendo un criterio dualista según el cual debe definirse si el problema se encuadra en el ámbito de competencia del derecho internacional o del nacional, lo que se complica si se toma en consideración que el ordenamiento jurídico mexicano tiene carácter federal.

53. Lo cierto es que los tribunales mexicanos, en particular los federales, en muy pocas ocasiones se han pronunciado sobre la eficacia de los tratados internacionales en el ámbito interno y tampoco han precisado las posibles relaciones entre los organismos jurisdiccionales o parajudiciales con los internos. Por otra parte, con apoyo en las aportaciones de los diversos autores mexicanos que han analizado el citado artículo 133 constitucional, entre ellos Mario de la Cueva, Felipe Tena Ramírez, Antonio Martínez Báez, Jorge Carpizo y, más recientemente, Raúl Medina

Mora, Ricardo Méndez Silva, Jorge Adame y Fernando Vázquez Pando, debe realizarse un análisis con un criterio progresivo que pueda aportar soluciones más adecuadas, siguiendo las tendencias de los recientes cambios que se observan en Latinoamérica, y una corriente similar debe introducirse en la jurisprudencia tradicional de los tribunales federales mexicanos, cuando menos semejante a la que se produjo en el cambio del criterio tradicional de la Corte Suprema de Argentina que hemos mencionado con anterioridad, ya que el artículo 31 de la Carta Federal de ese país, antes de la reforma de agosto de 1994, era muy similar al mencionado precepto fundamental mexicano.

54. Además de lo anterior, debe tomarse en consideración la reciente Ley sobre la Celebración de los Tratados, publicada el 2 de enero de 1992, que se inspira en algunos principios consagrados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969, pero con algunos aspectos peculiares de carácter tradicional. Así, el artículo 9 de este ordenamiento dispone que el Gobierno mexicano no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias cuando “esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación”. Un criterio similar, aun cuando no tan categórico, figura en el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte Internacional de Justicia que hemos señalado con anterioridad, ya que en su parte conducente se estableció que dicha declaración no era aplicable “a aquellas controversias emanadas de asuntos que, en opinión del Gobierno de México, sean de la jurisdicción interna de los Estados Unidos Mexicanos”.

55. El citado precepto de la Ley sobre la Celebración de Tratados requerirá de un análisis muy agudo de carácter doctrinal y de una interpretación judicial cuidadosa, para armonizar las limitaciones que contiene con la citada Convención de Viena y respecto de la evolución que se observa en los restantes ordenamientos latinoamericanos, que han procurado adaptarse a los acelerados cambios que implica la creciente influencia de las normas y los organismos supranacionales sobre los ordenamientos internos, con mayor razón en virtud de que el artículo 11 de la citada Ley dispone de manera imprecisa que:

Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la

solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8 (que señalan los requisitos que deben llenar los tratados respectivos), tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables.

56. Esta situación del ordenamientos mexicano, que todavía conserva criterios tradicionales, se ha complicado con la suscripción del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN, o NAFTA por sus siglas en inglés), que entró en vigor el 1 de enero de 1994, y que introduce organismos de solución de controversias tanto respecto de conflictos en materia de prácticas desleales de comercio internacional como en controversias de carácter general (capítulos XIX y XX). En el primer supuesto, es decir, en materia de prácticas desleales de comercio internacional, las Partes se obligan a reemplazar la impugnación judicial interna de las resoluciones definitivas que impongan cuotas *antidumping* o impuestos compensatorios con la revisión judicial que realice un panel binacional integrado por cinco árbitros. La decisión del panel (en realidad, tribunal arbitral) es obligatoria y no podrá ser impugnada ante un tribunal nacional (artículo 1904.11). Tratándose de controversias generales, la decisión del llamado panel arbitral no es vinculante, sino que tiene el carácter de recomendación, sobre cuya base las Partes pueden llegar a una solución mutuamente satisfactoria. En caso de no lograrla, las Partes pueden suspender a la otra u otras los beneficios que les corresponden conforme al Tratado mientras el conflicto permanezca sin solución.

57. El problema de la eficacia de las decisiones de los tribunales arbitrales se presenta respecto de las prácticas desleales de comercio internacional, ya que tienen carácter obligatorio y no pueden ser impugnadas ante los tribunales internos. Sin embargo, en el ordenamiento mexicano se ha procurado encontrar una solución que no afecte el sistema de impugnaciones del ordenamiento nacional, especialmente el juicio de amparo, pero al mismo tiempo hacerlo compatible con las disposiciones del TLCAN. Por este motivo, como la autoridad investigadora competente en materia de dichas prácticas desleales es la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, sus decisiones, que tienen carácter administrativo, pueden combatirse ante el Tribunal Fiscal de la Federación, pero no antes de que transcurra el plazo previsto para solicitar la integración de un

panel. En caso de solicitarse la integración del citado panel, éste atrae la resolución de la controversia y queda anulado el recurso ante el mencionado Tribunal Fiscal (artículos 97 y 98 de la Ley de Comercio Exterior, y 202, fracciones XII y XIII, del Código Fiscal de la Federación, según reforma publicada el 22 de diciembre de 1993).

58. Por último, es conveniente destacar que tratándose de conflictos entre particulares se introduce un procedimiento novedoso conforme a los artículos 2020.1 y 2020.2 del citado Tratado. Cuando una cuestión de interpretación y aplicación del propio instrumento surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y cualquier Parte considere que amerita su intervención o cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de alguna de las Partes, esa Parte lo notificará a las otras y a su sección del Secretariado de la Comisión de Libre Comercio (órgano trilateral de administración del TLCAN), a la que corresponde interpretar el Tratado. De no poder acordarse dicha interpretación, el gobierno de la Parte de que se trate podrá someter su propia interpretación.

59. F) Greenwood, Christopher (Reino Unido): *Relationship between International Courts and the Courts of the United Kingdom*. El autor considera que el tema de las citadas relaciones judiciales no puede comprenderse sin hacer referencia a las que se establecen entre el derecho internacional y el ordenamiento del Reino Unido. Al respecto señala que si bien en un tiempo el tema estuvo sujeto a controversia, actualmente se reconoce que el derecho internacional consuetudinario forma parte del ordenamiento interno, pero no puede prevalecer sobre el texto claro de las disposiciones legislativas, y cita al respecto los precedentes de la Corte de Apelaciones de Inglaterra especialmente los fallos dictados en los casos (*Tremdrex Trading Corporation v. Central Bank of Nigeria*, 1977, QB 529) y (*Mortenson v. Peters*, 1906, 8 F (J) 93), dictado por la Scottish Court of Judiciary.

60. Por el contrario, los tratados internacionales no son parte del ordenamiento del Reino Unido, ya que dichos instrumentos son concluidos por la Corona en ejercicio de una prerrogativa real y de acuerdo con un principio constitucional establecido, según el cual la propia Corona no puede utilizar sus facultades para modificar el ordenamiento interno. En tales condiciones, los tribunales británicos no pueden otorgar eficacia a



un tratado, de acuerdo con la decisión de la Cámara de los Loes en el caso *JH Rayner Ltd v. Department of Trade and Industry* (1990, 2 AC 418). Tampoco puede invocarse un tratado para oponerse a una acción que se apoye en derechos establecidos por la legislación del Reino Unido, según el precedente establecido por la misma Cámara en el caso *Walker v. Baird* (1892, AC 491).

61. En virtud de que los tribunales internacionales son creados por medio de tratados, los efectos de sus decisiones ante los tribunales británicos dependen esencialmente de la forma en que el tratado respectivo haya sido implantado en el ordenamiento interno del Reino Unido. Como no han sido incorporados al derecho interno la Carta de las Naciones Unidas, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia ni la Convención Europea de Derechos Humanos, las resoluciones de la citada Corte Internacional y de la Corte Europea de Derechos Humanos no tienen efectos directos en el ámbito del derecho británico. Sin embargo, los tribunales británicos se refieren en ocasiones a esos fallos como indicios del contenido del derecho internacional. Con mucha mayor frecuencia se invocan las decisiones de la Corte Europea de Derechos Humanos, las que se toman en consideración para interpretar las disposiciones legislativas del Reino Unido de acuerdo con los términos de la Convención de Roma. Como ejemplo, el profesor Greenwood cita el importante fallo de la Cámara de los Loes en el asunto *ATT. Gen. v. Guardian Newspapers* (Núm. 2, 1988, 3 All ER 545), en el cual se invocó tanto la Convención Europea como los precedentes internos sobre la libertad de palabra.

62. La situación del Tribunal de las Comunidades Europeas (hoy Unión Europea) es muy diferente, ya que los tratados respectivos obligan a los tribunales del Reino Unido a otorgar efecto directo y aplicar las decisiones de los instrumentos de integración y la legislación adoptada al respecto. Cuando un tribunal británico envía la cuestión al Tribunal de Luxemburgo, la resolución de este último tiene efectos vinculatorios en el Reino Unido, y por esta vía se han realizado considerables cambios en la legislación interna, incluyendo la de las impugnaciones establecidas en la legislación británica. Las decisiones del citado Tribunal transnacional se consideran de mayor jerarquía que las pronunciadas por los tribunales del más alto nivel en el Reino Unido.

63. Como conclusión, el distinguido jurista británico considera que con la importante excepción de las resoluciones del Tribunal de Justicia

de la Unión Europea, las decisiones de los tribunales internacionales sólo tienen un efecto indirecto en el Reino Unido. Sin embargo, se observa la tendencia creciente a reconocer su importancia y se citan en los tribunales británicos con mayor frecuencia de lo que ocurría hace pocos años.

64. G) Hitters, Juan Carlos (Argentina): *Las relaciones entre los tribunales internacionales y los nacionales en la República Argentina*. El tratadista argentino cultiva de manera simultánea las disciplinas de los derechos procesal e internacional, por lo que se ha distinguido en el cultivo del derecho procesal supranacional.<sup>4</sup> El autor señala que Argentina suscribió y ratificó la Convención Americana y se sometió expresamente a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año de 1984, al haberse restablecido la normalidad constitucional con posterioridad a la dictadura militar. Lo anterior implica que los fallos de la citada Corte son obligatorios para el Estado argentino y sus tribunales, pero no tienen carácter ejecutivo.

65. En Argentina no existe un tribunal constitucional especializado, ya que la función de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad corresponde en última instancia a la Corte Suprema de Justicia, que se estableció de acuerdo con el modelo de la Carta Federal de los Estados Unidos de 1787, es decir, opera el llamado control difuso, ya que corresponde a todos los tribunales, ya sean locales o federales, desaplicar las disposiciones legales contrarias a la Constitución Federal, y para que un asunto provincial pueda ser llevado a la esfera nacional, se requiere la existencia de un “caso federal”, o sea, la contradicción entre la ley local y la Carta Federal. En este último supuesto se puede impugnar el fallo respectivo ante la Corte Suprema por medio del “recurso extraordinario”, pero las decisiones del más alto tribunal sólo tienen efectos entre las partes, es decir, en caso de que la disposición legislativa impugnada se considere inconstitucional, sólo implica su desaplicación en el caso concreto.

66. La jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema había determinado que los tratados internacionales tenían, de acuerdo con el paradigma

---

<sup>4</sup> Es importante su obra en dos volúmenes *Derecho internacional de los Derechos Humanos. I. Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Pacto de San José de Costa Rica. La Carta Social Europea. II. El sistema interamericano*, Buenos Aires, Ediar, 1991 y 1993, en los cuales no sólo aborda los aspectos sustanciales, sino que analiza con profundidad las cuestiones de carácter procesal.

estadounidense, el carácter de leyes federales ordinarias cuando se incorporaban al derecho interno, pero no podían aplicarse directamente por los tribunales internos. Sin embargo, esa jurisprudencia se modificó en el año de 1992 en los casos *Ekmekdjian* y *Servini de Cubría*, en los cuales la Corte Suprema argentina consideró que en principio la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como “Pacto de San José”, es *self executing* y, por lo mismo, dicho instrumento estaba por encima del derecho interno, por lo que era obligatorio en el país.

67. En la reforma constitucional del 12 de agosto de 1994, en el nuevo texto del artículo 75, inciso 22, se otorgó carácter constitucional a ciertos tratados internacionales sobre Derechos Humanos enumerados expresamente, y a los tratados comunitarios (de integración) se les confirió jerarquía superior a las leyes internas, pero por debajo de la Constitución (artículo 75, inciso 24).

68. Por lo que respecta al citado derecho comunitario, rige el modelo del Mercosur, que no cuenta con un tribunal similar al de Luxemburgo. La solución de los conflictos por la aplicación del Tratado de Asunción y del Protocolo de Brasilia, que crearon dicha comunidad, se resuelven provisionalmente por negociación directa y un Tribunal Arbitral.

69. H) Kargados, Panagiotis (Grecia): *Relationships between National and International Courts*. El autor aclara que su estudio se refiere exclusivamente a las relaciones entre los tribunales griegos y el Tribunal Europeo de Justicia, la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia, y que esas relaciones se circunscriben a la cuestión de si los propios tribunales griegos están legalmente vinculados por las resoluciones de los citados organismos jurisdiccionales de carácter supranacional.

70. Para determinar las relaciones entre las resoluciones del Tribunal de la Unión Europea y los tribunales griegos es preciso esclarecer primeramente (ya que no existen disposiciones específicas ni en el derecho comunitario ni en el ordenamiento interno de Grecia) si el citado derecho comunitario europeo tiene o no prioridad sobre el derecho griego. La respuesta es claramente afirmativa, en el sentido de que el derecho comunitario tiene primacía no únicamente sobre las leyes ordinarias, sino incluso respecto de las disposiciones constitucionales y que, además, po-

see un efecto directo en el ámbito interno, tal como fue establecido desde un principio por la jurisprudencia del citado Tribunal de Luxemburgo, la que también determinó que la superioridad del derecho comunitario no depende, en caso de conflicto, de modificaciones en el derecho interno, ya que en su caso deben suprimirse las disposiciones nacionales contrarias.

71. La Constitución griega de 1975, actualmente en vigor, adoptó una clara orientación internacional, ya que su artículo 28, parágrafo 1, dispone expresamente en su parte relativa que: “La reglas generalmente aceptadas del derecho internacional, así como los tratados internacionales son [...] parte inseparable del derecho interno griego y prevalecen sobre cualquier otra disposición de carácter interno”. Además, los párrafos 2 y 3 del mismo artículo otorgan al órgano legislativo, de acuerdo con ciertas condiciones expresas, la facultad de delegar algunas “competencias” nacionales a “órganos de organizaciones internacionales” y a restringir en algunos aspectos la soberanía nacional.

72. Desde el punto de vista del Tribunal Europeo de Justicia, el derecho comunitario tiene prioridad respecto del derecho interno en su totalidad, es decir, incluso respecto del derecho constitucional de carácter nacional, pero el citado Tribunal no ha pretendido resolver las contradicciones entre el mismo derecho comunitario y los preceptos constitucionales internos. Este examen no es necesario, en virtud de que en todo caso el derecho comunitario tiene primacía incluso sobre las normas fundamentales internas. Por lo que se refiere al ordenamiento griego, el derecho comunitario no tiene efecto directo *per se* o *ipso iure*, ya que se requiere que los tratados respectivos sean aprobados por el Parlamento, a fin de que el derecho comunitario forme parte del derecho griego interno, y en principio adquiera primacía incluso sobre el derecho constitucional de ese país. Sin embargo, es preciso aclarar que, de acuerdo con el artículo 28, parágrafo 3, de la Carta griega, dicha superioridad sólo tiene efectos si no se afectan, entre otros aspectos, los derechos fundamentales consagrados por la Constitución nacional.

73. En principio, un posible conflicto entre el derecho comunitario y el interno de Grecia, en cuanto a la tutela de los derechos fundamentales, debe ser resuelto por el Tribunal de Luxemburgo en favor del derecho nacional, pero como tanto Grecia como la Comunidad están vinculados a la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las

Libertades Fundamentales, suscrito en Roma en 1950, el Tribunal Europeo ha desarrollado, sobre esta base, un amplio catálogo de derechos fundamentales, por lo que hay posibilidad de diferencias, pero en ese supuesto predomina el derecho griego sobre Derechos Humanos. Sin embargo, existen dos aspectos en los cuales tiene superioridad el derecho comunitario, es decir, respecto a las concepciones de los derechos de equidad y libertad económicas, en los cuales las disposiciones del derecho griego no tienen primacía sobre el concepto comunitario sobre estos dos derechos, ya que ambos, por su carácter amplio e impreciso, no pueden dejarse a las concepciones dispares de carácter nacional.

74. Por otra parte, en principio los tribunales griegos están vinculados a los fallos pronunciados por el Tribunal de Luxemburgo, en tanto el derecho comunitario tiene precedencia sobre el derecho interno, excluyendo los derechos fundamentales, salvo los relativos a la equidad y la libertad económicas, con objeto de asegurar la uniformidad en la interpretación del propio derecho comunitario. Sin embargo, esta situación no es tan simple si se toma en cuenta que, conforme al artículo 71 del Tratado de la Unión Europea, son los Estados miembros los que deben tomar las medidas necesarias para la ejecución de las decisiones del Tribunal de Justicia. Por este motivo, el efecto obligatorio de las resoluciones de dicho Tribunal comunitario desde el punto de vista del ordenamiento interno de Grecia, sólo se produce cuando se cumple con los requerimientos de la “cosa juzgada”, así como con el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

75. Por lo que respecta a los efectos de las resoluciones de la Corte Europea de Derechos Humanos ante los tribunales griegos, la cuestión se puede resolver con el examen de la Convención de Roma de 1950, tal como ha sido interpretada por la citada Corte, por un lado, y por los tribunales internos de Grecia, por la otra, ya que no existe una legislación específica en el ordenamiento griego que regule dicha cuestión. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que la mencionada Convención europea fue aprobada por el Parlamento, por lo que forma parte del derecho interno y tiene prioridad sobre la legislación nacional en los términos del artículo 28 de la Constitución griega. Por lo tanto, cuando en un caso determinado la Corte Europea de Derechos Humanos considere que existe un contraste entre la Convención y la Constitución griega en su regulación de un determinado derecho, los tribunales internos se sentirán vinculados

más a los preceptos constitucionales que a los de la Convención, ya que la Carta Fundamental de Grecia ha excluido de manera expresa a los Derechos Humanos que consagra de la regulación de los tratados internacionales, sin excepción, incluyendo la Convención de Roma.

76. De esta manera, el problema relativo a si los tribunales griegos están legalmente vinculados a las decisiones de la Corte Europea no se resuelve únicamente de acuerdo con el principio de la prioridad de la Convención sobre el derecho ordinario o constitucional interno. Incluso si la Convención fuera elevada a un rango superconstitucional, de ello no podría inferirse que los tribunales internos de Grecia se encuentren necesariamente vinculados a los fallos del citado tribunal internacional. En opinión del profesor Kargados, las resoluciones de la Corte Europea de Derechos Humanos, para tener efectos vinculantes ante los tribunales internos de Grecia, deben cumplir con los requisitos de la “cosa juzgada” y los relativos al reconocimiento de sentencias extranjeras, en la misma forma que las decisiones de otros tribunales internacionales, entre ellos las de la Corte Internacional de Justicia, cuya jurisdicción ha reconocido Grecia.

77. La tercera cuestión que aborda el autor se refiere precisamente a los efectos de los fallos de la citada Corte Internacional de Justicia. Al respecto debe tomarse en cuenta que esta última decide sobre controversias de derecho internacional entre los Estados únicamente, en tanto que los tribunales nacionales resuelven sobre conflictos entre particulares o entre éstos y autoridades públicas nacionales, por lo que resulta difícil que los tribunales griegos acepten la obligatoriedad de las resoluciones de la Corte Internacional sobre la base de la “cosa juzgada”. Pero aun en el supuesto de que el mencionado tribunal internacional hubiese decidido de manera definitiva sobre cierta materia y un tribunal griego deba resolver sobre la misma cuestión o sobre una que dependa de alguna forma de un asunto preliminar decidido por la Corte, no por ello se encuentra asegurado el efecto vinculante del fallo de esta última si no se cumplen los mencionados requisitos, lo que no ocurre con frecuencia.

78. I) Moyano Bonilla, César (Colombia): *Las relaciones entre los tribunales internos colombianos y el derecho, las relaciones y los tribunales internacionales*. En su extenso y documentado informe, el internacionalista colombiano aborda cuatro aspectos esenciales. En primer término,

la organización judicial interna; en segundo lugar, la incorporación y jerarquía del derecho internacional y comunitario en el derecho interno colombiano; luego examina el procedimiento para dirimir conflictos entre las normas internacionales o comunitarias y las disposiciones del ordenamiento interno, y, finalmente, examina los tribunales internacionales a que está sometido el ordenamiento interno.

79. Sobre estas cuatro cuestiones el autor considera, en primer lugar, que la impartición de justicia en Colombia está a cargo de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces. Igualmente, se imparte por la justicia penal militar.

80. Respecto a la recepción del derecho internacional en el derecho colombiano debe distinguirse entre las normas consuetudinarias, los principios y los tratados internacionales. Por lo que respecta a las primeras, la Constitución no establece ningún procedimiento para la incorporación del derecho consuetudinario, aunque en repetidas oportunidades hace referencia a sus normas y exige su aplicación, como en los estados de excepción, cuando dispone la vigencia de las disposiciones del derecho internacional humanitario, muchos de cuyos preceptos son consuetudinarios, por lo que el autor considera que se incorporan automáticamente al ordenamiento colombiano.

81. En cuanto a los principios del derecho internacional tampoco se dispone de un sistema especial de recepción, ya que se exige tan sólo su previa aceptación, la cual se entiende que puede ser realizada mediante un tratado internacional, una resolución de un organismo internacional votada favorablemente por el gobierno colombiano, o por un acto internacional unilateral. En cuanto a los tratados internacionales, si bien su incorporación no exige una transformación de la norma internacional, la manifestación de voluntad del Estado en obligarse internacionalmente requiere el cumplimiento de dos requisitos previos: a) obtener la aprobación del Congreso, es decir, la autorización para que el Presidente de la República, o la persona a quien él otorgue plenos poderes, pueda realizar tal acto, y b) que la Corte Constitucional haya declarado constitucionales tanto el tratado como la ley aprobatoria.

82. Dentro del texto constitucional colombiano se incluyó una norma sobre el respeto a los principios del derecho internacional. Esta disposición

no es indispensable para el cumplimiento de dichos principios, pues aun sin ese precepto el Estado debe cumplir la normativa internacional, como expresamente se ha obligado en diversos instrumentos internacionales, tales como la Carta de la OEA y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Además, la Constitución ha incluido disposiciones programáticas, las cuales permiten el control de la política exterior del Estado tanto por el Congreso como por la Corte Constitucional.

83. Las normas consuetudinarias tienen un rango superior a la propia Constitución, pues Colombia reconoció en su Carta Fundamental que sus relaciones internacionales estarán regidas por los principios del derecho internacional aceptados por ella, y uno de esos principios la obliga a someter su conducta a las prescripciones del ordenamiento internacional, como se expresa en el artículo 31 de la Carta de la OEA. Por lo tanto, el profesor Moyano estima que Colombia no podrá aplicar ninguna disposición de su derecho interno que sea contraria al derecho internacional consuetudinario.

84. En cuanto a los tratados internacionales, la Constitución, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas, hace una distinción entre los que se refieren a los Derechos Humanos y los que regulan otros temas. Los primeros prevalecen sobre las normas constitucionales. En cuanto a los demás tratados, la misma Ley Fundamental no determina expresamente su jerarquía, pero el autor considera que debe aplicarse el principio de la primacía del derecho internacional, reconocido para las normas de carácter consuetudinario. Además, dicha preeminencia también rige para los Estados que son Parte de la Convención sobre el Derecho de los Tratados de 1969, como es el caso de Colombia, a excepción de lo dispuesto por el artículo 46 de dicho Tratado, que se refiere a las disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. Este principio de la primacía del derecho internacional produce dos obligaciones para los Estados: a) el deber de adecuar su ordenamiento interno al derecho internacional, bien sea convencional o consuetudinario, y b) la prevalencia, en principio, del ordenamiento internacional sobre el interno.

85. En cuanto a las normas comunitarias que integran el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, en primer lugar, éstas se incorporan en principio directamente al ordenamiento interno; en segundo término, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para su aplicación, absteniéndose de dictar normas que pueden obstaculizarla o que sean



contrarias a las disposiciones comunitarias, y, finalmente, éstas deben aplicarse con prelación a la legislación estatal. Las personas afectadas por el incumplimiento de las obligaciones del Estado respecto a la aplicación del ordenamiento comunitario tienen derecho a pedir ante los tribunales nacionales la reparación de los perjuicios que sufran, sin olvidar que existe, además, la acción de incumplimiento, que puede ser ejercida por la Junta del Acuerdo o por otro Estado, cuando considere que un país miembro ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo de Cartagena.

86. Las normas de *ius cogens*, tal como lo ha interpretado la Corte Constitucional colombiana, ocupan la cúspide del ordenamiento jurídico, imponiéndose, aun, por encima de la voluntad de los Estados.

87. En Colombia existen cuatro procedimientos para dirimir los conflictos entre las normas internacionales o comunitarias, y las de carácter interno: uno político, que se realiza por el Congreso; otro de naturaleza judicial, ante la Corte Constitucional; el que establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y el consagrado por el Tratado que creó el Tribunal del Acuerdo de Cartagena. El control de constitucionalidad sobre los tratados internacionales ante la Corte Constitucional, según el texto de la Ley Fundamental y la jurisprudencia más reciente de dicho organismo especializado, es previo a la manifestación del consentimiento estatal en obligarse internacionalmente. Este control se ejerce sobre el tratado y su ley aprobatoria y se refiere a su constitucionalidad, tanto intrínseca como extrínseca, y la Corte Constitucional colombiana ha entendido que su control se extiende también a las normas internacionales de *ius cogens*, las que priman incluso sobre el ordenamiento constitucional. Finalmente, los tribunales nacionales colombianos están en la obligación de acudir al Tribunal del Acuerdo de Cartagena a efectos de la interpretación prejudicial del derecho comunitario.

### III. EL DERECHO PROCESAL SUPRANACIONAL

88. Hasta hace poco tiempo los cultivadores del derecho procesal no se habían ocupado de manera específica del análisis de los procedimientos ante los organismos internacionales, por considerarlos dentro del campo del derecho internacional público. Sin embargo, el surgimiento de varios instrumentos de solución de conflictos supranacionales, que adquieren

cada vez mayor vigor, despertó el interés de los procesalistas, y por ello puede hablarse actualmente de una nueva disciplina dentro del ámbito del derecho procesal, la que puede calificarse como *derecho procesal supranacional*. Esta disciplina abarca el estudio y la sistematización de la normativa adjetiva, no sólo de las instituciones del derecho internacional clásico, sino también las del derecho comunitario y de la integración económica y, por supuesto, el sector más dinámico, que es el que corresponde al campo de los Derechos Humanos.<sup>5</sup>

89. Dentro del derecho internacional público tradicional podemos situar las normas procesales que regulan la tramitación de los asuntos que se someten al conocimiento de la Corte Internacional de Justicia, con residencia en La Haya, la que resuelve los conflictos planteados entre los Estados que han suscrito el Estatuto de la propia Corte y a todos los asuntos especialmente previstos por la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes (artículo 36, apartado 1, del citado Estatuto). Por cierto que si bien son muy numerosos los estudios sobre la citada Corte Internacional de Justicia, no abundan, en cambio, los análisis de carácter estrictamente procesal, porque como lo hizo notar el ilustre procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, esta materia se ha reservado casi exclusivamente a los tratadistas de derecho internacional, que además son los que han sido designados jueces de dicho Tribunal, y por ello son muy pocos los tratadistas del derecho procesal que han incursionado en el campo.<sup>6</sup>

90. Por lo que respecta al derecho procesal comunitario, éste comprende el estudio de las normas instrumentales que se aplican en la solución de los conflictos sometidos al Tribunal de Luxemburgo, es decir, el de la actual Unión Europea, así como en la tramitación de los asuntos de que conoce el Tribunal del Acuerdo de Cartagena, creado en 1979 por la Comunidad Andina y establecido en la ciudad de Quito, Ecuador, el 19 de agosto de 1983.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Cfr. Juan Carlos Hitters, *El derecho internacional de los Derechos Humanos*, citado en la nota anterior, tomo II, pp. 469-472.

<sup>6</sup> “Protección procesal internacional y Derechos Humanos”, en la obra *Veinte años de evolución de los Derechos Humanos*, México, UNAM, 1974, pp. 277-281. Este estudio fue reproducido posteriormente en el libro del mismo autor *La protección procesal internacional de los Derechos Humanos*, Madrid, Tecnos, 1975.

91. Como es bien sabido, el Tribunal de Luxemburgo ha tenido un desarrollo espectacular, y además de los internacionalistas, se han ocupado del mismo también los procesalistas. Para no señalar sino un ejemplo, destacan los estudios de Mauro Cappelletti, notable comparatista y procesalista italiano.<sup>8</sup>

92. Por otra parte, resulta comprensible que el procedimiento ante el Tribunal del Acuerdo de Cartagena hubiese tenido un desarrollo muy lento en la práctica, debido a las dificultades que han afrontado los países que integran la Comunidad Andina, lo que explica la limitada atención de los análisis sobre las normas que regulan este tribunal. Sin embargo, este órgano puede asumir una mayor trascendencia en un futuro próximo, por la reciente tendencia hacia la integración económica de los países latinoamericanos. En esta misma dirección también se advierte la creciente importancia de la solución de controversias, especialmente las de carácter comercial, con motivo de la aprobación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte,<sup>9</sup> así como de otros instrumentos similares, como el llamado Mercosur, en el cual participan Argentina, Brasil, Uruguay y Paraguay.

93. El sector más dinámico de esta disciplina procesal es la relativa a la solución de controversias sobre Derechos Humanos. El notable procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, quien fue uno de los primeros en plantear la necesidad de un examen sistemático de las cuestiones procesales en la jurisdicción internacional de los Derechos Humanos,<sup>10</sup> expresó sus dudas de que pudiera hablarse, al menos en el año de 1974, en el cual escribió su clásico ensayo, de una rama autónoma

---

<sup>7</sup> Como ejemplos de estudios procesales sobre la estructura y funcionamiento de dichos tribunales podemos mencionar las obras de Rosario Silva de Lapuerta, *El procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*, 2a. ed., Madrid, La Ley, 1993, y Luis Carlos Sáchica, *Introducción al derecho comunitario andino*, Quito, Ecuador, Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, 1985, especialmente pp. 131-184.

<sup>8</sup> Mencionaremos sólo algunos de sus numerosos estudios sobre esta materia: "Justicia constitucional supranacional", en su libro *La justicia constitucional. (Estudios de derecho comparado)*, trad. de Luis Dorantes Tamayo, México, UNAM, 1987, pp. 215-241, y "Le pouvoir judiciaire dans un État Fédéral ou une Union Transnationale", en la obra *Le pouvoir des juges*, trad. al francés de René David, Aix-en-Provence-París, Presses Universitaires d'Aix-Marseille-Economica, 1990, pp. 281-357.

<sup>9</sup> Cfr. Jorge Witker, "Panorama general de solución de controversias en el comercio internacional contemporáneo", y Fernando Serrano Migallón, "El mecanismo de solución de controversias en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte", ambos estudios en la obra *Resolución de controversias comerciales en América del Norte*, México, UNAM, 1994, pp. 17-65 y 67-94, respectivamente.

dentro del campo de la ciencia del derecho procesal. Sin embargo, señaló que en el supuesto de que se ampliaran posteriormente los estudios sobre este sector, lo que ha ocurrido de manera dinámica en los últimos años, podría hablarse del *derecho procesal relativo a los derechos fundamentales de la persona humana*.<sup>11</sup>

94. Sin embargo, en congruencia con la disciplina que se ha calificado como *derecho internacional de los Derechos Humanos*,<sup>12</sup> la denominación que nos parece más adecuada y que puede tener una mayor aportación es la de *derecho procesal internacional de los Derechos Humanos*,<sup>13</sup> ya que los nombres de “derecho procesal supranacional” que utiliza el tratadista argentino Juan Carlos Hitters (ver *supra* párrafo 64), o el de “proceso transnacional”, empleado por el también procesalista argentino Osvaldo Alfredo Gozaíni,<sup>14</sup> cuando se contraen, como lo usan estos dos autores, exclusivamente a la tutela adjetiva de los derechos fundamentales de la persona humana, resultan demasiado amplios, pues consideramos que se refiere al género del cual es sólo un sector la materia a que nos referimos.

95. Debemos hacer la aclaración de que, en nuestro concepto, la citada disciplina genérica del derecho procesal supranacional no sólo comprende el estudio de las normas instrumentales que regulan la organización y funciones de los organismos internacionales y supranacionales de carácter estrictamente jurisdiccional, sino también el análisis de los procedimientos ante los órganos parajudiciales que auxilian a los tribunales respectivos, como son las Comisiones Europea e Interamericana de Derechos Humanos, que realizan actividades de instrucción en las reclamaciones individuales que posteriormente pueden someterse a las

<sup>10</sup> Ver el estudio mencionado en la nota 6 de este trabajo.

<sup>11</sup> Obra citada, p. 24.

<sup>12</sup> *Cfr.* a este respecto, entre otras, las obras de Thomas Buergenthal, *International Human Rights*, St. Paul, Minnesota, West Publishing Co., 1988; Rodolfo Piza Escalante y Gerardo Trejos, *Derecho internacional de los Derechos Humanos. La Convención Americana*, San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, 1989; Juan Carlos Hitters, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 4, dos volúmenes, y en los que se incluye también la parte procesal; Thomas Buergenthal, Claudio Grossman y Pedro Nikken, *Manual (del Derecho) Internacional de Derechos Humanos*, Caracas-San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Editorial Jurídica Venezolana, 1990.

<sup>13</sup> *Cfr.* Héctor Fix-Zamudio, “Lineamientos procesales de los procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en la obra *La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos*, editada por Rafael Nieto Navia, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994, pp. 148-151.

<sup>14</sup> *Cfr.* su libro *El proceso transnacional. Particularidades procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Ediar, 1992.

Cortes respectivas, ante las cuales actúan en forma similar a un Ministerio Público, aun cuando no se trate propiamente de procesos de carácter penal,<sup>15</sup> por lo que resulta inseparable su análisis procesal respecto de la actividad de los tribunales internacionales a los que sirven de apoyo. Aun cuando no está vinculado con un organismo jurisdiccional, también cabe el estudio del procedimiento que se sigue ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ya que se trata de un órgano que también tiene naturaleza parajudicial, como lo examinaremos más adelante.

#### **IV. LAS RELACIONES ENTRE EL DERECHO SUPRANACIONAL Y EL ORDEN JURÍDICO INTERNO**

96. La mayor parte de los distinguidos juristas que han elaborado los informes nacionales que se incluyen en esta ponencia general considera acertadamente que para estudiar las relaciones entre los tribunales supranacionales y los organismos jurisdiccionales internos es preciso analizar previamente la cuestión relativa a la vinculación recíproca entre el derecho supranacional y el orden jurídico externo.

97. Ya en la primera posguerra, la Constitución alemana de 11 de agosto de 1919, llamada de Weimar, estableció en su artículo 4o. que: “Las reglas del derecho internacional que sean generalmente reconocidas obligan como si formaran parte integrante del derecho del Reich”.

98. Esta situación progresó notablemente en la segunda posguerra, en tres direcciones: la primera, en cuanto al reconocimiento de la primacía del derecho internacional general; en segundo término, por medio de la creación del llamado derecho comunitario o de la integración, y, finalmente, respecto del derecho internacional de los Derechos Humanos.

99. A) Por lo que respecta al primer sector, una buena parte de las Constituciones de los países europeos reconoce de manera expresa la superioridad, así sea parcial, del derecho internacional general sobre las disposiciones del derecho interno, no sólo las de carácter convencional incorporadas al derecho nacional, sino incluso las de carácter consuetudi-

---

<sup>15</sup> *Cfr.* Héctor Fix-Zamudio, “Reflexiones sobre la organización y funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en la obra editada por Domingo García Belaúnde, Francisco Fernández Segado y Rubén Hernández Valle, *Los sistemas constitucionales iberoamericanos*, Madrid, Editorial Dykinson, 1992, pp. 869-870.

nario (o generalmente reconocidas), algunas de las cuales han adquirido el carácter de *ius cogens*,<sup>16</sup> en virtud de su aplicabilidad inmediata en el ámbito interno, como lo señalan los artículos 10 de la Constitución italiana de 1948; 25 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949, y 8o. de la Carta portuguesa de 1976, reformada en 1982.<sup>17</sup>

100. El más significativo de estos preceptos es el citado artículo 25 de la Constitución alemana, el cual dispone: “las normas generales del derecho internacional público son parte integrante del derecho federal. Estas normas tienen primacía sobre las leyes y constituyen fuentes directas de derechos y obligaciones para los habitantes del territorio federal”.

101. La mayoría de los ordenamientos de Europa occidental han establecido disposiciones de una decidida orientación internacionalista. Al respecto podemos recordar las reflexiones del profesor Panagiotis Kargados en su informe sobre Grecia, cuya Constitución de 1975 reconoce expresamente, en su artículo 28, párrafo 1, la preeminencia del derecho internacional consuetudinario y convencional sobre las disposiciones legales internas (ver *supra* párrafo 71). De manera diversa, como lo expresa el profesor Christopher Greenwood en su informe británico, en el Reino Unido (ver *supra* párrafos 59 y 60), sólo el derecho internacional consuetudinario se incorpora al ordenamiento interno, pero no así los tratados, y ésta es la orientación de la mayor parte de los países que forman parte de la *Commonwealth*. En Estados Unidos, no obstante su vinculación con la tradición del *common law*, estableció en su artículo VI (que ha tenido una influencia significativa en los ordenamientos constitucionales federales latinoamericanos), que los tratados internacionales aprobados por el Senado tienen el carácter de leyes federales y no pueden contradecir las disposiciones constitucionales (ver lo expuesto por el profesor Thomas Buergenthal, *supra* párrafo 30).

---

<sup>16</sup> Aun cuando no existe un concepto específico sobre las normas internacionales consuetudinarias que pueden calificarse de *ius cogens*, puede consultarse al respecto el cuidadoso estudio del tratadista mexicano Antonio Gómez Robledo, *El ius cogens internacional (estudio histórico crítico)*, México, UNAM, 1982.

<sup>17</sup> *Cfr.*, entre otros, los estudios fundamentales de Antonio La Pergola, *Constitución del Estado y normas internacionales*, trad. de Luis Cascajo y Castro y Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, México, UNAM, 1985; *id.*, *Poder exterior y Estado de Derecho*, trad. de José Luis Cascajo, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1987.

102. Los países de Europa oriental que estaban bajo la influencia del derecho soviético, a partir de 1989 modificaron sus Constituciones o adoptaron nuevos textos fundamentales, de acuerdo con los principios de los ordenamientos de Europa occidental, por lo que también establecieron disposiciones de orientación internacionalista y comunitaria, ya que varios de estos países pretenden incorporarse paulatinamente a la Unión Europea.<sup>18</sup>

103. Incluso los ordenamientos latinoamericanos, además de sufrir la influencia estadounidense, tradicionalmente se mostraron renuentes a admitir la superioridad del derecho internacional en el ámbito interno, debido a la dolorosa experiencia de las intervenciones de las grandes potencias y de laudos internacionales desfavorables. Sin embargo, en época más reciente se ha manifestado un cambio de actitud frente al propio derecho internacional, pues de manera paulatina se advierte la tendencia a reconocer una cierta preeminencia, así sea cautelosa en sus inicios, de las normas de carácter supranacional. En esta dirección podemos señalar los artículos 3o. de la Constitución de Ecuador (1978) y 4o. de la Carta Fundamental de Panamá (1972-1983), los que disponen que dichos países reconocen y acatan las normas y principios del derecho internacional, así como los artículos 18 de la Constitución de Honduras (1982) y 144 de la Carta de El Salvador (1983), los que establecen que en caso de conflicto entre un tratado internacional y la ley ordinaria interna, prevalecerá el tratado (pero no respecto de la Ley Fundamental). A su vez, el párrafo primero del artículo 7o. de la Constitución de Costa Rica de 1979 expresa que: “Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes”.

104. Con un criterio similar, los artículos 137 y 141 de la Constitución paraguaya de 1992 preceptúan que los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados poseen una jerarquía superior a las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones inferiores, ya que sólo se encuentran subordinadas a la Constitución como Ley Suprema de

---

<sup>18</sup> Cfr. Sergio Bartole y otros, “Trasformazioni costituzionali nell’Este europeo”, en *Quaderni costituzionali*, Padova, Il Mulino, diciembre de 1991, pp. 383-597.

la República. Por otro lado, la parte relativa del inciso 22 del artículo 75 de la Constitución argentina, reformada el 22 de agosto de 1994, dispone en su texto vigente que: “los tratados y concordatos concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales tienen jerarquía superior a las leyes”.

105. B) Otro sector importante en el cual se advierte una evolución muy dinámica en relación tanto con los instrumentos supranacionales como con los ordenamientos internos, incluso de carácter constitucional, es el relativo al *derecho comunitario o de integración*, que surgió primeramente en los países de Europa occidental en la segunda posguerra y que se ha desarrollado de manera considerable en los últimos años, con repercusiones, así sean modestas, en el derecho latinoamericano.

106. Por lo que respecta al derecho comunitario europeo, una gran parte de los ordenamientos internos respectivos reconoce de manera expresa o implícita la superioridad del primero sobre los derechos nacionales en cuanto a las materias de la integración, situación que se vigoriza con la entrada en vigor del Tratado suscrito en la ciudad holandesa de Maastricht el 7 de febrero de 1992, que transforma a las Comunidades en una verdadera Unión Europea, como culminación de los diversos tratados de París, Roma y Bruselas que dieron origen a las citadas Comunidades Europeas.<sup>19</sup>

107. Aun cuando dicho instrumento corresponde al campo del derecho transnacional, ha producido efectos muy significativos en los ordenamientos constitucionales de los países que lo han suscrito, en virtud de los acalorados debates sobre la necesidad o conveniencia de introducir modificaciones en los textos fundamentales vigentes antes de la ratificación del mencionado tratado. En algunos países fue incluso necesario realizar consultas populares por medio de referendos, que en unos casos fueron afirmativas por estrecho margen, mientras que en otros fueron desfavorables, como ocurrió en Dinamarca, donde se llevó a cabo una segunda consulta, esta vez positiva, y en Noruega, que no logró la

---

<sup>19</sup> Cfr. Louis Cartou, *L'Union Européenne. Traités de Paris, Rome, Maastricht*, Paris, Dalloz, 1994, pp. 51-65; Roy Pryce, “The Maastricht Treaty and the New Europe”, en la obra *Maastricht and beyond. Building the European Union*, editada por Andrew Duff, John Pinder y Roy Pryce para el Federal Trust, London, Routledge, 1994, pp. 3-16.



aprobación, no obstante los esfuerzos de su gobierno.<sup>20</sup>

108. Lo cierto es que los debates se centraron en la cuestión de si la transformación de las Comunidades Europeas en Unión Europea, que también tiene facultades muy amplias en materia política y social y no sólo en los aspectos económicos (los cuales se extienden a la creación de una moneda común y un Banco Central Europeo), implica verdaderas transferencias de soberanía a una organización cuasi federal, o si sólo establece limitaciones a la propia soberanía de los Estados miembros.<sup>21</sup>

109. Debido a las citadas repercusiones constitucionales se plantearon instancias ante los órganos de justicia constitucional de algunos de los Estados miembros de la citada Unión Europea sobre la compatibilidad de las disposiciones del citado Tratado con los preceptos constitucionales de carácter nacional.<sup>22</sup> Como los ordenamientos de Francia y España establecen la posibilidad, que es más amplia en el primer país, de acudir previamente a dichos órganos para que decidan sobre la conformidad de las cláusulas de un tratado internacional con las disposiciones fundamentales nacionales, el resultado de estas instancias fue la realización de reformas constitucionales antes de que se produjera la ratificación respectiva.

110. En Francia se presentaron tres instancias ante el Consejo Constitucional, una por el Presidente de la República y dos por grupos parlamentarios. El mencionado Consejo Constitucional pronunció dos decisiones, en las cuales consideró que algunas cláusulas del Tratado de Maastricht eran contrarias a la Carta francesa, y por este motivo el 25 de junio de 1992 se aprobaron varias reformas constitucionales, la más importante de las cuales creó un nuevo título, el XIV, denominado “De las Comunidades

---

<sup>20</sup> Cfr. Andrew Duff, “Ratification” [del Tratado de Maastricht], en la obra *Maastricht and beyond*, citada en la nota anterior, pp. 53-68.

<sup>21</sup> El 19 de septiembre de 1991 se efectuó una importante mesa redonda internacional en Aix-en-Provence, sobre el tema “La justicia constitucional y los acuerdos de Maastricht”, en la cual se pusieron de relieve las repercusiones constitucionales de los mismos en los ordenamientos constitucionales de Alemania, España, Francia, Italia y Portugal. Al respecto, cfr. la *Revue Française de Droit Constitutionnel*, núm. 12, 1992; Roy Pryce, “The Treaty Negotiations”, en el libro colectivo *Maastricht and beyond*, citado en las dos notas anteriores, pp. 36-52.

<sup>22</sup> Cfr. Constance Grewe y Albrecht Weber, “Le Traité sur l’Union devant les juridictions constitutionnelles”, en *Annuaire International de Justice Constitutionnelle, 1993*, París, Economica-Presses Universitaires d’Aix-Marseille, 1995, pp. 11-30.

Europeas y de la Unión Europea”. Esto permitió efectuar la ratificación respectiva, pero además la ley aprobatoria del mismo Tratado se sometió a referéndum el 20 de septiembre de ese año.<sup>23</sup>

111. Por lo que respecta a España, la consulta del Tribunal Constitucional fue mucho más restringida, pues se refirió de manera exclusiva a la compatibilidad del artículo 10 del Tratado de la Unión Europea con el artículo 13, inciso 2, de la Constitución española en relación con el sufragio activo en las elecciones municipales. El último precepto tuvo que ser reformado, de acuerdo con la declaración del citado Tribunal Constitucional de fecha 1 de julio de 1992, con objeto de poder ratificar el Tratado. Sin embargo, la doctrina considera que éste es un aspecto muy secundario y que son numerosas las disposiciones del Tratado de la Unión Europea que afectan el texto actual de la Constitución española, por lo que, o bien se reforma éste o se impone la denuncia del citado instrumento supranacional.<sup>24</sup>

112. En la República Federal de Alemania la situación se produjo a la inversa, ya que primeramente se hizo una revisión constitucional el 21 de diciembre de 1992, a fin de permitir la ratificación del Tratado de Maastricht. En efecto, con motivo de dicha revisión se modificó el artículo 23 de la Ley Fundamental para autorizar expresamente a la República Federal a concurrir al desarrollo de la Unión Europea y a transferir a dicha institución supranacional derechos de soberanía.<sup>25</sup> Fue con posterioridad que se interpusieron dos instancias ante el Tribunal Federal Constitucional contra la citada ley de revisión constitucional del 31 de diciembre de 1992 y la ley del 30 del mismo mes, que aprobó el Tratado de la Unión Europea. El Tribunal Federal Constitucional, en su sentencia del 12 de octubre de 1993, desechó uno de los recursos y

---

<sup>23</sup> Cfr. Louis Favoreu, “Le contrôle de constitutionnalité du Traité de Maastricht et le développement du “Droit Constitutionnel International”, en *Revue Générale de Droit International Public*, núm. 1, enero-marzo de 1993, pp. 39-66; Jöel Rideau, “Constitution et droit international dans les États membres des Communautés européennes. Réflexions générales et situation française”, en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, núm. 2, 1990, pp. 259-296.

<sup>24</sup> Cfr. Carlos Ruiz Miguel, “Repercusión constitucional del Tratado de la Unión Europea”, en *Noticias de la Unión Europea*, núm. 115-116, agosto-septiembre de 1991, pp. 17-25; Francisco Rubio Llorente, “La Constitución española y al Tratado de Maastricht”, en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, núm. 12, 1992, pp. 253-265.

<sup>25</sup> Cfr. Christian Autexier, “Le Traité de Maastricht et l’ordre constitutionnel allemand”, en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, núm. 12, 1992, pp. 625-641.

desestimó el otro, por considerar que el citado Tratado no infringía la Ley Fundamental reformada en 1992.<sup>26</sup>

113. Como lo señala certeramente el tratadista francés Louis Favoreu, es factible que se presenten instancias ante los órganos de justicia constitucional de varios países miembros de la Unión Europea que admiten la impugnación de los tratados internacionales con posterioridad a su entrada en vigor, debido a las numerosas repercusiones constitucionales que plantea el Tratado de la Unión Europea, de tal manera que se perfeccionen, ya sea jurisprudencialmente o por medio de reformas constitucionales, las normas nacionales que el mismo autor califica como *derecho constitucional internacional*.<sup>27</sup>

114. El profesor Kargados señala en su informe sobre Grecia que la Constitución de 1975, dentro de su espíritu internacionalista, otorga en los párrafos 2 y 3 de su artículo 28, amplias facultades al órgano legislativo, de acuerdo con ciertas condiciones expresas, para delegar algunas “competencias” nacionales a órganos de entidades internacionales y a restringir la soberanía nacional en algunos aspectos (ver *supra* párrafo 71).

115. Por lo que se refiere a los ordenamientos latinoamericanos se observa en los últimos años una tendencia vigorosa hacia la integración, si bien de manera limitada, pues con excepción de la Comunidad Andina la mayoría de los esfuerzos se han canalizado por medio de diversos tratados de libre comercio. La citada Comunidad se estableció debido al fracaso de una integración global latinoamericana, representada por el Tratado General de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), suscrito en Montevideo de 1960, y que subsiste muy precariamente ahora como Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI); dicho proyecto no ha podido prosperar debido a la situación permanente de inestabilidad política y económica de nuestros países.<sup>28</sup>

116. Algunas Constituciones latinoamericanas, en especial las más

---

<sup>26</sup> Cfr. Christian Autexier y Bárbara Genius-Devime, “La Cour constitutionnelle fédérale, l’ordre constitutionnel allemand et le traité de Maastricht (à propos de la décision du 12 octobre 1993)”, en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, núm. 18, 1994, pp. 421-432.

<sup>27</sup> “Le contrôle de constitutionnalité”, cit. *supra* nota 23, pp. 61-66.

recientes, han modificado el criterio tradicional sobre el concepto de soberanía y han establecido limitaciones a la misma, en diversos sectores, particularmente en el campo de los Derechos Humanos, como lo examinaremos más adelante, pero también en materia económica. En vía de ejemplo podemos citar el artículo 227 de la Constitución colombiana de 1991, que dispone:

El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente con los países de América Latina y el Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.

117. El artículo 3o. de la Carta ecuatoriana de 1978, de acuerdo con la reforma de 1996 (actualizada hasta agosto de ese año), establece en su parte conducente:

Propugna también la comunidad internacional, así como la estabilidad y fortalecimiento de sus organismos y, dentro de ello, la integración iberoamericana, como un sistema eficaz para alcanzar el desarrollo de la comunidad de pueblos unidos por vínculos de solidaridad nacidos de la identidad de origen y cultura. El Ecuador podrá formar, con uno o más Estados, asociaciones para la promoción y defensa de los intereses nacionales y comunitarios.

También, en su parte relativa, el artículo 9o. de la Constitución paraguaya de 1992 preceptúa: “La República podrá incorporarse a sistemas multilaterales internacionales de desarrollo, cooperación y seguridad”. A su vez, los artículos 100 y 106 de la Carta peruana anterior de 1979 (la actual de 1993 no contiene disposiciones expresas en esta materia, pero tampoco las contradice) establecían: “El Perú promueve la integración económica, social y cultural de los pueblos de América Latina, con miras a la formación de una comunidad latinoamericana de naciones”, y: “Los tratados de integración con Estados latinoamericanos prevalecen sobre los demás tratados multilaterales celebrados entre los mismos países”.

## V. LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL DERECHO

---

<sup>28</sup> Cfr. Héctor Fix-Zamudio y Héctor Cuadra, “Problemas actuales de armonización y unificación de los derechos nacionales en Latinoamérica”, en *Anuario Jurídico*, México, 1974, pp. 93-158.

## INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

118. En el campo de los Derechos Humanos se observa una evolución más vigorosa en cuanto al reconocimiento de la primacía, así sea parcial, del derecho supranacional. En los ordenamientos de Europa occidental, además de los preceptos generales sobre la preeminencia de las normas y principios del derecho internacional a los que hemos hecho referencia, algunos textos constitucionales establecen de manera expresa la superioridad de los tratados sobre Derechos Humanos en el ámbito interno. En esta dirección, los artículos 16 de la Constitución portuguesa de 1976-1982 y 10 de la Carta española de 1978 establecen, de manera similar, que la interpretación de las normas constitucionales internas relativas a los Derechos Humanos debe hacerse de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y con los tratados y acuerdos internacionales sobre esta materia ratificados por los gobiernos respectivos.<sup>29</sup>

119. Como ocurre con los países que han estado sometidos por largo tiempo a gobiernos autoritarios y han padecido constantes y permanentes violaciones a los Derechos Humanos, los ordenamientos de Europa oriental, al superar el periodo de dominación soviética a partir de 1989, en sus textos reformados o en las nuevas Constituciones que han establecido con posterioridad, han otorgado la mayor importancia a las declaraciones de derechos fundamentales,<sup>30</sup> y en su mayor parte han ratificado las convenciones sobre Derechos Humanos, entre ellas las de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, así como la Convención de Roma de 1950 sobre la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, e incluso algunos de ellos se han sometido a la jurisdicción de la Corte Europea de Derechos Humanos, como lo examinaremos con posterioridad.

120. Como un ejemplo significativo podemos citar las disposiciones de la Constitución de la Federación Rusa, publicada el 5 de noviembre de 1993,<sup>31</sup> que reconocen de manera expresa la aplicación directa del derecho internacional de los Derechos Humanos. En efecto, en el artí-

<sup>29</sup> Cfr. J. S. Gomes Canotilho y Vital Moreira, *Constituição da Republica Portuguesa. Anotada*, Coimbra, Coimbra Editorial, 1980, pp. 73-74; Fernando Garrido Falla, "Artículo 10", en *Comentarios a la Constitución*, editada por el mismo autor, Madrid, Civitas, 1980, pp. 139-144.

<sup>30</sup> Cfr. Sergio Bartole y otros, "Trasformazioni costituzionali nell'Este europeo", cit. *supra* nota 18, pp. 387-597.

culo 17, apartado 1, de la citada Carta Fundamental se preceptúa: “En la Federación Rusa se reconocen y garantizan los derechos y libertades del hombre y del ciudadano de conformidad con los principios universalmente reconocidos, las normas de derecho internacional y la presente Constitución”. A lo anterior debe agregarse el reconocimiento, también expreso, de la jurisdicción internacional en esta materia, por el artículo 46, apartado 3, el cual establece que toda persona tiene, de conformidad con los tratados internacionales a los que pertenezca la Federación Rusa, la facultad de dirigirse a los organismos internacionales para la defensa de los derechos y libertades del hombre, siempre que se hayan agotado todos los recursos legales a que tenga derecho en el ordenamiento nacional.

121. La región en la cual se observa una evolución muy dinámica hacia el reconocimiento de la superioridad, en el ámbito interno, del derecho internacional de los Derechos Humanos, especialmente el de carácter convencional, es América Latina, debido a que fueron numerosos los países que padecieron por varios años gobiernos autoritarios de carácter militar.<sup>32</sup> En esa dirección el artículo 46 de la Constitución de Guatemala de 1985 consagra el principio de que los tratados y convenciones sobre Derechos Humanos aceptados y ratificados por ese país tienen preeminencia sobre el derecho interno.

122. También destaca la parte relativa del artículo 5o. de la Constitución chilena de 1980, tal como fue reformada por plebiscito de 30 de julio de 1989: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”.<sup>33</sup>

123. Como lo destaca el conocido tratadista brasileño Antônio Can-

---

<sup>31</sup> Se han publicado dos traducciones al castellano del texto de la Constitución rusa de 1993. Una fue realizada por el tratadista mexicano Manuel Becerra Ramírez, *La Constitución Rusa de 1993*, México, UNAM, 1995, pp. 27-77. La segunda versión se publicó en el *Boletín Informativo de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional*, en trad. de la Embajada Argentina ante la Federación Rusa, núms. 105-107, Buenos Aires, enero a marzo de 1995. Existe también una traducción al francés de Michel Lesage y Patrice Gélard, en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, núm. 17, 1994, pp. 195-223.

<sup>32</sup> Cfr. Héctor Fix-Zamudio, “El derecho internacional de los Derechos Humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en su libro *Justicia constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993, pp. 445-455.

çado Trindade (ver *supra* párrafos 31 y 32), una situación similar a la anterior se advierte claramente en el artículo 5o. de la Carta Federal de su país de 1988, precepto que enumera un amplio catálogo de derechos fundamentales, así como sus garantías procesales, y que en sus incisos finales, 1o. y 2o., dispone: “Las normas definidoras de los derechos y garantías fundamentales son de aplicación inmediata”, y: “Los derechos y garantías consagradas en esta Constitución *no excluyen otros* derivados del régimen y de los principios por ella adoptados, o *de los tratados internacionales en que sea parte la República Federativa del Brasil*”.

124. A este respecto también debe hacerse referencia a la reforma a la Carta de Costa Rica de 1949, por Decreto promulgado el 18 de agosto de 1989, que modificó los artículos 10 y 48 constitucionales. El primero de los citados preceptos creó una Sala Constitucional en la Corte Suprema de Justicia y el segundo establece que:

Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos establecidos en la Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables a la República. Ambos recursos serán de la competencia de la Sala indicada en el artículo 10.

En su nutrida jurisprudencia, dicha Sala Constitucional ha realizado, en forma muy extensa, la aplicación directa de los citados tratados internacionales de Derechos Humanos, no obstante los escasos años que tiene de funcionamiento, el cual ha sido muy intenso por el gran número de asuntos de carácter constitucional que ha debido resolver.<sup>34</sup>

125. La evolución que hemos descrito en los párrafos anteriores ha culminado con el reconocimiento del carácter fundamental de los derechos establecidos en los instrumentos ratificados por los Estados latinoamericanos. Si bien no de una manera expresa, hacia esta dirección se encamina el artículo 93 de la Constitución colombiana del 7 de julio de 1991, el cual dispone que: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los Derechos Humanos y

<sup>33</sup> Cfr. Neville Blanc Renard y otros, *La Constitución chilena*, Valparaíso, Universidad Católica, tomo I, pp. 36-40.

<sup>34</sup> Cfr. Rubén Hernández Valle, *La tutela de los derechos fundamentales*, San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, 1990, pp. 144-145.

que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia”. En su segunda parte ese precepto sigue el modelo de los artículos 16 de la Constitución portuguesa de 1976-1982 y 10 de la Carta española de 1978 (ver *supra* párrafo 118).

126. El artículo 105 de la Constitución peruana de 1979 reconocía, de manera expresa y sin restricciones, la naturaleza fundamental de los tratados relativos a los Derechos Humanos, ya que dicho precepto disponía que: “Los preceptos contenidos en los tratados relativos a los Derechos Humanos tienen jerarquía constitucional. No pueden ser modificados sino por el procedimiento que rige para la reforma de la Constitución”.

127. La nueva Carta Fundamental de Perú, aprobada por referéndum del 31 de octubre de 1993 y promulgada el 29 de diciembre siguiente, suprimió dicho precepto y en su lugar introdujo la disposición final Cuarta, la cual establece que las normas relativas a “los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por Perú”. Esta norma incorporó el modelo de las Cartas de Portugal y España, introducido ya en el mencionado artículo 93 de la Constitución colombiana de 1991 (ver *supra* párrafo 125).

128. Además, los artículos 56, apartado 1, y 57, párrafo segundo, de la misma Carta peruana de 1993, disponen que los tratados relativos a los Derechos Humanos deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, y que cuando afecten disposiciones constitucionales deben ser aprobados por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución. Un sector de la doctrina considera como un retroceso la supresión del citado artículo 105 de la Constitución de 1979 y su sustitución por los tres preceptos mencionados.<sup>35</sup>

129. Ya habíamos señalado anteriormente que los artículos 137 y 141 de la Constitución de Paraguay de 1992 preceptúan que los tratados internacionales poseen una jerarquía superior a las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones inferiores, pero se encuentran subordina-

<sup>35</sup> Cfr. Comisión Andina de Juristas, *Del golpe de Estado a la nueva Constitución*, Lima, 1993, pp. 220-221.



dos a la Constitución, considerada como Ley Suprema de la República (ver *supra* párrafo 104). Ésta parece ser la regla para los instrumentos internacionales de carácter general. Sin embargo, dicha Carta se aparta de este principio en su artículo 142, cuando determina de manera precisa: “Los tratados internacionales relativos a los Derechos Humanos no podrán ser denunciados sino por los procedimientos que rigen para la enmienda de la Constitución”.

130. A nuestro modo de ver, el precepto anterior establece implícitamente que dichos tratados sobre Derechos Humanos poseen un rango similar al de las normas fundamentales, lo que se aproxima, aun cuando no de manera tan clara, a lo que disponía el artículo 105 de la Constitución peruana anterior de 1979, el cual, como se destacó con anterioridad, reconocía el carácter constitucional de los Derechos Humanos consagrados en los tratados internacionales (ver *supra* párrafo 126).

131. Principios semejantes respecto de los instrumentos supranacionales fueron consagrados en la parte relativa del inciso 22 del artículo 75 de la Constitución argentina de 1853-1860, reformada el 22 de agosto de 1994. En efecto, la primera parte de dicho precepto (que es bastante extenso y se refiere a las facultades legislativas del Congreso Nacional) dispone la naturaleza superior de los tratados internacionales de carácter general y de los concordatos, pero otorga jerarquía constitucional a algunos instrumentos sobre Derechos Humanos, ya que dicho precepto señala de manera expresa:

En las condiciones de su vigencia tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución (que se refiere a los derechos fundamentales) y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocida. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de las Cámaras.

132. Los instrumentos internacionales enumerados en el citado precepto de la Constitución argentina reformada son los siguientes: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención sobre los Derechos del Niño.

133. Por lo que respecta a “los demás tratados y convenciones sobre Derechos Humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”, de acuerdo con lo que preceptúa la parte final del artículo 75, inciso 22, de la referida Ley Fundamental reformada en agosto de 1994.<sup>36</sup>

134. No obstante el avance que significa la superación de los principios tradicionales del texto original de la Constitución argentina de 1853-1860, en las citadas reformas de 1994 existen algunas limitaciones respecto del reconocimiento directo de la superioridad de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que adquieran la jerarquía constitucional que establecía el artículo 105 de la Constitución peruana de 1979 a que nos hemos referido con anterioridad (ver *supra* párrafo 126). En efecto, no obstante la primacía fundamental para ciertos instrumentos, establecida de manera expresa en el precepto mencionado de la Carta argentina reformada, los mismos no derogan artículo alguno de la primera parte de la citada Constitución, ya que deben entenderse complementarios de los derechos y garantías reconocidos por la misma Ley Fundamental. Lo anterior significa que en el supuesto de contradicción entre las normas supranacionales y los de la Constitución, prevalecerían estas últimas (lo que sería similar a lo que ocurre en el ordenamiento griego de acuerdo con el informe del profesor Kargados, ver *supra* párrafo 75), por lo que, según la doctrina, se plantean ciertos interrogantes que no son de fácil resolución, si se toma en cuenta, además, que la Carta argentina reconoce derechos y garantías implícitas en su artículo 33, que no fue modificado. Existe, por tanto, un amplio campo para la interpretación constitucional.<sup>37</sup>

135. Aun cuando no existe texto expreso en la mayoría de las Constituciones latinoamericanas sobre el reconocimiento de las instancias in-

---

<sup>36</sup> Cfr. Néstor Pedro Sagüés, *La Constitución de la nación argentina. Texto según la reforma de 1994*, Buenos Aires, Astrea, 1994, pp. 71-72; Alberto Natale, *Comentario sobre la Constitución. La reforma de 1994*, Buenos Aires, Depalma, 1995, pp. 99-107.

ternacionales de tutela de los Derechos Humanos, un número creciente de países de nuestra región no sólo ha suscrito la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo Facultativo del Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, sino que se han sometido de manera expresa a la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Varios de esos países lo hicieron en cuanto superaron los gobiernos militares y recuperaron su normalidad constitucional. En la actualidad son 17 los países que han reconocido la competencia contenciosa del citado tribunal (ver *infra* párrafo 176).

136. El único ordenamiento fundamental latinoamericano que ha consagrado de manera expresa el reconocimiento de la jurisdicción supranacional es la Constitución peruana, tanto en su texto anterior de 1979 como en el actualmente en vigor de 1993. El artículo 305 de la Ley Fundamental de Perú de 1979 disponía: “Agotada la jurisdicción interna (es decir, la del entonces Tribunal de Garantías Constitucionales), quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según los tratados de los que forma parte el Perú”. Este precepto fue reiterado por el artículo 205 de la Carta de 1993, con la diferencia de que la etapa final interna corresponde ahora al Tribunal Constitucional.

137. El artículo 105 anterior estaba reglamentado por los artículos 39 a 41 de la Ley de Hábeas Corpus y de Amparo del 7 de diciembre de 1982, en los cuales se establecía, en cuanto a estos instrumentos de protección, que los organismos internacionales a los cuales podía acudir el afectado en sus derechos fundamentales, una vez agotadas las instancias internas, eran el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (regulado por el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y aquellos que se constituyeran en el futuro y que fueran aprobados por tratados que obligaran al Perú, por lo que comprendía también a la Comisión y a la Corte Interamericanas, en virtud de su ratificación de la Convención Americana y del sometimiento expreso que se hizo a este último organismo en el año de 1981. Además, dicho ordenamiento disponía que la resolución del organismo jurisdiccional supranacional respectivo no requería, para su validez y eficacia, de reconocimiento, de revisión ni de examen alguno.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Cfr. Alberto Natale, *op. cit.*, nota anterior, pp. 104-106.

## VI. TRIBUNALES INTERNACIONALES Y TRANSNACIONALES

138. Haremos el intento de realizar un breve examen de los diversos tribunales supranacionales establecidos a partir de la segunda posguerra, y de señalar de manera sintética su organización y funcionamiento, para con posterioridad tener una base para establecer algunos lineamientos sobre las relaciones entre los primeros y los tribunales de carácter nacional.

139. Si se toman en cuenta las aportaciones doctrinales podemos intentar una clasificación que sólo tiene validez para efectos de análisis, entre *tribunales internacionales* y *tribunales transnacionales*. Los primeros serían aquéllos cuyas decisiones tienen carácter obligatorio pero no ejecutivo, mientras que los tribunales transnacionales poseen la posibilidad, así sea teórica, del cumplimiento coactivo de sus fallos en el ámbito interno. Por supuesto que esta distinción no es absoluta y varía de acuerdo con las disposiciones de los ordenamientos nacionales, ya que son los Estados, en última instancia, los que deciden sobre el grado y la extensión que confieren a la supremacía de las normas supranacionales. Por ello es que la materia resulta ser sumamente compleja y no es posible establecer reglas absolutamente generales.

140. Es en la segunda posguerra cuando se inicia el desarrollo de las jurisdicciones supranacionales, ya que si bien al finalizar la Primera Guerra Mundial se creó, como importante antecedente, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional en el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones, adoptado en Versalles el 29 de junio de 1919 y que entró en vigor el 10 de enero del año siguiente, el desarrollo firme de las citadas jurisdicciones se observa a partir de la firma y ratificación de la Carta de las Naciones Unidas, la cual fue suscrita en la ciudad de San Francisco el 26 de junio de 1945 y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año.

141. Podemos señalar, por tanto, que pueden considerarse como tribunales internacionales la Corte Internacional de Justicia y las Cortes

---

<sup>38</sup> Cfr. Alberto Borea Odría, *Las garantías constitucionales: hábeas corpus y amparo*, Lima, Libros Peruanos JVC Editores, 1992, pp. 429-434; Fernando Zubía Reina, *Acción de amparo*, Lima, Cultural Cuzco, 1986, pp. 108-110.

Europea y Americana de Derechos Humanos, y como organismos jurisdiccionales de carácter transnacional los Tribunales de la Unión Europea y del Acuerdo de Cartagena. Muy recientemente se creó un Tribunal Penal Internacional para el conocimiento de los crímenes de guerra cometidos en perjuicio de los habitantes de la antigua Yugoslavia y se han acelerado los trabajos de elaboración, por la Comisión de Derecho Internacional, del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad, con el propósito de establecer un Tribunal Penal Internacional de carácter general.

142. A) El más importante de estos organismos jurisdiccionales es sin duda la Corte Internacional de Justicia, tanto por el gran número de países que se han sometido a su competencia como por la naturaleza de los conflictos que debe resolver, que tienen alcance mundial. Dicha Corte, como se ha dicho y con el antecedente de la anterior Corte Permanente de Justicia Internacional, se estableció en el capítulo XIV de la Carta de las Naciones Unidas (artículos 92 a 96), suscrita en la ciudad de San Francisco el 26 de junio de 1945. El Estatuto de la citada Corte de Justicia Internacional fue aprobado por la misma Asamblea de San Francisco, el mismo día en que se firmó la Carta, y ambos instrumentos entraron simultáneamente en vigor el 24 de octubre de 1945. La normativa fue complementada por el Reglamento de la Corte expedido por la misma, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31 del mencionado Estatuto el 6 de mayo de 1946, reformado el 10 de mayo de 1972. La propia Corte elaboró un segundo Reglamento, que es el vigente, el 14 de abril de 1978.<sup>39</sup>

143. Como la referida Corte de Justicia Internacional ha funcionado por 50 años y por lo mismo es muy conocida en su estructura y funcionamiento, nos limitaremos a recordar algunos de sus aspectos más genéricos.<sup>40</sup>

144. La Corte Internacional de Justicia está considerada, tanto por la parte relativa de la Carta de las Naciones Unidas como por el Estatuto de dicho tribunal, “como órgano judicial principal de las Naciones Uni-

---

<sup>39</sup> Las disposiciones respectivas en sus versiones francesa e inglesa son reproducidas en la obra de Shabtai Rosenne, *Documents on International Court of Justice. Documents relatifs à la Cour Internationale de Justice*, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1991, pp. 60-275.

das”. La propia Corte está integrada por 15 miembros, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado, designados por un periodo de nueve años y que podrán ser reelectos. Los integrantes de la Corte, que el artículo 2 del Estatuto considera como “un cuerpo de magistrados independientes”, son electos por medio de un procedimiento muy complicado, por votación mayoritaria e independiente de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de la Organización, “entre las personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de derecho internacional”, procurando además que “en el conjunto estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo” (artículos 2 a 15 del Estatuto y 1 a 6 del Reglamento).

145. La Corte designa cada tres años a su Presidente y al Vicepresidente, que podrán ser reelectos, así como también al Secretario (*Greffier*; *Registrar*). La sede de la Corte es la ciudad de La Haya, pero podrá reunirse y funcionar en otro lugar cuando lo considere conveniente, aun cuando el Presidente y el Secretario deberán residir en la sede de la Corte. El citado tribunal funciona permanentemente, excepto durante las vacaciones, cuyas fechas y duración fija la Corte. Actúa normalmente en pleno con un *quórum* de nueve magistrados, pero cada vez que lo considere necesario podrá constituir una o más salas compuestas de tres magistrados, según lo disponga la propia Corte, para conocer de determinadas categorías de negocios, como los litigios de trabajo y los relativos al tránsito y a las comunicaciones. La Corte podrá establecer también, en cualquier tiempo, una sala para conocer de un asunto determinado. De conformidad con las partes, fijará el número de magistrados de dicha sala, la que podrá resolver el asunto en cuanto al fondo si las partes estuvieren de acuerdo. Toda sentencia dictada por las salas se considerará pronunciada por la Corte. Anualmente se elige la sala que resuelve los asuntos, a petición de las partes interesadas, por medio de un procedimiento sumario. Dicha sala estará integrada por cinco magistrados, entre

---

<sup>40</sup> Aun cuando la bibliografía es muy amplia, nos apoyamos esencialmente en los fundamentales estudios de Shabtai Rosenne, *The Law and Practice of the International Court*, Leyden, A.W. Sijhoff, 1965, 2 vols.; así como la edición bilingüe editada por dicho autor *Documents on the International Court of Justice*, cit., nota anterior.

ellos el Presidente y el Vicepresidente *ex officio*, así como por otros tres titulares y dos suplentes, electos los cinco últimos por votación secreta de los integrantes de la Corte (artículos 25 a 29 del Estatuto, 15 a 18 del Reglamento).

146. También forman parte de la Corte los llamados *jueces ad hoc* que pueden designar los Estados Parte en una controversia cuando en el Pleno o las Salas respectivas no figure un juez de la nacionalidad del o de los Estados interesados, y si varios tienen intereses comunes deben designar de común acuerdo a un solo *juez ad hoc*, con todos los derechos, prerrogativas y obligaciones que corresponden a los restantes miembros de la Corte para el asunto o asuntos determinados de que se trate. Además, también pueden integrarse a la Corte, con voz pero sin voto, los llamados *asesores*, es decir, expertos designados por el tribunal de oficio o a petición de las partes, antes de que se cierre el procedimiento escrito de un asunto contencioso o de una opinión consultiva (artículos 31 del Estatuto y 7 a 9 del Reglamento).

147. De acuerdo con el artículo 93 de la Carta de las Naciones Unidas, todos los miembros de la organización son *ipso facto* partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En los términos de los artículos 34 y 35 del citado Estatuto, sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la propia Corte, la que estará abierta a los Estados Parte en el propio Estatuto, de acuerdo con las condiciones fijadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con sujeción a disposiciones especiales de los tratados vigentes. Tales condiciones no podrán de manera alguna colocar a las partes en situación de desigualdad ante la Corte, aunque si un Estado no es miembro de las Naciones Unidas, pero es parte en un negocio ante la Corte, ésta fijará la cantidad con que dicha parte debe contribuir a los gastos del tribunal, a no ser que ya hubiese hecho aportaciones a dichas erogaciones con anterioridad.

148. El artículo 36 del Estatuto determina que la competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes. Los Estados Parte en dicho Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en

todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: a) la interpretación de un tratado; b) cualquier cuestión de derecho internacional; c) la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional, y d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional. Dicha declaración podrá hacerse incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por parte de varios o determinados Estados o por determinado tiempo.<sup>41</sup>

149. Una disposición importante es la contenida en el artículo 33, de acuerdo con el cual la Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas, y d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 del mismo, que establece que el fallo de la Corte sólo es obligatorio para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido. Dicho precepto no restringe la facultad de la Corte para resolver un litigio *ex equo et bono* si las partes así lo convinieren.

150. El procedimiento contencioso ante la Corte tiene dos etapas, una escrita, que comprende la presentación ante la misma de las memorias, contramemorias y, si fuere necesario, de réplicas, así como de toda pieza o documento en apoyo de las mismas; en tanto que el procedimiento oral consistirá en la audiencia que la Corte otorgue a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados. El fallo es definitivo e inapelable, pero en caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes. Por otro lado, únicamente podrá pedirse la revisión de la sentencia cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser

---

<sup>41</sup> El texto de las declaraciones que reconocen la competencia jurisdiccional de la Corte Internacional de Justicia pueden consultarse en las versiones en francés y en inglés en la obra de Shabtai Rosenne, *Documents on the International Court of Justice*, citada en las dos notas anteriores, pp. 602-786. La traducción castellana del Reglamento puede consultarse en las pp. 343-377.



un factor decisivo y que al pronunciarse el fallo fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que el desconocimiento no se deba a negligencia (artículos 56 a 61 del Estatuto, 44 a 72 y 94 a 100 del Reglamento).

151. La Corte está facultada para dictar de oficio o a petición de parte medidas precautorias, calificadas como medidas provisionales de resguardo (*mesures conservatoires* o *provisional measures*). La solicitud de tales medidas tendrá prioridad respecto de los demás asuntos. Si la Corte no estuviese reunida cuando se presente la solicitud de medidas precautorias, será convocada sin tardanza para que, con carácter de urgencia, tome una decisión al respecto. Mientras la Corte se reúne, el Presidente podrá invitar a las partes a actuar de manera tal que cualquier providencia de la Corte sobre la petición de medidas provisionales pueda surtir los efectos deseados. Por otra parte, el tribunal podrá establecer medidas total o parcialmente distintas de las solicitadas, o medidas que deban ser tomadas o cumplidas por la misma parte que hubiese formulado la petición. El rechazo de una solicitud de medidas provisionales no será obstáculo para que la parte que las haya solicitado pueda presentar una nueva petición en el mismo asunto, basada en hechos nuevos. Además, la Corte podrá revocar o modificar en todo tiempo sus decisiones sobre medidas cautelares antes del fallo definitivo si hubiese un cambio de situación jurídica que lo justifique (artículos 73 a 78 del Reglamento).

152. Aparte de su competencia contenciosa, la Corte Internacional de Justicia posee la facultad de dictar *opiniones consultivas* respecto de cualquier cuestión jurídica a solicitud de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad, así como de otros órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General. Las cuestiones sobre las cuales se solicite opinión consultiva serán expuestas a la Corte por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas. Cuando el organismo peticionario estime que la respuesta es urgente o la Corte considere que se requiere de una pronta respuesta, el tribunal tomará todas las medidas que sean necesarias para acelerar el procedimiento, y deberá ser convocada lo antes posible a fin de celebrar audiencia y deliberar sobre la solicitud. En todo caso se establecerá un procedimiento escrito y uno de carácter oral en el cual puedan presentarse las exposiciones y observaciones pertinentes. Tanto en el supuesto de los fallos en el procedimiento

jurisdiccional como en la resolución de las opiniones consultivas, los jueces que no estén de acuerdo con la mayoría podrán emitir opiniones disidentes (artículos 102 a 109 del Reglamento).<sup>42</sup>

153. Tanto el Estatuto como el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia han tenido una gran influencia, al menos en sus primeros tiempos, en la regulación de los tribunales regionales sobre Derechos Humanos, es decir, las Cortes Europea y Americana de Derechos Humanos, aun cuando de manera paulatina, como lo señalaremos más adelante, éstas se han apartado de algunos aspectos del modelo, en virtud de la práctica de dichos organismos jurisdiccionales, así como de la diversidad de las materias que tienen encomendadas.

154. B) La Corte Europea de Derechos Humanos fue creada en la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, promovida por el Consejo de Europa, y suscrita en Roma el 4 de noviembre de 1950, en vigor desde el 3 de septiembre de 1953. De esta Convención existen 11 protocolos adicionales, el último de los cuales entró en vigor el 1 de noviembre de 1998. Del Protocolo número 11 se hablará más adelante. El artículo 19 de la citada Convención de Roma estableció dos organismos para realizar la tutela supranacional de los Derechos Humanos consagrados en ella. Éstos son la Comisión y la Corte Europea de los Derechos Humanos, estrechamente vinculadas entre sí, pero a la primera nos referiremos más adelante cuando abordemos los organismos no jurisdiccionales.

155. La Corte Europea de Derechos Humanos inició sus actividades el 25 de enero de 1959 y reside, como también la Comisión Europea, en la ciudad de Estrasburgo. Se integra de un juez nacional de cada uno de los Estados firmantes de la citada Convención que se hubiese sometido a la competencia del mencionado tribunal. Son electos por la Asamblea Consultiva (ahora Parlamento Europeo) por un periodo de nueve años y son reelegibles. No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad

---

<sup>42</sup> Las estadísticas sobre los asuntos contenciosos y las opiniones consultivas resueltos por la Corte Internacional de Justicia hasta 1990 (52 decisiones en cuanto al fondo y 21 opiniones consultivas) pueden consultarse en el mencionado libro de Shabtai Rosenne, *Documents on the International Court of Justice*, citado en las notas anteriores, pp. 901-902. En cuanto a los litigios actualmente pendientes ante la Corte y planteados entre octubre de 1990 y julio de 1993 pueden consultarse en la obra editada por Barry E. Carter y Phillip R. Trimble, *International Law. Selected Documents and News Developments*, Boston, Little Brown and Company, 1994, pp. 817-821.

(artículos 38 a 40 de la Convención de Roma).<sup>43</sup>

156. La Corte Europea de Derechos Humanos posee facultades predominantemente contenciosas, ya que las de carácter consultivo le fueron otorgadas posteriormente en el Protocolo Adicional número 2, de acuerdo con el cual únicamente el Comité de Ministros del Consejo de Europa puede formular consultas sobre cuestiones jurídicas relativas a la interpretación de la Convención y sus protocolos, pero las preguntas no pueden referirse a las cuestiones sobre el contenido o la extensión de los derechos y libertades consagradas en el título I de la propia Convención. Estas atribuciones contrastan con las muy amplias conferidas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>44</sup>

157. Como es sabido, únicamente los Estados Parte en la Convención que se hubiesen sometido a la competencia contenciosa de la Corte Europea pueden acudir directamente ante ella, ya que los particulares deben recurrir previamente a la Comisión Europea de Derechos Humanos y esta última es la que estaba facultada para plantear reclamaciones individuales ante la Corte, en la inteligencia de que sólo pueden ser demandados los Estados que también se hubiesen sometido expresamente a la jurisdicción obligatoria del tribunal (artículo 48 de la Convención de Roma).

158. Este sistema se ha modificado al entrar en vigor en mayo de 1994 el Protocolo número 9, que establece también el acceso directo ante la Corte de los particulares, pero con un sistema muy riguroso de admisión, todo ello como un paso previo a la reestructuración de la Corte Europea de acuerdo con el Protocolo número 11, suscrito el 11 de mayo de 1994 y pendiente de ratificación (ver *infra* párrafos 165 y 166).

---

<sup>43</sup> La bibliografía sobre la materia es muy abundante, pero nos apoyamos esencialmente en los siguientes estudios: P. van Dijk y G. van Hoof, *Theory and Practice of the European Convention of Human Rights*, Deventer, Kluwer, 1976; Francis G. Jacobs, *The European Convention of Human Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1975; Karel Vasak, *La Convention Européenne des Droits de l'Homme*, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1964; A. H. Robertson, *Human Rights In Europe*, 2a. ed., Manchester, Manchester University Press, 1977; Frede Castberg, *The European Convention on Human Rights*, New York, Oceana, 1974; Eduardo García de Enterría y otros, *El sistema europeo de protección de los Derechos Humanos*, Madrid, Civitas, 1979; Marc-André Eissen, *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, trad. de Javier García de Enterría L. Velázquez, Madrid, Civitas, 1985; Gérard Cohen-Jonathan, *La Convention Européenne des Droits de l'Homme*, Aix-en-Provence-Paris, Presses Universitaires d'Aix-Marseille-Economica, 1989; Juan Carlos Hitters, *Derecho internacional de los Derechos Humanos*, tomo I, *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, cit. nota 4.

<sup>44</sup> Cfr. Héctor Gros Espiell, *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1991, pp. 170-175.

159. La Corte Europea funciona generalmente en salas de siete jueces, y sólo se acude al Pleno (con un quórum de 12 jueces) si el caso pendiente ante la Sala suscita una o varias cuestiones graves que afecten la interpretación de la Convención. Dicha remisión es obligatoria si la solución de estas cuestiones puede conducir a una contradicción con una sentencia pronunciada anteriormente por una sala o por el tribunal en pleno. Una vez sometido el caso ante este último, podrá continuar el conocimiento sobre el conjunto del litigio o bien después de resolver sobre las cuestiones respectivas, podrá ordenar el reenvío a la sala, la que conservará para el resto del procedimiento su competencia inicial (artículos 48 de la Convención y 32 a 34 del Reglamento de la Corte en vigor, del 24 de noviembre de 1982, que sustituyó el original de 1959).

160. El procedimiento contencioso es similar al que se sigue ante la Corte Internacional de Justicia, que hemos señalado con anterioridad (ver *supra* párrafo 150), ya que también comprende una fase escrita y una de carácter oral, que se concentra en la audiencia pública para el examen de peritos y testigos. El tribunal también posee la facultad de dictar medidas cautelares, que se califican de provisionales, ya que hasta que tenga lugar la constitución de una sala, el Presidente del Tribunal podrá señalar a las partes, a instancia de una de ellas, de la Comisión, del demandante o de cualquier otra persona interesada, o bien de oficio, las medidas precautorias que deban adoptar. La misma atribución se confiere a la sala una vez constituida y, si no se reúne, a su Presidente. Estas medidas serán inmediatamente comunicadas al Comité de Ministros (artículos 36 a 50 del Reglamento de la Corte).

161. Un aspecto importante que deriva de la diferencia que existe entre la materia de las controversias que conocen la Corte Internacional de Justicia y la Corte Europea, se refiere a la participación de los demandantes en los casos individuales ante la Comisión Europea de Derechos Humanos. En efecto, mientras que sólo los Estados pueden ser partes ante el primer organismo jurisdiccional; están facultados para presentar reclamaciones ante la Comisión, por conducto del Secretario General del Consejo de Europa, cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación realizada por uno de los Estados Parte en la Convención de Roma (que además hubiese declarado su reconocimiento a la competencia de dicha Comisión), de los derechos establecidos en dicho instrumento internacional (artículo 25, apartado 1, de la citada Convención). En tal virtud,

en un principio, de acuerdo con el Reglamento anterior, se aceptaba la intervención procesal de los particulares demandantes por medio de sus delegados, si la Comisión Europea acreditaba a sus abogados como asesores de la misma. Pero ya expresamente los artículos 30 y 31 del Reglamento de 1982, que entró en vigor el 1 de enero de 1983, dispusieron que el demandante será representado por un abogado habilitado para ejercer en cualquiera de los Estados Parte y que resida en el territorio de uno de ellos o por otra persona que sea aceptada por el Presidente. Este último puede autorizar al citado demandante a asumir él mismo la defensa de sus intereses, en su caso con la asistencia de dicho abogado o de otra persona admitida por el mismo Presidente.<sup>45</sup>

162. En forma similar a lo que ocurre con los fallos de la Corte Internacional de Justicia (ver *supra* párrafo 150), la sentencia de la Corte Europea será definitiva, y los jueces que no estén conformes con la mayoría pueden formular votos de disidencia. El Reglamento, de acuerdo con el modelo de la Corte Internacional de Justicia, consagra la que califica como “demanda de interpretación” de la propia sentencia, que pueden promover las partes o la Comisión Europea en el plazo de tres años siguientes a su pronunciamiento, así como también la “demanda (en realidad, recurso) de revisión”, que puede ser planteada por una de las partes o por la Comisión ante la citada Corte en “el caso de descubrirse un hecho que por su naturaleza ejerza una influencia decisiva en un caso y que fuese desconocido en la época de pronunciarse la sentencia, tanto por el tribunal como por el demandante de la revisión” (artículos 50 y 51 de la Convención de Roma y 53 a 57 del Reglamento de la Corte Europea).

163. La actividad de la Corte Europea ha sido muy amplia y creciente en materia contenciosa, ya que ha pronunciado 469 fallos entre noviembre de 1960 y el 23 de julio de 1994, que han enriquecido considerablemente la interpretación y la aplicación de la Convención y sus protocolos.

164. En cuanto entre en vigor, el mencionado Protocolo número 11 (ver *supra* párrafo 158) modificará radicalmente la situación de la Corte Europea de Derechos Humanos, ya que la establece como único órgano de protección. Conserva su residencia en la ciudad de Estrasburgo y estará integrada como la que todavía funciona, es decir, por un juez nacional de cada Estado que hubiese reconocido expresamente su jurisdicción

<sup>45</sup> Cfr. Marc-André Eissen, *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 43, pp. 30-46.

(posiblemente llegarán a 32 en fecha próxima, con tendencia a aumentar). Los jueces serán designados por el Parlamento Europeo a proposición por ternas de los Estados respectivos; permanecerán en sus cargos por seis años (en lugar de los nueve actuales), y podrán ser reelectos, pero deberán retirarse forzosamente a los 70 años.

165. La citada Corte, que se renovará por mitad a los tres años de la primera elección, funcionará en Comités de tres jueces, que podrán resolver de manera firme sobre la admisibilidad de las instancias individuales; en salas de siete jueces para decidir sobre la misma admisibilidad y sobre el fondo, y en una Gran Sala de 15 jueces que se pronunciará sobre los asuntos de mayor trascendencia. El régimen de admisión de las demandas que contengan reclamaciones individuales será riguroso, para evitar un gran número de instancias frívolas o improcedentes. El procedimiento será similar al todavía vigente, con algunos cambios menores, pero el peso de la tramitación deberá recaer en jueces instructores o ponentes auxiliados por los secretarios, cuyo número aumentará. La única función que conservará el Comité de Ministros es la de vigilar el cumplimiento de los fallos de la Corte.

166. Como ya se ha dicho (ver *supra* párrafo 158), el Protocolo número 9 que entró en vigor en mayo de 1994 introdujo el acceso directo ante la Corte Europea de las reclamaciones individuales, sistema que se refuerza con el Protocolo número 11 que comentamos, en virtud de que la Comisión Europea de Derechos Humanos será suprimida y, por ello, todo el procedimiento de instrucción será realizado por la Corte permanente.<sup>46</sup>

167. C) La Corte Interamericana de Derechos Humanos constituye la culminación del sistema americano de protección de los Derechos Humanos, y como ocurrió con la Comisión Interamericana (ver *infra* párrafos 221 y siguientes), se inspiró en el modelo europeo, pero también se introdujeron, respecto a éste, varias modalidades, en virtud de la diversa situación económica, política, social y cultural de ambos continentes. La citada Corte Interamericana fue creada en el capítulo VIII (artículos 52 a

---

<sup>46</sup> Cfr. Andrew Dremczewski y Jens Meyer Ladewig, "Principal Characteristics of the New ECHR Control Mechanism, as Established by Protocol No. 11, Signed on 11 May 1994. A Single European Court of Human Rights to Replace the Existing Commission and the Court in Strasbourg", en *Human Rights Law Journal*, Kehl am Rhein, núm. 3, 24 de julio de 1994, pp. 81-91. El texto inglés del citado Protocolo número 11 puede consultarse en la misma revista, pp. 86-101.

59) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, la que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al ser ratificada por 11 Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), en los términos del artículo 74, apartado 2, de la propia Convención. El Estatuto de la Corte fue adoptado por la Asamblea General de la OEA en su noveno periodo de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979, y en vigencia a partir del primero de enero de 1980. El mencionado tribunal se instaló en la ciudad de San José, Costa Rica, el 3 de septiembre de 1979, y aprobó su primer reglamento en su tercer periodo de sesiones, celebrado del 30 de julio al 9 de agosto de 1980. El segundo reglamento fue aprobado en la vigésima tercera sesión regular de la Corte, que tuvo lugar del 9 al 18 de enero de 1991 y entró en vigor el 1 de agosto del mismo año.<sup>47</sup>

168. La Corte Interamericana se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de Derechos Humanos y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales, conforme a la Ley del Estado del que sean nacionales o del que los postule como candidatos. No puede haber más de un miembro de la misma nacionalidad (artículos 52 de la Convención y 4 del Estatuto).

169. Los jueces son designados en votación secreta por mayoría absoluta de votos de los Estados Parte en la Convención en la Asamblea General de la OEA, de una lista propuesta por estos mismos Estados, los que pueden presentar hasta tres candidatos que sean nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro miembro de la Organización. El cargo dura seis años y los jueces sólo pueden ser reelegidos una vez (artículos 53 y 54 de la Convención y 5 a 9 del Estatuto).

170. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1 a 3 de su Estatuto, la Corte Interamericana posee dos atribuciones esenciales, la primera de naturaleza *consultiva*, sobre la interpretación de las disposiciones de la Convención Americana, así como de otros tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos.

<sup>47</sup> Cfr. Rafael Nieto Navia, *Introducción al sistema interamericano de Derechos Humanos*, Bogotá, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Temis, 1993, pp. 74-78.

La segunda, de carácter *jurisdiccional* o *contencioso*, para resolver las controversias que se le sometan respecto a la interpretación o aplicación de la propia Convención Americana.

171. La *competencia consultiva* de la Corte Interamericana posee una gran amplitud, ya que al respecto la Convención tomó en cuenta la situación especial del Continente Americano, en particular la de Latinoamérica, en la cual, por una experiencia histórica dolorosa, existe una desconfianza tradicional hacia el sometimiento de controversias a los organismos internacionales. En efecto, existe una gran flexibilidad tanto por lo que se refiere a la legitimación para solicitar las consultas, ya que puede hacerlo cualquier Estado miembro de la OEA, la Comisión Interamericana (que lo ha hecho en varias ocasiones), así como otros órganos de la propia OEA en lo que les compete. Por otra parte, las facultades consultivas de la Corte Interamericana se extienden no sólo a la interpretación de la Convención Americana, sino también a “otros tratados” en los cuales se tutelén Derechos Humanos y tengan aplicación en el Continente Americano, lo que excede notoriamente la competencia consultiva de otros órganos internacionales, como la de las Cortes Internacional de Justicia y Europea de Derechos Humanos y aun la del Tribunal de la Unión Europea, que son mucho más restringidas.<sup>48</sup>

172. El concepto de “otros tratados” ha sido objeto de una interpretación extensiva por parte de la Corte Interamericana en la opinión consultiva número uno, solicitada por el Gobierno de Perú y resuelta el 24 de septiembre de 1982, en el sentido de que la citada competencia consultiva de la Corte puede ejercerse, en general, sobre toda disposición concerniente a la protección de los Derechos Humanos en cualquier tratado internacional aplicable en los Estados Americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral y sobre toda disposición relativa a la protección de los Derechos Humanos en los Estados Parte del sistema interamericano, o bien Estados ajenos al mismo.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> Cfr. Thomas Buergenthal, “The Advisory Practice of the Interamerican Human Rights Court”, en la obra *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y documentos*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1985, pp. 23-51; Rafael Nieto Navia, *Introducción al sistema interamericano de Derechos Humanos*, cit. nota anterior, pp. 89-99; Manuel Ventura Robles y Daniel Zovatto, *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Naturaleza y principios*, Madrid, Civitas-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1989.



173. Por otra parte, además de la interpretación de los tratados de Derechos Humanos mencionados (artículo 64, apartado 1, de la Convención Americana), los Estados miembros de la OEA pueden solicitar opinión de la Corte acerca de la compatibilidad entre cualesquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales (artículo 64, apartado 2, de la Convención).<sup>50</sup>

174. A partir de las dos primeras opiniones consultivas, resueltas el 24 de septiembre de 1982, hasta la última, que se decidió el 9 de diciembre de 1994, la Corte Interamericana ha pronunciado 14 opiniones consultivas de gran trascendencia para la interpretación de varias disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.<sup>51</sup>

175. La *función jurisdiccional* o *contenciosa* de la Corte Interamericana es más limitada en cuanto que, de acuerdo con el modelo europeo,<sup>52</sup> tiene carácter potestativo para los Estados Parte, es decir, sólo puede realizarse cuando los propios Estados reconozcan de manera expresa como obligatoria la competencia de la Corte, ya sea en forma incondicional, bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Además, las controversias planteadas ante la Corte sólo pueden referirse a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana (artículo 62 de la misma Convención).

176. Hasta la fecha, 17 Estados Parte han reconocido expresamente y de manera general la competencia de la Corte Interamericana, sometiéndose a su jurisdicción, los que se mencionan alfabéticamente: Argentina (1984), Bolivia (1993), Colombia (1985), Chile (1990), Costa

---

<sup>49</sup> Cfr. Máximo Cisneros Sánchez, "Algunos aspectos de la jurisdicción consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y documentos*, cit. nota anterior, pp. 59-69.

<sup>50</sup> Cfr. Máximo Cisneros Sánchez, *op. ult. cit.*, pp. 65-66; Thomas Buergenthal, Robert Norris y Dinah Shelton, *La protección de los Derechos Humanos en las Américas*, trad. de Rodolfo Piza Escalante y Robert E. Norris, Madrid, Comisión Interamericana de Derechos Humanos-Civitas, 1990, pp. 560-574.

<sup>51</sup> Cfr. Manuel Ventura Robles y Daniel Zovatto, *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 48; Rafael Nieto Navia, "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en la obra *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 48, pp. 115-153; *id.*, *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 47, pp. 109-171.

<sup>52</sup> Cfr. Marc-André Eissen, *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 44, pp. 25-40.

Rica (1980), Ecuador (1984), El Salvador (1995), Guatemala (1987), Honduras (1981), Nicaragua (1991), Panamá (1990), Paraguay (1993), Perú (1981), Surinam (1987), Trinidad y Tobago (1991), Uruguay (1985) y Venezuela (1981).<sup>53</sup>

177. El procedimiento contencioso se inspira esencialmente en el establecido para los asuntos jurisdiccionales sometidos a la Corte Internacional de Justicia y a la Corte Europea de Derechos Humanos, con cuyos lineamientos procesales existe paralelismo y los que, con algunos matices, fueron recogidos por la Convención Americana y por los Reglamentos de la Corte Interamericana.<sup>54</sup> Sin embargo, en virtud de la experiencia se han configurado aspectos peculiares que han sido recogidos por el segundo Reglamento antes mencionado.

178. Por lo que respecta a la legitimación procesal en la función estrictamente jurisdiccional, que es la de carácter contencioso, sólo pueden acudir a la Corte Interamericana para plantear una controversia relativa a la interpretación y aplicación de la Convención, en primer término la Comisión Interamericana, tratándose de reclamaciones individuales tramitadas ante ella, o bien un Estado Parte de la Convención. Desde el punto de vista de la legitimación pasiva, puede ser parte demandada el Estado Parte de la Convención al que se le atribuya la violación de los derechos consagrados en la misma, siempre que hubiese reconocido expresamente la competencia de la Corte (artículo 62 de la Convención). La Comisión Interamericana también puede ser demandada cuando un Estado objeto o se encuentre en desacuerdo con una decisión de la misma (artículo 25, apartado 1, del Reglamento de la Corte).<sup>55</sup>

179. En cuanto la interposición de la instancia por la Comisión Interamericana y, en su caso, por un Estado demandante ante la Corte Interamericana, para iniciar el procedimiento contencioso, se ha producido una modificación importante respecto de lo dispuesto por el primer Reglamento de la Corte de 1980. De acuerdo con el citado Reglamento de 1980, el procedimiento comprendía una etapa escrita y otra oral. A su

---

<sup>53</sup> Cfr. Héctor Fix-Zamudio, "Lineamientos procesales de los procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en la obra *La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 13, pp. 156-157.

<sup>54</sup> Cfr. Héctor Gros Espiell, "El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en la obra *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 48, pp. 73-74.

vez, el artículo 30 del mismo ordenamiento disponía que la parte escrita consistía en la presentación de una memoria y de una contramemoria, pero en circunstancias especiales la Corte podía autorizar la presentación de escritos adicionales, por medio de una réplica y una dúplica. Este complicado procedimiento se inspiraba en forma directa en lo dispuesto por el artículo 43 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y en la práctica se traducía en una tramitación dilatada, como ocurrió en los casos contenciosos introducidos ante la Corte Interamericana durante la vigencia del citado Reglamento (ver *supra* párrafo 150).

180. Por este motivo, el Reglamento de la propia Corte, que entró en vigor en agosto de 1991, procuró simplificar la tramitación de esta etapa inicial, y si bien conservó las dos fases, escrita y oral, redujo la primera a las formalidades esenciales de la demanda en sentido estricto y a su contestación. En efecto, el artículo 30 del mencionado Reglamento de 1980 disponía en su inciso 3 que la memoria contendría una exposición de los hechos en que se fundara la demanda, una exposición de derecho y las conclusiones. De esta manera, la citada memoria no podía considerarse como demanda en sentido estricto, con todos sus elementos, los cuales debían presentarse con posterioridad, especialmente los relativos al ofrecimiento de los elementos de convicción.

181. Por el contrario, en el artículo 33 del Reglamento de 1991, la instancia inicial se califica de *demanda*,<sup>56</sup> con todos los elementos necesarios para determinar el contenido del proceso, ya que dicho precepto exige el señalamiento, además de los aspectos formales relativos a la designación de los representantes de la parte demandante (Comisión Interamericana o Estado Parte), y si el asunto se tramitó ante la primera, las partes en el caso y la fecha del informe que debe elaborar la Comisión de acuerdo con el artículo 50 de la Convención, también los requisitos sustanciales relativos al objeto de la demanda, una exposición de los hechos, las *pruebas ofrecidas*, los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. El nuevo Reglamento introdujo, además, un elemento importante en su artículo 27, que el anterior Reglamento no preveía, o sea el relativo

---

<sup>55</sup> Cfr. Héctor Gros Espiell, *op. ult. cit.*, pp. 70-71; Héctor Fix-Zamudio, "Lineamientos procesales de los procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", cit. *supra* nota 13, pp. 155-156.

<sup>56</sup> Cfr. Juan Carlos Hitters, *Derecho internacional de los Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 4, tomo II, pp. 486-487; Osvaldo Alfredo Gozáini, *El proceso transnacional*, cit. *supra* nota 14, pp. 64-66.

al examen preliminar de la demanda por el Presidente de la Corte, con objeto de que si éste advierte que los requisitos fundamentales no se han cumplido, solicite al demandante que subsane los defectos dentro de un plazo de 20 días.<sup>57</sup>

182. La primera fase, o sea la escrita, en el procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana y que el actual Reglamento concentra en el menor número de instancias posibles, comprende la presentación de la demanda, la contestación de la misma y, sólo en los casos en que proceda, la solicitud de medidas precautorias, incluso tratándose de asuntos que se tramiten ante la Comisión Interamericana; el planteamiento de excepciones preliminares, sólo cuando las presente la parte demandada, así como los actos adicionales que el Presidente debe consultar con los agentes del Estado y los delegados de la Comisión (artículo 29 del Reglamento vigente).

183. La apertura del procedimiento oral se efectúa previa consulta con los representantes de las partes y los delegados de la Comisión, tramitación que se concentra en una o varias audiencias, en las cuales se ofrecen y desahogan las pruebas y se formulan los alegatos, con lo cual tiene aplicación el principio procesal de la *inmediación*, es decir, el contacto y conocimiento personal de los jueces con las partes, así como con los peritos y testigos (artículos 32 y 41 del Reglamento anterior y 33 a 42 del vigente).

184. Aun cuando se atribuyen a la Corte Interamericana facultades de instrucción similares a las de la Corte Europea, esta última las ejercita con menor frecuencia que la primera, en virtud de que el peso esencial de la instrucción ha recaído, hasta que entre en vigor el Protocolo número 11, en la Comisión Europea, ya que la Comisión Interamericana carece de los medios económicos y de suficiente asesoría técnica para efectuar esa instrucción, que por lo mismo ha recaído casi en su totalidad en la Corte Interamericana, que es la que ha recibido testimonios y peritajes, así como los demás medios de convicción ofrecidos por las partes.<sup>58</sup>

185. En cuanto a la situación de los promoventes y denunciante que actúen en representación de las víctimas, ni la Convención Americana

---

<sup>57</sup> Cfr. Héctor Fix-Zamudio, "Lineamientos procesales de los procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", cit. *supra* nota 13, p. 168.

ni el Estatuto de la Corte Interamericana regulan de manera expresa su intervención, y la propia Corte todavía no ha reconocido a dichos representantes la categoría de partes autónomas en el procedimiento contencioso, pero en forma similar a lo que ocurrió en la práctica de la Corte Europea, los ha autorizado para comparecer en dicho procedimiento, cuando sean designados asesores de los delegados de la Comisión Interamericana (artículos 21 y 22, respectivamente, de los Reglamentos de la Corte Interamericana de 1980 y 1991). En efecto, a dichos representantes se les ha conferido la posibilidad de formular propuestas independientes de las presentadas por la Comisión Interamericana, en particular por lo que se refiere a las indemnizaciones acordadas por el tribunal a los familiares de las víctimas.

186. No se ha llegado todavía a la solución establecida en el Reglamento vigente de la Corte Europea de Derechos Humanos que señalamos con anterioridad (ver *supra* párrafo 161), que con motivo de un desarrollo paulatino autoriza a los representantes de los afectados para comparecer como una verdadera parte independiente de la Comisión respectiva y en esas condiciones pueden presentar medios de prueba y formular alegatos.

187. Por lo que respecta a la sentencia, una vez terminada la instrucción y la celebración de las audiencias de fondo, la Corte Interamericana delibera en privado para establecer una votación preliminar. De acuerdo con esta votación, designa a uno o más ponentes entre los jueces de la mayoría o minoría respectiva, fijándose entonces la fecha de la discusión definitiva, en la que se aprueba la redacción del fallo, que se comunica a las partes en audiencia pública. El fallo será firmado por todos los jueces que participaron en la votación, los que pueden formular votos de disidencia o concurrentes, pero es válida la resolución suscrita por la mayoría de los jueces (artículos 66 de la Convención, 45 del Reglamento anterior y 46 del nuevo).

188. De julio de 1988, mes en el que se resolvieron los dos primeros asuntos, a enero de 1995, la Corte Interamericana ha resuelto siete casos en cuanto al fondo, de los cuales sólo uno ha sido absolutorio de la responsabilidad internacional del Estado demandado; en dos han reconocido los gobiernos respectivos expresamente su responsabilidad en cuanto

---

<sup>58</sup> Cfr. Héctor Fix-Zamudio, *op. ult. cit.*, pp. 175-178.

a los hechos señalados en las demandas presentadas por la Comisión Interamericana, y los restantes han sido condenatorios. En los casos en los cuales se estableció la responsabilidad de los Estados, se impuso a los mismos la obligación de una indemnización como reparación a los familiares de las víctimas. Finalmente, dos asuntos contenciosos fueron sobreseídos, uno por problemas procesales y el otro por haber llegado las partes a un arreglo que la misma Corte consideró satisfactorio en relación con el respeto a los Derechos Humanos de los afectados.<sup>59</sup>

189. El fallo es definitivo e inapelable de acuerdo con el artículo 67 de la Convención, lo que significa que adquiere *autoridad de cosa juzgada*; por este motivo no admite ningún medio ordinario ni extraordinario de impugnación. Sin embargo, de acuerdo con el modelo del procedimiento ante las Cortes Internacional de Justicia y Europea de Derechos Humanos (ver *supra* párrafos 150 y 162, respectivamente), el mismo precepto de la Convención Americana dispone que en el supuesto de desacuerdo sobre el sentido y alcance de la resolución, a solicitud de cualquiera de las partes, presentada dentro de los 90 días a partir de la fecha de su notificación, la Corte Interamericana interpretará su decisión, pero sin que esa solicitud suspenda los efectos de la sentencia (los artículos 48 y 50, respectivamente, de los Reglamentos anterior y actual de la Corte establecen el procedimiento de “demanda de interpretación de una sentencia”).

190. La Corte Interamericana de Derechos Humanos admitió y resolvió en sus fallos del 17 de agosto de 1990 dos demandas de interpretación de las sentencias dictadas el 21 de julio de 1989 en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, sentencias en las cuales se fijaron las indemnizaciones que debía cubrir el Gobierno de Honduras a los familiares de ambas personas desaparecidas. En estas resoluciones del 17 de agosto de 1990, la Corte fijó las condiciones en que debían cubrirse dichas indemnizaciones, a fin de que mantuvieran el poder adquisitivo que tenían en el momento de dictarse las decisiones compensatorias.

191. Por el contrario, ni la Convención ni los reglamentos se refieren de manera expresa al recurso de revisión de una sentencia de la Corte Interamericana por la existencia de hechos nuevos significativos que no se tuvieron en cuenta en el momento de pronunciarse el fallo,

---

<sup>59</sup> Cfr. Héctor Fix-Zamudio, *op. ult. cit.*, pp. 180-181.

impugnación que procede contra las resoluciones de las Cortes Internacional de Justicia y Europea de Derechos Humanos (ver *supra* párrafos 150 y 162, respectivamente). Sin embargo, la doctrina considera que como dicha impugnación se apoya en los principios generales del derecho procesal, la misma debe ser admitida en condiciones similares a las que regulan los ordenamientos de los citados organismos jurisdiccionales internacionales.<sup>60</sup>

192. D) Haremos ahora una breve referencia al Tribunal de la Unión Europea, que ha sido uno de los más estudiados por su actuación decisiva en la aplicación del derecho comunitario europeo.<sup>61</sup> Su normativa es extremadamente complicada, ya que ha sido regulada en varios tratados comunitarios.<sup>62</sup> Cabe aclarar que la actual Unión Europea está formada por 15 Estados, que son, por orden alfabético: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia.

193. Las normas básicas que regulan la estructura y funciones del Tribunal de la Unión Europea están contenidas en los artículos 164 a 188 del Tratado de Roma de 1957, que creó la Comunidad Económica Europea, reformados por el Tratado de Maastricht de 1992. De acuerdo con el

---

<sup>60</sup> Cfr. Héctor Gros Espiell, "El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en su libro *Estudios sobre Derechos Humanos, II*, Madrid, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Civitas, 1988, pp. 181-183.

<sup>61</sup> La bibliografía sobre esta materia es también muy extensa, por lo que nos limitaremos a citar los textos que consideramos más significativos, entre ellos: P. van Dijk, René Rodière y otros, *Diritto delle Comunità Europee e Diritto degli Stati Membri*, editada por G. Treves, Milano, Ferro Edizioni, 1969; Paolo Pescatore, *The Law of Integration*, Leyden, Sijthoff, 1974; Mauro Cappelletti y William Cohen, *Comparative Constitutional Law. Cases and Materials*, Indianapolis-New York, Bobbs Merrill, 1979, pp. 113-145; Louis Cartou, *L'union Européenne*, y Andrew Duff, John Pinder y Roy Pryce, *Maastricht and beyond*, ambos cit. *supra* nota 19; Rosario Silva de Lapuerta, *El procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*, cit. *supra* nota 7.

<sup>62</sup> Cfr. De acuerdo con el tratadista francés Louis Cartou, citado en la nota anterior, los textos aplicables son los siguientes: Tratado de París (1951), Comunidad Económica del Carbón y el Acero (CECA), artículos 31 a 45; Tratados de Roma (1957), Comunidad Económica Europea (CEE), artículos 164 a 168; y Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA), artículos 136 a 160; Protocolos sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia a los tres Tratados mencionados, del 17 y 18 de abril de 1957, los que fueron reformados por decisión del 24 de octubre de 1988, que estableció el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas. El Reglamento sobre las normas del procedimiento fue aprobado por el Consejo de la Comunidad Europea el 26 de noviembre de 1974, y modificado en varias ocasiones por el Tribunal de las Comunidades. Existe un reglamento adicional aprobado por el Consejo de la Comunidad Europea el 4 de diciembre de 1974, que también fue reformado por dicho Tribunal en varias oportuni-

primero de los mencionados preceptos, el citado organismo jurisdiccional tiene por objeto asegurar la aplicación de las normas comunitarias. De acuerdo con la doctrina, no se trata de un tribunal internacional en sentido propio, ya que debe considerarse como un organismo jurisdiccional interno de la ahora Unión Europea, que tiene un rango superior a los tribunales internos, incluso a los de carácter constitucional,<sup>63</sup> y por ello nosotros hemos considerado acertada la calificación que le han dado otros tratadistas de órgano “transnacional”. Esta calificación reconoce varios aspectos peculiares que lo distinguen de los tribunales internacionales propiamente dichos, que hemos examinado en los párrafos anteriores. Es posible sostener que una diferencia esencial entre los organismos jurisdiccionales internacionales y los de naturaleza transnacional, consiste en que la competencia de estos últimos no requiere de una sumisión expresa de los Estados, sino que éstos están sometidos *ipso iure* a su jurisdicción y deben acatar sus resoluciones.

194. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea tiene su residencia en la ciudad de Luxemburgo. Se integra por 13 jueces y es asesorado por seis abogados generales. Tanto los jueces como los abogados deben ser designados entre personas cuya independencia sea indudable y que reúnan las calidades para desempeñar los cargos judiciales más elevados en sus respectivos países. Son nombrados por un plazo de seis años de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros. Deben renovarse parcialmente cada tres años y los que se retiran pueden ser objeto de una nueva designación. El Tribunal nombra a su Presidente por un lapso de tres años, con posibilidad de reelección, así como a su Secretario (artículos 165 a 168).

195. Por decisión del Consejo de la Comunidad Europea del 25 de noviembre de 1988 se estableció un *Tribunal de primera instancia* para auxiliar al Tribunal Europeo, que fue incorporado al artículo 168a. del Tratado de Roma de 1957, constitutivo de la Comunidad Europea. La competencia y funcionamiento de dicho tribunal de primera instancia

dades. Las disposiciones de los mencionados Tratados fueron modificadas por el Tratado de Maastricht suscrito el 7 de febrero de 1992 y que entró en vigor el primero de noviembre de 1993. Utilizaremos esencialmente el texto del Tratado de Roma de 1957, que entró en vigor el primero de enero de 1958, sobre la Comunidad Económica Europea (CEE), tal como fue modificado por el Tratado de Maastricht, y cuyo texto actualizado y en idioma inglés puede consultarse en la obra editada por Barry E. Carter y Phillip Trimble, *International Law*, cit. *supra* nota 42, pp. 163-235.

<sup>63</sup> *Cfr.* Louis Cartou, *op. ult. cit.*, pp. 164-165.



deben establecerse a solicitud del Tribunal Europeo y previa consulta con el Parlamento y la Comisión Europeas, por el Consejo de la Unión Europea, aun cuando las normas de procedimiento deben ser expedidas por dicho organismo de primer grado. Los jueces respectivos deben ser nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros entre personas de reconocida independencia y que posean la preparación para realizar funciones judiciales. Las decisiones de este tribunal pueden ser apeladas ante el Tribunal Europeo.

196. En términos muy generales, son dos las vías por medio de las cuales puede asegurarse el cumplimiento de las normas comunitarias en los ordenamientos internos de los Estados miembros. La primera es *concentrada*, es decir, consiste en la posibilidad de acudir directamente ante el Tribunal Europeo, y la segunda es *prejudicial*, que se produce cuando los jueces nacionales, que tienen la obligación de preferir las normas comunitarias sobre las internas, o bien desaplican estas últimas de acuerdo con los principios de la revisión judicial de carácter *difuso*, en los casos concretos de los cuales conocen, cuando contradicen a las primeras, o bien acuden al Tribunal Europeo para que establezca la *interpretación obligatoria* del derecho comunitario que deba prevalecer. Esta remisión o consulta judicial es potestativa para los jueces nacionales de los primeros grados, pero obligatoria para los tribunales cuyas decisiones no pueden ser impugnadas en el ámbito interno.<sup>64</sup>

197. Por lo que respecta al *control concentrado* del derecho comunitario por parte del Tribunal de la Unión Europea, los medios de impugnación son bastante complejos, pero en la forma más sencilla posible debemos destacar los llamados *recursos de incumplimiento, de anulación y de inacción*, cuyas reglas esenciales están consagradas por los artículos 170 a 177 del Tratado de Roma de 1957, reformado en Maastricht. Como no es nuestro propósito analizar los diversos aspectos procesales de la función del Tribunal Europeo, podemos afirmar de manera muy genérica que la legitimación para interponer dichos medios de impugnación corres-

---

<sup>64</sup> Cfr. Mauro Cappelletti, "Justicia constitucional supranacional", cit. *supra* nota 8, pp. 217-235, quien analiza con profundidad este control difuso por parte de los jueces nacionales y la interpretación obligatoria, con efectos generales, del Tribunal de las Comunidades Europeas, y destaca sus analogías con los sistemas de justicia constitucional. Por su parte, Rosario Silva de Lapuerta, *El procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*, cit. *supra* nota 7, pp. 219-263, califica el sistema difuso como *recurso prejudicial* y distingue entre "prejudicial de interpretación" y "prejudicial de validez".

ponde en principio a los Estados miembros o a los órganos comunitarios, especialmente a la Comisión de la Unión Europea, la que en todo caso tiene una intervención importante (por lo que haremos referencia a la misma más adelante); con ciertas limitaciones también pueden acudir directamente los particulares y empresas afectados, ya que en la mayoría de los casos presentan sus instancias ante los tribunales nacionales por medio del control difuso.<sup>65</sup>

198. Aun cuando la solución de los conflictos que se refieren a la aplicación de las normas comunitarias de carácter económico y en general de integración, es el objeto principal de la actividad del Tribunal de la Unión Europea, en virtud de la mención de ciertos Derechos Humanos establecidos en los tratados respectivos, dicho tribunal transnacional ha construido una importante jurisprudencia sobre derechos fundamentales, que ha tomado en consideración los principios comunes que derivan de estos derechos consagrados en las Constituciones de los Estados miembros. Así, en el caso *Nold* (1974), el citado organismo jurisdiccional estableció que:

En el aseguramiento de la protección de los derechos fundamentales, este Tribunal debe basarse sobre las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros. Por tanto, se considera inválido todo acto comunitario que sea incompatible con los derechos fundamentales reconocidos y garantizados por las Constituciones de tales Estados. También las convenciones internacionales para la protección de los Derechos Humanos en los que hubiesen participado los Estados miembros o a los que se hubieren adherido, pueden ofrecer indicaciones útiles que son tenidas en consideración en el marco del derecho comunitario.<sup>66</sup>

199. En sus primeros años se presentaron contradicciones entre las Cortes y los Tribunales Constitucionales, especialmente en Italia y en la República Federal de Alemania, respecto de algunas decisiones del Tribunal Europeo referidas a los derechos fundamentales establecidos por los ordenamientos internos de dichos países. Al respecto, el profesor Kargados señala en su informe la superioridad, en materia de derechos fundamentales, del derecho constitucional griego sobre el comunitario, a no ser de que se trate de ciertos derechos como el de equidad y libertad

<sup>65</sup> Cfr. sobre la complejidad de las impugnaciones en el ordenamiento comunitario, Christine D. Gray, *Judicial Remedies in International Law*, Oxford, Clarendon Press, 1987, pp. 120-148.

<sup>66</sup> Cfr. Mauro Cappelletti, "Justicia constitucional supranacional", cit. *supra* nota 54, pp. 231-235.

económicas. Sin embargo, estas diferencias se han acortado de manera paulatina, tanto por lo que respecta a los organismos judiciales internos como por el Tribunal Europeo, que han realizado un esfuerzo común para encontrar una interpretación de los Derechos Humanos que pueda armonizar los criterios tanto nacionales como de carácter comunitario.<sup>67</sup>

200. E) Haremos una breve referencia al Tribunal del Acuerdo de Cartagena, llamado también Tribunal Andino, ya que la debilidad del derecho comunitario de los países andinos, si lo comparamos con el vigor del derecho comunitario europeo, se ha reflejado en la escasa actividad de este órgano jurisdiccional. Como ya lo expresamos con anterioridad, la inestabilidad política y económica de los países latinoamericanos ha impedido, hasta hace poco tiempo, la posibilidad de una integración económica, que sólo ha prosperado en el ámbito subregional, y un ejemplo se presenta en la comunidad andina, que se formalizó por el tratado multilateral suscrito en la ciudad de Cartagena, Colombia, el 26 de mayo de 1966, llamado por eso “Acuerdo de Cartagena”, que fue ratificado inicialmente por Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú; después se adhirió Venezuela, pero se desincorporó Chile, de manera que en la actualidad está formado por cinco países.

201. La evolución, así sea limitada, de este proceso de integración, desarrollado por dos organismos de gobierno, la Comisión y la Junta, condujo a la necesidad, en cierto modo según el modelo europeo, de establecer un organismo judicial para lograr la aplicación efectiva de los normas comunitarias de carácter andino. Este organismo es el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, creado en mayo de 1979 por el Tratado suscrito por los cinco países integrantes del Pacto. El Estatuto de dicho Tribunal fue aprobado por el mismo en la ciudad de Quito, Ecuador, en la que reside, el 9 de mayo de 1984.

202. Según el Tratado de Quito, el Estatuto y el Reglamento del

---

<sup>67</sup> Cfr. Jöel Rideau, “El papel del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Técnicas de protección”, y Louis Dubois, “Papel del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Objeto y ámbito de la protección”, ambos estudios publicados en la obra *Tribunales constitucionales europeos y derechos fundamentales*, trad. Luis Aguiar de Luque y María Gracia Rubio de Casas, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, pp. 537-561 y 563-597, respectivamente; Giuseppe Federico Mancini, “Safeguarding Human Rights: The Role of the Court of Justice of the European Communities”, en la obra editada por Federico Carpi y Chiara Giovannucci Orlandi, *Judicial Protection of Human Rights at the National and International Level*, Milano, Giuffrè, 1991, tomo 1, pp. 497-517.

Tribunal Andino, el mismo tiene una estructura y funciones similares, aun cuando restringidas, a las del modelo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que hemos examinado en los párrafos anteriores. Se trata, también, de un organismo jurisdiccional transnacional, cuya misión esencial es “asegurar el respeto al derecho en la aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico del Acuerdo (de Cartagena)” y es considerado como “órgano principal” de la organización andina (artículos 6 del Tratado y 2 del Estatuto).

203. El citado Tribunal Andino estará integrado por cinco magistrados, que deberán ser nacionales de origen de los países miembros, gozar de alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas en su país para el ejercicio de las más altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de notoria competencia. Son designados por un periodo de seis años, se renovarán parcialmente cada tres y podrán ser reelegidos por una sola vez. Su designación corresponde a los plenipotenciarios acreditados para tal efecto ante el país sede, de ternas presentadas por cada Estado miembro. Cada magistrado cuenta con dos suplentes que deben reunir las mismas calidades de los titulares y que son designados por igual periodo y en la misma forma que los propios titulares (artículos 7 a 11 del Tratado).

204. De acuerdo con el paradigma del Tribunal Europeo, son tres los instrumentos procesales ante el organismo jurisdiccional andino, es decir, las *acciones de nulidad y de incumplimiento*, así como la *interpretación judicial*, que implican las dos vías *concentrada y difusa* que existen en el sistema comunitario europeo. La primera puede ser interpuesta por las autoridades del Acuerdo, los Estados miembros y por los particulares, cuando los actos impugnados los afecten de manera directa, cuando las decisiones de las propias autoridades infrinjan el derecho del Acuerdo, y la segunda únicamente por la Junta (que hace las veces de la Comisión Europea) cuando considere que un Estado miembro no cumple con sus obligaciones comunitarias. Por lo que respecta a la interpretación prejudicial, es similar a la misma institución europea, pues procede cuando un juez nacional tiene duda sobre el alcance de una norma comunitaria, que debe aplicar preferentemente al derecho interno, y esta instancia es potestativa para los órganos jurisdiccionales de grados inferiores, pero obligatoria para aquellos cuyas decisiones no pueden ser impugnadas (artículos 17 a 31 del Tratado y 35 a 64 del Estatuto).<sup>68</sup>

## VII. ORGANISMOS NO JURISDICCIONALES

205. En el ámbito supranacional, la función de algunos organismos no jurisdiccionales de carácter internacional y transnacional está vinculada o es complementaria de la de los tribunales supranacionales, y por ello resulta conveniente, así sea en forma muy sumaria, hacer mención de los mismos. En nuestro concepto, deben examinarse la estructura y funciones de las Comisiones Europea e Interamericana de Derechos Humanos; la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos; el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; el *Ombudsman* europeo, y en cierta medida también la Comisión de la Unión Europea y la Junta Andina.

206. A) En primer lugar examinaremos muy brevemente la organización y funciones del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, establecido por el Protocolo Facultativo del Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos suscrito en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, y que entraron en vigor conjuntamente el 28 de marzo de 1976.<sup>69</sup> De acuerdo con el artículo 28 del citado Pacto, el Comité está integrado por 18 expertos electos a título individual por un periodo de cuatro años con posible reelección, entre los nacionales de los Estados Parte en el Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral y con reconocida competencia en materia de Derechos Humanos. En dicha elección se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos. Los miembros del Comité se reúnen durante tres semanas al año, una en Nueva York y las restantes en Ginebra.

---

<sup>68</sup> A la inversa de lo que ocurre con el Tribunal Europeo, existe escasa bibliografía sobre el Tribunal del Acuerdo de Cartagena. Nos limitamos, por tanto, a citar los estudios del jurista colombiano Luis Carlos SÁCHICA, *Introducción al derecho comunitario andino*, cit. *supra* nota 7, y “Derecho comunitario andino y derecho constitucional”, en la obra *Los sistemas constitucionales iberoamericanos*, Madrid, Dykinson, 1992, pp. 886-897.

<sup>69</sup> *Cfr. United Nations Action in the Field of Human Rights*, New York-Geneva, 1994, pp. 25 y 45-47; A. H. Robertson, “Pactos y Protocolo Opcional de las Naciones Unidas, Convención Americana y Convención Europea sobre Derechos Humanos. Estudio comparativo”, en la obra *La protección internacional de los derechos del hombre. Balance y perspectivas*, México, UNAM, 1983, pp. 145-208; Thomas Buergethal, Claudio Grossman y Pedro Nikken, *Manual Internacional de Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 12, pp. 31-32.

207. El citado Comité, que inició sus actividades en 1976, posee una doble competencia. Según el Pacto, tiene facultad para conocer de los informes que le son sometidos por los Estados Parte sobre las medidas que han tomado para dar efecto a las disposiciones del propio Pacto, respecto de los cuales pueden formular sugerencias y recomendaciones, y también para conocer de las reclamaciones de un Estado Parte contra otro, cuando el primero estime que el segundo no cumple con sus obligaciones establecidas en el mismo Pacto. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41 y 42 del Pacto, si la decisión del Comité no es satisfactoria para los Estados, se nombra una Comisión de Conciliación de cinco miembros aceptables para los Estados interesados, y si en el plazo de tres meses no se llega a un acuerdo sobre los miembros de esta última, el Comité los designa total o parcialmente. Dicha Comisión interviene para lograr una solución amistosa del asunto.

208. La segunda competencia, que a nuestro modo de ver es la más importante, está regulada por el Protocolo Facultativo, el que otorga al Comité de Derechos Humanos la facultad de recibir y conocer de reclamaciones individuales de personas que se encuentren bajo la jurisdicción de un Estado Parte del mismo Protocolo, cuando se alegue que los denunciantes son víctimas de la violación, por parte de dicho Estado, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos antes mencionado. Se ha establecido un sistema de admisión que exige, por una parte, que la instancia no sea anónima ni constituya un abuso de derecho o sea incompatible con las disposiciones del Pacto, y por la otra, que el mismo asunto no hubiese sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales y que se hubiesen agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Este último requisito no se exige cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.

209. El procedimiento es sencillo pero contradictorio, ya que el Comité debe poner en conocimiento del Estado al que se imputa la violación la reclamación respectiva y dicho Estado debe presentar al propio Comité, en un plazo de seis meses, sus explicaciones o declaraciones, en las que se precise el asunto y las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto. El Comité examinará las comunicaciones recibidas, tomando en cuenta toda la información escrita que le hayan formulado el denunciante y el Estado interesado, y con apoyo en dicha información formulará sus observaciones a ambas partes, las que deben incluirse en el

informe anual que ha de presentar a la Asamblea de las Naciones Unidas, en los términos del artículo 45 del Pacto (artículos 2 a 6 del Protocolo Facultativo). Como puede observarse, las actividades del citado Comité, especialmente respecto de reclamaciones individuales, no tienen carácter jurisdiccional, ya que se reducen a formular recomendaciones, pero han sido de gran trascendencia, ya que se ha pronunciado sobre numerosas denuncias de particulares, respecto de las cuales ha realizado una labor muy importante de interpretación de los derechos establecidos en el Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos.

210. B) De manera también sintética examinaremos ahora las atribuciones de la Comisión Europea de Derechos Humanos, que si bien debe desaparecer en cuanto entre en vigor el Protocolo número 11 de la Convención de Roma de Derechos Humanos, sus actividades de instrucción de las reclamaciones individuales sobre violación de los propios derechos ha sido esencial para la labor de la Corte Europea de Derechos Humanos. Si bien dicha Comisión Europea y la Interamericana no son evidentemente organismos jurisdiccionales, ambas realizan una labor de investigación de los hechos muy similar a la función del Ministerio Público en el ámbito interno (si bien el proceso ante las Cortes respectivas no tiene carácter penal), pero que es esencial para que dichos tribunales internacionales de Derechos Humanos puedan realizar sus atribuciones procesales. En realidad, al desaparecer la Comisión Europea, sus actividades de investigación no se disipan, sino que se confieren a la Corte permanente por conducto de sus jueces de instrucción (ver *supra* párrafos 164 y 165).

211. La Comisión Europea de Derechos Humanos, que se integra, como el tribunal respectivo, por un miembro de cada uno de los países partes en la Convención de Roma de 1950 y reside también en la ciudad de Estrasburgo, conoce de las reclamaciones presentadas, ya sea por uno de los Estados Parte de dicha Convención, o bien por una persona física, un grupo de particulares o una organización no gubernamental. Tratándose de reclamaciones individuales, además de un sometimiento expreso de los Estados Parte a la competencia de la Comisión, deben demostrar que actúan en calidad de víctimas directas y en algunos supuestos, como afectados indirectos, de violaciones a la citada Convención.

212. En el caso de instancias presentadas por Estados Parte contra otros, las que han sido escasas, el demandante debe demostrar, en los

términos del artículo 24 de la Convención, la infracción de un derecho objetivo por parte de otros Estados, contenido en las normas que constituyen un verdadero orden público europeo, consagrado en la Convención, por lo que de acuerdo con un sector de la doctrina debe considerarse como una “garantía colectiva de las libertades”.

213. Como resulta comprensible, las reclamaciones más frecuentes y numerosas son las de carácter individual, las que a partir del inicio de las actividades de la Comisión en julio de 1954 hasta enero de 1987 ascendieron a 12,300, pero debido al procedimiento riguroso de admisibilidad, en el mismo lapso fueron tramitadas únicamente 492. Uno de los aspectos más complicados con respecto a la admisibilidad de las citadas reclamaciones individuales era la regla establecida por el artículo 26 de la Convención, relativa al agotamiento de los recursos internos, de acuerdo con los principios del derecho internacional, lo que determinó la necesidad de una cuidadosa interpretación de esta disposición por parte de la misma Comisión, que ha sido revisada y perfeccionada por la Corte Europea de Derechos Humanos, que es la que tiene la facultad de decidir de manera definitiva sobre dicho agotamiento en los casos que le son sometidos para su conocimiento.<sup>70</sup>

214. Una vez que la Comisión se hubiere pronunciado favorablemente en cuanto a la admisibilidad de la reclamación, realiza una amplia actividad instructora para lograr el establecimiento de los hechos señalados en la instancia y de acuerdo con el artículo 28 de la Convención, puede efectuar un examen contradictorio de la reclamación con los representantes de las partes, y si es preciso está facultada para efectuar una averiguación para la cual los Estados interesados deben proporcionar todas las facilidades necesarias, después de un intercambio de opiniones con la referida Comisión.

215. Sin perjuicio de sus facultades de instrucción y de investigación, la Comisión Europea debe ponerse a disposición de las partes a fin de lograr una solución amistosa, siempre que la misma se inspire en el respeto de los Derechos Humanos reconocidos por la Convención (artículo 28, inciso b), de manera que cuando se llegue a un acuerdo entre las partes,

---

<sup>70</sup> La obra clásica sobre la regla de agotamiento de los recursos internos en el ámbito del derecho internacional es la de Antônio Cançado Trindade, *O esgotamento dos recursos internos no direito internacional*, Brasília, Editora Universidad de Brasília, 1984.



la misma Comisión debe cerciorarse de que la misma no contradiga las disposiciones de la Convención.

216. Si no es posible llegar a esa solución amistosa y la Comisión considera que existe violación de los derechos consagrados en la Convención, redacta un informe que no tiene carácter obligatorio, pero que para un sector de la doctrina presenta las características de un acto judicial, ya que debe estar debidamente fundado y motivado, de manera que los razonamientos establecidos en dichos informes han constituido una importante y rica jurisprudencia que puede ser revisada únicamente por la Corte Europea de Derechos Humanos. Además, como ocurre con las sentencias judiciales, los miembros de la Comisión pueden formular votos particulares al criterio adoptado por la mayoría.

217. Con dicho informe termina la primera etapa del procedimiento de aplicación de la Convención de Roma, el que es transmitido a los Estados Parte interesados, al Comité de Ministros, al reclamante y al Secretario General del Consejo de Europa para fines de su publicación. Una vez elaborado ese informe, la Comisión cuenta con un plazo de tres meses para someter el asunto a la Corte Europea de Derechos Humanos, o en caso contrario, al Comité de Ministros del Consejo de Europa, en este último supuesto, para que dicho organismo se encargue del cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión. Si el asunto es sometido a la Corte, el informe de la mencionada Comisión se publica de manera inmediata, pero si se turna al Comité de Ministros, dicho informe no se publica hasta que dicho Comité lo decida.<sup>71</sup>

218. C) Al Comité de Ministros del Consejo de Europa, como organismo encargado de la aplicación de la Convención Europea y sus Protocolos, le corresponden varias funciones. La primera se refiere a su intervención como órgano de decisión en los supuestos en que la Comisión Europea de Derechos Humanos le remita sus recomendaciones, cuando el caso no hubiese sido sometido a la Corte. En este sentido, el Comité ha sostenido la mayoría de las veces que no existe violación a los derechos de la Convención, ya que sólo lo ha hecho en 33 casos respecto

<sup>71</sup> Cfr. Gérard Cohen-Jonathan, *La Convention Européenne des Droits de l'Homme*; Eduardo García de Enterría y otros, *El sistema europeo de protección de los Derechos Humanos*, ambos cit. *supra* nota 43, pp. 31-154 y 109-121, respectivamente; Thomas Buergenthal, Claudio Grossman y Pedro Nikken, *Manual internacional de Derechos Humanos*, cit. *supra* 12, pp. 57-66; Juan Carlos Hitters, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 4, tomo I, pp. 297-311.

de 54 resoluciones entre 1959 y 1983, y únicamente en 14 ocasiones el citado Comité consideró que se había infringido la Convención, pero también ha tomado la actitud de abstenerse de tomar una decisión, lo que ocurrió en siete oportunidades durante dicho lapso.

219. La segunda atribución del Comité de Ministros se refiere a la supervisión de la debida ejecución de los fallos de la Corte Europea de Derechos Humanos. Para el ejercicio de esta actividad, el Comité estableció en febrero de 1976 un conjunto de “Reglas”, según las cuales, cuando se trate de un fallo condenatorio de la Corte en la cual se establezca la existencia de una violación a la Convención y eventualmente se señale una satisfacción equitativa en beneficio de la víctima, el Comité puede invitar al Estado interesado a informar sobre las medidas que hubiese tomado para el cumplimiento de la sentencia y puede otorgar a dicho Estado plazos para realizar la ejecución respectiva.

220. Otro sector de la vigilancia sobre el cumplimiento de los fallos de la Corte Europea por el Comité de Ministros se refiere a los supuestos en los cuales se establezca la necesidad de modificar la legislación interna para evitar la repetición de las violaciones señaladas, o bien, cuando las mismas provengan de disposiciones legislativas. En este segundo supuesto se ha impuesto la práctica de que los Estados interesados informen al Comité de Ministros sobre las medidas generales que hubiesen adoptado para evitar, en el futuro, la reiteración de infracciones similares a las señaladas por la Corte en una sentencia determinada.<sup>72</sup> Una vez que entre en vigor el Protocolo número 11 al que nos hemos referido en varias ocasiones, la única atribución a este respecto que conservará el Comité de Ministros será precisamente la vigilancia del cumplimiento de las sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos.

221. D) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a diferencia de su homóloga europea (ver *supra* párrafos 210 y 211), no tuvo su origen en un tratado o convención de carácter multilateral, sino en una resolución adoptada en la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago de Chile, 1959), es decir, 10 años antes

<sup>72</sup> Cfr. Gérard Cohen-Jonathan, *La Convention Européenne des Droits de l'Homme*, cit. *supra* nota 43, pp. 221-232; Thomas Buergenthal, Claudio Grossman y Pedro Nikken, *Manual internacional de Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 12, pp. 64-66; Juan Carlos Hitters, *Derecho internacional de los Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 4, tomo I, pp. 310-312; Juan Antonio Carrillo Salcedo, “The European System of Protection of Human Rights”, en la obra *Judicial Protection of Human Rights at the National and International Level*, cit. *supra* nota 57, tomo I, pp. 365-370.

de la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la ciudad de San José, Costa Rica, en noviembre de 1969, pero que entró en vigor en julio de 1978, y en la cual se creó también la Corte Interamericana.

222. El primer Estatuto de la Comisión fue aprobado el 25 de mayo de 1960. Desde esa ocasión, la Comisión Interamericana se compone de siete miembros designados por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, a título personal y a proposición de los Estados miembros. Son elegidos por un periodo de cuatro años con una posible reelección. Dicha Comisión nació con la función esencial de promover los Derechos Humanos, en particular los consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de mayo de 1948, pero de manera paulatina amplió sus facultades para comprender también la protección de esos derechos, incluso respecto a reclamaciones de carácter individual. Esta función tutelar se extendió en la práctica, y con posterioridad fue reconocida en las modificaciones a su primer Estatuto de 1960, y especialmente en el actual de octubre de 1979, así como en el Reglamento que elaboró la propia Comisión en 1980, reformado en 1985.<sup>73</sup> La Comisión tiene su sede, desde el principio, en la ciudad de Washington, D. C.

223. Como lo sostuvo certeramente el conocido internacionalista mexicano César Sepúlveda, por varios años miembro y presidente de la Comisión Interamericana, la propia Comisión ganó sus espuelas poco a poco y merecidamente, obteniendo el respeto de los Estados de la organización regional, a pesar de los obstáculos naturales y de los elementos adversos que militaron en su contra. La evolución de la Comisión obedió así al fenómeno de lo que se califica como “desarrollo funcional” de los organismos internacionales.<sup>74</sup>

224. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue incorporada en el capítulo VII, artículos 34 a 51, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. De acuerdo con estos preceptos, los

<sup>73</sup> Cfr. Karel Vasak, *La Commission Interamericaine des Droits de l'Homme*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1968, pp. 32-36; Héctor Gros Espiell, “Le Système Américain comme régime regional de protection internationale des droits de l'homme”, en *Recueil des Cours*, Academie de Droit International, Leyden, A. W. Sitjhoff, 1975, vol. 2, pp. 23-24; Fernando Volio, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en la obra *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Washington, D. C., Secretaría General de la OEA, 1980, pp. 80-81; Thomas Buergeth, Robert Norris y Dinah Shelton, *La protección de los Derechos Humanos en las Américas*, cit. *supra* nota 50, pp. 44-49.

de su Estatuto aprobado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979, y el Reglamento expedido por la propia Comisión en abril de 1980 y reformado en varias ocasiones, la Comisión posee una amplia variedad de facultades que exceden con mucho las que corresponden a la Comisión Europea (ver *supra* párrafos 211 a 217).<sup>75</sup>

225. En efecto, a la Comisión Interamericana, además de sus facultades para conocer y formular recomendaciones sobre peticiones de carácter individual, que es la actividad esencial de la Comisión Europea, se le han atribuido otras mucho más extensas, cuyo origen radica en su necesaria intervención, especialmente en las décadas de los años sesentas y setentas, en las que predominaron los gobiernos autoritarios de carácter militar en numerosos países de América Latina. De esta manera, dicha Comisión ha realizado investigaciones de carácter general en aquellos países en los cuales se denunciaron y en aquellos en los que todavía se señalan violaciones masivas de Derechos Humanos; ha intervenido con visitas *in loco* en aquellos Estados que dieron su aprobación, o ha establecido misiones especiales, etcétera. Todo ello ha sido muy significativo en los 35 años de la dinámica e intensa actividad de la Comisión.

226. Como resultaría muy difícil, por la índole de este trabajo, hacer referencia, así sea muy breve, a las diversas funciones y actividades de la Comisión, nos centraremos en la relativa a las reclamaciones de carácter individual, respecto de las cuales existe similitud con la Comisión Europea. De acuerdo con el artículo 44 de la Convención Americana: “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte”.

227. Por otra parte, el artículo 51 del Reglamento de la Comisión Interamericana dispone que: “La Comisión recibirá y examinará la petición que contenga una denuncia sobre presuntas violaciones de los Derechos Humanos consagrados en la Declaración Americana sobre los Derechos y

---

<sup>74</sup> “México. La Comisión Interamericana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en la obra *La protección internacional de los derechos del hombre. Balance y perspectivas*, cit. *supra* nota 69, pp. 199-230; *id.* “Los derechos del hombre en su proyección internacional”, en la obra *Los sistemas constitucionales iberoamericanos*, cit. *supra* nota 15, pp. 827-845.

<sup>75</sup> *Cfr.* Héctor Gros Espiell, *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 44, pp. 141-160.

Deberes del Hombre en relación con los Estados miembros de la Organización que no sean partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>75</sup>. A este respecto debe destacarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva número 10, resuelta el 14 de julio de 1989, estableció que si bien dicha Declaración Americana no podía considerarse un tratado en sentido propio, lo anterior no conducía a la conclusión de que carezca de efectos jurídicos.

228. En tal virtud, la competencia de la Comisión Interamericana es bastante amplia, incluso en relación con las reclamaciones de carácter individual, debido a que puede conocer no sólo de las violaciones cometidas por los Estados Parte en la Convención a los derechos consagrados en la misma, sino también de infracciones a la Declaración Americana realizadas por los Estados miembros de la Organización que no hubiesen suscrito la propia Convención. Para la tramitación de las denuncias apoyadas en la citada Declaración, el actual Reglamento de la Comisión establece un procedimiento específico (artículos 51 a 54).

229. El procedimiento en la tramitación de reclamaciones individuales es más flexible que la que se sigue todavía ante la Comisión Europea, en cuanto el artículo 34 del Reglamento de la Comisión Interamericana, relativo a la tramitación inicial de las peticiones, se ha interpretado por la Corte Interamericana en el sentido de que no exige un pronunciamiento expreso sobre la admisibilidad de la petición, que sí se requiere en el organismo europeo, pues basta que la Comisión Interamericana acepte en principio dicha admisibilidad.<sup>76</sup>

230. En forma similar al sistema europeo, para que una petición individual pueda ser admitida por la Comisión Interamericana, es preciso que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir del momento en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión final y que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, de acuerdo con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos. Como ocurre también en el sistema europeo, la decisión final sobre el agotamiento de los citados recursos corresponde a la Corte Interamericana (ver *supra* párrafo 213) (artículos 46 y 47 de la Convención y 31 a 37 del Reglamento).

---

<sup>76</sup> Cfr. Héctor Gros Espiell, *op. ult. cit.*, pp. 152-155.

231. En teoría, la Comisión posee poderes de instrucción y de investigación bastante extensos (artículos 46 y 47 de la Convención y 31 a 37 del Reglamento mencionado), es decir, que si no declara inadmisibile de manera preliminar la petición individual, puede solicitar informes al Estado demandado, pedir documentos y practicar todas las diligencias que considere convenientes, incluso una investigación *in loco*, para lo cual solicitará que los Estados respectivos proporcionen todas las facilidades necesarias. También de acuerdo con el modelo europeo, la citada Comisión, a solicitud de cualquiera de las partes o por iniciativa propia, se pondrá a disposición de las mismas en cualquier etapa del examen de una petición, a fin de llegar a una *solución amistosa* del asunto, fundada en el respeto de los Derechos Humanos establecidos en la Convención Interamericana (artículos 48, apartado 1, inciso f), de la Convención, y 46 del Reglamento).

232. Sin embargo, las facultades de instrucción y de investigación de la Comisión Interamericana son menos eficaces en la práctica que las del órgano similar europeo, ya que, por una parte, no dispone de los instrumentos técnicos para realizar esas delicadas actividades, y por la otra, no cuenta en todos los casos con la cooperación de los Estados demandados, conducta que si bien se ha modificado lentamente, en particular a partir del restablecimiento de los gobiernos democráticos en muchos de los países que fueron dominados por dictaduras militares, todavía no se ha transformado en una franca colaboración, como ocurre con el régimen europeo. Esta situación negativa, que era evidente hace algunos años, determinó la elaboración del artículo 42 del Reglamento, cuya aplicación es ya menos frecuente:

Se presumirán verdaderos los hechos relatados en la petición y cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Gobierno del Estado aludido si, en el plazo máximo fijado por la Comisión en el artículo 34, párrafo 5 (que exige proporcionar la información solicitada por la Comisión dentro de los 90 días contados a partir de la fecha del envío de la propia solicitud), dicho Gobierno no suministrare la información correspondiente, siempre y cuando de otros elementos de convicción no resultare una conclusión diversa.<sup>77</sup>

233. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento, de no llegarse a una solución amistosa, la Comisión examinará las pruebas

que suministren el Gobierno involucrado y el peticionario, las que recoja de los testigos de los hechos o que obtenga por medio de documentos, registros, publicaciones oficiales o mediante una investigación *in loco*. Una vez examinadas las pruebas, la misma Comisión Interamericana debe preparar un informe en el que expondrá los hechos y las conclusiones respecto al caso sometido a su consideración. El artículo 47 reglamentario señala que al transmitir el informe, la Comisión podrá formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes.

234. Como en el sistema interamericano no existe un órgano equivalente al Comité de Ministros del Consejo de Europa, al cual pueda turnarse el citado informe con las recomendaciones pertinentes (ver *supra* párrafo 218), los artículos 50 y 51 de la Convención, así como los artículos 47 a 50 del Reglamento, adolecen de imprecisión, lo que ha motivado una situación de incertidumbre en cuanto a la tramitación final de las peticiones individuales sometidas al conocimiento de la Comisión Interamericana.

235. En efecto, dichos preceptos establecen la posibilidad de dos informes. Uno es el mencionado por el artículo 50, en el cual se establecen las primeras conclusiones y recomendaciones que se transmiten al Estado interesado, que no está facultado para publicarlo. En el artículo 51 de la Convención se fija un plazo de tres meses contados a partir de la transmisión al Estado interesado del primer informe mencionado, a fin de que la Comisión decida si somete el caso a la Corte Interamericana, o bien continúa la tramitación del mismo y formula un segundo informe con las conclusiones y recomendaciones definitivas, en el cual se señale un plazo para que el Estado respectivo tome las medidas que le competan para remediar la situación examinada. Transcurrido el citado periodo, la Comisión decidirá si el Estado ha tomado las medidas adecuadas y si publica o no el informe.

236. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al decidir el 13 de julio de 1993 la opinión consultiva número 13, que le fue solicitada conjuntamente por los Gobiernos de Argentina y Uruguay sobre ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana, estableció la interpretación, entre otros preceptos, de los citados artículos 50 y 51 de la Convención, respecto de los cuales señaló, en esencia, que dichas disposiciones se refieren a dos documentos que, de acuerdo con la conducta asumida en

<sup>77</sup> Cfr. Héctor Gros Espiell, *op. ult. cit.*, pp. 154-157.

el ínterin por el Estado al cual se dirigen, pueden o no coincidir en sus conclusiones y recomendaciones, y a los cuales la Convención ha dado el nombre de “informes”, que tienen el carácter, uno preliminar y el otro definitivo.

237. En la citada opinión consultiva la Corte Interamericana señaló que puede existir una tercera etapa con posterioridad al informe definitivo. En efecto, vencido el plazo que la Comisión hubiese otorgado al Estado para cumplir las recomendaciones contenidas en el citado segundo informe, sin que se acaten, la Comisión Interamericana decidirá si lo publica o no, decisión ésta que debe apoyarse en la alternativa más favorable para la tutela de los Derechos Humanos. Concluye la Corte que el documento preliminar y reservado del artículo 50 no puede ser publicado. El único que puede ser objeto de publicación es el informe definitivo previsto por el artículo 51 de la Convención y esto por decisión que tome la Comisión con posterioridad al plazo señalado al Estado para cumplir con las recomendaciones contenidas en el documento definitivo.

238. E) De acuerdo con el modelo de la Comisión Europea, pero con algunos matices derivados de las características peculiares de los Estados africanos, se estableció la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, con apoyo en los artículos 30 a 63 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, aprobada el 27 de julio de 1981 y en vigor desde el 21 de octubre de 1986. Dicha Carta se apoya, a su vez, en la Carta de la Organización de la Unidad Africana (OUA), aprobada el 25 de mayo de 1963 y en vigor desde el 13 de septiembre de ese año, que establece las autoridades de dicha Organización (Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno, Consejo de Ministros, Secretaría General y la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje) con las cuales dicha Comisión debe actuar.

239. La Comisión Africana se compone de 11 miembros elegidos a título individual y por un periodo de seis años, con posible reelección, por la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno, en votación secreta, de entre los candidatos propuestos por los Estados Parte. Dichos candidatos deben ser personalidades africanas de la más alta reputación, conocidas por su alta moral, integridad, imparcialidad y competencia en materia de Derechos Humanos y de los pueblos, con especial consideración de las personas que tengan experiencia jurídica. Dicha Comisión posee au-



tonomía respecto de las autoridades de la organización africana y elige a su Presidente y Vicepresidente por un lapso de dos años y pueden ser reelectos (artículos 30 a 44 de la Carta Africana de Derechos Humanos). Sus funciones son muy amplias, pues comprenden la promoción, investigación, enseñanza y tutela de los Derechos Humanos y de los pueblos africanos, así como la interpretación de los preceptos de la Carta Africana de Derechos Humanos a petición de un Estado miembro o de un órgano de la OUA (artículo 45 de la Carta). También conoce la Comisión de los informes que deben rendir cada dos años los Estados miembros de la OUA sobre las medidas legislativas y de otro carácter tomadas con objeto de dar vigencia a los derechos y libertades reconocidos y garantizados por la Carta Africana de Derechos Humanos (artículo 62).

240. Para los fines de este trabajo interesan especialmente sus atribuciones de investigación de las violaciones a los Derechos Humanos que son planteadas directamente por los Estados miembros contra otros, así como su examen, en vía indirecta, de las reclamaciones de personas individuales o de grupos. Puesto que los individuos y grupos no tienen acceso directo a la Comisión, ésta escoge libremente las quejas. Respecto de estos conflictos, la Comisión realiza un procedimiento similar al del modelo europeo y formula recomendaciones a los Estados involucrados por conducto de la Conferencia de los Jefes de Estado y de Gobierno, ante la cual destacan las situaciones que el estudio de las reclamaciones revelen como constitutivos de la existencia de una serie de graves y masivas violaciones a los Derechos Humanos, que desafortunadamente no son infrecuentes en los países africanos. En este supuesto, la Conferencia mencionada puede ordenar a la Comisión emprender un estudio con profundidad y formular un informe sobre los hechos, acompañado de pruebas y recomendaciones. Aun cuando estas investigaciones son confidenciales, pueden ser publicadas por el Presidente de la Comisión por decisión de la propia Conferencia (artículos 46 a 59). Se considera que todavía es lejana la posibilidad de que se introduzca en el ámbito africano un organismo jurisdiccional similar a los que funcionan en Europa y en el Continente Americano, pero ya es un avance que aun con dificultades se hubiesen iniciado las actividades de la citada Comisión Africana.<sup>78</sup>

241. F) Otra institución no jurisdiccional de la cual resulta conveniente hacer una mención es el *Ombudsman* europeo, establecido recientemente con apoyo en lo previsto por el artículo 138, inciso e, del

Tratado de Roma de 1957, reformado por el Tratado de Maastricht, en el cual se dispone:

El Parlamento Europeo nombrará un *Ombudsman* con la facultad de recibir reclamaciones de cualquier ciudadano de la Unión (Europa) o de cualquier persona física o jurídica que resida o hubiese registrado su domicilio en un Estado miembro, respecto de actos de administración indebida (*Maladministration*) realizados por los órganos de la Comunidad con motivo de sus actividades, con la excepción del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en ejercicio de sus funciones judiciales.

El Parlamento Europeo aprobó el 9 de marzo de 1994 el Estatuto del citado *Ombudsman* (denominado Defensor del Pueblo en la versión castellana de dicha decisión), relativo a las condiciones generales del ejercicio de sus funciones, el que fue publicado en *Periódico Oficial* de las Comunidades Europeas el 4 de mayo del mismo año. De acuerdo con el artículo 6 del citado Estatuto, el *Ombudsman* es nombrado por el Parlamento Europeo después de cada elección de éste y hasta el final de su legislatura y puede ser reelecto.<sup>79</sup>

242. Un gran número de países europeos ha establecido organismos de acuerdo con el modelo escandinavo de Comisionado Parlamentario,<sup>80</sup> con diversas denominaciones, tales como Parliamentary Commissioner for Administration, Médiateur, Bürgerbeauftragter, Volksanwaltschaft, Provedor de Justiça, Defensor del Pueblo, etcétera. Además, dicha institución se ha extendido a ordenamientos pertenecientes a diversas familias o tradiciones jurídicas, incluyendo a países en vías de desarrollo, y muy recientemente también a los Estados de Europa oriental que a partir de 1989 se independizaron del modelo soviético y se aproximaron a los regímenes de Europa occidental. Incluso se ha introducido este instrumento en la Constitución de la República Rusa de 1993 (artículo 103,

---

<sup>78</sup> Cfr. Antonio Manuel Mascarenhas Gomes Monteiro, "La Charte Africaine des Droits de l'Homme et des Peuples", en la obra *Judicial Protection of Human Rights at the National and International Level*, cit. *supra* nota 67, tomo I, pp. 467-483; Thomas Buergenthal, Claudio Grossman y Pedro Nikken, *Manual internacional de Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 12, pp. 115-127.

<sup>79</sup> Cfr. Carlos María Bru, *La ciudadanía europea*, Madrid, Editorial Sistema, 1994, pp. 73-77.

<sup>80</sup> Cfr. Héctor Fix-Zamudio, "La solución escandinava: el *Ombudsman*", en su libro *Protección procesal de los Derechos Humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Madrid, UNAM-Civitas, 1982, pp. 282-344; *id.*, "Reflexiones comparativas sobre el *Ombudsman*", en su libro *Protección jurídica de los Derechos Humanos. Estudios comparativos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991, pp. 189-213.

apartado 1, inciso e) y en la Carta Provisional de Sudáfrica del mismo año (*Public Protector*) (artículo 110). Por este motivo se ha considerado que la figura del *Ombudsman*, aun cuando con distintos nombres y matices, tiene carácter prácticamente universal.<sup>81</sup> El recientemente creado cargo de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos está inspirado de cierta manera en el *Ombudsman*, pero sus funciones se vinculan más con la protección de estos derechos en las diversas regiones y países que con reclamaciones individuales.

243. Para no extendernos en esta materia, hay que destacar que, si bien estos organismos están relacionados con el paradigma escandinavo, se pueden distinguir dos categorías esenciales, la de carácter clásico, que tiene como función esencial la tutela de los derechos e intereses legítimos de los administrados, y la más reciente, que surgió en Portugal (1976-1982) (*Provedor de Justiça*) y España (1978) (Defensor del Pueblo), y que ha tenido una extraordinaria repercusión en los ordenamientos latinoamericanos (especialmente el Defensor del Pueblo español), la que además de la tutela de las normas de derecho administrativo a nivel ordinario, se concentra esencialmente en la protección de los derechos fundamentales, tanto los consagrados en los preceptos constitucionales como los reconocidos en los tratados internacionales de la materia.<sup>82</sup>

244. De acuerdo con los Tratados de la Unión Europea y el Estatuto correspondiente, el *Ombudsman* europeo corresponde al modelo clásico, ya que su función principal es conocer, de oficio o mediante instancia de parte, de las reclamaciones presentadas por los afectados dentro del plazo de dos años contados a partir de que tengan conocimiento de los hechos, en las que aleguen la violación de sus derechos e intereses legítimos por una indebida actividad administrativa (*Maladministration*) que provenga de las autoridades de la propia Unión (artículos 138, inciso e) del Tratado de Roma de 1957, reformado por el de Maastricht, y 2 del Estatuto).

---

<sup>81</sup> Cfr. André Legrand, "Une institution universelle: l'Ombudsman?", en *Revue Internationale de Droit Comparé*, París, 1983, pp. 851-856. La bibliografía sobre este organismo, tanto en relación con las instituciones nacionales como desde un enfoque comparativo, es impresionante e incluso se ha hablado de una "Ombudsmania". Por su carácter general y comparativo nos limitamos a señalar la extensa obra colectiva editada por Gerald E. Caiden, *International Handbook of the Ombudsman*, dos volúmenes: I. *Country Surveys*. II. *Evolution and Present Functions*, Westport, Connecticut-London, Greenwood Press, 1983.

<sup>82</sup> Cfr. Héctor Fix-Zamudio, "Posibilidad del *Ombudsman* en el derecho constitucional latinoamericano", en su libro *Justicia constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993, pp. 403-422.

Dicho organismo posee las características del modelo escandinavo, ya que está vinculado, pero con autonomía, al Parlamento Europeo. Puede realizar las investigaciones necesarias sobre las violaciones denunciadas, y los organismos comunitarios tienen la obligación de proporcionar la información que les solicite; buscará de común acuerdo con el organismo de la Unión respectivo una solución que permita eliminar los casos de mala administración y satisfacer la reclamación del demandante. Cuando esto no sea posible y la institución tutelar constate la existencia de conductas administrativas indebidas, dirigirá proyectos de recomendación a las autoridades comunitarias involucradas, y las propias autoridades deberán transmitirle un informe detallado en el plazo de tres meses. Posteriormente, el *Ombudsman* someterá un informe sobre el caso al Parlamento Europeo y al órgano demandado, en el cual puede formular recomendaciones debidamente motivadas. También deberá comunicar al reclamante los resultados de la investigación realizada y las recomendaciones respectivas. Al fin de cada periodo anual de sesiones el organismo protector deberá presentar al Parlamento Europeo un informe sobre los resultados de sus investigaciones (artículo 3 del Estatuto).

245. Como casi todos los ordenamientos de los 15 países que integran actualmente la Unión Europea han establecido organismos nacionales de acuerdo con el modelo del *Ombudsman*, el artículo 5 del Estatuto dispone que el organismo comunitario, a fin de reforzar la eficacia de sus investigaciones y proteger mejor los derechos y los intereses de las personas que le presenten reclamaciones, podrá cooperar con las instituciones que existen en los Estados miembros, respetando las legislaciones nacionales aplicables. De esta manera se coordina una labor preventiva y correctiva de las conductas administrativas de las autoridades internas y las comunitarias, dentro de las esferas de competencia de los organismos respectivos.

246. Finalmente, debemos hacer notar que en nuestra opinión y de acuerdo con la práctica que se ha establecido en un buen número de ordenamientos, si bien la institución comunitaria europea no tiene competencia para examinar la conducta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, sí puede fiscalizar sus actividades de carácter administrativo.<sup>83</sup>

247. La razón de tomar en cuenta en este trabajo la figura del *Ombudsman* comunitario europeo se debe a que esta institución, si bien emite recomendaciones no obligatorias, en la práctica soluciona de manera preventiva un conjunto importante de conflictos que de otra manera deberían plantearse ante los órganos jurisdiccionales, por lo que en nuestro concepto esta institución europea, que además debe coordinarse con las instituciones similares de carácter interno, servirá de apoyo y de auxilio al Tribunal de Justicia y al Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea.

248. G) Queda por hacer una brevísima referencia a las funciones de la Comisión de la Unión Europea y a la Junta del Acuerdo de Cartagena, en virtud de que ambos organismos comunitarios, el europeo y el andino, realizan actividades relacionadas con las funciones de los tribunales comunitarios respectivos, ya sea promoviendo las impugnaciones sobre el incumplimiento de los Estados miembros de las decisiones de las autoridades comunitarias, o como órganos conciliadores, tratándose de las demandas interpuestas entre los propios Estados, como lo señalamos en su oportunidad (ver *supra* párrafos 198 y 204).

### **VIII. LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS INTERNACIONALES Y TRANSNACIONALES EN EL ÁMBITO INTERNO**

249. Éste es uno de los temas más complejos del derecho procesal supranacional, en virtud de que los avances recientes en cuanto a la creación de organismos jurisdiccionales internacionales y de carácter transnacional o comunitario, así como en cuanto al reconocimiento, por parte de un número importante de ordenamientos nacionales, de la supremacía, así sea parcial, del derecho supranacional, ha modificado las reglas tradicionales sobre la ejecución interna de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, pero sin llegarse todavía a la creación de normas y reglas relativamente uniformes sobre la materia, ya que como hemos dicho con anterioridad, se trata de una rama del derecho procesal muy reciente (ver *supra* párrafos 88 a 95).

250. La situación varía según se trate del cumplimiento de las re-

---

<sup>83</sup> Cfr. Comisión Nacional de Derechos Humanos, *El Ombudsman judicial. Perspectivas internacionales*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993.

soluciones de los tribunales internacionales o de las de los tribunales supranacionales. Ambos tipos de tribunal comparten la característica de que sus fallos son obligatorios para los Estados que se han sometido a su jurisdicción, pero se distinguen en lo relativo a la ejecución directa de sus resoluciones en el ámbito interno. Por lo que respecta a los tribunales internacionales, trataremos de establecer brevemente los lineamientos del cumplimiento de las sentencias de la Corte Internacional de Justicia y de las Cortes Europea y Americana de Derechos Humanos por los Estados respectivos y, en su caso, por los tribunales internos.

251. A) En relación con la Corte Internacional de Justicia, el artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que los Estados miembros de la Organización se comprometen a cumplir la decisión de dicha Corte en todo litigio en que sean partes, pero si una de ellas dejara de cumplir las obligaciones que le imponga una sentencia de la Corte, la otra parte podrá acudir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo. A su vez, el Estatuto de la Corte sólo de manera indirecta establece la imperatividad de los fallos de la misma en su artículo 58, el cual establece que: “La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido”. El reglamento de dicho tribunal de 1972 sólo consigna dos disposiciones al respecto, en los artículos 81 y 82. El primero dispone que la decisión tiene fuerza obligatoria a partir del día en se le da lectura en audiencia pública, y el segundo establece que la parte que ha obtenido en su favor el pago de las costas debe presentar la liquidación de las mismas dentro de los 10 días siguientes al pronunciamiento del fallo, y en caso de ser objetada, la Corte resuelve sobre el particular.

252. Lo anterior significa que las resoluciones de la Corte Internacional de Justicia vinculan a los Estados que se han sometido a su jurisdicción, de acuerdo con el principio *pacta sunt servanda* que fue consagrado en el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados. Además, en el artículo 27 de dicha Convención se establece que un Estado Parte no puede invocar disposiciones de su derecho interno como justificación para no cumplir un tratado. Sin embargo, los fallos de la Corte Internacional carecen de carácter ejecutivo, ya que dicho tribunal no tiene la potestad de imponer coactivamente las obligaciones establecidas en sus decisiones, como sí lo poseen, por regla general, los órganos jurisdiccionales internos. Como lo señala la

doctrina, tanto la práctica como la jurisprudencia reconocen esta situación, puesto que el cumplimiento forzado sólo puede lograrse por medios que ha calificado de “políticos”, es decir, por la intervención del Consejo de Seguridad, o bien por medidas tomadas por el Estado que ha obtenido el fallo favorable (*self help*). También se ha sostenido que si se trata de resoluciones dictadas durante el procedimiento, por ejemplo, medidas cautelares, la Corte puede imponerlas al Estado contra el cual se dictan, pero en realidad no se trata de una medida coercitiva, sino de una *carga procesal* (imperativo del propio interés), según los principios generales del derecho procesal, ya que se traducen en una situación desfavorable para la parte incumplida.<sup>84</sup>

253. Un problema muy difícil de resolver es el del valor de las sentencias de la Corte Internacional para los tribunales internos. Sobre el particular no puede darse una respuesta general, pues ello depende de si el ordenamiento interno adopta un criterio monista o dualista en relación con el derecho internacional. La cuestión se complica, por un lado, porque las controversias ante la Corte Internacional se entablan entre Estados y las personas físicas o jurídicas no participan sino en forma muy indirecta, y por el otro, debido a la independencia de los órganos jurisdiccionales internos. Lo cierto es que en algunos países los jueces aplican cada vez con mayor frecuencia las normas de derecho internacional, tanto consuetudinarias como convencionales, especialmente si se han incorporado a su ordenamiento nacional, pero en otros impera el desconocimiento de estas disposiciones.

254. B) Por lo que respecta a la situación de los fallos de la Corte Europea de Derechos Humanos, el artículo 53 de la Convención de Roma de 1950 dispone que: “Las Altas Partes contratantes se comprometen a conformarse a las decisiones del Tribunal en los litigios en que sean parte”, pero también se debe tomar en consideración que, de acuerdo con la propia Convención, los Estados deben someterse expresamente a la competencia de dicho tribunal internacional, en los términos del artículo 48 del mismo ordenamiento (lo que han hecho los Estados Parte del Consejo de Europa). Esto significa un doble compromiso de los propios Estados para dar cumplimiento a las sentencias de la Corte. Por otra parte, el artículo 50, que ha tenido una aplicación frecuente, establece que:

---

<sup>84</sup> Cfr. Shabtai Rosenne, *The Law and Practice of the International Court*, cit. *supra* nota 40, tomo I, pp. 115-162.

Si la decisión de la Corte declara que una resolución tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una Parte contratante se encuentra total o parcialmente en oposición con obligaciones que se derivan del presente Convenio, y si el derecho interno de dicha Parte sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión de la Corte concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada.

A su vez, el artículo 53 del Reglamento de la Corte regula el procedimiento para determinar la reparación conforme al artículo 50 de la Convención, la que puede ordenarse en la sentencia de fondo, o bien por medio de una resolución posterior.

255. Lo anterior significa claramente que las decisiones de la Corte Europea tienen carácter imperativo, ya que deben ser cumplidas obligatoriamente por los Estados respectivos, pero carecen de carácter ejecutivo, puesto que no pueden ser impuestas coactivamente por el tribunal, como ocurre en el ámbito interno. Por ello es que el artículo 54 de la Convención confía a un órgano político, es decir, el Comité de Ministros, la vigilancia de la citada ejecución (ver *supra* párrafos 218 a 220), función similar a la del Consejo de Seguridad respecto del cumplimiento de los fallos de la Corte Internacional de Justicia (ver *supra* párrafo 251).

256. En virtud de lo anterior, tanto un sector de la doctrina como la jurisprudencia de dicho organismo jurisdiccional internacional europeo han sostenido que las decisiones de la Corte Europea tienen carácter exclusivamente *declarativo*.<sup>85</sup> A nuestro modo de ver, salvo el supuesto de las decisiones absolutorias, que sí son puramente declarativas, los fallos de la Corte Europea en los cuales se establece que un Estado ha infringido los derechos establecidos en la Convención de Roma, y con mayor razón cuando otorgan al afectado una “satisfacción equitativa”, es decir, una reparación que generalmente es de carácter monetario, tienen naturaleza de *sentencias de condena*, de acuerdo con los principios de la teoría o doctrina general del derecho procesal, si se toma en consideración que imponen una determinada conducta o prestación al Estado involucrado, aun cuando el tribunal internacional no lo pueda exigir coactivamente. En

---

<sup>85</sup> Cfr. Juan Carlos Hitters, *Derecho internacional de los Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 4, tomo I, pp. 333-339; Eduardo García de Enterría y otros, *El sistema europeo de protección de los Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 43, pp. 130-134.



este sentido, nadie discute que las sentencias de carácter penal, cuando imponen una sanción, tienen carácter condenatorio, aun cuando desde hace mucho tiempo y como ocurre todavía en numerosos ordenamientos, su ejecución queda a cargo de las autoridades administrativas, pues no es sino hasta hace poco que se han establecido en algunas legislaciones la vigilancia de la ejecución de las penas a cargo de jueces ejecutores.

257. Lo cierto es que corresponde a los Estados precisar los términos en que deben cumplir las decisiones de la Corte Europea, de acuerdo con los lineamientos de sus ordenamientos internos y por conducto de sus organismos nacionales, incluyendo los tribunales. Precisamente por ello es que el artículo 50 de la Convención de Roma establece la posibilidad de una reparación en beneficio del afectado, cuando una resolución tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier autoridad de dicho Estado se encuentre en total o parcial oposición con las obligaciones que derivan del tratado europeo sobre Derechos Humanos.

258. Lo anterior significa que para determinar los efectos de las sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos en el ámbito de los Estados Parte, es preciso examinar los ordenamientos nacionales respectivos, pues son ellos los que señalan, ya sea específicamente o de acuerdo con sus disposiciones generales, la forma de cumplir con los fallos internacionales respectivos. En este sentido resulta muy útil el estudio comparativo que sobre esta materia ha realizado el tratadista español Carlos Ruiz Miguel,<sup>86</sup> quien analiza cuidadosamente los ordenamientos constitucionales de aquellos países que adoptan la doctrina dualista, como Dinamarca, Irlanda, Islandia, Suecia, Noruega y Reino Unido, en los cuales, al no haber sido incorporada la Convención Europea al derecho interno por medio de una ley, su vigencia se produce sólo en el plano internacional. En otros ordenamientos, dicho instrumento internacional ha sido transformado en derecho interno mediante la correspondiente norma estatal; entre ellos se encuentran los de Chipre, Finlandia, Grecia, Italia, San Marino, República Federal de Alemania, Luxemburgo y Malta, pero no por ello las sentencias de la Corte de Estrasburgo poseen carácter ejecutivo en el ámbito nacional. Es decir, se transforman esencialmente

---

<sup>86</sup> *Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su ejecución en el ordenamiento español*, todavía inédito, y que complementan las agudas reflexiones que hace al respecto en su informe el profesor Fernández Segado. Ver *supra* párrafos 42 y 43 del texto.

las normas sustantivas, ya que los órganos encargados de su protección se mantienen en el plano internacional y no se vinculan directamente con los órganos internos. El modelo monista, que es tan debatido, establece en algunos supuestos la primacía del derecho internacional y en otros la preeminencia del ordenamiento interno. En el primer supuesto se halla Países Bajos, que es el único miembro del Consejo de Europa que establece la primacía del derecho internacional. En la situación opuesta, de primacía del derecho interno, especialmente el constitucional, sobre el derecho supranacional se encuentran España, Francia, Liechtenstein, Portugal, Turquía, Austria (país en el cual a partir de la reforma constitucional de 4 de marzo de 1964 el Convenio Europeo tiene rango de ley constitucional), Bélgica y Suiza. Sin embargo, y a pesar de ciertas disposiciones que en algunos de dichos ordenamientos pudieran interpretarse en el sentido de que permiten reconocer el carácter ejecutivo de los fallos de la Corte Europea, en la práctica no se llega a este resultado. El autor llega a la conclusión, que compartimos, en el sentido de que independientemente del modelo dualista o monista que adopten los ordenamientos internos en relación con el derecho internacional, es preciso un procedimiento y una declaración expresa del carácter ejecutivo de las sentencias de la Corte Europea para que éstas pudiesen cumplirse de manera coactiva en el ámbito interno.

259. C) Por lo que respecta a las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la situación es similar a la de su homóloga europea, y así se desprende claramente de la misma Convención Americana, si se toma en cuenta que el artículo 68 preceptúa que los Estados Parte de la Convención (y que se hubiesen sometido expresamente a la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana) se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean parte, y que la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado. Ya hemos visto que la mayoría de los países del Continente, en particular de Latinoamérica, han seguido el modelo dualista y han incorporado a su derecho interno los tratados sobre Derechos Humanos, con tendencia a reconocer el carácter constitucional de los derechos que contienen dichos instrumentos internacionales (ver *supra* párrafos 121 a 134). Sin embargo, fuera del caso de Perú, que en su legislación interna apoyada en la anterior Constitución de 1979 establecía en la Ley de Hábeas Corpus y de Amparo, del 7 de diciembre de 1982, que las resoluciones de los organismos jurisdiccionales supranacionales

no requerían para su validez y eficacia de reconocimiento, revisión ni de examen alguno, en los restantes ordenamientos, que sepamos al menos, no existen disposiciones que reconozcan expresamente el carácter ejecutivo de los fallos de la Corte Interamericana. Coincidimos con el distinguido internacionalista uruguayo Héctor Gros Espiell<sup>87</sup> en cuanto a la similitud que existe entre las disposiciones relativas de la Convención Europea y de la Americana, incluso por lo que se refiere a la “satisfacción equitativa” del artículo 50 de la primera y la “indemnización compensatoria” del artículo 68, apartado 2, de la segunda, esto es, que tanto en el sistema europeo como en el interamericano las sentencias de los organismos jurisdiccionales internacionales de protección de Derechos Humanos tienen carácter obligatorio pero no ejecutivo.<sup>88</sup>

260. En esta materia existe una diferencia entre la Corte Europea y la Interamericana, en relación con el órgano político encargado de vigilar la ejecución de sus sentencias. En efecto, en el sistema europeo esa función corresponde al Comité de Ministros del Consejo de Europa, como lo hemos señalado en varias ocasiones (ver *supra* párrafos 218 a 220), en tanto que en el régimen interamericano la misma se atribuye, de manera imprecisa, a la Asamblea General de la OEA, ya que los artículos 65 de la Convención y 30 del Estatuto de la Corte Interamericana establecen que en el informe anual que debe presentar a la consideración de la citada Asamblea, la Corte señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a su decisión. Esto lo ha hecho dicho tribunal en una o dos ocasiones, sin pronunciamiento alguno por parte de aquel órgano, por lo que este procedimiento es más débil que el europeo.

261. Lo cierto es que como ocurre con la Corte Internacional de Justicia y la Corte Europea de Derechos Humanos, corresponde al ordenamiento interno de cada Estado regular la forma en que se da cumplimiento a las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana, y en este sentido sólo existía una disposición expresa en una ley ordinaria en el ordenamiento peruano, según se ha mencionado anteriormente (ver

---

<sup>87</sup> *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 43, pp. 191-193.

<sup>88</sup> *Cfr.* Héctor Fix-Zamudio, “Lineamientos procesales de los procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, cit. *supra* nota 13, pp. 182-183; Juan Carlos Hitters, *Derecho internacional de los Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 4, tomo II, pp. 509-511; Osvaldo Alfredo Gozaini, *El proceso transnacional*, cit. *supra* nota 14, pp. 89-93.

*supra* párrafo 259). Por otra parte, como lo señala el profesor Ayala Corao en su informe sobre Venezuela (y una situación similar existe en la mayoría de las legislaciones latinoamericanas), no resulta práctica la forma de exigir el cumplimiento de los fallos de la Corte Interamericana conforme al artículo 68, apartado 2, de la Convención, por parte de los afectados, a través del procedimiento interno vigente para la ejecución de las sentencias contra el Estado, en virtud de que generalmente las leyes procesales otorgan a los organismos públicos un conjunto de privilegios que hacen muy difícil el cumplimiento de sentencias condenatorias de tribunales internos contra las autoridades (ver *supra* párrafo 22).

262. Por lo que se refiere a la eficacia de las sentencias de los tribunales transnacionales, su régimen parece ser diferente al que regula a los tribunales internacionales. Así, las sentencias de los Tribunales de la Unión Europea y del Acuerdo de Cartagena no sólo son obligatorias, sino que también se consideran ejecutivas. Pero la diferencia entre ambos sistemas, en cuanto a sus consecuencias prácticas, resulta más aparente que real, pues en última instancia son los órganos internos de los Estados Parte, incluyendo por supuesto a los tribunales internos, los que están encargados del cumplimiento de los fallos.

263. D) El artículo 187 del Tratado de Roma de 1957, reformado por el de Maastricht de 1992, dispone que las decisiones del Tribunal de la Unión Europea tienen carácter ejecutivo, pero lo cierto es que dicho tribunal no puede por sí mismo ordenar el cumplimiento forzoso de dichas resoluciones, sino que son los órganos internos de los Estados, entre ellos los tribunales, los encargados de realizar la ejecución, pues son los propios Estados los que tienen el monopolio de la fuerza pública.<sup>89</sup> Aun cuando es exacto que las normas comunitarias son jerárquicamente superiores a las disposiciones internas, incluyendo las de carácter constitucional de los Estados Parte de la Unión, y que los jueces internos deben preferir las primeras sobre las segundas, son éstos los que en último extremo deben decidir sobre la contradicción y desaplicar en su caso los preceptos internos que se opongan al derecho comunitario y sólo en caso de duda pueden o deben plantear la consulta ante el Tribunal Europeo para que establezca la interpretación definitiva y obligatoria (artículo 177 del referido Tratado de Roma) (ver *supra* párrafos 196 y 197).

---

<sup>89</sup> *Cfr.* Louis Cartou, *L'Union Européenne*, cit. *supra* nota 19, pp. 164-165.

264. Coincidimos con el tratadista Louis Cartou, en el sentido de que el citado Tribunal de Luxemburgo realiza las funciones de *jurisdicción interna* de la Unión Europea, y por ello no tiene un carácter propiamente internacional,<sup>90</sup> pero tampoco puede considerarse como el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía de los tribunales internos de los Estados respecto del derecho comunitario, es decir, una Corte Suprema de todos estos tribunales. Son muy agudas las observaciones de Mauro Cappelletti, en cuanto señala las diferencias entre un tribunal supremo de un país federal, como por ejemplo la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos, que puede imponer coactivamente sus sentencias, y la situación del Tribunal de Luxemburgo, que sólo está en posibilidad de hacer cumplir sus fallos por medio de los tribunales nacionales. Por ello estima que los fallos del Tribunal de Luxemburgo tienen naturaleza predominantemente *declarativa*.<sup>91</sup>

265. En tal virtud no existe una diferencia sustancial en cuanto al cumplimiento de las sentencias de los tribunales internacionales y los de carácter transnacional, ya que en última instancia son los órganos internos, entre ellos los jurisdiccionales, los que pueden darles cumplimiento, aun cuando, por supuesto, el derecho comunitario posee una mayor fuerza obligatoria que las normas propiamente internacionales. Por lo que respecta a los Derechos Humanos relacionados con las materias comunitarias ya habíamos señalado que la mayoría de los ordenamientos europeos otorgan preeminencia a las normas constitucionales internas que consagran dichos derechos, que no pueden ser menoscabados, pero sí reforzados, por las decisiones del tribunal comunitario<sup>92</sup> (ver *supra*, párrafos 198 y 199). Podemos recordar como un ejemplo la categórica disposición del artículo 19, parágrafo 2, de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, el cual establece: “En ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su esencia”.

---

<sup>90</sup> *Op. ult. cit.*, p. 165.

<sup>91</sup> En varios trabajos, pero especialmente en su libro *The Judicial Process in Comparative Perspective*, Oxford, Clarendon Press, 1989, pp. 363-401. Como lo señala el destacado comparatista italiano, la jurisprudencia del citado Tribunal comunitario ha restringido su competencia para decidir respecto a las consultas sobre cuestiones preliminares que pueden o deben plantear los tribunales nacionales con apoyo en el artículo 177 del Tratado de la Unión Europea, a cuestiones de “interpretación” y de “validez”, pp. 369-370.

266. E) No requiere mayor reflexión la naturaleza de las sentencias del Tribunal del Acuerdo de Cartagena, ya que tanto el Tratado de creación de dicho organismo jurisdiccional transnacional como su Reglamento Interno se inspiran claramente en el modelo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de manera que lo que hemos sostenido al respecto es aplicable a la ejecución de las decisiones del tribunal andino, aun cuando debido a su incipiente actividad no se cuenta con las aportaciones de una abundante doctrina y una extensa jurisprudencia, como las que existen en Europa (ver *supra* párrafos 200 a 204).

## IX. LA JURISPRUDENCIA SUPRANACIONAL Y LOS TRIBUNALES NACIONALES

267. Del superficial examen que hemos hecho sobre la ejecución en el ámbito de los organismos jurisdiccionales internos, de las sentencias pronunciadas por las cortes y tribunales internacionales y transnacionales, podemos concluir que no obstante la obligatoriedad de las mismas para los Estados Parte, son los órganos de estos últimos los encargados de su cumplimiento: a pesar de la imperatividad que se atribuye a las decisiones de los tribunales transnacionales, como los de las comunidades europea y andina, son también los jueces nacionales los que se encargan de su efectividad, ya que los primeros no pueden modificar o revocar las resoluciones judiciales de carácter interno.

268. Siendo esto así, aun cuando por supuesto con matices, ya que los procedimientos para la ejecución de las resoluciones supranacionales dependen en mucho de los ordenamientos internos, uno de los aspectos más importantes en las relaciones de los tribunales internacionales y transnacionales con los de carácter nacional es el relativo a la influencia, directa o indirecta, de la *jurisprudencia* de los primeros sobre los segundos. Por supuesto que esa relación es más intensa en la esfera comunitaria, por medio del control difuso de los jueces nacionales, que deben preferir el derecho comunitario sobre el interno, incluso el de mayor jerarquía, como es el de carácter constitucional. Por eso es que la aprobación de los tratados de integración implica la necesidad de realizar reformas constitucionales para armonizar el derecho interno con el supranacional, como ocurrió evidentemente con motivo de la aprobación

---

<sup>92</sup> Cfr. Mauro Cappelletti, *op. ult. cit.*, pp. 376-382.

del Tratado de Maastricht en varios ordenamientos europeos (ver *supra* párrafos 107 a 113).

269. Por medio de la instancia calificada como de *interpretación prejudicial*, corresponde a los tribunales europeo y andino establecer el alcance de las normas comunitarias con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de la comunidad respectiva, a través de las consultas que facultativamente o de manera obligatoria le hacen los jueces nacionales cuando en un proceso deben aplicar normas de integración. La interpretación hecha por dichos tribunales, que debe limitarse al ordenamiento comunitario, es obligatoria de manera general para los tribunales nacionales y no sólo para aquellos que han elevado los asuntos ante las jurisdicciones transnacionales, pero por supuesto estas últimas no pueden interpretar el contenido y alcances del derecho nacional ni calificar los hechos materia del proceso, lo que nos confirma en nuestra convicción de que los tribunales comunitarios no constituyen un grado superior que pueda revisar las decisiones de los jueces nacionales (artículos 177 del Tratado de Roma de 1957, reformado por el de Maastricht, y 28 a 31 del Tratado que creó el Tribunal del Acuerdo de Cartagena) (ver *supra* párrafos 196 y 204, respectivamente).

270. De esta manera se ha creado una jurisprudencia muy abundante del Tribunal de la Unión Europea (que todavía, por su carácter incipiente, no ha establecido el Tribunal Andino), que es obligatoria para los tribunales internos y que ha permitido criterios uniformes sobre el alcance del derecho comunitario. Pero como toda jurisprudencia debe ser dinámica para adaptar las normas a los cambios de la realidad jurídica, en este caso, de la integración, los jueces nacionales han contribuido con sus consultas a un perfeccionamiento de la propia jurisprudencia, que podemos calificar de “comunitaria”. Así, lo que se podría denominar “activismo judicial” es el resultado de una permanente colaboración entre el Tribunal de la Unión Europea y los tribunales nacionales.<sup>93</sup>

271. En el campo de la tutela de los Derechos Humanos, al cual ya hemos hecho referencia con anterioridad (ver *supra* párrafo 265), la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo adquiere mayor trascendencia respecto de lo que se ha calificado como “declaración de derechos no escrita”, es decir, aquella que se integra con derechos que no han sido precisados suficientemente en los ordenamientos constitucionales internos, y

que se han perfeccionado con los lineamientos establecidos en los fallos de dicho organismos jurisdiccional de carácter supranacional. Pueden aquí recordarse las observaciones del profesor Kargados en su informe (ver *supra* párrafo 73). El destacado jurista italiano Mauro Cappelletti ha señalado algunos de estos derechos delineados por la jurisprudencia del Tribunal de la Unión Europea, como los relativos a *non bis in idem*, certidumbre legal, igualdad y proporcionalidad.<sup>94</sup>

272. Ha sido muy importante la jurisprudencia establecida por la Corte Europea de Derechos Humanos, e incluso por la Comisión Europea respecto de aquellos casos que turnó al Comité de Ministros del Consejo de Europa y no sometió al conocimiento de la Corte. Aun cuando en sus primeros años dicho tribunal internacional conoció de pocos casos, de manera paulatina se incrementaron los asuntos resueltos, que actualmente son numerosos (ver *supra* párrafo 163), lo que se ha traducido en una abundante y sólida jurisprudencia que cada vez con mayor frecuencia es aplicada en las controversias sobre Derechos Humanos que se someten a los tribunales internos. En el cuidadoso estudio realizado por Marc-André Eissen, quien durante bastantes años desempeñó el cargo de Secretario de la citada Corte Europea, se señala con precisión la eficacia de la labor de dicho tribunal internacional, tanto de manera preventiva como correctiva, en lo que se refiere a la modificación de disposiciones generales lo mismo que respecto de los criterios aplicados por los tribunales nacionales.<sup>95</sup>

273. Dos disposiciones constitucionales han propiciado la aplicación interna de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, y en algunos casos también de la Comisión. Se trata de los artículos 16 de la Constitución portuguesa de 1976-1982 y 10 de la Carta española de 1978, preceptos que de manera similar disponen que la interpretación de las normas constitucionales relativas a los Derechos Humanos debe hacerse de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y con los tratados y acuerdos internacionales sobre esta materia ratificados por los gobiernos respectivos. Entre ellos, por supuesto la Convención de Roma sobre Derechos Humanos de 1950 (ver *supra* párrafo 118). Por ello es frecuente que los Tribunales Constitucionales de ambos países invoquen los criterios jurisprudenciales de la Corte

---

<sup>93</sup> *Cfr.* Louis Cartou, *L'Union Européenne*, cit. *supra* nota 19, p. 175.

<sup>94</sup> *The Judicial Process in Comparative Perspective*, cit. *supra* nota 91, pp. 377-382.

<sup>95</sup> *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 43, pp. 906-107.



de Estrasburgo. Ello es todavía más patente en los fallos del Tribunal Constitucional español, en virtud de que resuelve de manera definitiva los recursos de amparo que se interponen precisamente por violación de derechos fundamentales.<sup>96</sup>

274. Al respecto debemos recordar la aguda observación del profesor Francisco Fernández Segado en el informe español, en cuanto sostiene que lo dispuesto por el artículo 10 antes mencionado significa que la citada Constitución hace suya la interpretación de los derechos y libertades realizada por la Corte Europea (ver *supra* párrafo 49). Incluso en el Reino Unido, en donde se sigue, como hemos visto, la doctrina dualista y el derecho internacional no se incorpora directamente al ordenamiento británico, los tribunales aplican cada vez con mayor frecuencia la jurisprudencia de la Corte Europea, como lo señala el profesor Christopher Greenwood (ver *supra* párrafo 61). También el profesor Thomas Buergenthal menciona en su informe un caso británico en el cual se aplicó la jurisprudencia de la Corte Europea (ver *supra* párrafo 25).

275. Aun cuando la Corte Interamericana tiene sólo 15 años de haber entrado en funciones y ha resuelto relativamente pocos casos, si se le compara con los numerosos asuntos decididos por la Corte Europea (ver *supra* párrafo 188), la jurisprudencia que ha establecido no sólo en los casos contenciosos sino también en las opiniones consultivas (ver *supra* párrafo 174) ha tenido influencia, en épocas muy recientes, en las resoluciones de los tribunales internos latinoamericanos, especialmente en los fallos de los tribunales y cortes constitucionales.<sup>97</sup>

276. En dos casos argentinos resueltos por la Corte Suprema de ese país en el año de 1992, que citan los profesores Thomas Buergenthal (ver *supra* párrafo 26) y Juan Carlos Hitters (ver *supra* párrafo 66), se consideró que la Convención Americana sobre Derechos Humanos era directamente aplicable al ordenamiento constitucional argentino (*self executing*), todavía con anterioridad a la reforma de agosto de 1994 que otorgó a varios tratados internacionales de Derechos Humanos jerarquía de normas constitucionales (ver *supra* párrafos 131 y 132). Destaca

---

<sup>96</sup> Cfr., entre otros, G. Fernández Farreres, *El recurso de amparo según la jurisprudencia constitucional*, Madrid, 1994.

<sup>97</sup> Cfr. Rafael Nieto Navia, *Introducción al sistema interamericano de protección a los Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 47, pp. 89-158.

el caso *Ekmekdjian v. Sofovich*, en el cual la Corte Suprema argentina aplicó el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva número 7, resuelta el 29 de agosto de 1987, solicitada por el Gobierno de Costa Rica, sobre la exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta previsto por el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

277. Otro ejemplo significativo lo podemos consultar en la sentencia número 2313, resuelta por la Sala Constitucional de la Corte de Suprema de Costa Rica el 9 de mayo de 1995, en la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Róger Ajún Blanco. Dicha Sala Constitucional (ver *supra* párrafo 124), que ha aplicado con frecuencia de manera directa preceptos de la Convención Americana, así como las tesis jurisprudenciales de la Corte Interamericana que han interpretado varios de dichos preceptos, estableció en dicho fallo que era obligatorio para el Gobierno de Costa Rica el criterio sentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver, el 13 de noviembre de 1985, la opinión consultiva número 5 sobre la colegiación obligatoria de los periodistas en relación con el artículo 13 de la mencionada Convención Americana, ya que fue solicitada por Costa Rica. Según la citada Sala Constitucional dicha opinión consultiva “no puede menos que obligar al país que puso en marcha mecanismos complejos y costosos del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos”.

278. Finalmente, podemos destacar que el artículo 93 de la Constitución colombiana de 1991 y la disposición final cuarta de la Carta peruana de 1993, que tomaron como modelo lo dispuesto por los artículos 16 y 10 de las Leyes Fundamentales de Portugal y España a las que nos hemos referido anteriormente (ver *supra* párrafo 118), establecen que las normas relativas a los derechos y libertades que dichas Constituciones reconocen se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por dichos países (ver *supra* los párrafos 125 y 126). Lo anterior significa que la Corte y el Tribunal Constitucionales de Colombia y de Perú deben tomar en consideración, como ha ocurrido con los modelos (ver *supra* párrafo 273), la jurisprudencia, esta vez de la Corte Interamericana. Así lo ha iniciado la Corte Colombiana al conocer la llamada “acción de tutela” (derecho de amparo).<sup>98</sup>

## X. CONCLUSIONES

279. De acuerdo con las reflexiones anteriores podemos llegar a las siguientes conclusiones:

280. *Primera.* Uno de los aspectos más dinámicos de la evolución jurídica en los últimos años ha sido el de la relación entre los tribunales nacionales y los supranacionales, los que, con algunos antecedentes después de la primera posguerra, han experimentado un notable desarrollo después de la Segunda Guerra Mundial, especialmente en Europa.

281. *Segunda.* De los informes nacionales utilizados para elaborar esta ponencia (Argentina, Colombia, España, Estados Unidos, Grecia, México, Reino Unido y Venezuela) se deduce, en términos generales, la importancia creciente que tienen los organismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales supranacionales respecto del ámbito interno. Sin embargo, también se desprende que las relaciones entre ambos niveles presentan cuestiones complicadas que no son resueltas de manera uniforme por cada país.

282. *Tercera.* Los complejos problemas que se presentan en las relaciones entre los tribunales nacionales y los supranacionales sólo podrán solucionarse gracias al esfuerzo conjunto de los cultivadores de los derechos internacional, constitucional y procesal, que hasta hace poco tiempo se encontraban relativamente aislados.

283. *Cuarta.* Dentro del campo del derecho supranacional empieza a formarse una nueva disciplina, distinta del derecho procesal internacional tradicional, que puede calificarse como *derecho procesal supranacional*. Esta disciplina comprende el estudio y la sistematización de la normativa adjetiva, no sólo de las instituciones del derecho internacional clásico, sino también de las del derecho comunitario y de la integración económica, y, en forma especial, de las que corresponden al campo de los Derechos Humanos.

---

<sup>98</sup> Cfr. Arenas Salazar, *La tutela. Una acción humanitaria*, 2a. ed., Santa Fe de Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 1993; J. M. Charry, *La acción de tutela*, reimpresión, Santa Fe de Bogotá, Temis, 1992; Marcela Monroy Torres y Fernando Álvarez Rojas, *Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la acción de tutela*, Santa Fe de Bogotá, Iuris Editores, 1993, 2 vols.

284. *Quinta*. Sin embargo, debe considerarse que el derecho procesal supranacional abarca, además del estudio de las normas instrumentales que regulan la organización y funcionamiento de los organismos jurisdiccionales supranacionales, también el análisis de los procedimientos ante los órganos no jurisdiccionales o parajudiciales supranacionales, como son las Comisiones Europea e Interamericana de Derechos Humanos, ya que cumplen funciones de instrucción de las reclamaciones individuales susceptibles de someterse a las respectivas Cortes de Derechos Humanos y realizan una labor de interpretación y aplicación de los respectivos instrumentos, que pueden tener influencia en el ámbito interno.

285. *Sexta*. El sector más dinámico del derecho procesal supranacional es el relativo a la solución de controversias en materia de Derechos Humanos. Este sector, hasta hace unos cuantos años, había sido relativamente poco estudiado por los procesalistas, y su análisis se había dejado más bien a los internacionalistas. Sin embargo, el importante desarrollo que ha experimentado en las últimas décadas nos autoriza a hablar de la existencia del que se puede denominar como *derecho procesal internacional de los Derechos Humanos*.

286. *Séptima*. Las relaciones entre los tribunales nacionales y los supranacionales no pueden estudiarse ni entenderse cabalmente sin plantear previamente la cuestión de las relaciones entre el derecho supranacional y el orden jurídico interno. Si bien en este terreno existen múltiples aspectos y dimensiones, en términos generales puede afirmarse que a partir de la Segunda Guerra Mundial se advierte una vigorosa tendencia a reconocer de manera expresa la supremacía, así sea parcial, del derecho internacional general sobre las disposiciones del derecho interno, no sólo las de carácter convencional incorporadas al derecho nacional, sino incluso las de carácter consuetudinario (o generalmente reconocidas), algunas de las cuales han adquirido el carácter de *ius cogens*.

287. *Octava*. La mayoría de los ordenamientos de Europa occidental han establecido disposiciones de una decidida orientación internacionalista. En particular, los ordenamientos de los 15 países que constituyen la Unión Europea reconocen, expresa o implícitamente, la supremacía del derecho comunitario sobre el derecho interno, incluso el derecho constitucional, si

bien en materia de derechos fundamentales ha habido algunas resistencias que se han ido superando.

288. *Novena.* Por su parte, los países latinoamericanos se han mostrado tradicionalmente renuentes a admitir la superioridad del derecho internacional en el derecho interno, debido a las dolorosas experiencias de las intervenciones de las grandes potencias y de laudos internacionales desfavorables. Sin embargo, en tiempos recientes se ha producido un cambio de actitud, pues de manera paulatina se advierte la tendencia a reconocer cierta preeminencia de las normas supranacionales. Esta tendencia ha sido más acentuada en materia de Derechos Humanos, y así algunos ordenamientos constitucionales latinoamericanos otorgan expresamente jerarquía de ley superior, e incluso de rango constitucional, a los tratados sobre Derechos Humanos que ratifiquen los respectivos países. Este reconocimiento se ha dado también en otros ordenamientos, como los de Europa oriental, sometidos hasta hace pocos años a gobiernos autoritarios o dictatoriales.

289. *Décima.* Para fines del análisis, los tribunales supranacionales pueden clasificarse en *tribunales internacionales* y *tribunales transnacionales*. Los primeros serían aquéllos cuyas decisiones tienen carácter obligatorio, pero no ejecutivo, mientras que los segundos tienen la posibilidad, así sea teórica, de que sus fallos tengan cumplimiento coactivo en el ámbito interno. Se trata de una distinción que no es absoluta y que varía de acuerdo con las disposiciones de los ordenamientos nacionales, que son los que en última instancia deciden sobre el grado y la extensión que confieren a la supremacía de las normas supranacionales.

290. *Decimoprimera.* Entre los tribunales internacionales debe citarse y examinarse, en primer término, la Corte Internacional de Justicia, con sede en La Haya. Igualmente pertenecen a esta categoría las Cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo y San José, Costa Rica, respectivamente. Son tribunales transnacionales en el sentido apuntado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con sede en la ciudad de Luxemburgo, y el Tribunal del Acuerdo de Cartagena, también llamado Tribunal Andino, con sede en la ciudad de Quito, Ecuador, y que ha seguido el modelo del Tribunal Europeo.

291. *Decimosegunda.* Los organismos no jurisdiccionales internacionales

que resulta conveniente examinar, debido a su vinculación o relación de complementariedad con los tribunales supranacionales, así como por la importancia de las recomendaciones, doctrinas y principios que han elaborado, son las Comisiones Europea e Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el *Ombudsman* europeo y, en cierta medida, la Comisión de la Unión Europea y la Junta Andina.

292. *Decimotercera*. El problema de la ejecución de las sentencias internacionales y transnacionales en el ámbito interno ha modificado las reglas tradicionales sobre la ejecución interna de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, pero sin llegarse todavía a la creación de normas y reglas relativamente uniformes sobre la materia.

293. *Decimocuarta*. En teoría, existen diferencias en cuanto a la ejecución de las sentencias de los tribunales internacionales y de los transnacionales. Los fallos de los primeros son obligatorios, pero son los ordenamientos nacionales los que señalan la forma de cumplir con ellos en el ámbito interno. Las resoluciones de los segundos, además de obligatorias para las partes, son ejecutivas en el ámbito interno. Sin embargo, la diferencia en las consecuencias prácticas de ambos sistemas es más aparente que real, ya que los tribunales transnacionales tampoco pueden lograr la ejecución interna forzosa de sus sentencias, que quedan nuevamente a cargo de los órganos internos, entre ellos los tribunales.

294. *Decimoquinta*. En particular, las decisiones de los tribunales comunitarios, como el Tribunal de Justicia Europeo y el Tribunal Andino, son obligatorias para los tribunales internos de los países miembros en lo que se refiere a las normas comunitarias. Aunque dichos tribunales supranacionales son *tribunales internos de la Comunidad respectiva, no constituyen una especie de Corte Suprema para los tribunales nacionales y por tal motivo no pueden revisar, modificar o revocar las resoluciones de estos últimos cuando tienen carácter interno*.

295. *Decimosexta*. *El ámbito en el que se advierte una creciente influencia, tanto directa como indirecta, de los tribunales supranacionales sobre los nacionales es en el de la jurisprudencia. Si bien los tribunales internacionales se han nutrido de muchas de las doctrinas jurídicas elaboradas por los tribunales del nivel nacional, el fenómeno contrario*

*se produce cada vez con mayor frecuencia. Esto es así no sólo cuando los tribunales nacionales están obligados a seguir los criterios de un tribunal supranacional, como es el caso de los países miembros de la Unión Europea respecto del Tribunal de Luxemburgo, o cuando la Constitución nacional de un país incorpora la interpretación que realicen órganos internacionales, como ocurre con España, Portugal, Perú o Colombia en materia de derechos fundamentales, sino también cuando los tribunales internos adoptan o reciben voluntariamente esos criterios y los aplican en sus sentencias internas. De esa manera se produce una colaboración recíproca entre los tribunales nacionales y los internacionales.*





# LAS RELACIONES ENTRE LOS TRIBUNALES NACIONALES Y LOS INTERNACIONALES\*

SUMARIO: I. Introducción. II. Resumen de los informes nacionales. III. El derecho procesal supranacional. IV. Las relaciones entre el derecho supranacional y el orden jurídico interno. V. La situación particular del derecho internacional de los Derechos Humanos. VI. Tribunales internacionales y transnacionales. VII. Organismos no jurisdiccionales. VIII. La ejecución de las sentencias internacionales y transnacionales en el ámbito interno. IX. La jurisprudencia supranacional y los tribunales nacionales. X. Conclusiones.

## I. INTRODUCCIÓN

1. Uno de los aspectos más dinámicos del desarrollo jurídico en los últimos años, de especial relevancia desde la creación de las Comunidades Europeas, ha sido el de la relación entre los *tribunales nacionales* y los *supranacionales* (utilizado este vocablo de manera aproximada para comprender tanto los organismos jurisdiccionales de carácter internacional como los de naturaleza transnacional), pues estos últimos se han multiplicado de manera considerable con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial.

2. En efecto, con motivo de la creación de la Organización de las Naciones Unidas, cuya Carta fue suscrita por 50 Estados el 26 de junio de 1945, en la ciudad de San Francisco, la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional se transformó en la Corte Internacional de Justicia.

---

\* Aparecido primeramente en la obra *Transnational Aspects of Procedural Law*. International Association of Procedural Law, X World Congress on Procedural Law, Taormina, Italia, 17-23 September 1995, *General Reports*, Università di Catania, Milano, Giuffrè Editore, 1998, tomo I, pp. 181-311. Se reproduce en este volumen con la autorización expresa de los editores.

Las bases normativas de este tribunal se encuentran en el capítulo XIV, artículos 92 a 96, de dicha Carta, y su Estatuto fue expedido también en San Francisco y forma parte integral de la Carta. Éste es un tribunal de naturaleza internacional que sigue los lineamientos tradicionales, pero con motivo de la suscripción en Roma, el 25 de marzo de 1957, de los tratados económicos que crearon las Comunidades Europeas, con los protocolos firmados en Bruselas el 18 de abril de ese año y que entraron en vigor en enero de 1958, se inició el establecimiento de tribunales transnacionales, con la introducción del Tribunal de las Comunidades con sede en la ciudad de Luxemburgo.

3. A partir de entonces se han establecido otros tribunales, tanto internacionales como las Cortes Europea (1959) e Interamericana de Derechos Humanos (1979), como transnacionales, entre los que se encuentran el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (1984) y otros organismos que, si bien no realizan funciones estrictamente jurisdiccionales, colaboran con los dos primeros tribunales, es decir, las Comisiones Europea (1954) e Interamericana (1959) de Derechos Humanos, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1986), esta última como un antecedente para la futura creación de un organismo jurisdiccional similar a los anteriores. También podemos señalar en esta dirección al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, creado por el Protocolo Facultativo del Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, protocolo que entró en vigor en 1976.

4. Es importante el examen de las resoluciones pronunciadas por los citados organismos no jurisdiccionales, cuya naturaleza discutiremos en su oportunidad, pues si bien no tienen carácter de sentencias en sentido estricto, sino de recomendaciones no obligatorias, los propios organismos, además de la vinculación de algunos de ellos a los tribunales internacionales mencionados, han establecido precedentes (aunque no se quiere hablar de jurisprudencia en sentido estricto, se ha utilizado con frecuencia dicho término) de gran trascendencia respecto de la interpretación de los tratados y convenios sobre Derechos Humanos que han tenido influencia, así sea indirecta, en los tribunales nacionales.

5. Podemos señalar, como lo hace un sector importante de la doctrina, que la vinculación de los tribunales internos con las decisiones de los de carácter transnacional, o sea, los de las Comunidades Europeas (ahora

Unión Europea) y del Pacto Andino, no sólo son obligatorias, sino que tienen además carácter ejecutivo, en tanto que las que provienen de los tribunales internacionales (Cortes Internacional de Justicia, Europea y Americana de Derechos Humanos) no tienen aplicación directa por los tribunales de carácter nacional, salvo excepciones establecidas por el ordenamiento interno.

6. Una mención especial debe hacerse respecto de los tribunales de Derechos Humanos, pues si bien tienen carácter internacional y sus decisiones, aun cuando obligatorias no son ejecutivas en forma directa en el ámbito interno, asumen una considerable influencia, en virtud de que son cada vez más numerosos los ordenamientos nacionales que no sólo otorgan jerarquía superior a los tratados ratificados por los Estados respectivos, sino inclusive naturaleza constitucional o equivalente, por lo que los jueces y tribunales internos aplican cada vez con más frecuencia, algunos incluso por mandato constitucional, tanto los derechos consagrados en dichos instrumentos supranacionales como la interpretación que de los preceptos de dichos tratados realizan los citados tribunales de Derechos Humanos. Por ello, el derecho internacional de los Derechos Humanos asume de manera creciente una situación particular en las citadas relaciones entre los organismos jurisdiccionales transnacionales y de carácter internacional, respecto de sus relaciones con los del orden interno.

7. Un aspecto que debe destacarse es el relativo a la formación de una nueva disciplina dentro del campo del derecho supranacional. Tradicionalmente existía un acervo doctrinal muy importante en el terreno del llamado derecho internacional privado, por lo que se refiere a las normas de carácter procesal en los calificados como conflictos de leyes, y que se había denominado derecho procesal internacional. Igualmente se habían examinado ciertos aspectos de las instituciones procesales relativas al arbitraje internacional, pero en cambio se habían quedado rezagadas las investigaciones sobre las normas procesales aplicables a los procedimientos ante los tribunales supranacionales.

8. Sin embargo, debido al florecimiento de los organismos jurisdiccionales de naturaleza supranacional, se advierte la preocupación, cada vez más intensa, de los cultivadores del derecho procesal por analizar los espectaculares avances realizados por la doctrina científica surgida

en Alemania en la segunda mitad del siglo XIX y que se desarrolló de manera considerable en este siglo en la mayoría de los ordenamientos contemporáneos. Aun cuando las denominaciones son siempre relativamente arbitrarias y tienen carácter didáctico, tal vez pueda utilizarse la de “*derecho procesal supranacional*” para describir, más que definir, esta rama de la ciencia procesal, de creciente trascendencia.

9. Lo anterior justifica que el tema de las relaciones entre los tribunales internacionales (en realidad, supranacionales) y los nacionales se discuta en un Congreso Internacional de Derecho Procesal, como lo es el organizado en la ciudad de Taormina, ya que esta materia se ha abordado anteriormente y con frecuencia en los Congresos de Derecho Internacional. Por otra parte, la trascendencia que han adquirido los conflictos entre las normas constitucionales y las de carácter supranacional, como lo ha puesto de relieve el destacado comparatista y procesalista italiano Mauro Cappelletti, a quien rendimos homenaje en esta ocasión, ha determinado que también se examinen las cuestiones relativas a las relaciones entre los derechos constitucional e internacional, como ocurrió en el V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, efectuado en la ciudad de Querétaro, México, durante los días 3 a 6 de octubre de 1994.

10. Con independencia de que se sustente un enfoque monista o dualista sobre el derecho internacional, lo cierto es que para encontrar soluciones a los complejos problemas que presentan las relaciones entre los tribunales supranacionales y los de carácter interno, se deben unir los esfuerzos de los cultivadores de los derechos internacional, constitucional y procesal, ya que hasta hace poco tiempo hemos estado relativamente aislados. Esta situación no debe continuar, sino por el contrario, es precisa una aproximación y colaboración constante entre estas tres disciplinas. Estamos convencidos de que haber incluido esta materia en este Congreso es un paso importante en tal dirección.

## **II. RESUMEN DE LOS INFORMES NACIONALES**

11. Hemos recibido informes sobre las relaciones entre los tribunales internacionales y los de carácter nacional en varios países, por lo que haremos una breve síntesis de cada uno de ellos, que citaremos por orden alfabético de los autores.

12. A) Ayala Corao, Carlos Manuel (con la colaboración de Zubillaga, Marianela) (Venezuela): *Informe sobre las relaciones entre los tribunales nacionales y los internacionales*. En primer lugar, los autores examinan los tribunales internacionales o comunitarios a que está sometido el ordenamiento nacional en Venezuela. De acuerdo con los tratados suscritos y aprobados por ese país, el mismo está sometido a tres tribunales internacionales, a saber: a) el Tribunal de Justicia Andino, b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos y c) el Tribunal Internacional de Justicia. Se hace una descripción de la organización y el funcionamiento de dichos organismos jurisdiccionales de carácter supranacional. También se hace referencia a la organización judicial interna, que está dividida por materias, por circunscripciones territoriales y de acuerdo con la cuantía de las pretensiones respectivas

13. Los autores analizan el control constitucional en el ordenamiento jurídico venezolano, que se fundamenta en la supremacía de la Constitución Nacional (artículo 117), cuyas normas prevalecen por encima del resto de la normativa y demás actos que dicten los órganos que ejercen los poderes públicos nacionales, estatales y municipales. El citado control judicial se efectúa por dos vías: a) existe un control concentrado que ejerce la Corte Suprema de Justicia, ya que no existe un tribunal constitucional especializado. Corresponde únicamente a la propia Corte Suprema pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de los actos dictados por los poderes públicos de los tres niveles, por conducto de una acción de inconstitucionalidad de carácter popular, ya que puede ser intentada por cualquier ciudadano; la sentencia posee fuerza *erga omnes* y efectos *ex tunc*, es decir, hacia el pasado; b) la segunda vía es mediante el llamado control difuso, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, que impone a todos los jueces venezolanos el deber de velar por la supremacía de la Constitución y la facultad para desaplicar, en un caso concreto, una norma determinada, si a su juicio está viciada de inconstitucionalidad, pero sólo con efectos para ese caso concreto. El asunto puede llegar, por medio de impugnaciones, ante la Corte Suprema de Justicia, la que de acuerdo con el artículo 131 de su Ley Orgánica debe establecer en el fallo definitivo los efectos de su decisión en el tiempo.

14. En seguida, el informe se refiere a los vínculos entre los tribunales internos y los internacionales. Al respecto se aborda, en primer lugar, el

derecho comunitario andino, con relación al cual se ha creado un *recurso de interpretación judicial* ante el Tribunal del Acuerdo de Cartagena, según el cual, cuando un juez nacional conozca de un litigio en el que se deba aplicar alguna norma comunitaria podrá solicitar al citado Tribunal transnacional su opinión sobre la interpretación de aquélla, con apoyo en el artículo 29 del Tratado que creó dicho organismo jurisdiccional. Cuando se trate de decisiones que no sean susceptibles de impugnación, *la interpretación judicial es obligatoria*, por lo que dicho recurso tiene doble carácter, que depende de si la decisión sobre la cual recaiga el fallo tiene o no instancias superiores. En caso afirmativo, la solicitud de interpretación tiene, para el juez nacional, carácter facultativo; en caso contrario, es obligatoria, por lo que en este último supuesto el juez nacional debe suspender el procedimiento hasta no recibir del Tribunal Andino la interpretación correspondiente

15. Con relación a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (y lo mismo puede afirmarse respecto de la Corte Internacional de Justicia) no existe ninguna vinculación entre los tribunales nacionales y el citado organismo internacional. Sin embargo, resulta evidente que la interpretación de los Derechos Humanos realizada por la citada Corte Interamericana debe vincular a los jueces venezolanos, pero en todo caso la interpretación que efectúen los tribunales nacionales podría ser supervisada o controlada por la Comisión Interamericana y, en última instancia, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

16. En el informe venezolano se examina la jerarquía de los tratados internacionales y comunitarios en el ámbito interno, en particular los que permiten plantear controversias a los órganos jurisdiccionales de carácter transnacional, así como la obligación de los jueces internos para aplicar normas de carácter supranacional. A este respecto, la Constitución venezolana de 1961 no contiene norma que determine expresamente el rango de los tratados internacionales suscritos por el Estado venezolano, respecto a las normas constitucionales o legales vigentes. Únicamente se establece que los tratados que suscriba el Presidente de la República, para tener efecto en Venezuela, deberán ser aprobados por el Congreso en forma de ley, y por ello la doctrina ha considerado que los tratados, en principio, tienen el rango de ley.

17. De acuerdo con un fallo de la Corte Suprema de Justicia del 29

de abril de 1965, y con apoyo en el artículo 8o. del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: “En casos de aplicación del derecho internacional público, los jueces atenderán primero los tratados públicos de Venezuela con el Estado respectivo, en cuanto al punto en cuestión; en defecto de tales tratados se aplicará lo que sobre la materia dispongan las leyes de la República”, puede llegarse a la conclusión de que la Constitución tiene preeminencia sobre los tratados y éstos sobre las leyes nacionales, en los casos de aplicación del derecho internacional.

18. Por lo que respecta al derecho comunitario existen aspectos peculiares que conviene precisar. Cuando Venezuela se adhirió al Acuerdo de Cartagena el órgano legislativo, al examinar dicho instrumento, incluyó en la ley aprobatoria un precepto en el sentido de que: “Las decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que modifiquen la legislación venezolana, o sean competencia del poder legislativo, requieren la aprobación, mediante ley, del Congreso de la República”. Dicho texto se justificó sobre la base de que, de acuerdo con la actual redacción constitucional, no eran viables, por una parte, la aplicación directa de normas comunitarias, y, por la otra, la delegación a órganos supranacionales de competencias legislativas. Por esta razón, para aplicar en Venezuela las normas dictadas por la Comisión del Acuerdo de Cartagena que versaran sobre materia de reserva legal, de manera tradicional se cumplía con el procedimiento de la aprobación previa por el Congreso Nacional de la normativa en cuestión. Este procedimiento de recepción previa por el poder legislativo nacional fue ratificado por la Corte Suprema de Justicia en una discutida sentencia del 10 de julio de 1990.

19. Por otra parte, el propio Congreso aprobó el Protocolo modificatorio del Acuerdo de Cartagena, llamado “Protocolo de Quito”, en cuya ley aprobatoria no incluyó un precepto sobre reserva legal, por lo que un sector de la doctrina afirma que esta omisión implica la derogación implícita de la propia reserva, pero sobre esta cuestión no se ha producido pronunciamiento judicial. Lo cierto es que a partir de 1992 el Ejecutivo venezolano modificó su conducta anterior y ordenó publicar directamente en la *Gaceta Oficial* varias decisiones de la Comisión respectiva, que son materia de reserva legal. Se encuentra pendiente ante la Corte Suprema una impugnación contra la publicación, en la *Gaceta Oficial* del 5 de agosto de 1992, de la Decisión 313 de la Comisión del Pacto Andino sobre el Régimen Común de la Propiedad Industrial, por

considerarse que dicha publicación viola la normativa constitucional que exige la aprobación previa del poder legislativo nacional por ser materia de reserva legal.

20. Actualmente se discute en el Congreso venezolano un proyecto de reforma constitucional en el cual se propone incluir una disposición que autorice expresamente a delegar competencias a órganos supranacionales y que sus decisiones sean de aplicación inmediata en el país, así como otro precepto, no del todo claro, en el cual se pretende establecer la preeminencia de los tratados de Derechos Humanos sobre la legislación interna.

21. Para concluir, el informe venezolano señala brevemente los procedimientos para resolver las contradicciones entre las normas transnacionales y las de carácter interno, así como el valor de las decisiones de los tribunales internacionales o comunitarios en el ámbito nacional. Por lo que respecta al Pacto Andino no se establece procedimiento alguno para resolver este tipo de controversias. En todo caso, podría intentarse la *acción de incumplimiento*, que puede promoverse por la Junta o un Estado miembro contra aquellos Estados miembros que no hayan cumplido con sus obligaciones comunitarias. Con relación al valor de las decisiones, de acuerdo con el Tratado del Tribunal Andino sus sentencias gozan en principio de plena ejecutoriedad en los países miembros, ya que no requieren de homologación o *exequatur*.

22. Las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según el artículo 68 de la Convención Americana, son obligatorias para los Estados Parte, ya que los mismos se comprometieron a cumplir con sus sentencias. Además, dicho precepto dispone en su parte final que: “La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”. En cuanto a dicha ejecución interna debe tomarse en consideración que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional y 48 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Gobierno venezolano tiene ciertos privilegios, en el sentido de que sus bienes no pueden ser objeto de medidas judiciales preventivas o ejecutivas, los que obstaculizan en la práctica la ejecución judicial de dichos fallos. Existe actualmente en la Corte Suprema de Justicia un recurso de



nulidad por inconstitucionalidad de los citados privilegios procesales, por considerarse que los mismos atentan no sólo contra la autonomía e independencia del poder judicial, sino también contra los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad.

23. B) Buergenthal, Thomas (Estados Unidos): *International Tribunals and National Courts. The Internationalization of Domestic Adjudication*.<sup>1</sup> El autor considera que debido al creciente número de tribunales internacionales, tanto jurisdiccionales como organismos cuasi-judiciales, el importante número de resoluciones que han pronunciado ha comenzado a tener influencia sobre los tribunales nacionales, no sólo cuando estos últimos deben interpretar tratados, sino también cuando invocan, lo que sucede con frecuencia, la jurisprudencia de los primeros, con objeto de evitar interpretaciones de la legislación interna que puedan violar las obligaciones internacionales de los Estados respectivos o de armonizar las leyes nacionales con los principios del derecho internacional.

24. Para ilustrar sus afirmaciones, el profesor Buergenthal cita dos casos muy conocidos en esta dirección. El primero es el de *Pratt and Morgan v. The Attorney General for Jamaica*, resuelto por el Consejo Privado británico en funciones de la Corte Constitucional de Jamaica. El caso fue planteado por dos personas condenadas a muerte en dicho país, cuyo proceso se había prolongado durante 14 años, hasta la sentencia definitiva del 2 de noviembre de 1993. El citado Consejo modificó su jurisprudencia anterior e interpretó la Constitución de Jamaica de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según habían sido aplicados, respectivamente, por la Comisión Interamericana y por el Comité de las Naciones Unidas, ambos de Derechos Humanos, por considerar que la prolongación de la situación de los afectados en peligro de ser ejecutados en varias ocasiones debía juzgarse como un tratamiento cruel, inhumano y degradante, como lo habían determinado ambos organismos en sus resoluciones sobre las reclamaciones de los promoventes.

25. Además de lo anterior, el Consejo Privado citó en su fallo el co-

---

<sup>1</sup> Este informe fue publicado recientemente con el mismo título en la obra *Recht zwischen Umbruch und Bewahrung. Festschrift für Rudolf Bernhardt*, Berlin-Heidelberg, 1995, pp. 687-703.

nocido caso *Soering v. United Kingdom*, resuelto por la Corte Europea de Derechos Humanos el 7 de julio de 1989 con apoyo en el artículo 3 de la Convención Europea, de la cual no es parte Jamaica, pero que fue tomada en consideración para la elaboración de su Constitución cuando le fue concedida su independencia del Reino Unido.

26. El otro caso mencionado por el profesor Buergenthal fue resuelto por la Corte Suprema de Argentina el 7 de julio de 1992, *Ekmekdjian v. Sofovich*, en el cual dicho tribunal se apartó de su criterio tradicional y aplicó en forma directa, por estimarlo *self executing*, el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Argentina en 1984, y que regula el llamado “derecho de respuesta”, tal como fue interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva número 7, resuelta el 29 de agosto de 1987.

27. El autor aclara que los casos mencionados se decidieron en países que tienen diversos regímenes jurídicos respecto a la aplicación interna de los tratados internacionales, pues en tanto que el Reino Unido no incorpora inmediatamente dichos instrumentos en su derecho interno, puesto que se requiere una ley del Parlamento para conferir dicho *status*, Argentina seguía el ejemplo del artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos en el artículo 31 del texto original de su Constitución de 1853-1860, que otorgaba a los tratados ratificados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado el carácter de ley federal (situación que se modificó en las reformas constitucionales de 22 de agosto de 1994, como veremos más adelante). Lo anterior nos permite señalar la tendencia hacia la constante internacionalización de muchas cuestiones que anteriormente se consideraban como estrictamente nacionales.

28. De acuerdo con el autor, este movimiento hacia la internacionalización de los tribunales internos se debe, entre otros, a tres factores: en primer término, a la existencia de tribunales con jurisdicción para conocer de reclamaciones formulados por Estados e individuos que alegan la violación de obligaciones jurídicas internacionales; en segundo lugar, al reconocimiento por los tribunales internos (que no ha sido fácil, pues en ocasiones ha requerido de presiones políticas) de que vivimos en un mundo en que la constante interacción de los tribunales nacionales e internacionales es de interés nacional, porque promueve el desarrollo del derecho interno; y, finalmente, a la existencia de instituciones jurídicas nacionales que permiten y facilitan dicha interacción.

29. Este importante informe se puede complementar, por lo que se refiere a la situación en Estados Unidos, con otro estudio muy documentado del profesor Buergethal,<sup>2</sup> en el cual se refiere específicamente a la situación de los tribunales estadounidenses en esta materia. Cita como ejemplos los casos de *Foster v. Nelson*, resuelto por la Corte Suprema Federal en 1828 con una ponencia del ilustre Presidente John Marshall, y *Sei Fuji*, que decidió la Corte Suprema de California en 1952.

30. Del análisis de estos fallos y otros similares puede llegarse a la conclusión de que, de acuerdo con el artículo VI de la Constitución Federal de 1787, los tratados tienen el carácter de ley federal, y para que los tribunales estadounidenses los apliquen directamente, es decir, los consideren *self executing*, deben examinar la naturaleza específica de las obligaciones sustantivas que asumen los Estados Parte, para lo cual es necesario determinar las intenciones y la práctica de los otros órganos del gobierno, es decir, el Ejecutivo y el Congreso, en la negociación, ratificación y cumplimiento del tratado respectivo. En este sentido, el lenguaje del citado instrumento es relevante para confirmar o apoyar las conclusiones de los jueces sobre las obligaciones que los Estados Unidos han intentado asumir. La determinación de los organismos jurisdiccionales internos al respecto se aproxima a la doctrina sobre las “cuestiones políticas”.

31. C) Cançado Trindade, Antônio Augusto (Brasil): *Relaciones entre los tribunales nacionales y los internacionales*. El punto de partida del estudio del jurista brasileño se apoya en lo dispuesto para esta materia en la Constitución de 1988. Dicha Carta federal, después de proclamar que Brasil se rige en las relaciones internacionales por el principio, *inter alia*, de la prevalencia de los Derechos Humanos (artículo 4o., II), lo constituye como Estado democrático de Derecho, que tiene como fundamento, *inter alia*, la dignidad de la persona humana (artículo 1o., III), y dispone (de acuerdo con la propuesta presentada por el profesor Cançado a la Asamblea Nacional Constituyente y aceptada por ésta) que los derechos y garantías en ella expresados no excluyen otros que resultan del régimen y de los principios por ella adoptados o de los tratados internacionales en que sea parte Brasil (artículo 5o., apartado 2). Dicho precepto agrega

<sup>2</sup> “Self Executing and Non Self-Executing Treaties in National and International Law”, en *Recueil des Cours*, Dordrecht, Holanda, Nijhoff, vol. 235 (1991-IV), pp. 306-400, especialmente pp. 370-382.

que las normas definidoras de los derechos y garantías fundamentales tienen aplicación inmediata (artículo 5o., apartado 1).

32. Lo establecido en el citado artículo 5o., apartado 2, de la Constitución brasileña de 1988 se inserta en la nueva tendencia que se observa en las Constituciones latinoamericanas recientes de otorgar un tratamiento especial y diferenciado, también en el ámbito del derecho interno, a los derechos y garantías individuales internacionalmente consagrados. El carácter especial de los tratados que establecen la protección internacional de estos derechos se encuentran, en efecto, reconocidos y sancionados por la Carta Federal de 1988. Para los tratados internacionales en general se exige la intervención del poder legislativo por medio de un decreto con fuerza de ley para otorgar a sus disposiciones vigencia y obligatoriedad en el ámbito del ordenamiento jurídico interno; de manera diversa, los tratados de protección internacional de los Derechos Humanos de los cuales Brasil es Estado Parte integran, de acuerdo con el artículo 5o., apartados 1 y 2, de esa Carta Federal, el elenco de los derechos constitucionalmente consagrados, y que son directa e inmediatamente exigibles en el plano del ordenamiento jurídico interno.

33. El órgano de mayor jerarquía del poder judicial brasileño es el Supremo Tribunal Federal (STF), que ejerce al mismo tiempo funciones de tribunal constitucional y de órgano supremo del poder judicial ordinario. De acuerdo con las disposiciones de la Carta Federal, dicho tribunal posee tanto competencia original como de impugnación, y esta última se divide en ordinaria (artículo 102, I) y en extraordinaria (artículo 102, III). En materia de recurso ordinario decide sobre los instrumentos constitucionales tales como el hábeas corpus, el hábeas data y el *mandado de segurança*, que hubiesen sido denegados en única instancia por los tribunales superiores. En materia de recurso extraordinario el STF ejerce la función de guardián de la Constitución.

34. La Constitución brasileña de 1988 admite el examen, por parte del STF y por conducto del recurso extraordinario (artículo 102, III, b), de la constitucionalidad de los tratados, de acuerdo con la tradición de ese país. Sin embargo, esta disposición tiene efectos exclusivamente teóricos si se toma en consideración que sólo en una ocasión, en 1974, fue planteada ante el STF la inconstitucionalidad de algunas disposiciones de la Convención número 110 de la Organización Internacional del Trabajo

en relación con las Cartas federales de 1946 y 1967 (y en cuanto a esta última, respecto de la enmienda constitucional número 1 de 1969).

35. En efecto, cualquiera que sea la solución de derecho constitucional sobre la jerarquía de la normativa internacional de protección en el ámbito del derecho interno, los Estados son conscientes de que no pueden violar las obligaciones convencionales de carácter internacional sin que se configure de manera inmediata una responsabilidad internacional. En tal virtud si un tribunal nacional priva de efectos a un tratado en el orden interno, dicho tratado conserva su vigencia en la esfera internacional, con el agravante de la posible configuración de la responsabilidad del Estado respectivo, ya que las bases para la suspensión o extinción de un tratado se encuentran previstas en el mismo y en el derecho de los tratados.

36. Por lo que respecta a la actual posición de Brasil en relación con los tribunales internacionales, dicho país no figura entre aquellos que reconocen la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia con apoyo en el artículo 36, apartado 2, de su Estatuto. Sin embargo, en el pasado, Brasil reconoció en dos oportunidades la jurisdicción obligatoria de dicha Corte, ya que firmó la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria por un periodo de 10 años el 26 de enero de 1937 y nuevamente la suscribió el 12 de febrero de 1948 por un lapso de cinco años.

37. En el plano regional Brasil todavía no ha reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no obstante ser Estado Parte en dicha Convención.

38. Debe destacarse la postura iniciada por la Constitución Federal de 1988 (artículo 5o., apartados 1 y 2), que asegura la aplicabilidad de los Derechos Humanos consagrados en los tratados internacionales de los cuales Brasil es Parte, ya que dichos derechos se integran a los derechos consagrados constitucionalmente. En efecto, debe partirse de la premisa de la aplicabilidad directa de las normas de los tratados de los Derechos Humanos por lo que respecta a los derechos garantizados, en virtud de la obligación del Estado de adoptar medidas internas para implantar y armonizar la legislación nacional con las normas obligatorias de los tratados de Derechos Humanos, obligación que debe considerarse *adicional* a las obligaciones inmediatas del Estado en relación con cada uno de los derechos garantizados establecidos en dichos tratados. No puede negarse

la aplicabilidad directa de las normas convencionales de protección de los Derechos Humanos con el pretexto de falta de reglamentación interna, ya que ésta es una actitud contradictoria con el desarrollo contemporáneo del derecho internacional de los Derechos Humanos.

39. Es alentador que las conquistas del derecho internacional en favor del ser humano se proyecten en el derecho constitucional y lo enriquezcan, ya que esto demuestra que la búsqueda de una protección cada vez más eficaz de la persona humana encuentra sus raíces en el pensamiento tanto del derecho internacional como en el constitucional. De acuerdo con dicha protección, el Estado no puede dejar de cumplir sus obligaciones convencionales de carácter internacional con el argumento de supuestos obstáculos de orden constitucional o interno, y con mayor razón no podrá escudarse para cumplir con un tratado de Derechos Humanos del cual dicho Estado es Parte, por el simple hecho de que sus tribunales lo interpreten en el ámbito interno de manera diferente del que se establece en el campo del derecho internacional. En última instancia, los fundamentos de la protección de los Derechos Humanos trascienden el derecho estatal y el consenso generalizado formado actualmente respecto de la necesidad de la internacionalización de su protección, ya que corresponde a una manifestación cultural de nuestros tiempos, justificada jurídicamente por la coincidencia de objeto entre el derecho internacional y el derecho interno en lo que concierne a la protección de la persona humana.<sup>3</sup>

40. D) Fernández Segado, Francisco (España): *Relaciones entre los tribunales nacionales y los internacionales. Ponencia nacional sobre España*. En su documentado estudio, el autor examina primeramente cuáles son los organismos jurisdiccionales de carácter supranacional a los cuales está sometido el Estado español, y señala en primer lugar al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (ahora Unión Europea, con posterioridad a la vigencia del Tratado de Maastricht), encargado de garantizar el cumplimiento y aplicación del Tratado Constitutivo de dichas Comunidades, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957. El referido Tratado de Maastricht ha establecido, además, un Tribunal de Primera

<sup>3</sup> Cfr. Antônio Augusto Cançado Trindade, *A proteção internacional dos Direitos Humanos. Fundamentos jurídicos e instrumentos básicos*, São Paulo, Saraiva, 1991; *id.*, *Reflexiones sobre interacción entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno en la Protección de los Derechos Humanos*, Guatemala, Procuraduría de los Derechos Humanos, (Cuaderno 3-95), 1995; *id.* (editor), *A Incorporação das normas internacionais de proteção dos direitos humanos no direito brasileiro*, San José, Costa Rica-Brasilia, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Comité Internacional de la Cruz Roja-Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y Comisión de la Unión Europea, 1996.

Instancia, cuyas decisiones pueden impugnarse ante el citado Tribunal de Justicia, que decide en último grado.

41. La integración de España, primero a las Comunidades y ahora a la Unión Europea, ha tenido una influencia decisiva en cuanto a las competencias de los tribunales internos, ya que por una parte éstas se amplían para conferirles, con carácter general, el conocimiento de todos los procesos de derecho comunitario que no estén atribuidos expresamente al Tribunal de Justicia, pero por otra parte se sustraen a los propios jueces nacionales la interpretación y el control de legalidad de las normas comunitarias, que decide en última instancia el organismo supranacional.

42. En segundo término, España está sometida al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ya que el 24 de noviembre de 1977 firmó el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (ratificado el 4 de octubre de 1979), instrumento que estableció tanto la Comisión como el citado Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya jurisdicción reconoció el Estado español. De acuerdo con el artículo 52 de la citada Convención de Roma, las sentencias del Tribunal Europeo son firmes e inapelables y las Altas Partes contratantes se comprometen a conformarse a las decisiones de dicho organismo jurisdiccional en los litigios en que sean partes.

43. El profesor Fernández Segado hace una cuidadosa descripción de los órganos jurisdiccionales españoles, su estructura y competencias dentro del marco de una organización autonómica. Dichos órganos están encabezados por el Tribunal Supremo, y comprenden en orden descendente: la Audiencia Nacional; los Tribunales Superiores de Justicia (de las Comunidades Autónomas); los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en lo penal; los tribunales de lo contencioso-administrativo; de lo social; de menores, y de vigilancia penitenciaria, así como los Juzgados de Paz. Está, además, el Tribunal Constitucional, que es el intérprete supremo de la Carta Fundamental.

44. En seguida, el autor aborda el tema de la jerarquía de los tratados internacionales en el ámbito interno. Considera que de acuerdo con el régimen constitucional español, los tratados deben supeditarse a las normas de la Ley Fundamental, ya que el artículo 95, inciso 1, dispone que la celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones

contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional, y el inciso siguiente faculta al gobierno o a cualquiera de las dos cámaras legislativas para requerir al Tribunal Constitucional que declare si existe o no esa contradicción.

45. Por el contrario, las disposiciones de un tratado ratificado por el Estado español son resistentes a la ley, es decir, no pueden ser modificadas por una ley posterior, en virtud de que el artículo 96, inciso 1, de la Constitución española establece que las disposiciones de los tratados sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista por los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del derecho internacional. Pero a su vez, para la modificación de las leyes existentes cuando contradigan a las normas de un instrumento internacional, debe acudir a lo dispuesto por el artículo 94, inciso 1, que exige la previa autorización de las Cortes Generales para ratificar tratados que supongan la modificación o derogación de alguna ley. En tal virtud, aquellos otros instrumentos cuya celebración es competencia del gobierno no pueden de modo alguno modificar disposiciones legislativas.

46. A continuación, el profesor Fernández Segado examina el valor de las decisiones de los tribunales internacionales o comunitarios en el ámbito nacional español, e inicia su análisis con la naturaleza de los efectos de las decisiones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cuya jurisdicción es obligatoria para los Estados miembros, sin ninguna exigencia adicional de consentimiento y sin la posibilidad de limitaciones o reservas, todo ello compatible con el principio de la supremacía del derecho comunitario sobre el derecho interno, primacía cuyo fundamento reside en la naturaleza y en los principios característicos de la integración. Cita los casos *Simenthal* y *Comisión contra Italia*, resueltos por dicho Tribunal los días 9 de marzo de 1978 y 15 de octubre de 1986, respectivamente. En el primero se estableció que la norma comunitaria hace inaplicable de pleno derecho, desde su entrada en vigor, toda disposición contraria de la legislación nacional, y que a la inversa, la vigencia de la norma comunitaria impide la formación válida de nuevos actos legislativos nacionales en la medida que fueren incompatibles con las normas comunitarias. En el segundo caso se sentó el criterio de que no es suficiente la inaplicación judicial, sino que es necesario que la incompatibilidad entre una norma nacional y una comunitaria, incluso de efecto directo, sea eliminada definitivamente mediante disposiciones



internas de carácter obligatorio que tengan el mismo valor jurídico de las que deban ser modificadas.

47. El autor llega a la conclusión de que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea tiene, respecto de los tribunales internos, una función análoga a la de un Tribunal de Casación, en la medida que debe garantizar la unidad de criterios interpretativos y unificar la doctrina jurisprudencial, pero esta atribución se ejerce por medio del instrumento de cooperación que constituyen las cuestiones prejudiciales.

48. La situación es diversa en relación con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ya que sus resoluciones no tienen fuerza vinculante en el ámbito interno, si se toma en consideración que el Tribunal Constitucional español, en su sentencia 245/1991, determinó que la Convención de Roma no obliga a dar efectos internos a las sentencias del organismo jurisdiccional europeo mediante la anulación de la autoridad de la cosa juzgada o de la fuerza ejecutoria de una decisión judicial nacional que infrinja la citada Convención, a juicio de dicho tribunal internacional, pero lo anterior no significa que los poderes públicos puedan permanecer indiferentes a una declaración de la instancia jurisdiccional europea, pues el mismo Tribunal Constitucional ha señalado en varias ocasiones que nada de lo que afecte a los derechos fundamentales puede ser ajeno a las autoridades públicas españolas.

49. Por otra parte, debe tomarse en consideración que, de acuerdo con el artículo 10, inciso 2, de la Constitución española, las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que dicha Carta reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como conforme a los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias, ratificados por España. Lo anterior significa que la propia Constitución hace suya la interpretación de los derechos y libertades realizada por el Tribunal Europeo. A este respecto el tratadista español Eduardo García de Enterría considera que dicha interpretación internacional debe entenderse como vinculación a un estándar mínimo susceptible de verse incrementado por la legislación española y por la jurisprudencia constitucional, cuyo examen refleja con nitidez un constante influjo de la doctrina sentada por el Tribunal Europeo.

50. E) Fix-Zamudio, Héctor (México): *Las relaciones entre los tribunales internacionales y los nacionales en el ordenamiento mexicano*. El Estado mexicano sólo ha aceptado la jurisdicción de la Corte Internacional

de Justicia conforme al artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la misma, a través de la declaración depositada el 28 de octubre de 1947, pero no se ha sometido a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y tampoco ha ratificado el Protocolo Facultativo del Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, al haber ratificado y aprobado la Convención Americana, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 7 de mayo de 1981, con algunas reservas y declaraciones interpretativas, ha reconocido la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

51. Por otra parte, el ordenamiento mexicano conserva todavía el criterio tradicional sobre la jerarquía de los tratados internacionales que se inspira en el artículo VI de la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787, es decir, que los mismos, una vez aprobados por el Senado Federal, adquieren la naturaleza de leyes federales, que no pueden contrariar a las normas de la Carta Federal, ya que el artículo 133 de la Constitución mexicana es una traducción casi literal del precepto estadounidense citado.

52. Ni la doctrina ni la jurisprudencia han establecido un criterio claro sobre el alcance del citado precepto por lo que respecta a la eficacia de los tratados internacionales en el ámbito interno, pues en tanto que algunos tratadistas examinan la cuestión desde el punto de vista de la jerarquía de las normas, otros consideran que son de diversa naturaleza las cuestiones jurídicas que derivan de los tratados internacionales y de su relación con el orden jurídico interno, siguiendo un criterio dualista según el cual debe definirse si el problema se encuadra en el ámbito de competencia del derecho internacional o del nacional, lo que se complica si se toma en consideración que el ordenamiento jurídico mexicano tiene carácter federal.

53. Lo cierto es que los tribunales mexicanos, en particular los federales, en muy pocas ocasiones se han pronunciado sobre la eficacia de los tratados internacionales en el ámbito interno y tampoco han precisado las posibles relaciones entre los organismos jurisdiccionales o parajudiciales con los internos. Por otra parte, con apoyo en las aportaciones de los diversos autores mexicanos que han analizado el citado artículo 133 constitucional, entre ellos Mario de la Cueva, Felipe Tena Ramírez, Antonio Martínez Báez, Jorge Carpizo y, más recientemente, Raúl Medina

Mora, Ricardo Méndez Silva, Jorge Adame y Fernando Vázquez Pando, debe realizarse un análisis con un criterio progresivo que pueda aportar soluciones más adecuadas, siguiendo las tendencias de los recientes cambios que se observan en Latinoamérica, y una corriente similar debe introducirse en la jurisprudencia tradicional de los tribunales federales mexicanos, cuando menos semejante a la que se produjo en el cambio del criterio tradicional de la Corte Suprema de Argentina que hemos mencionado con anterioridad, ya que el artículo 31 de la Carta Federal de ese país, antes de la reforma de agosto de 1994, era muy similar al mencionado precepto fundamental mexicano.

54. Además de lo anterior, debe tomarse en consideración la reciente Ley sobre la Celebración de los Tratados, publicada el 2 de enero de 1992, que se inspira en algunos principios consagrados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969, pero con algunos aspectos peculiares de carácter tradicional. Así, el artículo 9 de este ordenamiento dispone que el Gobierno mexicano no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias cuando “esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación”. Un criterio similar, aun cuando no tan categórico, figura en el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte Internacional de Justicia que hemos señalado con anterioridad, ya que en su parte conducente se estableció que dicha declaración no era aplicable “a aquellas controversias emanadas de asuntos que, en opinión del Gobierno de México, sean de la jurisdicción interna de los Estados Unidos Mexicanos”.

55. El citado precepto de la Ley sobre la Celebración de Tratados requerirá de un análisis muy agudo de carácter doctrinal y de una interpretación judicial cuidadosa, para armonizar las limitaciones que contiene con la citada Convención de Viena y respecto de la evolución que se observa en los restantes ordenamientos latinoamericanos, que han procurado adaptarse a los acelerados cambios que implica la creciente influencia de las normas y los organismos supranacionales sobre los ordenamientos internos, con mayor razón en virtud de que el artículo 11 de la citada Ley dispone de manera imprecisa que:

Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la

solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8 (que señalan los requisitos que deben llenar los tratados respectivos), tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables.

56. Esta situación del ordenamientos mexicano, que todavía conserva criterios tradicionales, se ha complicado con la suscripción del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN, o NAFTA por sus siglas en inglés), que entró en vigor el 1 de enero de 1994, y que introduce organismos de solución de controversias tanto respecto de conflictos en materia de prácticas desleales de comercio internacional como en controversias de carácter general (capítulos XIX y XX). En el primer supuesto, es decir, en materia de prácticas desleales de comercio internacional, las Partes se obligan a reemplazar la impugnación judicial interna de las resoluciones definitivas que impongan cuotas *antidumping* o impuestos compensatorios con la revisión judicial que realice un panel binacional integrado por cinco árbitros. La decisión del panel (en realidad, tribunal arbitral) es obligatoria y no podrá ser impugnada ante un tribunal nacional (artículo 1904.11). Tratándose de controversias generales, la decisión del llamado panel arbitral no es vinculante, sino que tiene el carácter de recomendación, sobre cuya base las Partes pueden llegar a una solución mutuamente satisfactoria. En caso de no lograrla, las Partes pueden suspender a la otra u otras los beneficios que les corresponden conforme al Tratado mientras el conflicto permanezca sin solución.

57. El problema de la eficacia de las decisiones de los tribunales arbitrales se presenta respecto de las prácticas desleales de comercio internacional, ya que tienen carácter obligatorio y no pueden ser impugnadas ante los tribunales internos. Sin embargo, en el ordenamiento mexicano se ha procurado encontrar una solución que no afecte el sistema de impugnaciones del ordenamiento nacional, especialmente el juicio de amparo, pero al mismo tiempo hacerlo compatible con las disposiciones del TLCAN. Por este motivo, como la autoridad investigadora competente en materia de dichas prácticas desleales es la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, sus decisiones, que tienen carácter administrativo, pueden combatirse ante el Tribunal Fiscal de la Federación, pero no antes de que transcurra el plazo previsto para solicitar la integración de un

panel. En caso de solicitarse la integración del citado panel, éste atrae la resolución de la controversia y queda anulado el recurso ante el mencionado Tribunal Fiscal (artículos 97 y 98 de la Ley de Comercio Exterior, y 202, fracciones XII y XIII, del Código Fiscal de la Federación, según reforma publicada el 22 de diciembre de 1993).

58. Por último, es conveniente destacar que tratándose de conflictos entre particulares se introduce un procedimiento novedoso conforme a los artículos 2020.1 y 2020.2 del citado Tratado. Cuando una cuestión de interpretación y aplicación del propio instrumento surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y cualquier Parte considere que amerita su intervención o cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de alguna de las Partes, esa Parte lo notificará a las otras y a su sección del Secretariado de la Comisión de Libre Comercio (órgano trilateral de administración del TLCAN), a la que corresponde interpretar el Tratado. De no poder acordarse dicha interpretación, el gobierno de la Parte de que se trate podrá someter su propia interpretación.

59. F) Greenwood, Christopher (Reino Unido): *Relationship between International Courts and the Courts of the United Kingdom*. El autor considera que el tema de las citadas relaciones judiciales no puede comprenderse sin hacer referencia a las que se establecen entre el derecho internacional y el ordenamiento del Reino Unido. Al respecto señala que si bien en un tiempo el tema estuvo sujeto a controversia, actualmente se reconoce que el derecho internacional consuetudinario forma parte del ordenamiento interno, pero no puede prevalecer sobre el texto claro de las disposiciones legislativas, y cita al respecto los precedentes de la Corte de Apelaciones de Inglaterra especialmente los fallos dictados en los casos (*Tremdrex Trading Corporation v. Central Bank of Nigeria*, 1977, QB 529) y (*Mortenson v. Peters*, 1906, 8 F (J) 93), dictado por la Scottish Court of Judiciary.

60. Por el contrario, los tratados internacionales no son parte del ordenamiento del Reino Unido, ya que dichos instrumentos son concluidos por la Corona en ejercicio de una prerrogativa real y de acuerdo con un principio constitucional establecido, según el cual la propia Corona no puede utilizar sus facultades para modificar el ordenamiento interno. En tales condiciones, los tribunales británicos no pueden otorgar eficacia a

un tratado, de acuerdo con la decisión de la Cámara de los Loes en el caso *JH Rayner Ltd v. Department of Trade and Industry* (1990, 2 AC 418). Tampoco puede invocarse un tratado para oponerse a una acción que se apoye en derechos establecidos por la legislación del Reino Unido, según el precedente establecido por la misma Cámara en el caso *Walker v. Baird* (1892, AC 491).

61. En virtud de que los tribunales internacionales son creados por medio de tratados, los efectos de sus decisiones ante los tribunales británicos dependen esencialmente de la forma en que el tratado respectivo haya sido implantado en el ordenamiento interno del Reino Unido. Como no han sido incorporados al derecho interno la Carta de las Naciones Unidas, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia ni la Convención Europea de Derechos Humanos, las resoluciones de la citada Corte Internacional y de la Corte Europea de Derechos Humanos no tienen efectos directos en el ámbito del derecho británico. Sin embargo, los tribunales británicos se refieren en ocasiones a esos fallos como indicios del contenido del derecho internacional. Con mucha mayor frecuencia se invocan las decisiones de la Corte Europea de Derechos Humanos, las que se toman en consideración para interpretar las disposiciones legislativas del Reino Unido de acuerdo con los términos de la Convención de Roma. Como ejemplo, el profesor Greenwood cita el importante fallo de la Cámara de los Loes en el asunto *ATT. Gen. v. Guardian Newspapers* (Núm. 2, 1988, 3 All ER 545), en el cual se invocó tanto la Convención Europea como los precedentes internos sobre la libertad de palabra.

62. La situación del Tribunal de las Comunidades Europeas (hoy Unión Europea) es muy diferente, ya que los tratados respectivos obligan a los tribunales del Reino Unido a otorgar efecto directo y aplicar las decisiones de los instrumentos de integración y la legislación adoptada al respecto. Cuando un tribunal británico envía la cuestión al Tribunal de Luxemburgo, la resolución de este último tiene efectos vinculatorios en el Reino Unido, y por esta vía se han realizado considerables cambios en la legislación interna, incluyendo la de las impugnaciones establecidas en la legislación británica. Las decisiones del citado Tribunal transnacional se consideran de mayor jerarquía que las pronunciadas por los tribunales del más alto nivel en el Reino Unido.

63. Como conclusión, el distinguido jurista británico considera que con la importante excepción de las resoluciones del Tribunal de Justicia

de la Unión Europea, las decisiones de los tribunales internacionales sólo tienen un efecto indirecto en el Reino Unido. Sin embargo, se observa la tendencia creciente a reconocer su importancia y se citan en los tribunales británicos con mayor frecuencia de lo que ocurría hace pocos años.

64. G) Hitters, Juan Carlos (Argentina): *Las relaciones entre los tribunales internacionales y los nacionales en la República Argentina*. El tratadista argentino cultiva de manera simultánea las disciplinas de los derechos procesal e internacional, por lo que se ha distinguido en el cultivo del derecho procesal supranacional.<sup>4</sup> El autor señala que Argentina suscribió y ratificó la Convención Americana y se sometió expresamente a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año de 1984, al haberse restablecido la normalidad constitucional con posterioridad a la dictadura militar. Lo anterior implica que los fallos de la citada Corte son obligatorios para el Estado argentino y sus tribunales, pero no tienen carácter ejecutivo.

65. En Argentina no existe un tribunal constitucional especializado, ya que la función de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad corresponde en última instancia a la Corte Suprema de Justicia, que se estableció de acuerdo con el modelo de la Carta Federal de los Estados Unidos de 1787, es decir, opera el llamado control difuso, ya que corresponde a todos los tribunales, ya sean locales o federales, desaplicar las disposiciones legales contrarias a la Constitución Federal, y para que un asunto provincial pueda ser llevado a la esfera nacional, se requiere la existencia de un “caso federal”, o sea, la contradicción entre la ley local y la Carta Federal. En este último supuesto se puede impugnar el fallo respectivo ante la Corte Suprema por medio del “recurso extraordinario”, pero las decisiones del más alto tribunal sólo tienen efectos entre las partes, es decir, en caso de que la disposición legislativa impugnada se considere inconstitucional, sólo implica su desaplicación en el caso concreto.

66. La jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema había determinado que los tratados internacionales tenían, de acuerdo con el paradigma

---

<sup>4</sup> Es importante su obra en dos volúmenes *Derecho internacional de los Derechos Humanos. I. Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Pacto de San José de Costa Rica. La Carta Social Europea. II. El sistema interamericano*, Buenos Aires, Ediar, 1991 y 1993, en los cuales no sólo aborda los aspectos sustanciales, sino que analiza con profundidad las cuestiones de carácter procesal.

estadounidense, el carácter de leyes federales ordinarias cuando se incorporaban al derecho interno, pero no podían aplicarse directamente por los tribunales internos. Sin embargo, esa jurisprudencia se modificó en el año de 1992 en los casos *Ekmekdjian* y *Servini de Cubría*, en los cuales la Corte Suprema argentina consideró que en principio la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como “Pacto de San José”, es *self executing* y, por lo mismo, dicho instrumento estaba por encima del derecho interno, por lo que era obligatorio en el país.

67. En la reforma constitucional del 12 de agosto de 1994, en el nuevo texto del artículo 75, inciso 22, se otorgó carácter constitucional a ciertos tratados internacionales sobre Derechos Humanos enumerados expresamente, y a los tratados comunitarios (de integración) se les confirió jerarquía superior a las leyes internas, pero por debajo de la Constitución (artículo 75, inciso 24).

68. Por lo que respecta al citado derecho comunitario, rige el modelo del Mercosur, que no cuenta con un tribunal similar al de Luxemburgo. La solución de los conflictos por la aplicación del Tratado de Asunción y del Protocolo de Brasilia, que crearon dicha comunidad, se resuelven provisionalmente por negociación directa y un Tribunal Arbitral.

69. H) Kargados, Panagiotis (Grecia): *Relationships between National and International Courts*. El autor aclara que su estudio se refiere exclusivamente a las relaciones entre los tribunales griegos y el Tribunal Europeo de Justicia, la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia, y que esas relaciones se circunscriben a la cuestión de si los propios tribunales griegos están legalmente vinculados por las resoluciones de los citados organismos jurisdiccionales de carácter supranacional.

70. Para determinar las relaciones entre las resoluciones del Tribunal de la Unión Europea y los tribunales griegos es preciso esclarecer primeramente (ya que no existen disposiciones específicas ni en el derecho comunitario ni en el ordenamiento interno de Grecia) si el citado derecho comunitario europeo tiene o no prioridad sobre el derecho griego. La respuesta es claramente afirmativa, en el sentido de que el derecho comunitario tiene primacía no únicamente sobre las leyes ordinarias, sino incluso respecto de las disposiciones constitucionales y que, además, po-



see un efecto directo en el ámbito interno, tal como fue establecido desde un principio por la jurisprudencia del citado Tribunal de Luxemburgo, la que también determinó que la superioridad del derecho comunitario no depende, en caso de conflicto, de modificaciones en el derecho interno, ya que en su caso deben suprimirse las disposiciones nacionales contrarias.

71. La Constitución griega de 1975, actualmente en vigor, adoptó una clara orientación internacional, ya que su artículo 28, parágrafo 1, dispone expresamente en su parte relativa que: “La reglas generalmente aceptadas del derecho internacional, así como los tratados internacionales son [...] parte inseparable del derecho interno griego y prevalecen sobre cualquier otra disposición de carácter interno”. Además, los párrafos 2 y 3 del mismo artículo otorgan al órgano legislativo, de acuerdo con ciertas condiciones expresas, la facultad de delegar algunas “competencias” nacionales a “órganos de organizaciones internacionales” y a restringir en algunos aspectos la soberanía nacional.

72. Desde el punto de vista del Tribunal Europeo de Justicia, el derecho comunitario tiene prioridad respecto del derecho interno en su totalidad, es decir, incluso respecto del derecho constitucional de carácter nacional, pero el citado Tribunal no ha pretendido resolver las contradicciones entre el mismo derecho comunitario y los preceptos constitucionales internos. Este examen no es necesario, en virtud de que en todo caso el derecho comunitario tiene primacía incluso sobre las normas fundamentales internas. Por lo que se refiere al ordenamiento griego, el derecho comunitario no tiene efecto directo *per se* o *ipso iure*, ya que se requiere que los tratados respectivos sean aprobados por el Parlamento, a fin de que el derecho comunitario forme parte del derecho griego interno, y en principio adquiera primacía incluso sobre el derecho constitucional de ese país. Sin embargo, es preciso aclarar que, de acuerdo con el artículo 28, parágrafo 3, de la Carta griega, dicha superioridad sólo tiene efectos si no se afectan, entre otros aspectos, los derechos fundamentales consagrados por la Constitución nacional.

73. En principio, un posible conflicto entre el derecho comunitario y el interno de Grecia, en cuanto a la tutela de los derechos fundamentales, debe ser resuelto por el Tribunal de Luxemburgo en favor del derecho nacional, pero como tanto Grecia como la Comunidad están vinculados a la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las

Libertades Fundamentales, suscrito en Roma en 1950, el Tribunal Europeo ha desarrollado, sobre esta base, un amplio catálogo de derechos fundamentales, por lo que hay posibilidad de diferencias, pero en ese supuesto predomina el derecho griego sobre Derechos Humanos. Sin embargo, existen dos aspectos en los cuales tiene superioridad el derecho comunitario, es decir, respecto a las concepciones de los derechos de equidad y libertad económicas, en los cuales las disposiciones del derecho griego no tienen primacía sobre el concepto comunitario sobre estos dos derechos, ya que ambos, por su carácter amplio e impreciso, no pueden dejarse a las concepciones dispares de carácter nacional.

74. Por otra parte, en principio los tribunales griegos están vinculados a los fallos pronunciados por el Tribunal de Luxemburgo, en tanto el derecho comunitario tiene precedencia sobre el derecho interno, excluyendo los derechos fundamentales, salvo los relativos a la equidad y la libertad económicas, con objeto de asegurar la uniformidad en la interpretación del propio derecho comunitario. Sin embargo, esta situación no es tan simple si se toma en cuenta que, conforme al artículo 71 del Tratado de la Unión Europea, son los Estados miembros los que deben tomar las medidas necesarias para la ejecución de las decisiones del Tribunal de Justicia. Por este motivo, el efecto obligatorio de las resoluciones de dicho Tribunal comunitario desde el punto de vista del ordenamiento interno de Grecia, sólo se produce cuando se cumple con los requerimientos de la “cosa juzgada”, así como con el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

75. Por lo que respecta a los efectos de las resoluciones de la Corte Europea de Derechos Humanos ante los tribunales griegos, la cuestión se puede resolver con el examen de la Convención de Roma de 1950, tal como ha sido interpretada por la citada Corte, por un lado, y por los tribunales internos de Grecia, por la otra, ya que no existe una legislación específica en el ordenamiento griego que regule dicha cuestión. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que la mencionada Convención europea fue aprobada por el Parlamento, por lo que forma parte del derecho interno y tiene prioridad sobre la legislación nacional en los términos del artículo 28 de la Constitución griega. Por lo tanto, cuando en un caso determinado la Corte Europea de Derechos Humanos considere que existe un contraste entre la Convención y la Constitución griega en su regulación de un determinado derecho, los tribunales internos se sentirán vinculados

más a los preceptos constitucionales que a los de la Convención, ya que la Carta Fundamental de Grecia ha excluido de manera expresa a los Derechos Humanos que consagra de la regulación de los tratados internacionales, sin excepción, incluyendo la Convención de Roma.

76. De esta manera, el problema relativo a si los tribunales griegos están legalmente vinculados a las decisiones de la Corte Europea no se resuelve únicamente de acuerdo con el principio de la prioridad de la Convención sobre el derecho ordinario o constitucional interno. Incluso si la Convención fuera elevada a un rango superconstitucional, de ello no podría inferirse que los tribunales internos de Grecia se encuentren necesariamente vinculados a los fallos del citado tribunal internacional. En opinión del profesor Kargados, las resoluciones de la Corte Europea de Derechos Humanos, para tener efectos vinculantes ante los tribunales internos de Grecia, deben cumplir con los requisitos de la “cosa juzgada” y los relativos al reconocimiento de sentencias extranjeras, en la misma forma que las decisiones de otros tribunales internacionales, entre ellos las de la Corte Internacional de Justicia, cuya jurisdicción ha reconocido Grecia.

77. La tercera cuestión que aborda el autor se refiere precisamente a los efectos de los fallos de la citada Corte Internacional de Justicia. Al respecto debe tomarse en cuenta que esta última decide sobre controversias de derecho internacional entre los Estados únicamente, en tanto que los tribunales nacionales resuelven sobre conflictos entre particulares o entre éstos y autoridades públicas nacionales, por lo que resulta difícil que los tribunales griegos acepten la obligatoriedad de las resoluciones de la Corte Internacional sobre la base de la “cosa juzgada”. Pero aun en el supuesto de que el mencionado tribunal internacional hubiese decidido de manera definitiva sobre cierta materia y un tribunal griego deba resolver sobre la misma cuestión o sobre una que dependa de alguna forma de un asunto preliminar decidido por la Corte, no por ello se encuentra asegurado el efecto vinculante del fallo de esta última si no se cumplen los mencionados requisitos, lo que no ocurre con frecuencia.

78. I) Moyano Bonilla, César (Colombia): *Las relaciones entre los tribunales internos colombianos y el derecho, las relaciones y los tribunales internacionales*. En su extenso y documentado informe, el internacionalista colombiano aborda cuatro aspectos esenciales. En primer término,

la organización judicial interna; en segundo lugar, la incorporación y jerarquía del derecho internacional y comunitario en el derecho interno colombiano; luego examina el procedimiento para dirimir conflictos entre las normas internacionales o comunitarias y las disposiciones del ordenamiento interno, y, finalmente, examina los tribunales internacionales a que está sometido el ordenamiento interno.

79. Sobre estas cuatro cuestiones el autor considera, en primer lugar, que la impartición de justicia en Colombia está a cargo de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces. Igualmente, se imparte por la justicia penal militar.

80. Respecto a la recepción del derecho internacional en el derecho colombiano debe distinguirse entre las normas consuetudinarias, los principios y los tratados internacionales. Por lo que respecta a las primeras, la Constitución no establece ningún procedimiento para la incorporación del derecho consuetudinario, aunque en repetidas oportunidades hace referencia a sus normas y exige su aplicación, como en los estados de excepción, cuando dispone la vigencia de las disposiciones del derecho internacional humanitario, muchos de cuyos preceptos son consuetudinarios, por lo que el autor considera que se incorporan automáticamente al ordenamiento colombiano.

81. En cuanto a los principios del derecho internacional tampoco se dispone de un sistema especial de recepción, ya que se exige tan sólo su previa aceptación, la cual se entiende que puede ser realizada mediante un tratado internacional, una resolución de un organismo internacional votada favorablemente por el gobierno colombiano, o por un acto internacional unilateral. En cuanto a los tratados internacionales, si bien su incorporación no exige una transformación de la norma internacional, la manifestación de voluntad del Estado en obligarse internacionalmente requiere el cumplimiento de dos requisitos previos: a) obtener la aprobación del Congreso, es decir, la autorización para que el Presidente de la República, o la persona a quien él otorgue plenos poderes, pueda realizar tal acto, y b) que la Corte Constitucional haya declarado constitucionales tanto el tratado como la ley aprobatoria.

82. Dentro del texto constitucional colombiano se incluyó una norma sobre el respeto a los principios del derecho internacional. Esta disposición

no es indispensable para el cumplimiento de dichos principios, pues aun sin ese precepto el Estado debe cumplir la normativa internacional, como expresamente se ha obligado en diversos instrumentos internacionales, tales como la Carta de la OEA y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Además, la Constitución ha incluido disposiciones programáticas, las cuales permiten el control de la política exterior del Estado tanto por el Congreso como por la Corte Constitucional.

83. Las normas consuetudinarias tienen un rango superior a la propia Constitución, pues Colombia reconoció en su Carta Fundamental que sus relaciones internacionales estarán regidas por los principios del derecho internacional aceptados por ella, y uno de esos principios la obliga a someter su conducta a las prescripciones del ordenamiento internacional, como se expresa en el artículo 31 de la Carta de la OEA. Por lo tanto, el profesor Moyano estima que Colombia no podrá aplicar ninguna disposición de su derecho interno que sea contraria al derecho internacional consuetudinario.

84. En cuanto a los tratados internacionales, la Constitución, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas, hace una distinción entre los que se refieren a los Derechos Humanos y los que regulan otros temas. Los primeros prevalecen sobre las normas constitucionales. En cuanto a los demás tratados, la misma Ley Fundamental no determina expresamente su jerarquía, pero el autor considera que debe aplicarse el principio de la primacía del derecho internacional, reconocido para las normas de carácter consuetudinario. Además, dicha preeminencia también rige para los Estados que son Parte de la Convención sobre el Derecho de los Tratados de 1969, como es el caso de Colombia, a excepción de lo dispuesto por el artículo 46 de dicho Tratado, que se refiere a las disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. Este principio de la primacía del derecho internacional produce dos obligaciones para los Estados: a) el deber de adecuar su ordenamiento interno al derecho internacional, bien sea convencional o consuetudinario, y b) la prevalencia, en principio, del ordenamiento internacional sobre el interno.

85. En cuanto a las normas comunitarias que integran el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, en primer lugar, éstas se incorporan en principio directamente al ordenamiento interno; en segundo término, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para su aplicación, absteniéndose de dictar normas que pueden obstaculizarla o que sean

contrarias a las disposiciones comunitarias, y, finalmente, éstas deben aplicarse con prelación a la legislación estatal. Las personas afectadas por el incumplimiento de las obligaciones del Estado respecto a la aplicación del ordenamiento comunitario tienen derecho a pedir ante los tribunales nacionales la reparación de los perjuicios que sufran, sin olvidar que existe, además, la acción de incumplimiento, que puede ser ejercida por la Junta del Acuerdo o por otro Estado, cuando considere que un país miembro ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo de Cartagena.

86. Las normas de *ius cogens*, tal como lo ha interpretado la Corte Constitucional colombiana, ocupan la cúspide del ordenamiento jurídico, imponiéndose, aun, por encima de la voluntad de los Estados.

87. En Colombia existen cuatro procedimientos para dirimir los conflictos entre las normas internacionales o comunitarias, y las de carácter interno: uno político, que se realiza por el Congreso; otro de naturaleza judicial, ante la Corte Constitucional; el que establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y el consagrado por el Tratado que creó el Tribunal del Acuerdo de Cartagena. El control de constitucionalidad sobre los tratados internacionales ante la Corte Constitucional, según el texto de la Ley Fundamental y la jurisprudencia más reciente de dicho organismo especializado, es previo a la manifestación del consentimiento estatal en obligarse internacionalmente. Este control se ejerce sobre el tratado y su ley aprobatoria y se refiere a su constitucionalidad, tanto intrínseca como extrínseca, y la Corte Constitucional colombiana ha entendido que su control se extiende también a las normas internacionales de *ius cogens*, las que priman incluso sobre el ordenamiento constitucional. Finalmente, los tribunales nacionales colombianos están en la obligación de acudir al Tribunal del Acuerdo de Cartagena a efectos de la interpretación prejudicial del derecho comunitario.

### III. EL DERECHO PROCESAL SUPRANACIONAL

88. Hasta hace poco tiempo los cultivadores del derecho procesal no se habían ocupado de manera específica del análisis de los procedimientos ante los organismos internacionales, por considerarlos dentro del campo del derecho internacional público. Sin embargo, el surgimiento de varios instrumentos de solución de conflictos supranacionales, que adquieren

cada vez mayor vigor, despertó el interés de los procesalistas, y por ello puede hablarse actualmente de una nueva disciplina dentro del ámbito del derecho procesal, la que puede calificarse como *derecho procesal supranacional*. Esta disciplina abarca el estudio y la sistematización de la normativa adjetiva, no sólo de las instituciones del derecho internacional clásico, sino también las del derecho comunitario y de la integración económica y, por supuesto, el sector más dinámico, que es el que corresponde al campo de los Derechos Humanos.<sup>5</sup>

89. Dentro del derecho internacional público tradicional podemos situar las normas procesales que regulan la tramitación de los asuntos que se someten al conocimiento de la Corte Internacional de Justicia, con residencia en La Haya, la que resuelve los conflictos planteados entre los Estados que han suscrito el Estatuto de la propia Corte y a todos los asuntos especialmente previstos por la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes (artículo 36, apartado 1, del citado Estatuto). Por cierto que si bien son muy numerosos los estudios sobre la citada Corte Internacional de Justicia, no abundan, en cambio, los análisis de carácter estrictamente procesal, porque como lo hizo notar el ilustre procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, esta materia se ha reservado casi exclusivamente a los tratadistas de derecho internacional, que además son los que han sido designados jueces de dicho Tribunal, y por ello son muy pocos los tratadistas del derecho procesal que han incursionado en el campo.<sup>6</sup>

90. Por lo que respecta al derecho procesal comunitario, éste comprende el estudio de las normas instrumentales que se aplican en la solución de los conflictos sometidos al Tribunal de Luxemburgo, es decir, el de la actual Unión Europea, así como en la tramitación de los asuntos de que conoce el Tribunal del Acuerdo de Cartagena, creado en 1979 por la Comunidad Andina y establecido en la ciudad de Quito, Ecuador, el 19 de agosto de 1983.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Cfr. Juan Carlos Hitters, *El derecho internacional de los Derechos Humanos*, citado en la nota anterior, tomo II, pp. 469-472.

<sup>6</sup> “Protección procesal internacional y Derechos Humanos”, en la obra *Veinte años de evolución de los Derechos Humanos*, México, UNAM, 1974, pp. 277-281. Este estudio fue reproducido posteriormente en el libro del mismo autor *La protección procesal internacional de los Derechos Humanos*, Madrid, Tecnos, 1975.

91. Como es bien sabido, el Tribunal de Luxemburgo ha tenido un desarrollo espectacular, y además de los internacionalistas, se han ocupado del mismo también los procesalistas. Para no señalar sino un ejemplo, destacan los estudios de Mauro Cappelletti, notable comparatista y procesalista italiano.<sup>8</sup>

92. Por otra parte, resulta comprensible que el procedimiento ante el Tribunal del Acuerdo de Cartagena hubiese tenido un desarrollo muy lento en la práctica, debido a las dificultades que han afrontado los países que integran la Comunidad Andina, lo que explica la limitada atención de los análisis sobre las normas que regulan este tribunal. Sin embargo, este órgano puede asumir una mayor trascendencia en un futuro próximo, por la reciente tendencia hacia la integración económica de los países latinoamericanos. En esta misma dirección también se advierte la creciente importancia de la solución de controversias, especialmente las de carácter comercial, con motivo de la aprobación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte,<sup>9</sup> así como de otros instrumentos similares, como el llamado Mercosur, en el cual participan Argentina, Brasil, Uruguay y Paraguay.

93. El sector más dinámico de esta disciplina procesal es la relativa a la solución de controversias sobre Derechos Humanos. El notable procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, quien fue uno de los primeros en plantear la necesidad de un examen sistemático de las cuestiones procesales en la jurisdicción internacional de los Derechos Humanos,<sup>10</sup> expresó sus dudas de que pudiera hablarse, al menos en el año de 1974, en el cual escribió su clásico ensayo, de una rama autónoma

---

<sup>7</sup> Como ejemplos de estudios procesales sobre la estructura y funcionamiento de dichos tribunales podemos mencionar las obras de Rosario Silva de Lapuerta, *El procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*, 2a. ed., Madrid, La Ley, 1993, y Luis Carlos Sáchica, *Introducción al derecho comunitario andino*, Quito, Ecuador, Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, 1985, especialmente pp. 131-184.

<sup>8</sup> Mencionaremos sólo algunos de sus numerosos estudios sobre esta materia: "Justicia constitucional supranacional", en su libro *La justicia constitucional. (Estudios de derecho comparado)*, trad. de Luis Dorantes Tamayo, México, UNAM, 1987, pp. 215-241, y "Le pouvoir judiciaire dans un État Fédéral ou une Union Transnationale", en la obra *Le pouvoir des juges*, trad. al francés de René David, Aix-en-Provence-París, Presses Universitaires d'Aix-Marseille-Economica, 1990, pp. 281-357.

<sup>9</sup> Cfr. Jorge Witker, "Panorama general de solución de controversias en el comercio internacional contemporáneo", y Fernando Serrano Migallón, "El mecanismo de solución de controversias en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte", ambos estudios en la obra *Resolución de controversias comerciales en América del Norte*, México, UNAM, 1994, pp. 17-65 y 67-94, respectivamente.



dentro del campo de la ciencia del derecho procesal. Sin embargo, señaló que en el supuesto de que se ampliaran posteriormente los estudios sobre este sector, lo que ha ocurrido de manera dinámica en los últimos años, podría hablarse del *derecho procesal relativo a los derechos fundamentales de la persona humana*.<sup>11</sup>

94. Sin embargo, en congruencia con la disciplina que se ha calificado como *derecho internacional de los Derechos Humanos*,<sup>12</sup> la denominación que nos parece más adecuada y que puede tener una mayor aportación es la de *derecho procesal internacional de los Derechos Humanos*,<sup>13</sup> ya que los nombres de “derecho procesal supranacional” que utiliza el tratadista argentino Juan Carlos Hitters (ver *supra* párrafo 64), o el de “proceso transnacional”, empleado por el también procesalista argentino Osvaldo Alfredo Gozaíni,<sup>14</sup> cuando se contraen, como lo usan estos dos autores, exclusivamente a la tutela adjetiva de los derechos fundamentales de la persona humana, resultan demasiado amplios, pues consideramos que se refiere al género del cual es sólo un sector la materia a que nos referimos.

95. Debemos hacer la aclaración de que, en nuestro concepto, la citada disciplina genérica del derecho procesal supranacional no sólo comprende el estudio de las normas instrumentales que regulan la organización y funciones de los organismos internacionales y supranacionales de carácter estrictamente jurisdiccional, sino también el análisis de los procedimientos ante los órganos parajudiciales que auxilian a los tribunales respectivos, como son las Comisiones Europea e Interamericana de Derechos Humanos, que realizan actividades de instrucción en las reclamaciones individuales que posteriormente pueden someterse a las

<sup>10</sup> Ver el estudio mencionado en la nota 6 de este trabajo.

<sup>11</sup> Obra citada, p. 24.

<sup>12</sup> *Cfr.* a este respecto, entre otras, las obras de Thomas Buergenthal, *International Human Rights*, St. Paul, Minnesota, West Publishing Co., 1988; Rodolfo Piza Escalante y Gerardo Trejos, *Derecho internacional de los Derechos Humanos. La Convención Americana*, San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, 1989; Juan Carlos Hitters, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 4, dos volúmenes, y en los que se incluye también la parte procesal; Thomas Buergenthal, Claudio Grossman y Pedro Nikken, *Manual (del Derecho) Internacional de Derechos Humanos*, Caracas-San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Editorial Jurídica Venezolana, 1990.

<sup>13</sup> *Cfr.* Héctor Fix-Zamudio, “Lineamientos procesales de los procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en la obra *La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos*, editada por Rafael Nieto Navia, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994, pp. 148-151.

<sup>14</sup> *Cfr.* su libro *El proceso transnacional. Particularidades procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Ediar, 1992.

Cortes respectivas, ante las cuales actúan en forma similar a un Ministerio Público, aun cuando no se trate propiamente de procesos de carácter penal,<sup>15</sup> por lo que resulta inseparable su análisis procesal respecto de la actividad de los tribunales internacionales a los que sirven de apoyo. Aun cuando no está vinculado con un organismo jurisdiccional, también cabe el estudio del procedimiento que se sigue ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ya que se trata de un órgano que también tiene naturaleza parajudicial, como lo examinaremos más adelante.

#### **IV. LAS RELACIONES ENTRE EL DERECHO SUPRANACIONAL Y EL ORDEN JURÍDICO INTERNO**

96. La mayor parte de los distinguidos juristas que han elaborado los informes nacionales que se incluyen en esta ponencia general considera acertadamente que para estudiar las relaciones entre los tribunales supranacionales y los organismos jurisdiccionales internos es preciso analizar previamente la cuestión relativa a la vinculación recíproca entre el derecho supranacional y el orden jurídico externo.

97. Ya en la primera posguerra, la Constitución alemana de 11 de agosto de 1919, llamada de Weimar, estableció en su artículo 4o. que: “Las reglas del derecho internacional que sean generalmente reconocidas obligan como si formaran parte integrante del derecho del Reich”.

98. Esta situación progresó notablemente en la segunda posguerra, en tres direcciones: la primera, en cuanto al reconocimiento de la primacía del derecho internacional general; en segundo término, por medio de la creación del llamado derecho comunitario o de la integración, y, finalmente, respecto del derecho internacional de los Derechos Humanos.

99. A) Por lo que respecta al primer sector, una buena parte de las Constituciones de los países europeos reconoce de manera expresa la superioridad, así sea parcial, del derecho internacional general sobre las disposiciones del derecho interno, no sólo las de carácter convencional incorporadas al derecho nacional, sino incluso las de carácter consuetudi-

---

<sup>15</sup> *Cfr.* Héctor Fix-Zamudio, “Reflexiones sobre la organización y funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en la obra editada por Domingo García Belaúnde, Francisco Fernández Segado y Rubén Hernández Valle, *Los sistemas constitucionales iberoamericanos*, Madrid, Editorial Dykinson, 1992, pp. 869-870.

nario (o generalmente reconocidas), algunas de las cuales han adquirido el carácter de *ius cogens*,<sup>16</sup> en virtud de su aplicabilidad inmediata en el ámbito interno, como lo señalan los artículos 10 de la Constitución italiana de 1948; 25 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949, y 8o. de la Carta portuguesa de 1976, reformada en 1982.<sup>17</sup>

100. El más significativo de estos preceptos es el citado artículo 25 de la Constitución alemana, el cual dispone: “las normas generales del derecho internacional público son parte integrante del derecho federal. Estas normas tienen primacía sobre las leyes y constituyen fuentes directas de derechos y obligaciones para los habitantes del territorio federal”.

101. La mayoría de los ordenamientos de Europa occidental han establecido disposiciones de una decidida orientación internacionalista. Al respecto podemos recordar las reflexiones del profesor Panagiotis Kargados en su informe sobre Grecia, cuya Constitución de 1975 reconoce expresamente, en su artículo 28, párrafo 1, la preeminencia del derecho internacional consuetudinario y convencional sobre las disposiciones legales internas (ver *supra* párrafo 71). De manera diversa, como lo expresa el profesor Christopher Greenwood en su informe británico, en el Reino Unido (ver *supra* párrafos 59 y 60), sólo el derecho internacional consuetudinario se incorpora al ordenamiento interno, pero no así los tratados, y ésta es la orientación de la mayor parte de los países que forman parte de la *Commonwealth*. En Estados Unidos, no obstante su vinculación con la tradición del *common law*, estableció en su artículo VI (que ha tenido una influencia significativa en los ordenamientos constitucionales federales latinoamericanos), que los tratados internacionales aprobados por el Senado tienen el carácter de leyes federales y no pueden contradecir las disposiciones constitucionales (ver lo expuesto por el profesor Thomas Buergenthal, *supra* párrafo 30).

---

<sup>16</sup> Aun cuando no existe un concepto específico sobre las normas internacionales consuetudinarias que pueden calificarse de *ius cogens*, puede consultarse al respecto el cuidadoso estudio del tratadista mexicano Antonio Gómez Robledo, *El ius cogens internacional (estudio histórico crítico)*, México, UNAM, 1982.

<sup>17</sup> *Cfr.*, entre otros, los estudios fundamentales de Antonio La Pergola, *Constitución del Estado y normas internacionales*, trad. de Luis Cascajo y Castro y Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, México, UNAM, 1985; *id.*, *Poder exterior y Estado de Derecho*, trad. de José Luis Cascajo, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1987.

102. Los países de Europa oriental que estaban bajo la influencia del derecho soviético, a partir de 1989 modificaron sus Constituciones o adoptaron nuevos textos fundamentales, de acuerdo con los principios de los ordenamientos de Europa occidental, por lo que también establecieron disposiciones de orientación internacionalista y comunitaria, ya que varios de estos países pretenden incorporarse paulatinamente a la Unión Europea.<sup>18</sup>

103. Incluso los ordenamientos latinoamericanos, además de sufrir la influencia estadounidense, tradicionalmente se mostraron renuentes a admitir la superioridad del derecho internacional en el ámbito interno, debido a la dolorosa experiencia de las intervenciones de las grandes potencias y de laudos internacionales desfavorables. Sin embargo, en época más reciente se ha manifestado un cambio de actitud frente al propio derecho internacional, pues de manera paulatina se advierte la tendencia a reconocer una cierta preeminencia, así sea cautelosa en sus inicios, de las normas de carácter supranacional. En esta dirección podemos señalar los artículos 3o. de la Constitución de Ecuador (1978) y 4o. de la Carta Fundamental de Panamá (1972-1983), los que disponen que dichos países reconocen y acatan las normas y principios del derecho internacional, así como los artículos 18 de la Constitución de Honduras (1982) y 144 de la Carta de El Salvador (1983), los que establecen que en caso de conflicto entre un tratado internacional y la ley ordinaria interna, prevalecerá el tratado (pero no respecto de la Ley Fundamental). A su vez, el párrafo primero del artículo 7o. de la Constitución de Costa Rica de 1979 expresa que: “Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes”.

104. Con un criterio similar, los artículos 137 y 141 de la Constitución paraguaya de 1992 preceptúan que los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados poseen una jerarquía superior a las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones inferiores, ya que sólo se encuentran subordinadas a la Constitución como Ley Suprema de

---

<sup>18</sup> Cfr. Sergio Bartole y otros, “Trasformazioni costituzionali nell’Este europeo”, en *Quaderni costituzionali*, Padova, Il Mulino, diciembre de 1991, pp. 383-597.

la República. Por otro lado, la parte relativa del inciso 22 del artículo 75 de la Constitución argentina, reformada el 22 de agosto de 1994, dispone en su texto vigente que: “los tratados y concordatos concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales tienen jerarquía superior a las leyes”.

105. B) Otro sector importante en el cual se advierte una evolución muy dinámica en relación tanto con los instrumentos supranacionales como con los ordenamientos internos, incluso de carácter constitucional, es el relativo al *derecho comunitario o de integración*, que surgió primeramente en los países de Europa occidental en la segunda posguerra y que se ha desarrollado de manera considerable en los últimos años, con repercusiones, así sean modestas, en el derecho latinoamericano.

106. Por lo que respecta al derecho comunitario europeo, una gran parte de los ordenamientos internos respectivos reconoce de manera expresa o implícita la superioridad del primero sobre los derechos nacionales en cuanto a las materias de la integración, situación que se vigoriza con la entrada en vigor del Tratado suscrito en la ciudad holandesa de Maastricht el 7 de febrero de 1992, que transforma a las Comunidades en una verdadera Unión Europea, como culminación de los diversos tratados de París, Roma y Bruselas que dieron origen a las citadas Comunidades Europeas.<sup>19</sup>

107. Aun cuando dicho instrumento corresponde al campo del derecho transnacional, ha producido efectos muy significativos en los ordenamientos constitucionales de los países que lo han suscrito, en virtud de los acalorados debates sobre la necesidad o conveniencia de introducir modificaciones en los textos fundamentales vigentes antes de la ratificación del mencionado tratado. En algunos países fue incluso necesario realizar consultas populares por medio de referendos, que en unos casos fueron afirmativas por estrecho margen, mientras que en otros fueron desfavorables, como ocurrió en Dinamarca, donde se llevó a cabo una segunda consulta, esta vez positiva, y en Noruega, que no logró la

---

<sup>19</sup> Cfr. Louis Cartou, *L'Union Européenne. Traités de Paris, Rome, Maastricht*, Paris, Dalloz, 1994, pp. 51-65; Roy Pryce, “The Maastricht Treaty and the New Europe”, en la obra *Maastricht and beyond. Building the European Union*, editada por Andrew Duff, John Pinder y Roy Pryce para el Federal Trust, London, Routledge, 1994, pp. 3-16.

aprobación, no obstante los esfuerzos de su gobierno.<sup>20</sup>

108. Lo cierto es que los debates se centraron en la cuestión de si la transformación de las Comunidades Europeas en Unión Europea, que también tiene facultades muy amplias en materia política y social y no sólo en los aspectos económicos (los cuales se extienden a la creación de una moneda común y un Banco Central Europeo), implica verdaderas transferencias de soberanía a una organización cuasi federal, o si sólo establece limitaciones a la propia soberanía de los Estados miembros.<sup>21</sup>

109. Debido a las citadas repercusiones constitucionales se plantearon instancias ante los órganos de justicia constitucional de algunos de los Estados miembros de la citada Unión Europea sobre la compatibilidad de las disposiciones del citado Tratado con los preceptos constitucionales de carácter nacional.<sup>22</sup> Como los ordenamientos de Francia y España establecen la posibilidad, que es más amplia en el primer país, de acudir previamente a dichos órganos para que decidan sobre la conformidad de las cláusulas de un tratado internacional con las disposiciones fundamentales nacionales, el resultado de estas instancias fue la realización de reformas constitucionales antes de que se produjera la ratificación respectiva.

110. En Francia se presentaron tres instancias ante el Consejo Constitucional, una por el Presidente de la República y dos por grupos parlamentarios. El mencionado Consejo Constitucional pronunció dos decisiones, en las cuales consideró que algunas cláusulas del Tratado de Maastricht eran contrarias a la Carta francesa, y por este motivo el 25 de junio de 1992 se aprobaron varias reformas constitucionales, la más importante de las cuales creó un nuevo título, el XIV, denominado “De las Comunidades

---

<sup>20</sup> Cfr. Andrew Duff, “Ratification” [del Tratado de Maastricht], en la obra *Maastricht and beyond*, citada en la nota anterior, pp. 53-68.

<sup>21</sup> El 19 de septiembre de 1991 se efectuó una importante mesa redonda internacional en Aix-en-Provence, sobre el tema “La justicia constitucional y los acuerdos de Maastricht”, en la cual se pusieron de relieve las repercusiones constitucionales de los mismos en los ordenamientos constitucionales de Alemania, España, Francia, Italia y Portugal. Al respecto, cfr. la *Revue Française de Droit Constitutionnel*, núm. 12, 1992; Roy Pryce, “The Treaty Negotiations”, en el libro colectivo *Maastricht and beyond*, citado en las dos notas anteriores, pp. 36-52.

<sup>22</sup> Cfr. Constance Grewe y Albrecht Weber, “Le Traité sur l’Union devant les juridictions constitutionnelles”, en *Annuaire International de Justice Constitutionnelle*, 1993, París, Economica-Presses Universitaires d’Aix-Marseille, 1995, pp. 11-30.

Europeas y de la Unión Europea”. Esto permitió efectuar la ratificación respectiva, pero además la ley aprobatoria del mismo Tratado se sometió a referéndum el 20 de septiembre de ese año.<sup>23</sup>

111. Por lo que respecta a España, la consulta del Tribunal Constitucional fue mucho más restringida, pues se refirió de manera exclusiva a la compatibilidad del artículo 10 del Tratado de la Unión Europea con el artículo 13, inciso 2, de la Constitución española en relación con el sufragio activo en las elecciones municipales. El último precepto tuvo que ser reformado, de acuerdo con la declaración del citado Tribunal Constitucional de fecha 1 de julio de 1992, con objeto de poder ratificar el Tratado. Sin embargo, la doctrina considera que éste es un aspecto muy secundario y que son numerosas las disposiciones del Tratado de la Unión Europea que afectan el texto actual de la Constitución española, por lo que, o bien se reforma éste o se impone la denuncia del citado instrumento supranacional.<sup>24</sup>

112. En la República Federal de Alemania la situación se produjo a la inversa, ya que primeramente se hizo una revisión constitucional el 21 de diciembre de 1992, a fin de permitir la ratificación del Tratado de Maastricht. En efecto, con motivo de dicha revisión se modificó el artículo 23 de la Ley Fundamental para autorizar expresamente a la República Federal a concurrir al desarrollo de la Unión Europea y a transferir a dicha institución supranacional derechos de soberanía.<sup>25</sup> Fue con posterioridad que se interpusieron dos instancias ante el Tribunal Federal Constitucional contra la citada ley de revisión constitucional del 31 de diciembre de 1992 y la ley del 30 del mismo mes, que aprobó el Tratado de la Unión Europea. El Tribunal Federal Constitucional, en su sentencia del 12 de octubre de 1993, desechó uno de los recursos y

---

<sup>23</sup> Cfr. Louis Favoreu, “Le contrôle de constitutionnalité du Traité de Maastricht et le développement du “Droit Constitutionnel International”, en *Revue Générale de Droit International Public*, núm. 1, enero-marzo de 1993, pp. 39-66; Jöel Rideau, “Constitution et droit international dans les États membres des Communautés européennes. Réflexions générales et situation française”, en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, núm. 2, 1990, pp. 259-296.

<sup>24</sup> Cfr. Carlos Ruiz Miguel, “Repercusión constitucional del Tratado de la Unión Europea”, en *Noticias de la Unión Europea*, núm. 115-116, agosto-septiembre de 1991, pp. 17-25; Francisco Rubio Llorente, “La Constitución española y al Tratado de Maastricht”, en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, núm. 12, 1992, pp. 253-265.

<sup>25</sup> Cfr. Christian Autexier, “Le Traité de Maastricht et l’ordre constitutionnel allemand”, en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, núm. 12, 1992, pp. 625-641.

desestimó el otro, por considerar que el citado Tratado no infringía la Ley Fundamental reformada en 1992.<sup>26</sup>

113. Como lo señala certeramente el tratadista francés Louis Favoreu, es factible que se presenten instancias ante los órganos de justicia constitucional de varios países miembros de la Unión Europea que admiten la impugnación de los tratados internacionales con posterioridad a su entrada en vigor, debido a las numerosas repercusiones constitucionales que plantea el Tratado de la Unión Europea, de tal manera que se perfeccionen, ya sea jurisprudencialmente o por medio de reformas constitucionales, las normas nacionales que el mismo autor califica como *derecho constitucional internacional*.<sup>27</sup>

114. El profesor Kargados señala en su informe sobre Grecia que la Constitución de 1975, dentro de su espíritu internacionalista, otorga en los párrafos 2 y 3 de su artículo 28, amplias facultades al órgano legislativo, de acuerdo con ciertas condiciones expresas, para delegar algunas “competencias” nacionales a órganos de entidades internacionales y a restringir la soberanía nacional en algunos aspectos (ver *supra* párrafo 71).

115. Por lo que se refiere a los ordenamientos latinoamericanos se observa en los últimos años una tendencia vigorosa hacia la integración, si bien de manera limitada, pues con excepción de la Comunidad Andina la mayoría de los esfuerzos se han canalizado por medio de diversos tratados de libre comercio. La citada Comunidad se estableció debido al fracaso de una integración global latinoamericana, representada por el Tratado General de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), suscrito en Montevideo de 1960, y que subsiste muy precariamente ahora como Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI); dicho proyecto no ha podido prosperar debido a la situación permanente de inestabilidad política y económica de nuestros países.<sup>28</sup>

116. Algunas Constituciones latinoamericanas, en especial las más

---

<sup>26</sup> Cfr. Christian Autexier y Bárbara Genius-Devime, “La Cour constitutionnelle fédérale, l’ordre constitutionnel allemand et le traité de Maastricht (à propos de la décision du 12 octobre 1993)”, en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, núm. 18, 1994, pp. 421-432.

<sup>27</sup> “Le contrôle de constitutionnalité”, cit. *supra* nota 23, pp. 61-66.



recientes, han modificado el criterio tradicional sobre el concepto de soberanía y han establecido limitaciones a la misma, en diversos sectores, particularmente en el campo de los Derechos Humanos, como lo examinaremos más adelante, pero también en materia económica. En vía de ejemplo podemos citar el artículo 227 de la Constitución colombiana de 1991, que dispone:

El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente con los países de América Latina y el Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.

117. El artículo 3o. de la Carta ecuatoriana de 1978, de acuerdo con la reforma de 1996 (actualizada hasta agosto de ese año), establece en su parte conducente:

Propugna también la comunidad internacional, así como la estabilidad y fortalecimiento de sus organismos y, dentro de ello, la integración iberoamericana, como un sistema eficaz para alcanzar el desarrollo de la comunidad de pueblos unidos por vínculos de solidaridad nacidos de la identidad de origen y cultura. El Ecuador podrá formar, con uno o más Estados, asociaciones para la promoción y defensa de los intereses nacionales y comunitarios.

También, en su parte relativa, el artículo 9o. de la Constitución paraguaya de 1992 preceptúa: “La República podrá incorporarse a sistemas multilaterales internacionales de desarrollo, cooperación y seguridad”. A su vez, los artículos 100 y 106 de la Carta peruana anterior de 1979 (la actual de 1993 no contiene disposiciones expresas en esta materia, pero tampoco las contradice) establecían: “El Perú promueve la integración económica, social y cultural de los pueblos de América Latina, con miras a la formación de una comunidad latinoamericana de naciones”, y: “Los tratados de integración con Estados latinoamericanos prevalecen sobre los demás tratados multilaterales celebrados entre los mismos países”.

---

<sup>28</sup> Cfr. Héctor Fix-Zamudio y Héctor Cuadra, “Problemas actuales de armonización y unificación de los derechos nacionales en Latinoamérica”, en *Anuario Jurídico*, México, 1974, pp. 93-158.

## V. LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

118. En el campo de los Derechos Humanos se observa una evolución más vigorosa en cuanto al reconocimiento de la primacía, así sea parcial, del derecho supranacional. En los ordenamientos de Europa occidental, además de los preceptos generales sobre la preeminencia de las normas y principios del derecho internacional a los que hemos hecho referencia, algunos textos constitucionales establecen de manera expresa la superioridad de los tratados sobre Derechos Humanos en el ámbito interno. En esta dirección, los artículos 16 de la Constitución portuguesa de 1976-1982 y 10 de la Carta española de 1978 establecen, de manera similar, que la interpretación de las normas constitucionales internas relativas a los Derechos Humanos debe hacerse de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y con los tratados y acuerdos internacionales sobre esta materia ratificados por los gobiernos respectivos.<sup>29</sup>

119. Como ocurre con los países que han estado sometidos por largo tiempo a gobiernos autoritarios y han padecido constantes y permanentes violaciones a los Derechos Humanos, los ordenamientos de Europa oriental, al superar el periodo de dominación soviética a partir de 1989, en sus textos reformados o en las nuevas Constituciones que han establecido con posterioridad, han otorgado la mayor importancia a las declaraciones de derechos fundamentales,<sup>30</sup> y en su mayor parte han ratificado las convenciones sobre Derechos Humanos, entre ellas las de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, así como la Convención de Roma de 1950 sobre la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, e incluso algunos de ellos se han sometido a la jurisdicción de la Corte Europea de Derechos Humanos, como lo examinaremos con posterioridad.

120. Como un ejemplo significativo podemos citar las disposiciones de la Constitución de la Federación Rusa, publicada el 5 de noviembre de 1993,<sup>31</sup> que reconocen de manera expresa la aplicación directa del

<sup>29</sup> Cfr. J. S. Gomes Canotilho y Vital Moreira, *Constituição da Republica Portuguesa. Anotada*, Coimbra, Coimbra Editorial, 1980, pp. 73-74; Fernando Garrido Falla, "Artículo 10", en *Comentarios a la Constitución*, editada por el mismo autor, Madrid, Civitas, 1980, pp. 139-144.

<sup>30</sup> Cfr. Sergio Bartole y otros, "Trasformazioni costituzionali nell'Este europeo", cit. *supra* nota 18, pp. 387-597.

derecho internacional de los Derechos Humanos. En efecto, en el artículo 17, apartado 1, de la citada Carta Fundamental se preceptúa: “En la Federación Rusa se reconocen y garantizan los derechos y libertades del hombre y del ciudadano de conformidad con los principios universalmente reconocidos, las normas de derecho internacional y la presente Constitución”. A lo anterior debe agregarse el reconocimiento, también expreso, de la jurisdicción internacional en esta materia, por el artículo 46, apartado 3, el cual establece que toda persona tiene, de conformidad con los tratados internacionales a los que pertenezca la Federación Rusa, la facultad de dirigirse a los organismos internacionales para la defensa de los derechos y libertades del hombre, siempre que se hayan agotado todos los recursos legales a que tenga derecho en el ordenamiento nacional.

121. La región en la cual se observa una evolución muy dinámica hacia el reconocimiento de la superioridad, en el ámbito interno, del derecho internacional de los Derechos Humanos, especialmente el de carácter convencional, es América Latina, debido a que fueron numerosos los países que padecieron por varios años gobiernos autoritarios de carácter militar.<sup>32</sup> En esa dirección el artículo 46 de la Constitución de Guatemala de 1985 consagra el principio de que los tratados y convenciones sobre Derechos Humanos aceptados y ratificados por ese país tienen preeminencia sobre el derecho interno.

122. También destaca la parte relativa del artículo 5o. de la Constitución chilena de 1980, tal como fue reformada por plebiscito de 30 de julio de 1989: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”.<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> Se han publicado dos traducciones al castellano del texto de la Constitución rusa de 1993. Una fue realizada por el tratadista mexicano Manuel Becerra Ramírez, *La Constitución Rusa de 1993*, México, UNAM, 1995, pp. 27-77. La segunda versión se publicó en el *Boletín Informativo de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional*, en trad. de la Embajada Argentina ante la Federación Rusa, núms. 105-107, Buenos Aires, enero a marzo de 1995. Existe también una traducción al francés de Michel Lesage y Patrice Gélard, en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, núm. 17, 1994, pp. 195-223.

<sup>32</sup> Cfr. Héctor Fix-Zamudio, “El derecho internacional de los Derechos Humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en su libro *Justicia constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993, pp. 445-455.

123. Como lo destaca el conocido tratadista brasileño Antônio Cançado Trindade (ver *supra* párrafos 31 y 32), una situación similar a la anterior se advierte claramente en el artículo 5o. de la Carta Federal de su país de 1988, precepto que enumera un amplio catálogo de derechos fundamentales, así como sus garantías procesales, y que en sus incisos finales, 1o. y 2o., dispone: “Las normas definidoras de los derechos y garantías fundamentales son de aplicación inmediata”, y: “Los derechos y garantías consagradas en esta Constitución *no excluyen otros* derivados del régimen y de los principios por ella adoptados, o *de los tratados internacionales en que sea parte la República Federativa del Brasil*”.

124. A este respecto también debe hacerse referencia a la reforma a la Carta de Costa Rica de 1949, por Decreto promulgado el 18 de agosto de 1989, que modificó los artículos 10 y 48 constitucionales. El primero de los citados preceptos creó una Sala Constitucional en la Corte Suprema de Justicia y el segundo establece que:

Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos establecidos en la Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables a la República. Ambos recursos serán de la competencia de la Sala indicada en el artículo 10.

En su nutrida jurisprudencia, dicha Sala Constitucional ha realizado, en forma muy extensa, la aplicación directa de los citados tratados internacionales de Derechos Humanos, no obstante los escasos años que tiene de funcionamiento, el cual ha sido muy intenso por el gran número de asuntos de carácter constitucional que ha debido resolver.<sup>34</sup>

125. La evolución que hemos descrito en los párrafos anteriores ha culminado con el reconocimiento del carácter fundamental de los derechos establecidos en los instrumentos ratificados por los Estados latinoamericanos. Si bien no de una manera expresa, hacia esta dirección se encamina el artículo 93 de la Constitución colombiana del 7 de julio de 1991, el cual dispone que: “Los tratados y convenios internacionales

<sup>33</sup> Cfr. Neville Blanc Renard y otros, *La Constitución chilena*, Valparaíso, Universidad Católica, tomo I, pp. 36-40.

<sup>34</sup> Cfr. Rubén Hernández Valle, *La tutela de los derechos fundamentales*, San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, 1990, pp. 144-145.

ratificados por el Congreso que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia”. En su segunda parte ese precepto sigue el modelo de los artículos 16 de la Constitución portuguesa de 1976-1982 y 10 de la Carta española de 1978 (ver *supra* párrafo 118).

126. El artículo 105 de la Constitución peruana de 1979 reconocía, de manera expresa y sin restricciones, la naturaleza fundamental de los tratados relativos a los Derechos Humanos, ya que dicho precepto disponía que: “Los preceptos contenidos en los tratados relativos a los Derechos Humanos tienen jerarquía constitucional. No pueden ser modificados sino por el procedimiento que rige para la reforma de la Constitución”.

127. La nueva Carta Fundamental de Perú, aprobada por referéndum del 31 de octubre de 1993 y promulgada el 29 de diciembre siguiente, suprimió dicho precepto y en su lugar introdujo la disposición final Cuarta, la cual establece que las normas relativas a “los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por Perú”. Esta norma incorporó el modelo de las Cartas de Portugal y España, introducido ya en el mencionado artículo 93 de la Constitución colombiana de 1991 (ver *supra* párrafo 125).

128. Además, los artículos 56, apartado 1, y 57, párrafo segundo, de la misma Carta peruana de 1993, disponen que los tratados relativos a los Derechos Humanos deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, y que cuando afecten disposiciones constitucionales deben ser aprobados por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución. Un sector de la doctrina considera como un retroceso la supresión del citado artículo 105 de la Constitución de 1979 y su sustitución por los tres preceptos mencionados.<sup>35</sup>

129. Ya habíamos señalado anteriormente que los artículos 137 y 141 de la Constitución de Paraguay de 1992 preceptúan que los tratados internacionales poseen una jerarquía superior a las leyes dictadas por el

<sup>35</sup> Cfr. Comisión Andina de Juristas, *Del golpe de Estado a la nueva Constitución*, Lima, 1993, pp. 220-221.

Congreso y otras disposiciones inferiores, pero se encuentran subordinados a la Constitución, considerada como Ley Suprema de la República (ver *supra* párrafo 104). Ésta parece ser la regla para los instrumentos internacionales de carácter general. Sin embargo, dicha Carta se aparta de este principio en su artículo 142, cuando determina de manera precisa: “Los tratados internacionales relativos a los Derechos Humanos no podrán ser denunciados sino por los procedimientos que rigen para la enmienda de la Constitución”.

130. A nuestro modo de ver, el precepto anterior establece implícitamente que dichos tratados sobre Derechos Humanos poseen un rango similar al de las normas fundamentales, lo que se aproxima, aun cuando no de manera tan clara, a lo que disponía el artículo 105 de la Constitución peruana anterior de 1979, el cual, como se destacó con anterioridad, reconocía el carácter constitucional de los Derechos Humanos consagrados en los tratados internacionales (ver *supra* párrafo 126).

131. Principios semejantes respecto de los instrumentos supranacionales fueron consagrados en la parte relativa del inciso 22 del artículo 75 de la Constitución argentina de 1853-1860, reformada el 22 de agosto de 1994. En efecto, la primera parte de dicho precepto (que es bastante extenso y se refiere a las facultades legislativas del Congreso Nacional) dispone la naturaleza superior de los tratados internacionales de carácter general y de los concordatos, pero otorga jerarquía constitucional a algunos instrumentos sobre Derechos Humanos, ya que dicho precepto señala de manera expresa:

En las condiciones de su vigencia tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución (que se refiere a los derechos fundamentales) y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocida. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de las Cámaras.

132. Los instrumentos internacionales enumerados en el citado precepto de la Constitución argentina reformada son los siguientes: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención

y Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención sobre los Derechos del Niño.

133. Por lo que respecta a “los demás tratados y convenciones sobre Derechos Humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”, de acuerdo con lo que preceptúa la parte final del artículo 75, inciso 22, de la referida Ley Fundamental reformada en agosto de 1994.<sup>36</sup>

134. No obstante el avance que significa la superación de los principios tradicionales del texto original de la Constitución argentina de 1853-1860, en las citadas reformas de 1994 existen algunas limitaciones respecto del reconocimiento directo de la superioridad de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que adquieran la jerarquía constitucional que establecía el artículo 105 de la Constitución peruana de 1979 a que nos hemos referido con anterioridad (ver *supra* párrafo 126). En efecto, no obstante la primacía fundamental para ciertos instrumentos, establecida de manera expresa en el precepto mencionado de la Carta argentina reformada, los mismos no derogan artículo alguno de la primera parte de la citada Constitución, ya que deben entenderse complementarios de los derechos y garantías reconocidos por la misma Ley Fundamental. Lo anterior significa que en el supuesto de contradicción entre las normas supranacionales y los de la Constitución, prevalecerían estas últimas (lo que sería similar a lo que ocurre en el ordenamiento griego de acuerdo con el informe del profesor Kargados, ver *supra* párrafo 75), por lo que, según la doctrina, se plantean ciertos interrogantes que no son de fácil resolución, si se toma en cuenta, además, que la Carta argentina reconoce derechos y garantías implícitas en su artículo 33, que no fue modificado. Existe, por tanto, un amplio campo para la interpretación constitucional.<sup>37</sup>

135. Aun cuando no existe texto expreso en la mayoría de las Consti-

---

<sup>36</sup> Cfr. Néstor Pedro Sagüés, *La Constitución de la nación argentina. Texto según la reforma de 1994*, Buenos Aires, Astrea, 1994, pp. 71-72; Alberto Natale, *Comentario sobre la Constitución. La reforma de 1994*, Buenos Aires, Depalma, 1995, pp. 99-107.

tuciones latinoamericanas sobre el reconocimiento de las instancias internacionales de tutela de los Derechos Humanos, un número creciente de países de nuestra región no sólo ha suscrito la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo Facultativo del Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, sino que se han sometido de manera expresa a la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Varios de esos países lo hicieron en cuanto superaron los gobiernos militares y recuperaron su normalidad constitucional. En la actualidad son 17 los países que han reconocido la competencia contenciosa del citado tribunal (ver *infra* párrafo 176).

136. El único ordenamiento fundamental latinoamericano que ha consagrado de manera expresa el reconocimiento de la jurisdicción supranacional es la Constitución peruana, tanto en su texto anterior de 1979 como en el actualmente en vigor de 1993. El artículo 305 de la Ley Fundamental de Perú de 1979 disponía: “Agotada la jurisdicción interna (es decir, la del entonces Tribunal de Garantías Constitucionales), quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según los tratados de los que forma parte el Perú”. Este precepto fue reiterado por el artículo 205 de la Carta de 1993, con la diferencia de que la etapa final interna corresponde ahora al Tribunal Constitucional.

137. El artículo 105 anterior estaba reglamentado por los artículos 39 a 41 de la Ley de Hábeas Corpus y de Amparo del 7 de diciembre de 1982, en los cuales se establecía, en cuanto a estos instrumentos de protección, que los organismos internacionales a los cuales podía acudir el afectado en sus derechos fundamentales, una vez agotadas las instancias internas, eran el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (regulado por el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y aquellos que se constituyeran en el futuro y que fueran aprobados por tratados que obligaran al Perú, por lo que comprendía también a la Comisión y a la Corte Interamericanas, en virtud de su ratificación de la Convención Americana y del sometimiento expreso que se hizo a este último organismo en el año de 1981. Además, dicho ordenamiento disponía que la resolución del organismo jurisdiccional supranacional respectivo no requería, para su validez y eficacia,

---

<sup>37</sup> Cfr. Alberto Natale, *op. cit.*, nota anterior, pp. 104-106.



de reconocimiento, de revisión ni de examen alguno.<sup>38</sup>

## VI. TRIBUNALES INTERNACIONALES Y TRANSNACIONALES

138. Haremos el intento de realizar un breve examen de los diversos tribunales supranacionales establecidos a partir de la segunda posguerra, y de señalar de manera sintética su organización y funcionamiento, para con posterioridad tener una base para establecer algunos lineamientos sobre las relaciones entre los primeros y los tribunales de carácter nacional.

139. Si se toman en cuenta las aportaciones doctrinales podemos intentar una clasificación que sólo tiene validez para efectos de análisis, entre *tribunales internacionales* y *tribunales transnacionales*. Los primeros serían aquéllos cuyas decisiones tienen carácter obligatorio pero no ejecutivo, mientras que los tribunales transnacionales poseen la posibilidad, así sea teórica, del cumplimiento coactivo de sus fallos en el ámbito interno. Por supuesto que esta distinción no es absoluta y varía de acuerdo con las disposiciones de los ordenamientos nacionales, ya que son los Estados, en última instancia, los que deciden sobre el grado y la extensión que confieren a la supremacía de las normas supranacionales. Por ello es que la materia resulta ser sumamente compleja y no es posible establecer reglas absolutamente generales.

140. Es en la segunda posguerra cuando se inicia el desarrollo de las jurisdicciones supranacionales, ya que si bien al finalizar la Primera Guerra Mundial se creó, como importante antecedente, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional en el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones, adoptado en Versalles el 29 de junio de 1919 y que entró en vigor el 10 de enero del año siguiente, el desarrollo firme de las citadas jurisdicciones se observa a partir de la firma y ratificación de la Carta de las Naciones Unidas, la cual fue suscrita en la ciudad de San Francisco el 26 de junio de 1945 y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año.

141. Podemos señalar, por tanto, que pueden considerarse como

---

<sup>38</sup> Cfr. Alberto Borea Odría, *Las garantías constitucionales: hábeas corpus y amparo*, Lima, Libros Peruanos JVC Editores, 1992, pp. 429-434; Fernando Zubía Reina, *Acción de amparo*, Lima, Cultural Cuzco, 1986, pp. 108-110.

tribunales internacionales la Corte Internacional de Justicia y las Cortes Europea y Americana de Derechos Humanos, y como organismos jurisdiccionales de carácter transnacional los Tribunales de la Unión Europea y del Acuerdo de Cartagena. Muy recientemente se creó un Tribunal Penal Internacional para el conocimiento de los crímenes de guerra cometidos en perjuicio de los habitantes de la antigua Yugoslavia y se han acelerado los trabajos de elaboración, por la Comisión de Derecho Internacional, del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad, con el propósito de establecer un Tribunal Penal Internacional de carácter general.

142. A) El más importante de estos organismos jurisdiccionales es sin duda la Corte Internacional de Justicia, tanto por el gran número de países que se han sometido a su competencia como por la naturaleza de los conflictos que debe resolver, que tienen alcance mundial. Dicha Corte, como se ha dicho y con el antecedente de la anterior Corte Permanente de Justicia Internacional, se estableció en el capítulo XIV de la Carta de las Naciones Unidas (artículos 92 a 96), suscrita en la ciudad de San Francisco el 26 de junio de 1945. El Estatuto de la citada Corte de Justicia Internacional fue aprobado por la misma Asamblea de San Francisco, el mismo día en que se firmó la Carta, y ambos instrumentos entraron simultáneamente en vigor el 24 de octubre de 1945. La normativa fue complementada por el Reglamento de la Corte expedido por la misma, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31 del mencionado Estatuto el 6 de mayo de 1946, reformado el 10 de mayo de 1972. La propia Corte elaboró un segundo Reglamento, que es el vigente, el 14 de abril de 1978.<sup>39</sup>

143. Como la referida Corte de Justicia Internacional ha funcionado por 50 años y por lo mismo es muy conocida en su estructura y funcionamiento, nos limitaremos a recordar algunos de sus aspectos más genéricos.<sup>40</sup>

144. La Corte Internacional de Justicia está considerada, tanto por la parte relativa de la Carta de las Naciones Unidas como por el Estatuto

---

<sup>39</sup> Las disposiciones respectivas en sus versiones francesa e inglesa son reproducidas en la obra de Shabtai Rosenne, *Documents on International Court of Justice. Documents relatifs à la Cour Internationale de Justice*, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1991, pp. 60-275.

de dicho tribunal, “como órgano judicial principal de las Naciones Unidas”. La propia Corte está integrada por 15 miembros, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado, designados por un periodo de nueve años y que podrán ser reelectos. Los integrantes de la Corte, que el artículo 2 del Estatuto considera como “un cuerpo de magistrados independientes”, son electos por medio de un procedimiento muy complicado, por votación mayoritaria e independiente de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de la Organización, “entre las personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de derecho internacional”, procurando además que “en el conjunto estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo” (artículos 2 a 15 del Estatuto y 1 a 6 del Reglamento).

145. La Corte designa cada tres años a su Presidente y al Vicepresidente, que podrán ser reelectos, así como también al Secretario (*Greffier; Registrar*). La sede de la Corte es la ciudad de La Haya, pero podrá reunirse y funcionar en otro lugar cuando lo considere conveniente, aun cuando el Presidente y el Secretario deberán residir en la sede de la Corte. El citado tribunal funciona permanentemente, excepto durante las vacaciones, cuyas fechas y duración fija la Corte. Actúa normalmente en pleno con un *quórum* de nueve magistrados, pero cada vez que lo considere necesario podrá constituir una o más salas compuestas de tres magistrados, según lo disponga la propia Corte, para conocer de determinadas categorías de negocios, como los litigios de trabajo y los relativos al tránsito y a las comunicaciones. La Corte podrá establecer también, en cualquier tiempo, una sala para conocer de un asunto determinado. De conformidad con las partes, fijará el número de magistrados de dicha sala, la que podrá resolver el asunto en cuanto al fondo si las partes estuvieren de acuerdo. Toda sentencia dictada por las salas se considerará pronunciada por la Corte. Anualmente se elige la sala que resuelve los asuntos, a petición de las partes interesadas, por medio de un procedi-

---

<sup>40</sup> Aun cuando la bibliografía es muy amplia, nos apoyamos esencialmente en los fundamentales estudios de Shabtai Rosenne, *The Law and Practice of the International Court*, Leyden, A.W. Sijhoff, 1965, 2 vols.; así como la edición bilingüe editada por dicho autor *Documents on the International Court of Justice*, cit., nota anterior.

miento sumario. Dicha sala estará integrada por cinco magistrados, entre ellos el Presidente y el Vicepresidente *ex officio*, así como por otros tres titulares y dos suplentes, electos los cinco últimos por votación secreta de los integrantes de la Corte (artículos 25 a 29 del Estatuto, 15 a 18 del Reglamento).

146. También forman parte de la Corte los llamados *jueces ad hoc* que pueden designar los Estados Parte en una controversia cuando en el Pleno o las Salas respectivas no figure un juez de la nacionalidad del o de los Estados interesados, y si varios tienen intereses comunes deben designar de común acuerdo a un solo *juez ad hoc*, con todos los derechos, prerrogativas y obligaciones que corresponden a los restantes miembros de la Corte para el asunto o asuntos determinados de que se trate. Además, también pueden integrarse a la Corte, con voz pero sin voto, los llamados *asesores*, es decir, expertos designados por el tribunal de oficio o a petición de las partes, antes de que se cierre el procedimiento escrito de un asunto contencioso o de una opinión consultiva (artículos 31 del Estatuto y 7 a 9 del Reglamento).

147. De acuerdo con el artículo 93 de la Carta de las Naciones Unidas, todos los miembros de la organización son *ipso facto* partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En los términos de los artículos 34 y 35 del citado Estatuto, sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la propia Corte, la que estará abierta a los Estados Parte en el propio Estatuto, de acuerdo con las condiciones fijadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con sujeción a disposiciones especiales de los tratados vigentes. Tales condiciones no podrán de manera alguna colocar a las partes en situación de desigualdad ante la Corte, aunque si un Estado no es miembro de las Naciones Unidas, pero es parte en un negocio ante la Corte, ésta fijará la cantidad con que dicha parte debe contribuir a los gastos del tribunal, a no ser que ya hubiese hecho aportaciones a dichas erogaciones con anterioridad.

148. El artículo 36 del Estatuto determina que la competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes. Los Estados Parte en dicho Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro

Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: a) la interpretación de un tratado; b) cualquier cuestión de derecho internacional; c) la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional, y d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional. Dicha declaración podrá hacerse incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por parte de varios o determinados Estados o por determinado tiempo.<sup>41</sup>

149. Una disposición importante es la contenida en el artículo 33, de acuerdo con el cual la Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas, y d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 del mismo, que establece que el fallo de la Corte sólo es obligatorio para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido. Dicho precepto no restringe la facultad de la Corte para resolver un litigio *ex equo et bono* si las partes así lo convinieren.

150. El procedimiento contencioso ante la Corte tiene dos etapas, una escrita, que comprende la presentación ante la misma de las memorias, contramemorias y, si fuere necesario, de réplicas, así como de toda pieza o documento en apoyo de las mismas; en tanto que el procedimiento oral consistirá en la audiencia que la Corte otorgue a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados. El fallo es definitivo e inapelable, pero en caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes. Por otro lado, únicamente podrá pedirse la revisión de la sentencia cuando la solicitud se

---

<sup>41</sup> El texto de las declaraciones que reconocen la competencia jurisdiccional de la Corte Internacional de Justicia pueden consultarse en las versiones en francés y en inglés en la obra de Shabtai Rosenne, *Documents on the International Court of Justice*, citada en las dos notas anteriores, pp. 602-786. La traducción castellana del Reglamento puede consultarse en las pp. 343-377.

funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser un factor decisivo y que al pronunciarse el fallo fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que el desconocimiento no se deba a negligencia (artículos 56 a 61 del Estatuto, 44 a 72 y 94 a 100 del Reglamento).

151. La Corte está facultada para dictar de oficio o a petición de parte medidas precautorias, calificadas como medidas provisionales de resguardo (*mesures conservatoires* o *provisional measures*). La solicitud de tales medidas tendrá prioridad respecto de los demás asuntos. Si la Corte no estuviese reunida cuando se presente la solicitud de medidas precautorias, será convocada sin tardanza para que, con carácter de urgencia, tome una decisión al respecto. Mientras la Corte se reúne, el Presidente podrá invitar a las partes a actuar de manera tal que cualquier providencia de la Corte sobre la petición de medidas provisionales pueda surtir los efectos deseados. Por otra parte, el tribunal podrá establecer medidas total o parcialmente distintas de las solicitadas, o medidas que deban ser tomadas o cumplidas por la misma parte que hubiese formulado la petición. El rechazo de una solicitud de medidas provisionales no será obstáculo para que la parte que las haya solicitado pueda presentar una nueva petición en el mismo asunto, basada en hechos nuevos. Además, la Corte podrá revocar o modificar en todo tiempo sus decisiones sobre medidas cautelares antes del fallo definitivo si hubiese un cambio de situación jurídica que lo justifique (artículos 73 a 78 del Reglamento).

152. Aparte de su competencia contenciosa, la Corte Internacional de Justicia posee la facultad de dictar *opiniones consultivas* respecto de cualquier cuestión jurídica a solicitud de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad, así como de otros órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General. Las cuestiones sobre las cuales se solicite opinión consultiva serán expuestas a la Corte por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas. Cuando el organismo petitorio estime que la respuesta es urgente o la Corte considere que se requiere de una pronta respuesta, el tribunal tomará todas las medidas que sean necesarias para acelerar el procedimiento, y deberá ser convocada lo antes posible a fin de celebrar audiencia y deliberar sobre la solicitud. En todo caso se establecerá un procedimiento escrito y uno de carácter oral en el cual puedan presentarse las exposiciones y observa-

ciones pertinentes. Tanto en el supuesto de los fallos en el procedimiento jurisdiccional como en la resolución de las opiniones consultivas, los jueces que no estén de acuerdo con la mayoría podrán emitir opiniones disidentes (artículos 102 a 109 del Reglamento).<sup>42</sup>

153. Tanto el Estatuto como el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia han tenido una gran influencia, al menos en sus primeros tiempos, en la regulación de los tribunales regionales sobre Derechos Humanos, es decir, las Cortes Europea y Americana de Derechos Humanos, aun cuando de manera paulatina, como lo señalaremos más adelante, éstas se han apartado de algunos aspectos del modelo, en virtud de la práctica de dichos organismos jurisdiccionales, así como de la diversidad de las materias que tienen encomendadas.

154. B) La Corte Europea de Derechos Humanos fue creada en la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, promovida por el Consejo de Europa, y suscrita en Roma el 4 de noviembre de 1950, en vigor desde el 3 de septiembre de 1953. De esta Convención existen 11 protocolos adicionales, el último de los cuales entró en vigor el 1 de noviembre de 1998. Del Protocolo número 11 se hablará más adelante. El artículo 19 de la citada Convención de Roma estableció dos organismos para realizar la tutela supranacional de los Derechos Humanos consagrados en ella. Éstos son la Comisión y la Corte Europea de los Derechos Humanos, estrechamente vinculadas entre sí, pero a la primera nos referiremos más adelante cuando abordemos los organismos no jurisdiccionales.

155. La Corte Europea de Derechos Humanos inició sus actividades el 25 de enero de 1959 y reside, como también la Comisión Europea, en la ciudad de Estrasburgo. Se integra de un juez nacional de cada uno de los Estados firmantes de la citada Convención que se hubiese sometido a la competencia del mencionado tribunal. Son electos por la Asamblea Consultiva (ahora Parlamento Europeo) por un periodo de nueve años y

---

<sup>42</sup> Las estadísticas sobre los asuntos contenciosos y las opiniones consultivas resueltos por la Corte Internacional de Justicia hasta 1990 (52 decisiones en cuanto al fondo y 21 opiniones consultivas) pueden consultarse en el mencionado libro de Shabtai Rosenne, *Documents on the International Court of Justice*, citado en las notas anteriores, pp. 901-902. En cuanto a los litigios actualmente pendientes ante la Corte y planteados entre octubre de 1990 y julio de 1993 pueden consultarse en la obra editada por Barry E. Carter y Phillip R. Trimble, *International Law. Selected Documents and News Developments*, Boston, Little Brown and Company, 1994, pp. 817-821.

son reelegibles. No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad (artículos 38 a 40 de la Convención de Roma).<sup>43</sup>

156. La Corte Europea de Derechos Humanos posee facultades predominantemente contenciosas, ya que las de carácter consultivo le fueron otorgadas posteriormente en el Protocolo Adicional número 2, de acuerdo con el cual únicamente el Comité de Ministros del Consejo de Europa puede formular consultas sobre cuestiones jurídicas relativas a la interpretación de la Convención y sus protocolos, pero las preguntas no pueden referirse a las cuestiones sobre el contenido o la extensión de los derechos y libertades consagradas en el título I de la propia Convención. Estas atribuciones contrastan con las muy amplias conferidas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>44</sup>

157. Como es sabido, únicamente los Estados Parte en la Convención que se hubiesen sometido a la competencia contenciosa de la Corte Europea pueden acudir directamente ante ella, ya que los particulares deben recurrir previamente a la Comisión Europea de Derechos Humanos y esta última es la que estaba facultada para plantear reclamaciones individuales ante la Corte, en la inteligencia de que sólo pueden ser demandados los Estados que también se hubiesen sometido expresamente a la jurisdicción obligatoria del tribunal (artículo 48 de la Convención de Roma).

158. Este sistema se ha modificado al entrar en vigor en mayo de 1994 el Protocolo número 9, que establece también el acceso directo ante la Corte de los particulares, pero con un sistema muy riguroso de admisión, todo ello como un paso previo a la reestructuración de la Corte Europea de acuerdo con el Protocolo número 11, suscrito el 11 de mayo de 1994 y pendiente de ratificación (ver *infra* párrafos 165 y 166).

<sup>43</sup> La bibliografía sobre la materia es muy abundante, pero nos apoyamos esencialmente en los siguientes estudios: P. van Dijk y G. van Hoof, *Theory and Practice of the European Convention of Human Rights*, Deventer, Kluwer, 1976; Francis G. Jacobs, *The European Convention of Human Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1975; Karel Vasak, *La Convention Européenne des Droits de l'Homme*, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1964; A. H. Robertson, *Human Rights In Europe*, 2a. ed., Manchester, Manchester University Press, 1977; Frede Castberg, *The European Convention on Human Rights*, New York, Oceana, 1974; Eduardo García de Enterría y otros, *El sistema europeo de protección de los Derechos Humanos*, Madrid, Civitas, 1979; Marc-André Eissen, *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, trad. de Javier García de Enterría L. Velázquez, Madrid, Civitas, 1985; Gérard Cohen-Jonathan, *La Convention Européenne des Droits de l'Homme*, Aix-en-Provence-Paris, Presses Universitaires d'Aix-Marseille-Economica, 1989; Juan Carlos Hitters, *Derecho internacional de los Derechos Humanos*, tomo I, *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, cit. nota 4.

<sup>44</sup> Cfr. Héctor Gros Espiell, *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1991, pp. 170-175.



159. La Corte Europea funciona generalmente en salas de siete jueces, y sólo se acude al Pleno (con un quórum de 12 jueces) si el caso pendiente ante la Sala suscita una o varias cuestiones graves que afecten la interpretación de la Convención. Dicha remisión es obligatoria si la solución de estas cuestiones puede conducir a una contradicción con una sentencia pronunciada anteriormente por una sala o por el tribunal en pleno. Una vez sometido el caso ante este último, podrá continuar el conocimiento sobre el conjunto del litigio o bien después de resolver sobre las cuestiones respectivas, podrá ordenar el reenvío a la sala, la que conservará para el resto del procedimiento su competencia inicial (artículos 48 de la Convención y 32 a 34 del Reglamento de la Corte en vigor, del 24 de noviembre de 1982, que sustituyó el original de 1959).

160. El procedimiento contencioso es similar al que se sigue ante la Corte Internacional de Justicia, que hemos señalado con anterioridad (ver *supra* párrafo 150), ya que también comprende una fase escrita y una de carácter oral, que se concentra en la audiencia pública para el examen de peritos y testigos. El tribunal también posee la facultad de dictar medidas cautelares, que se califican de provisionales, ya que hasta que tenga lugar la constitución de una sala, el Presidente del Tribunal podrá señalar a las partes, a instancia de una de ellas, de la Comisión, del demandante o de cualquier otra persona interesada, o bien de oficio, las medidas precautorias que deban adoptar. La misma atribución se confiere a la sala una vez constituida y, si no se reúne, a su Presidente. Estas medidas serán inmediatamente comunicadas al Comité de Ministros (artículos 36 a 50 del Reglamento de la Corte).

161. Un aspecto importante que deriva de la diferencia que existe entre la materia de las controversias que conocen la Corte Internacional de Justicia y la Corte Europea, se refiere a la participación de los demandantes en los casos individuales ante la Comisión Europea de Derechos Humanos. En efecto, mientras que sólo los Estados pueden ser partes ante el primer organismo jurisdiccional; están facultados para presentar reclamaciones ante la Comisión, por conducto del Secretario General del Consejo de Europa, cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación realizada por uno de los Estados Parte en la Convención de Roma (que además hubiese declarado su reconocimiento a la competencia de dicha Comisión), de los derechos establecidos en dicho instrumento interna-

cional (artículo 25, apartado 1, de la citada Convención). En tal virtud, en un principio, de acuerdo con el Reglamento anterior, se aceptaba la intervención procesal de los particulares demandantes por medio de sus delegados, si la Comisión Europea acreditaba a sus abogados como asesores de la misma. Pero ya expresamente los artículos 30 y 31 del Reglamento de 1982, que entró en vigor el 1 de enero de 1983, dispusieron que el demandante será representado por un abogado habilitado para ejercer en cualquiera de los Estados Parte y que resida en el territorio de uno de ellos o por otra persona que sea aceptada por el Presidente. Este último puede autorizar al citado demandante a asumir él mismo la defensa de sus intereses, en su caso con la asistencia de dicho abogado o de otra persona admitida por el mismo Presidente.<sup>45</sup>

162. En forma similar a lo que ocurre con los fallos de la Corte Internacional de Justicia (ver *supra* párrafo 150), la sentencia de la Corte Europea será definitiva, y los jueces que no estén conformes con la mayoría pueden formular votos de disidencia. El Reglamento, de acuerdo con el modelo de la Corte Internacional de Justicia, consagra la que califica como “demanda de interpretación” de la propia sentencia, que pueden promover las partes o la Comisión Europea en el plazo de tres años siguientes a su pronunciamiento, así como también la “demanda (en realidad, recurso) de revisión”, que puede ser planteada por una de las partes o por la Comisión ante la citada Corte en “el caso de descubrirse un hecho que por su naturaleza ejerza una influencia decisiva en un caso y que fuese desconocido en la época de pronunciarse la sentencia, tanto por el tribunal como por el demandante de la revisión” (artículos 50 y 51 de la Convención de Roma y 53 a 57 del Reglamento de la Corte Europea).

163. La actividad de la Corte Europea ha sido muy amplia y creciente en materia contenciosa, ya que ha pronunciado 469 fallos entre noviembre de 1960 y el 23 de julio de 1994, que han enriquecido considerablemente la interpretación y la aplicación de la Convención y sus protocolos.

164. En cuanto entre en vigor, el mencionado Protocolo número 11 (ver *supra* párrafo 158) modificará radicalmente la situación de la Corte Europea de Derechos Humanos, ya que la establece como único órgano de protección. Conserva su residencia en la ciudad de Estrasburgo y estará integrada como la que todavía funciona, es decir, por un juez nacional

<sup>45</sup> Cfr. Marc-André Eissen, *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 43, pp. 30-46.

de cada Estado que hubiese reconocido expresamente su jurisdicción (posiblemente llegarán a 32 en fecha próxima, con tendencia a aumentar). Los jueces serán designados por el Parlamento Europeo a proposición por ternas de los Estados respectivos; permanecerán en sus cargos por seis años (en lugar de los nueve actuales), y podrán ser reelectos, pero deberán retirarse forzosamente a los 70 años.

165. La citada Corte, que se renovará por mitad a los tres años de la primera elección, funcionará en Comités de tres jueces, que podrán resolver de manera firme sobre la admisibilidad de las instancias individuales; en salas de siete jueces para decidir sobre la misma admisibilidad y sobre el fondo, y en una Gran Sala de 15 jueces que se pronunciará sobre los asuntos de mayor trascendencia. El régimen de admisión de las demandas que contengan reclamaciones individuales será riguroso, para evitar un gran número de instancias frívolas o improcedentes. El procedimiento será similar al todavía vigente, con algunos cambios menores, pero el peso de la tramitación deberá recaer en jueces instructores o ponentes auxiliados por los secretarios, cuyo número aumentará. La única función que conservará el Comité de Ministros es la de vigilar el cumplimiento de los fallos de la Corte.

166. Como ya se ha dicho (ver *supra* párrafo 158), el Protocolo número 9 que entró en vigor en mayo de 1994 introdujo el acceso directo ante la Corte Europea de las reclamaciones individuales, sistema que se refuerza con el Protocolo número 11 que comentamos, en virtud de que la Comisión Europea de Derechos Humanos será suprimida y, por ello, todo el procedimiento de instrucción será realizado por la Corte permanente.<sup>46</sup>

167. C) La Corte Interamericana de Derechos Humanos constituye la culminación del sistema americano de protección de los Derechos Humanos, y como ocurrió con la Comisión Interamericana (ver *infra* párrafos 221 y siguientes), se inspiró en el modelo europeo, pero también se introdujeron, respecto a éste, varias modalidades, en virtud de la diversa situación económica, política, social y cultural de ambos continentes. La

---

<sup>46</sup> Cfr. Andrew Dremczewski y Jens Meyer Ladewig, "Principal Characteristics of the New ECHR Control Mechanism, as Established by Protocol No. 11, Signed on 11 May 1994. A Single European Court of Human Rights to Replace the Existing Commission and the Court in Strasbourg", en *Human Rights Law Journal*, Kehl am Rhein, núm. 3, 24 de julio de 1994, pp. 81-91. El texto inglés del citado Protocolo número 11 puede consultarse en la misma revista, pp. 86-101.

citada Corte Interamericana fue creada en el capítulo VIII (artículos 52 a 59) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, la que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al ser ratificada por 11 Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), en los términos del artículo 74, apartado 2, de la propia Convención. El Estatuto de la Corte fue adoptado por la Asamblea General de la OEA en su noveno periodo de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979, y en vigencia a partir del primero de enero de 1980. El mencionado tribunal se instaló en la ciudad de San José, Costa Rica, el 3 de septiembre de 1979, y aprobó su primer reglamento en su tercer periodo de sesiones, celebrado del 30 de julio al 9 de agosto de 1980. El segundo reglamento fue aprobado en la vigésima tercera sesión regular de la Corte, que tuvo lugar del 9 al 18 de enero de 1991 y entró en vigor el 1 de agosto del mismo año.<sup>47</sup>

168. La Corte Interamericana se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de Derechos Humanos y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales, conforme a la Ley del Estado del que sean nacionales o del que los postule como candidatos. No puede haber más de un miembro de la misma nacionalidad (artículos 52 de la Convención y 4 del Estatuto).

169. Los jueces son designados en votación secreta por mayoría absoluta de votos de los Estados Parte en la Convención en la Asamblea General de la OEA, de una lista propuesta por estos mismos Estados, los que pueden presentar hasta tres candidatos que sean nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro miembro de la Organización. El cargo dura seis años y los jueces sólo pueden ser reelegidos una vez (artículos 53 y 54 de la Convención y 5 a 9 del Estatuto).

170. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1 a 3 de su Estatuto, la Corte Interamericana posee dos atribuciones esenciales, la primera de naturaleza *consultiva*, sobre la interpretación de las disposiciones de la Convención Americana, así como de otros tratados concernientes

<sup>47</sup> Cfr. Rafael Nieto Navia, *Introducción al sistema interamericano de Derechos Humanos*, Bogotá, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Temis, 1993, pp. 74-78.

a la protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos. La segunda, de carácter *jurisdiccional* o *contencioso*, para resolver las controversias que se le sometan respecto a la interpretación o aplicación de la propia Convención Americana.

171. La *competencia consultiva* de la Corte Interamericana posee una gran amplitud, ya que al respecto la Convención tomó en cuenta la situación especial del Continente Americano, en particular la de Latinoamérica, en la cual, por una experiencia histórica dolorosa, existe una desconfianza tradicional hacia el sometimiento de controversias a los organismos internacionales. En efecto, existe una gran flexibilidad tanto por lo que se refiere a la legitimación para solicitar las consultas, ya que puede hacerlo cualquier Estado miembro de la OEA, la Comisión Interamericana (que lo ha hecho en varias ocasiones), así como otros órganos de la propia OEA en lo que les compete. Por otra parte, las facultades consultivas de la Corte Interamericana se extienden no sólo a la interpretación de la Convención Americana, sino también a “otros tratados” en los cuales se tutelén Derechos Humanos y tengan aplicación en el Continente Americano, lo que excede notoriamente la competencia consultiva de otros órganos internacionales, como la de las Cortes Internacional de Justicia y Europea de Derechos Humanos y aun la del Tribunal de la Unión Europea, que son mucho más restringidas.<sup>48</sup>

172. El concepto de “otros tratados” ha sido objeto de una interpretación extensiva por parte de la Corte Interamericana en la opinión consultiva número uno, solicitada por el Gobierno de Perú y resuelta el 24 de septiembre de 1982, en el sentido de que la citada competencia consultiva de la Corte puede ejercerse, en general, sobre toda disposición concerniente a la protección de los Derechos Humanos en cualquier tratado internacional aplicable en los Estados Americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral y sobre toda disposición relativa a la protección de los Derechos Humanos en los Estados Parte del sistema interamericano, o bien Estados ajenos al mismo.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> Cfr. Thomas Buergenthal, “The Advisory Practice of the Interamerican Human Rights Court”, en la obra *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y documentos*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1985, pp. 23-51; Rafael Nieto Navia, *Introducción al sistema interamericano de Derechos Humanos*, cit. nota anterior, pp. 89-99; Manuel Ventura Robles y Daniel Zovatto, *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Naturaleza y principios*, Madrid, Civitas-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1989.

173. Por otra parte, además de la interpretación de los tratados de Derechos Humanos mencionados (artículo 64, apartado 1, de la Convención Americana), los Estados miembros de la OEA pueden solicitar opinión de la Corte acerca de la compatibilidad entre cualesquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales (artículo 64, apartado 2, de la Convención).<sup>50</sup>

174. A partir de las dos primeras opiniones consultivas, resueltas el 24 de septiembre de 1982, hasta la última, que se decidió el 9 de diciembre de 1994, la Corte Interamericana ha pronunciado 14 opiniones consultivas de gran trascendencia para la interpretación de varias disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.<sup>51</sup>

175. La *función jurisdiccional o contenciosa* de la Corte Interamericana es más limitada en cuanto que, de acuerdo con el modelo europeo,<sup>52</sup> tiene carácter potestativo para los Estados Parte, es decir, sólo puede realizarse cuando los propios Estados reconozcan de manera expresa como obligatoria la competencia de la Corte, ya sea en forma incondicional, bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Además, las controversias planteadas ante la Corte sólo pueden referirse a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana (artículo 62 de la misma Convención).

176. Hasta la fecha, 17 Estados Parte han reconocido expresamente y de manera general la competencia de la Corte Interamericana, sometiéndose a su jurisdicción, los que se mencionan alfabéticamente:

---

<sup>49</sup> Cfr. Máximo Cisneros Sánchez, "Algunos aspectos de la jurisdicción consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y documentos*, cit. nota anterior, pp. 59-69.

<sup>50</sup> Cfr. Máximo Cisneros Sánchez, *op. ult. cit.*, pp. 65-66; Thomas Buergenthal, Robert Norris y Dinah Shelton, *La protección de los Derechos Humanos en las Américas*, trad. de Rodolfo Piza Escalante y Robert E. Norris, Madrid, Comisión Interamericana de Derechos Humanos-Civitas, 1990, pp. 560-574.

<sup>51</sup> Cfr. Manuel Ventura Robles y Daniel Zovatto, *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 48; Rafael Nieto Navia, "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en la obra *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 48, pp. 115-153; *id.*, *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 47, pp. 109-171.

<sup>52</sup> Cfr. Marc-André Eissen, *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 44, pp. 25-40.

Argentina (1984), Bolivia (1993), Colombia (1985), Chile (1990), Costa Rica (1980), Ecuador (1984), El Salvador (1995), Guatemala (1987), Honduras (1981), Nicaragua (1991), Panamá (1990), Paraguay (1993), Perú (1981), Surinam (1987), Trinidad y Tobago (1991), Uruguay (1985) y Venezuela (1981).<sup>53</sup>

177. El procedimiento contencioso se inspira esencialmente en el establecido para los asuntos jurisdiccionales sometidos a la Corte Internacional de Justicia y a la Corte Europea de Derechos Humanos, con cuyos lineamientos procesales existe paralelismo y los que, con algunos matices, fueron recogidos por la Convención Americana y por los Reglamentos de la Corte Interamericana.<sup>54</sup> Sin embargo, en virtud de la experiencia se han configurado aspectos peculiares que han sido recogidos por el segundo Reglamento antes mencionado.

178. Por lo que respecta a la legitimación procesal en la función estrictamente jurisdiccional, que es la de carácter contencioso, sólo pueden acudir a la Corte Interamericana para plantear una controversia relativa a la interpretación y aplicación de la Convención, en primer término la Comisión Interamericana, tratándose de reclamaciones individuales tramitadas ante ella, o bien un Estado Parte de la Convención. Desde el punto de vista de la legitimación pasiva, puede ser parte demandada el Estado Parte de la Convención al que se le atribuya la violación de los derechos consagrados en la misma, siempre que hubiese reconocido expresamente la competencia de la Corte (artículo 62 de la Convención). La Comisión Interamericana también puede ser demandada cuando un Estado objeto o se encuentre en desacuerdo con una decisión de la misma (artículo 25, apartado 1, del Reglamento de la Corte).<sup>55</sup>

179. En cuanto la interposición de la instancia por la Comisión Interamericana y, en su caso, por un Estado demandante ante la Corte Interamericana, para iniciar el procedimiento contencioso, se ha producido una modificación importante respecto de lo dispuesto por el primer Reglamento de la Corte de 1980. De acuerdo con el citado Reglamento

---

<sup>53</sup> Cfr. Héctor Fix-Zamudio, "Lineamientos procesales de los procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en la obra *La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 13, pp. 156-157.

<sup>54</sup> Cfr. Héctor Gros Espiell, "El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en la obra *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 48, pp. 73-74.

de 1980, el procedimiento comprendía una etapa escrita y otra oral. A su vez, el artículo 30 del mismo ordenamiento disponía que la parte escrita consistía en la presentación de una memoria y de una contramemoria, pero en circunstancias especiales la Corte podía autorizar la presentación de escritos adicionales, por medio de una réplica y una dúplica. Este complicado procedimiento se inspiraba en forma directa en lo dispuesto por el artículo 43 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y en la práctica se traducía en una tramitación dilatada, como ocurrió en los casos contenciosos introducidos ante la Corte Interamericana durante la vigencia del citado Reglamento (ver *supra* párrafo 150).

180. Por este motivo, el Reglamento de la propia Corte, que entró en vigor en agosto de 1991, procuró simplificar la tramitación de esta etapa inicial, y si bien conservó las dos fases, escrita y oral, redujo la primera a las formalidades esenciales de la demanda en sentido estricto y a su contestación. En efecto, el artículo 30 del mencionado Reglamento de 1980 disponía en su inciso 3 que la memoria contendría una exposición de los hechos en que se fundara la demanda, una exposición de derecho y las conclusiones. De esta manera, la citada memoria no podía considerarse como demanda en sentido estricto, con todos sus elementos, los cuales debían presentarse con posterioridad, especialmente los relativos al ofrecimiento de los elementos de convicción.

181. Por el contrario, en el artículo 33 del Reglamento de 1991, la instancia inicial se califica de *demanda*,<sup>56</sup> con todos los elementos necesarios para determinar el contenido del proceso, ya que dicho precepto exige el señalamiento, además de los aspectos formales relativos a la designación de los representantes de la parte demandante (Comisión Interamericana o Estado Parte), y si el asunto se tramitó ante la primera, las partes en el caso y la fecha del informe que debe elaborar la Comisión de acuerdo con el artículo 50 de la Convención, también los requisitos sustanciales relativos al objeto de la demanda, una exposición de los hechos, las *pruebas ofrecidas*, los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. El nuevo Reglamento introdujo, además, un elemento importante

---

<sup>55</sup> Cfr. Héctor Gros Espiell, *op. ult. cit.*, pp. 70-71; Héctor Fix-Zamudio, "Lineamientos procesales de los procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", cit. *supra* nota 13, pp. 155-156.

<sup>56</sup> Cfr. Juan Carlos Hitters, *Derecho internacional de los Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 4, tomo II, pp. 486-487; Osvaldo Alfredo Gozáini, *El proceso transnacional*, cit. *supra* nota 14, pp. 64-66.



en su artículo 27, que el anterior Reglamento no preveía, o sea el relativo al examen preliminar de la demanda por el Presidente de la Corte, con objeto de que si éste advierte que los requisitos fundamentales no se han cumplido, solicite al demandante que subsane los defectos dentro de un plazo de 20 días.<sup>57</sup>

182. La primera fase, o sea la escrita, en el procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana y que el actual Reglamento concentra en el menor número de instancias posibles, comprende la presentación de la demanda, la contestación de la misma y, sólo en los casos en que proceda, la solicitud de medidas precautorias, incluso tratándose de asuntos que se tramiten ante la Comisión Interamericana; el planteamiento de excepciones preliminares, sólo cuando las presente la parte demandada, así como los actos adicionales que el Presidente debe consultar con los agentes del Estado y los delegados de la Comisión (artículo 29 del Reglamento vigente).

183. La apertura del procedimiento oral se efectúa previa consulta con los representantes de las partes y los delegados de la Comisión, tramitación que se concentra en una o varias audiencias, en las cuales se ofrecen y desahogan las pruebas y se formulan los alegatos, con lo cual tiene aplicación el principio procesal de la *inmediación*, es decir, el contacto y conocimiento personal de los jueces con las partes, así como con los peritos y testigos (artículos 32 y 41 del Reglamento anterior y 33 a 42 del vigente).

184. Aun cuando se atribuyen a la Corte Interamericana facultades de instrucción similares a las de la Corte Europea, esta última las ejercita con menor frecuencia que la primera, en virtud de que el peso esencial de la instrucción ha recaído, hasta que entre en vigor el Protocolo número 11, en la Comisión Europea, ya que la Comisión Interamericana carece de los medios económicos y de suficiente asesoría técnica para efectuar esa instrucción, que por lo mismo ha recaído casi en su totalidad en la Corte Interamericana, que es la que ha recibido testimonios y peritajes, así como los demás medios de convicción ofrecidos por las partes.<sup>58</sup>

185. En cuanto a la situación de los promoventes y denunciados que

---

<sup>57</sup> Cfr. Héctor Fix-Zamudio, "Lineamientos procesales de los procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", cit. *supra* nota 13, p. 168.

actúen en representación de las víctimas, ni la Convención Americana ni el Estatuto de la Corte Interamericana regulan de manera expresa su intervención, y la propia Corte todavía no ha reconocido a dichos representantes la categoría de partes autónomas en el procedimiento contencioso, pero en forma similar a lo que ocurrió en la práctica de la Corte Europea, los ha autorizado para comparecer en dicho procedimiento, cuando sean designados asesores de los delegados de la Comisión Interamericana (artículos 21 y 22, respectivamente, de los Reglamentos de la Corte Interamericana de 1980 y 1991). En efecto, a dichos representantes se les ha conferido la posibilidad de formular propuestas independientes de las presentadas por la Comisión Interamericana, en particular por lo que se refiere a las indemnizaciones acordadas por el tribunal a los familiares de las víctimas.

186. No se ha llegado todavía a la solución establecida en el Reglamento vigente de la Corte Europea de Derechos Humanos que señalamos con anterioridad (ver *supra* párrafo 161), que con motivo de un desarrollo paulatino autoriza a los representantes de los afectados para comparecer como una verdadera parte independiente de la Comisión respectiva y en esas condiciones pueden presentar medios de prueba y formular alegatos.

187. Por lo que respecta a la sentencia, una vez terminada la instrucción y la celebración de las audiencias de fondo, la Corte Interamericana delibera en privado para establecer una votación preliminar. De acuerdo con esta votación, designa a uno o más ponentes entre los jueces de la mayoría o minoría respectiva, fijándose entonces la fecha de la discusión definitiva, en la que se aprueba la redacción del fallo, que se comunica a las partes en audiencia pública. El fallo será firmado por todos los jueces que participaron en la votación, los que pueden formular votos de disidencia o concurrentes, pero es válida la resolución suscrita por la mayoría de los jueces (artículos 66 de la Convención, 45 del Reglamento anterior y 46 del nuevo).

188. De julio de 1988, mes en el que se resolvieron los dos primeros asuntos, a enero de 1995, la Corte Interamericana ha resuelto siete casos en cuanto al fondo, de los cuales sólo uno ha sido absolutorio de la responsabilidad internacional del Estado demandado; en dos han reconocido

---

<sup>58</sup> Cfr. Héctor Fix-Zamudio, *op. ult. cit.*, pp. 175-178.

los gobiernos respectivos expresamente su responsabilidad en cuanto a los hechos señalados en las demandas presentadas por la Comisión Interamericana, y los restantes han sido condenatorios. En los casos en los cuales se estableció la responsabilidad de los Estados, se impuso a los mismos la obligación de una indemnización como reparación a los familiares de las víctimas. Finalmente, dos asuntos contenciosos fueron sobreesídos, uno por problemas procesales y el otro por haber llegado las partes a un arreglo que la misma Corte consideró satisfactorio en relación con el respeto a los Derechos Humanos de los afectados.<sup>59</sup>

189. El fallo es definitivo e inapelable de acuerdo con el artículo 67 de la Convención, lo que significa que adquiere *autoridad de cosa juzgada*; por este motivo no admite ningún medio ordinario ni extraordinario de impugnación. Sin embargo, de acuerdo con el modelo del procedimiento ante las Cortes Internacional de Justicia y Europea de Derechos Humanos (ver *supra* párrafos 150 y 162, respectivamente), el mismo precepto de la Convención Americana dispone que en el supuesto de desacuerdo sobre el sentido y alcance de la resolución, a solicitud de cualquiera de las partes, presentada dentro de los 90 días a partir de la fecha de su notificación, la Corte Interamericana interpretará su decisión, pero sin que esa solicitud suspenda los efectos de la sentencia (los artículos 48 y 50, respectivamente, de los Reglamentos anterior y actual de la Corte establecen el procedimiento de “demanda de interpretación de una sentencia”).

190. La Corte Interamericana de Derechos Humanos admitió y resolvió en sus fallos del 17 de agosto de 1990 dos demandas de interpretación de las sentencias dictadas el 21 de julio de 1989 en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, sentencias en las cuales se fijaron las indemnizaciones que debía cubrir el Gobierno de Honduras a los familiares de ambas personas desaparecidas. En estas resoluciones del 17 de agosto de 1990, la Corte fijó las condiciones en que debían cubrirse dichas indemnizaciones, a fin de que mantuvieran el poder adquisitivo que tenían en el momento de dictarse las decisiones compensatorias.

191. Por el contrario, ni la Convención ni los reglamentos se refieren de manera expresa al recurso de revisión de una sentencia de la Corte Interamericana por la existencia de hechos nuevos significativos

---

<sup>59</sup> Cfr. Héctor Fix-Zamudio, *op. ult. cit.*, pp. 180-181.

que no se tuvieron en cuenta en el momento de pronunciarse el fallo, impugnación que procede contra las resoluciones de las Cortes Internacional de Justicia y Europea de Derechos Humanos (ver *supra* párrafos 150 y 162, respectivamente). Sin embargo, la doctrina considera que como dicha impugnación se apoya en los principios generales del derecho procesal, la misma debe ser admitida en condiciones similares a las que regulan los ordenamientos de los citados organismos jurisdiccionales internacionales.<sup>60</sup>

192. D) Haremos ahora una breve referencia al Tribunal de la Unión Europea, que ha sido uno de los más estudiados por su actuación decisiva en la aplicación del derecho comunitario europeo.<sup>61</sup> Su normativa es extremadamente complicada, ya que ha sido regulada en varios tratados comunitarios.<sup>62</sup> Cabe aclarar que la actual Unión Europea está formada por 15 Estados, que son, por orden alfabético: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia.

193. Las normas básicas que regulan la estructura y funciones del Tribunal de la Unión Europea están contenidas en los artículos 164 a 188 del Tratado de Roma de 1957, que creó la Comunidad Económica Euro-

---

<sup>60</sup> Cfr. Héctor Gros Espiell, "El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en su libro *Estudios sobre Derechos Humanos, II*, Madrid, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Civitas, 1988, pp. 181-183.

<sup>61</sup> La bibliografía sobre esta materia es también muy extensa, por lo que nos limitaremos a citar los textos que consideramos más significativos, entre ellos: P. van Dijk, René Rodière y otros, *Diritto delle Comunità Europee e Diritto degli Stati Membri*, editada por G. Treves, Milano, Ferro Edizioni, 1969; Paolo Pescatore, *The Law of Integration*, Leyden, Sijthoff, 1974; Mauro Cappelletti y William Cohen, *Comparative Constitutional Law. Cases and Materials*, Indianapolis-New York, Bobbs Merrill, 1979, pp. 113-145; Louis Cartou, *L'union Européenne*, y Andrew Duff, John Pinder y Roy Pryce, *Maastricht and beyond*, ambos cit. *supra* nota 19; Rosario Silva de Lapuerta, *El procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*, cit. *supra* nota 7.

<sup>62</sup> Cfr. De acuerdo con el tratadista francés Louis Cartou, citado en la nota anterior, los textos aplicables son los siguientes: Tratado de París (1951), Comunidad Económica del Carbón y el Acero (CECA), artículos 31 a 45; Tratados de Roma (1957), Comunidad Económica Europea (CEE), artículos 164 a 168; y Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA), artículos 136 a 160; Protocolos sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia a los tres Tratados mencionados, del 17 y 18 de abril de 1957, los que fueron reformados por decisión del 24 de octubre de 1988, que estableció el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas. El Reglamento sobre las normas del procedimiento fue aprobado por el Consejo de la Comunidad Europea el 26 de noviembre de 1974, y modificado en varias ocasiones por el Tribunal de las Comunidades. Existe un reglamento adicional aprobado por el Consejo de la Comunidad Europea el 4 de diciembre de 1974, que también fue reformado por dicho Tribunal en varias oportuni-

pea, reformados por el Tratado de Maastricht de 1992. De acuerdo con el primero de los mencionados preceptos, el citado organismo jurisdiccional tiene por objeto asegurar la aplicación de las normas comunitarias. De acuerdo con la doctrina, no se trata de un tribunal internacional en sentido propio, ya que debe considerarse como un organismo jurisdiccional interno de la ahora Unión Europea, que tiene un rango superior a los tribunales internos, incluso a los de carácter constitucional,<sup>63</sup> y por ello nosotros hemos considerado acertada la calificación que le han dado otros tratadistas de órgano “transnacional”. Esta calificación reconoce varios aspectos peculiares que lo distinguen de los tribunales internacionales propiamente dichos, que hemos examinado en los párrafos anteriores. Es posible sostener que una diferencia esencial entre los organismos jurisdiccionales internacionales y los de naturaleza transnacional, consiste en que la competencia de estos últimos no requiere de una sumisión expresa de los Estados, sino que éstos están sometidos *ipso iure* a su jurisdicción y deben acatar sus resoluciones.

194. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea tiene su residencia en la ciudad de Luxemburgo. Se integra por 13 jueces y es asesorado por seis abogados generales. Tanto los jueces como los abogados deben ser designados entre personas cuya independencia sea indudable y que reúnan las calidades para desempeñar los cargos judiciales más elevados en sus respectivos países. Son nombrados por un plazo de seis años de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros. Deben renovarse parcialmente cada tres años y los que se retiran pueden ser objeto de una nueva designación. El Tribunal nombra a su Presidente por un lapso de tres años, con posibilidad de reelección, así como a su Secretario (artículos 165 a 168).

195. Por decisión del Consejo de la Comunidad Europea del 25 de noviembre de 1988 se estableció un *Tribunal de primera instancia* para auxiliar al Tribunal Europeo, que fue incorporado al artículo 168a. del Tratado de Roma de 1957, constitutivo de la Comunidad Europea. La

dades. Las disposiciones de los mencionados Tratados fueron modificadas por el Tratado de Maastricht suscrito el 7 de febrero de 1992 y que entró en vigor el primero de noviembre de 1993. Utilizaremos esencialmente el texto del Tratado de Roma de 1957, que entró en vigor el primero de enero de 1958, sobre la Comunidad Económica Europea (CEE), tal como fue modificado por el Tratado de Maastricht, y cuyo texto actualizado y en idioma inglés puede consultarse en la obra editada por Barry E. Carter y Phillip Trimble, *International Law*, cit. *supra* nota 42, pp. 163-235.

<sup>63</sup> *Cfr.* Louis Cartou, *op. ult. cit.*, pp. 164-165.

competencia y funcionamiento de dicho tribunal de primera instancia deben establecerse a solicitud del Tribunal Europeo y previa consulta con el Parlamento y la Comisión Europea, por el Consejo de la Unión Europea, aun cuando las normas de procedimiento deben ser expedidas por dicho organismo de primer grado. Los jueces respectivos deben ser nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros entre personas de reconocida independencia y que posean la preparación para realizar funciones judiciales. Las decisiones de este tribunal pueden ser apeladas ante el Tribunal Europeo.

196. En términos muy generales, son dos las vías por medio de las cuales puede asegurarse el cumplimiento de las normas comunitarias en los ordenamientos internos de los Estados miembros. La primera es *concentrada*, es decir, consiste en la posibilidad de acudir directamente ante el Tribunal Europeo, y la segunda es *prejudicial*, que se produce cuando los jueces nacionales, que tienen la obligación de preferir las normas comunitarias sobre las internas, o bien desaplican estas últimas de acuerdo con los principios de la revisión judicial de carácter *difuso*, en los casos concretos de los cuales conocen, cuando contradicen a las primeras, o bien acuden al Tribunal Europeo para que establezca la *interpretación obligatoria* del derecho comunitario que deba prevalecer. Esta remisión o consulta judicial es potestativa para los jueces nacionales de los primeros grados, pero obligatoria para los tribunales cuyas decisiones no pueden ser impugnadas en el ámbito interno.<sup>64</sup>

197. Por lo que respecta al *control concentrado* del derecho comunitario por parte del Tribunal de la Unión Europea, los medios de impugnación son bastante complejos, pero en la forma más sencilla posible debemos destacar los llamados *recursos de incumplimiento, de anulación y de inacción*, cuyas reglas esenciales están consagradas por los artículos 170 a 177 del Tratado de Roma de 1957, reformado en Maastricht. Como no es nuestro propósito analizar los diversos aspectos procesales de la función del Tribunal Europeo, podemos afirmar de manera muy genérica

---

<sup>64</sup> Cfr. Mauro Cappelletti, "Justicia constitucional supranacional", cit. *supra* nota 8, pp. 217-235, quien analiza con profundidad este control difuso por parte de los jueces nacionales y la interpretación obligatoria, con efectos generales, del Tribunal de las Comunidades Europeas, y destaca sus analogías con los sistemas de justicia constitucional. Por su parte, Rosario Silva de Lapuerta, *El procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*, cit. *supra* nota 7, pp. 219-263, califica el sistema difuso como *recurso prejudicial* y distingue entre "prejudicial de interpretación" y "prejudicial de validez".

que la legitimación para interponer dichos medios de impugnación corresponde en principio a los Estados miembros o a los órganos comunitarios, especialmente a la Comisión de la Unión Europea, la que en todo caso tiene una intervención importante (por lo que haremos referencia a la misma más adelante); con ciertas limitaciones también pueden acudir directamente los particulares y empresas afectados, ya que en la mayoría de los casos presentan sus instancias ante los tribunales nacionales por medio del control difuso.<sup>65</sup>

198. Aun cuando la solución de los conflictos que se refieren a la aplicación de las normas comunitarias de carácter económico y en general de integración, es el objeto principal de la actividad del Tribunal de la Unión Europea, en virtud de la mención de ciertos Derechos Humanos establecidos en los tratados respectivos, dicho tribunal transnacional ha construido una importante jurisprudencia sobre derechos fundamentales, que ha tomado en consideración los principios comunes que derivan de estos derechos consagrados en las Constituciones de los Estados miembros. Así, en el caso *Nold* (1974), el citado organismo jurisdiccional estableció que:

En el aseguramiento de la protección de los derechos fundamentales, este Tribunal debe basarse sobre las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros. Por tanto, se considera inválido todo acto comunitario que sea incompatible con los derechos fundamentales reconocidos y garantizados por las Constituciones de tales Estados. También las convenciones internacionales para la protección de los Derechos Humanos en los que hubiesen participado los Estados miembros o a los que se hubieren adherido, pueden ofrecer indicaciones útiles que son tenidas en consideración en el marco del derecho comunitario.<sup>66</sup>

199. En sus primeros años se presentaron contradicciones entre las Cortes y los Tribunales Constitucionales, especialmente en Italia y en la República Federal de Alemania, respecto de algunas decisiones del Tribunal Europeo referidas a los derechos fundamentales establecidos por los ordenamientos internos de dichos países. Al respecto, el profesor Kargados señala en su informe la superioridad, en materia de derechos fundamentales, del derecho constitucional griego sobre el comunitario, a

<sup>65</sup> *Cfr.* sobre la complejidad de las impugnaciones en el ordenamiento comunitario, Christine D. Gray, *Judicial Remedies in International Law*, Oxford, Clarendon Press, 1987, pp. 120-148.

<sup>66</sup> *Cfr.* Mauro Cappelletti, "Justicia constitucional supranacional", cit. *supra* nota 54, pp. 231-235.

no ser de que se trate de ciertos derechos como el de equidad y libertad económicas. Sin embargo, estas diferencias se han acortado de manera paulatina, tanto por lo que respecta a los organismos judiciales internos como por el Tribunal Europeo, que han realizado un esfuerzo común para encontrar una interpretación de los Derechos Humanos que pueda armonizar los criterios tanto nacionales como de carácter comunitario.<sup>67</sup>

200. E) Haremos una breve referencia al Tribunal del Acuerdo de Cartagena, llamado también Tribunal Andino, ya que la debilidad del derecho comunitario de los países andinos, si lo comparamos con el vigor del derecho comunitario europeo, se ha reflejado en la escasa actividad de este órgano jurisdiccional. Como ya lo expresamos con anterioridad, la inestabilidad política y económica de los países latinoamericanos ha impedido, hasta hace poco tiempo, la posibilidad de una integración económica, que sólo ha prosperado en el ámbito subregional, y un ejemplo se presenta en la comunidad andina, que se formalizó por el tratado multilateral suscrito en la ciudad de Cartagena, Colombia, el 26 de mayo de 1966, llamado por eso “Acuerdo de Cartagena”, que fue ratificado inicialmente por Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú; después se adhirió Venezuela, pero se desincorporó Chile, de manera que en la actualidad está formado por cinco países.

201. La evolución, así sea limitada, de este proceso de integración, desarrollado por dos organismos de gobierno, la Comisión y la Junta, condujo a la necesidad, en cierto modo según el modelo europeo, de establecer un organismo judicial para lograr la aplicación efectiva de los normas comunitarias de carácter andino. Este organismo es el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, creado en mayo de 1979 por el Tratado suscrito por los cinco países integrantes del Pacto. El Estatuto de dicho Tribunal fue aprobado por el mismo en la ciudad de Quito, Ecuador, en la que reside, el 9 de mayo de 1984.

---

<sup>67</sup> Cfr. Jöel Rideau, “El papel del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Técnicas de protección”, y Louis Dubois, “Papel del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Objeto y ámbito de la protección”, ambos estudios publicados en la obra *Tribunales constitucionales europeos y derechos fundamentales*, trad. Luis Aguiar de Luque y María Gracia Rubio de Casas, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, pp. 537-561 y 563-597, respectivamente; Giuseppe Federico Mancini, “Safeguarding Human Rights: The Role of the Court of Justice of the European Communities”, en la obra editada por Federico Carpi y Chiara Giovannucci Orlandi, *Judicial Protection of Human Rights at the National and International Level*, Milano, Giuffrè, 1991, tomo 1, pp. 497-517.



202. Según el Tratado de Quito, el Estatuto y el Reglamento del Tribunal Andino, el mismo tiene una estructura y funciones similares, aun cuando restringidas, a las del modelo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que hemos examinado en los párrafos anteriores. Se trata, también, de un organismo jurisdiccional transnacional, cuya misión esencial es “asegurar el respeto al derecho en la aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico del Acuerdo (de Cartagena)” y es considerado como “órgano principal” de la organización andina (artículos 6 del Tratado y 2 del Estatuto).

203. El citado Tribunal Andino estará integrado por cinco magistrados, que deberán ser nacionales de origen de los países miembros, gozar de alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas en su país para el ejercicio de las más altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de notoria competencia. Son designados por un periodo de seis años, se renovarán parcialmente cada tres y podrán ser reelegidos por una sola vez. Su designación corresponde a los plenipotenciarios acreditados para tal efecto ante el país sede, de ternas presentadas por cada Estado miembro. Cada magistrado cuenta con dos suplentes que deben reunir las mismas calidades de los titulares y que son designados por igual periodo y en la misma forma que los propios titulares (artículos 7 a 11 del Tratado).

204. De acuerdo con el paradigma del Tribunal Europeo, son tres los instrumentos procesales ante el organismo jurisdiccional andino, es decir, las *acciones de nulidad y de incumplimiento*, así como la *interpretación judicial*, que implican las dos vías *concentrada y difusa* que existen en el sistema comunitario europeo. La primera puede ser interpuesta por las autoridades del Acuerdo, los Estados miembros y por los particulares, cuando los actos impugnados los afecten de manera directa, cuando las decisiones de las propias autoridades infrinjan el derecho del Acuerdo, y la segunda únicamente por la Junta (que hace las veces de la Comisión Europea) cuando considere que un Estado miembro no cumple con sus obligaciones comunitarias. Por lo que respecta a la interpretación prejudicial, es similar a la misma institución europea, pues procede cuando un juez nacional tiene duda sobre el alcance de una norma comunitaria, que debe aplicar preferentemente al derecho interno, y esta instancia es potestativa para los órganos jurisdiccionales de grados inferiores, pero obligatoria para aquellos cuyas decisiones no pueden ser impugnadas (artículos 17 a 31 del Tratado y 35 a 64 del Estatuto).<sup>68</sup>

## VII. ORGANISMOS NO JURISDICCIONALES

205. En el ámbito supranacional, la función de algunos organismos no jurisdiccionales de carácter internacional y transnacional está vinculada o es complementaria de la de los tribunales supranacionales, y por ello resulta conveniente, así sea en forma muy sumaria, hacer mención de los mismos. En nuestro concepto, deben examinarse la estructura y funciones de las Comisiones Europea e Interamericana de Derechos Humanos; la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos; el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; el *Ombudsman* europeo, y en cierta medida también la Comisión de la Unión Europea y la Junta Andina.

206. A) En primer lugar examinaremos muy brevemente la organización y funciones del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, establecido por el Protocolo Facultativo del Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos suscrito en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, y que entraron en vigor conjuntamente el 28 de marzo de 1976.<sup>69</sup> De acuerdo con el artículo 28 del citado Pacto, el Comité está integrado por 18 expertos electos a título individual por un periodo de cuatro años con posible reelección, entre los nacionales de los Estados Parte en el Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral y con reconocida competencia en materia de Derechos Humanos. En dicha elección se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos. Los miembros del Comité se reúnen durante tres semanas al año, una en Nueva York y las restantes en Ginebra.

---

<sup>68</sup> A la inversa de lo que ocurre con el Tribunal Europeo, existe escasa bibliografía sobre el Tribunal del Acuerdo de Cartagena. Nos limitamos, por tanto, a citar los estudios del jurista colombiano Luis Carlos SÁCHICA, *Introducción al derecho comunitario andino*, cit. *supra* nota 7, y “Derecho comunitario andino y derecho constitucional”, en la obra *Los sistemas constitucionales iberoamericanos*, Madrid, Dykinson, 1992, pp. 886-897.

<sup>69</sup> *Cfr. United Nations Action in the Field of Human Rights*, New York-Geneva, 1994, pp. 25 y 45-47; A. H. Robertson, “Pactos y Protocolo Opcional de las Naciones Unidas, Convención Americana y Convención Europea sobre Derechos Humanos. Estudio comparativo”, en la obra *La protección internacional de los derechos del hombre. Balance y perspectivas*, México, UNAM, 1983, pp. 145-208; Thomas Buergethal, Claudio Grossman y Pedro Nikken, *Manual Internacional de Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 12, pp. 31-32.

207. El citado Comité, que inició sus actividades en 1976, posee una doble competencia. Según el Pacto, tiene facultad para conocer de los informes que le son sometidos por los Estados Parte sobre las medidas que han tomado para dar efecto a las disposiciones del propio Pacto, respecto de los cuales pueden formular sugerencias y recomendaciones, y también para conocer de las reclamaciones de un Estado Parte contra otro, cuando el primero estime que el segundo no cumple con sus obligaciones establecidas en el mismo Pacto. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41 y 42 del Pacto, si la decisión del Comité no es satisfactoria para los Estados, se nombra una Comisión de Conciliación de cinco miembros aceptables para los Estados interesados, y si en el plazo de tres meses no se llega a un acuerdo sobre los miembros de esta última, el Comité los designa total o parcialmente. Dicha Comisión interviene para lograr una solución amistosa del asunto.

208. La segunda competencia, que a nuestro modo de ver es la más importante, está regulada por el Protocolo Facultativo, el que otorga al Comité de Derechos Humanos la facultad de recibir y conocer de reclamaciones individuales de personas que se encuentren bajo la jurisdicción de un Estado Parte del mismo Protocolo, cuando se alegue que los denunciantes son víctimas de la violación, por parte de dicho Estado, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos antes mencionado. Se ha establecido un sistema de admisión que exige, por una parte, que la instancia no sea anónima ni constituya un abuso de derecho o sea incompatible con las disposiciones del Pacto, y por la otra, que el mismo asunto no hubiese sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales y que se hubiesen agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Este último requisito no se exige cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.

209. El procedimiento es sencillo pero contradictorio, ya que el Comité debe poner en conocimiento del Estado al que se imputa la violación la reclamación respectiva y dicho Estado debe presentar al propio Comité, en un plazo de seis meses, sus explicaciones o declaraciones, en las que se precise el asunto y las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto. El Comité examinará las comunicaciones recibidas, tomando en cuenta toda la información escrita que le hayan formulado el denunciante y el Estado interesado, y con apoyo en dicha información formulará sus observaciones a ambas partes, las que deben incluirse en el

informe anual que ha de presentar a la Asamblea de las Naciones Unidas, en los términos del artículo 45 del Pacto (artículos 2 a 6 del Protocolo Facultativo). Como puede observarse, las actividades del citado Comité, especialmente respecto de reclamaciones individuales, no tienen carácter jurisdiccional, ya que se reducen a formular recomendaciones, pero han sido de gran trascendencia, ya que se ha pronunciado sobre numerosas denuncias de particulares, respecto de las cuales ha realizado una labor muy importante de interpretación de los derechos establecidos en el Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos.

210. B) De manera también sintética examinaremos ahora las atribuciones de la Comisión Europea de Derechos Humanos, que si bien debe desaparecer en cuanto entre en vigor el Protocolo número 11 de la Convención de Roma de Derechos Humanos, sus actividades de instrucción de las reclamaciones individuales sobre violación de los propios derechos ha sido esencial para la labor de la Corte Europea de Derechos Humanos. Si bien dicha Comisión Europea y la Interamericana no son evidentemente organismos jurisdiccionales, ambas realizan una labor de investigación de los hechos muy similar a la función del Ministerio Público en el ámbito interno (si bien el proceso ante las Cortes respectivas no tiene carácter penal), pero que es esencial para que dichos tribunales internacionales de Derechos Humanos puedan realizar sus atribuciones procesales. En realidad, al desaparecer la Comisión Europea, sus actividades de investigación no se disipan, sino que se confieren a la Corte permanente por conducto de sus jueces de instrucción (ver *supra* párrafos 164 y 165).

211. La Comisión Europea de Derechos Humanos, que se integra, como el tribunal respectivo, por un miembro de cada uno de los países partes en la Convención de Roma de 1950 y reside también en la ciudad de Estrasburgo, conoce de las reclamaciones presentadas, ya sea por uno de los Estados Parte de dicha Convención, o bien por una persona física, un grupo de particulares o una organización no gubernamental. Tratándose de reclamaciones individuales, además de un sometimiento expreso de los Estados Parte a la competencia de la Comisión, deben demostrar que actúan en calidad de víctimas directas y en algunos supuestos, como afectados indirectos, de violaciones a la citada Convención.

212. En el caso de instancias presentadas por Estados Parte contra otros, las que han sido escasas, el demandante debe demostrar, en los

términos del artículo 24 de la Convención, la infracción de un derecho objetivo por parte de otros Estados, contenido en las normas que constituyen un verdadero orden público europeo, consagrado en la Convención, por lo que de acuerdo con un sector de la doctrina debe considerarse como una “garantía colectiva de las libertades”.

213. Como resulta comprensible, las reclamaciones más frecuentes y numerosas son las de carácter individual, las que a partir del inicio de las actividades de la Comisión en julio de 1954 hasta enero de 1987 ascendieron a 12,300, pero debido al procedimiento riguroso de admisibilidad, en el mismo lapso fueron tramitadas únicamente 492. Uno de los aspectos más complicados con respecto a la admisibilidad de las citadas reclamaciones individuales era la regla establecida por el artículo 26 de la Convención, relativa al agotamiento de los recursos internos, de acuerdo con los principios del derecho internacional, lo que determinó la necesidad de una cuidadosa interpretación de esta disposición por parte de la misma Comisión, que ha sido revisada y perfeccionada por la Corte Europea de Derechos Humanos, que es la que tiene la facultad de decidir de manera definitiva sobre dicho agotamiento en los casos que le son sometidos para su conocimiento.<sup>70</sup>

214. Una vez que la Comisión se hubiere pronunciado favorablemente en cuanto a la admisibilidad de la reclamación, realiza una amplia actividad instructora para lograr el establecimiento de los hechos señalados en la instancia y de acuerdo con el artículo 28 de la Convención, puede efectuar un examen contradictorio de la reclamación con los representantes de las partes, y si es preciso está facultada para efectuar una averiguación para la cual los Estados interesados deben proporcionar todas las facilidades necesarias, después de un intercambio de opiniones con la referida Comisión.

215. Sin perjuicio de sus facultades de instrucción y de investigación, la Comisión Europea debe ponerse a disposición de las partes a fin de lograr una solución amistosa, siempre que la misma se inspire en el respeto de los Derechos Humanos reconocidos por la Convención (artículo 28, inciso b), de manera que cuando se llegue a un acuerdo entre las partes,

---

<sup>70</sup> La obra clásica sobre la regla de agotamiento de los recursos internos en el ámbito del derecho internacional es la de Antônio Cançado Trindade, *O esgotamento dos recursos internos no direito internacional*, Brasília, Editora Universidad de Brasília, 1984.

la misma Comisión debe cerciorarse de que la misma no contradiga las disposiciones de la Convención.

216. Si no es posible llegar a esa solución amistosa y la Comisión considera que existe violación de los derechos consagrados en la Convención, redacta un informe que no tiene carácter obligatorio, pero que para un sector de la doctrina presenta las características de un acto judicial, ya que debe estar debidamente fundado y motivado, de manera que los razonamientos establecidos en dichos informes han constituido una importante y rica jurisprudencia que puede ser revisada únicamente por la Corte Europea de Derechos Humanos. Además, como ocurre con las sentencias judiciales, los miembros de la Comisión pueden formular votos particulares al criterio adoptado por la mayoría.

217. Con dicho informe termina la primera etapa del procedimiento de aplicación de la Convención de Roma, el que es transmitido a los Estados Parte interesados, al Comité de Ministros, al reclamante y al Secretario General del Consejo de Europa para fines de su publicación. Una vez elaborado ese informe, la Comisión cuenta con un plazo de tres meses para someter el asunto a la Corte Europea de Derechos Humanos, o en caso contrario, al Comité de Ministros del Consejo de Europa, en este último supuesto, para que dicho organismo se encargue del cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión. Si el asunto es sometido a la Corte, el informe de la mencionada Comisión se publica de manera inmediata, pero si se turna al Comité de Ministros, dicho informe no se publica hasta que dicho Comité lo decida.<sup>71</sup>

218. C) Al Comité de Ministros del Consejo de Europa, como organismo encargado de la aplicación de la Convención Europea y sus Protocolos, le corresponden varias funciones. La primera se refiere a su intervención como órgano de decisión en los supuestos en que la Comisión Europea de Derechos Humanos le remita sus recomendaciones, cuando el caso no hubiese sido sometido a la Corte. En este sentido, el Comité ha sostenido la mayoría de las veces que no existe violación a los

---

<sup>71</sup> Cfr. Gérard Cohen-Jonathan, *La Convention Européenne des Droits de l'Homme*; Eduardo García de Enterría y otros, *El sistema europeo de protección de los Derechos Humanos*, ambos cit. *supra* nota 43, pp. 31-154 y 109-121, respectivamente; Thomas Buergenthal, Claudio Grossman y Pedro Nikken, *Manual internacional de Derechos Humanos*, cit. *supra* 12, pp. 57-66; Juan Carlos Hitters, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 4, tomo I, pp. 297-311.

derechos de la Convención, ya que sólo lo ha hecho en 33 casos respecto de 54 resoluciones entre 1959 y 1983, y únicamente en 14 ocasiones el citado Comité consideró que se había infringido la Convención, pero también ha tomado la actitud de abstenerse de tomar una decisión, lo que ocurrió en siete oportunidades durante dicho lapso.

219. La segunda atribución del Comité de Ministros se refiere a la supervisión de la debida ejecución de los fallos de la Corte Europea de Derechos Humanos. Para el ejercicio de esta actividad, el Comité estableció en febrero de 1976 un conjunto de “Reglas”, según las cuales, cuando se trate de un fallo condenatorio de la Corte en la cual se establezca la existencia de una violación a la Convención y eventualmente se señale una satisfacción equitativa en beneficio de la víctima, el Comité puede invitar al Estado interesado a informar sobre las medidas que hubiese tomado para el cumplimiento de la sentencia y puede otorgar a dicho Estado plazos para realizar la ejecución respectiva.

220. Otro sector de la vigilancia sobre el cumplimiento de los fallos de la Corte Europea por el Comité de Ministros se refiere a los supuestos en los cuales se establezca la necesidad de modificar la legislación interna para evitar la repetición de las violaciones señaladas, o bien, cuando las mismas provengan de disposiciones legislativas. En este segundo supuesto se ha impuesto la práctica de que los Estados interesados informen al Comité de Ministros sobre las medidas generales que hubiesen adoptado para evitar, en el futuro, la reiteración de infracciones similares a las señaladas por la Corte en una sentencia determinada.<sup>72</sup> Una vez que entre en vigor el Protocolo número 11 al que nos hemos referido en varias ocasiones, la única atribución a este respecto que conservará el Comité de Ministros será precisamente la vigilancia del cumplimiento de las sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos.

221. D) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a diferencia de su homóloga europea (ver *supra* párrafos 210 y 211), no tuvo su origen en un tratado o convención de carácter multilateral, sino en una resolución adoptada en la V Reunión de Consulta de Ministros de

<sup>72</sup> Cfr. Gérard Cohen-Jonathan, *La Convention Européenne des Droits de l'Homme*, cit. *supra* nota 43, pp. 221-232; Thomas Buergenthal, Claudio Grossman y Pedro Nikken, *Manual internacional de Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 12, pp. 64-66; Juan Carlos Hitters, *Derecho internacional de los Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 4, tomo I, pp. 310-312; Juan Antonio Carrillo Salcedo, “The European System of Protection of Human Rights”, en la obra *Judicial Protection of Human Rights at the National and International Level*, cit. *supra* nota 57, tomo I, pp. 365-370.

Relaciones Exteriores (Santiago de Chile, 1959), es decir, 10 años antes de la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la ciudad de San José, Costa Rica, en noviembre de 1969, pero que entró en vigor en julio de 1978, y en la cual se creó también la Corte Interamericana.

222. El primer Estatuto de la Comisión fue aprobado el 25 de mayo de 1960. Desde esa ocasión, la Comisión Interamericana se compone de siete miembros designados por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, a título personal y a proposición de los Estados miembros. Son elegidos por un periodo de cuatro años con una posible reelección. Dicha Comisión nació con la función esencial de promover los Derechos Humanos, en particular los consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de mayo de 1948, pero de manera paulatina amplió sus facultades para comprender también la protección de esos derechos, incluso respecto a reclamaciones de carácter individual. Esta función tutelar se extendió en la práctica, y con posterioridad fue reconocida en las modificaciones a su primer Estatuto de 1960, y especialmente en el actual de octubre de 1979, así como en el Reglamento que elaboró la propia Comisión en 1980, reformado en 1985.<sup>73</sup> La Comisión tiene su sede, desde el principio, en la ciudad de Washington, D. C.

223. Como lo sostuvo certeramente el conocido internacionalista mexicano César Sepúlveda, por varios años miembro y presidente de la Comisión Interamericana, la propia Comisión ganó sus espuelas poco a poco y merecidamente, obteniendo el respeto de los Estados de la organización regional, a pesar de los obstáculos naturales y de los elementos adversos que militaron en su contra. La evolución de la Comisión obedió así al fenómeno de lo que se califica como “desarrollo funcional” de los organismos internacionales.<sup>74</sup>

224. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue incorporada en el capítulo VII, artículos 34 a 51, de la Convención Americana

<sup>73</sup> Cfr. Karel Vasak, *La Commission Interamericaine des Droits de l'Homme*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1968, pp. 32-36; Héctor Gros Espiell, “Le Système Américain comme régime régional de protection internationale des droits de l'homme”, en *Recueil des Cours*, Académie de Droit International, Leyden, A. W. Sitjhoff, 1975, vol. 2, pp. 23-24; Fernando Volio, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en la obra *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Washington, D. C., Secretaría General de la OEA, 1980, pp. 80-81; Thomas Buergerthal, Robert Norris y Dinah Shelton, *La protección de los Derechos Humanos en las Américas*, cit. *supra* nota 50, pp. 44-49.



sobre Derechos Humanos de 1969. De acuerdo con estos preceptos, los de su Estatuto aprobado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979, y el Reglamento expedido por la propia Comisión en abril de 1980 y reformado en varias ocasiones, la Comisión posee una amplia variedad de facultades que exceden con mucho las que corresponden a la Comisión Europea (ver *supra* párrafos 211 a 217).<sup>75</sup>

225. En efecto, a la Comisión Interamericana, además de sus facultades para conocer y formular recomendaciones sobre peticiones de carácter individual, que es la actividad esencial de la Comisión Europea, se le han atribuido otras mucho más extensas, cuyo origen radica en su necesaria intervención, especialmente en las décadas de los años sesentas y setentas, en las que predominaron los gobiernos autoritarios de carácter militar en numerosos países de América Latina. De esta manera, dicha Comisión ha realizado investigaciones de carácter general en aquellos países en los cuales se denunciaron y en aquellos en los que todavía se señalan violaciones masivas de Derechos Humanos; ha intervenido con visitas *in loco* en aquellos Estados que dieron su aprobación, o ha establecido misiones especiales, etcétera. Todo ello ha sido muy significativo en los 35 años de la dinámica e intensa actividad de la Comisión.

226. Como resultaría muy difícil, por la índole de este trabajo, hacer referencia, así sea muy breve, a las diversas funciones y actividades de la Comisión, nos centraremos en la relativa a las reclamaciones de carácter individual, respecto de las cuales existe similitud con la Comisión Europea. De acuerdo con el artículo 44 de la Convención Americana: “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte”.

227. Por otra parte, el artículo 51 del Reglamento de la Comisión Interamericana dispone que: “La Comisión recibirá y examinará la petición que contenga una denuncia sobre presuntas violaciones de los Derechos

---

<sup>74</sup> “México. La Comisión Interamericana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en la obra *La protección internacional de los derechos del hombre. Balance y perspectivas*, cit. *supra* nota 69, pp. 199-230; *id.* “Los derechos del hombre en su proyección internacional”, en la obra *Los sistemas constitucionales iberoamericanos*, cit. *supra* nota 15, pp. 827-845.

<sup>75</sup> *Cfr.* Héctor Gros Espiell, *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 44, pp. 141-160.

Humanos consagrados en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre en relación con los Estados miembros de la Organización que no sean partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. A este respecto debe destacarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva número 10, resuelta el 14 de julio de 1989, estableció que si bien dicha Declaración Americana no podía considerarse un tratado en sentido propio, lo anterior no conducía a la conclusión de que carezca de efectos jurídicos.

228. En tal virtud, la competencia de la Comisión Interamericana es bastante amplia, incluso en relación con las reclamaciones de carácter individual, debido a que puede conocer no sólo de las violaciones cometidas por los Estados Parte en la Convención a los derechos consagrados en la misma, sino también de infracciones a la Declaración Americana realizadas por los Estados miembros de la Organización que no hubiesen suscrito la propia Convención. Para la tramitación de las denuncias apoyadas en la citada Declaración, el actual Reglamento de la Comisión establece un procedimiento específico (artículos 51 a 54).

229. El procedimiento en la tramitación de reclamaciones individuales es más flexible que la que se sigue todavía ante la Comisión Europea, en cuanto el artículo 34 del Reglamento de la Comisión Interamericana, relativo a la tramitación inicial de las peticiones, se ha interpretado por la Corte Interamericana en el sentido de que no exige un pronunciamiento expreso sobre la admisibilidad de la petición, que sí se requiere en el organismo europeo, pues basta que la Comisión Interamericana acepte en principio dicha admisibilidad.<sup>76</sup>

230. En forma similar al sistema europeo, para que una petición individual pueda ser admitida por la Comisión Interamericana, es preciso que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir del momento en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión final y que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, de acuerdo con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos. Como ocurre también en el sistema europeo, la decisión final sobre el agotamiento de los citados recursos corresponde a la Corte Interamericana (ver *supra* párrafo 213) (artículos 46 y 47 de la

---

<sup>76</sup> Cfr. Héctor Gros Espiell, *op. ult. cit.*, pp. 152-155.

Convención y 31 a 37 del Reglamento).

231. En teoría, la Comisión posee poderes de instrucción y de investigación bastante extensos (artículos 46 y 47 de la Convención y 31 a 37 del Reglamento mencionado), es decir, que si no declara inadmisibles de manera preliminar la petición individual, puede solicitar informes al Estado demandado, pedir documentos y practicar todas las diligencias que considere convenientes, incluso una investigación *in loco*, para lo cual solicitará que los Estados respectivos proporcionen todas las facilidades necesarias. También de acuerdo con el modelo europeo, la citada Comisión, a solicitud de cualquiera de las partes o por iniciativa propia, se pondrá a disposición de las mismas en cualquier etapa del examen de una petición, a fin de llegar a una *solución amistosa* del asunto, fundada en el respeto de los Derechos Humanos establecidos en la Convención Interamericana (artículos 48, apartado 1, inciso f), de la Convención, y 46 del Reglamento).

232. Sin embargo, las facultades de instrucción y de investigación de la Comisión Interamericana son menos eficaces en la práctica que las del órgano similar europeo, ya que, por una parte, no dispone de los instrumentos técnicos para realizar esas delicadas actividades, y por la otra, no cuenta en todos los casos con la cooperación de los Estados demandados, conducta que si bien se ha modificado lentamente, en particular a partir del restablecimiento de los gobiernos democráticos en muchos de los países que fueron dominados por dictaduras militares, todavía no se ha transformado en una franca colaboración, como ocurre con el régimen europeo. Esta situación negativa, que era evidente hace algunos años, determinó la elaboración del artículo 42 del Reglamento, cuya aplicación es ya menos frecuente:

Se presumirán verdaderos los hechos relatados en la petición y cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Gobierno del Estado aludido si, en el plazo máximo fijado por la Comisión en el artículo 34, párrafo 5 (que exige proporcionar la información solicitada por la Comisión dentro de los 90 días contados a partir de la fecha del envío de la propia solicitud), dicho Gobierno no suministrare la información correspondiente, siempre y cuando de otros elementos de convicción no resultare una conclusión diversa.<sup>77</sup>

233. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento, de no llegarse a una solución amistosa, la Comisión examinará las pruebas que suministren el Gobierno involucrado y el peticionario, las que recoja de los testigos de los hechos o que obtenga por medio de documentos, registros, publicaciones oficiales o mediante una investigación *in loco*. Una vez examinadas las pruebas, la misma Comisión Interamericana debe preparar un informe en el que expondrá los hechos y las conclusiones respecto al caso sometido a su consideración. El artículo 47 reglamentario señala que al transmitir el informe, la Comisión podrá formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes.

234. Como en el sistema interamericano no existe un órgano equivalente al Comité de Ministros del Consejo de Europa, al cual pueda turnarse el citado informe con las recomendaciones pertinentes (ver *supra* párrafo 218), los artículos 50 y 51 de la Convención, así como los artículos 47 a 50 del Reglamento, adolecen de imprecisión, lo que ha motivado una situación de incertidumbre en cuanto a la tramitación final de las peticiones individuales sometidas al conocimiento de la Comisión Interamericana.

235. En efecto, dichos preceptos establecen la posibilidad de dos informes. Uno es el mencionado por el artículo 50, en el cual se establecen las primeras conclusiones y recomendaciones que se transmiten al Estado interesado, que no está facultado para publicarlo. En el artículo 51 de la Convención se fija un plazo de tres meses contados a partir de la transmisión al Estado interesado del primer informe mencionado, a fin de que la Comisión decida si somete el caso a la Corte Interamericana, o bien continúa la tramitación del mismo y formula un segundo informe con las conclusiones y recomendaciones definitivas, en el cual se señale un plazo para que el Estado respectivo tome las medidas que le competan para remediar la situación examinada. Transcurrido el citado periodo, la Comisión decidirá si el Estado ha tomado las medidas adecuadas y si publica o no el informe.

236. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al decidir el 13 de julio de 1993 la opinión consultiva número 13, que le fue solicitada conjuntamente por los Gobiernos de Argentina y Uruguay sobre ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana, estableció la interpretación, entre otros preceptos, de los citados artículos 50 y 51 de la Convención,

<sup>77</sup> Cfr. Héctor Gros Espiell, *op. ult. cit.*, pp. 154-157.

respecto de los cuales señaló, en esencia, que dichas disposiciones se refieren a dos documentos que, de acuerdo con la conducta asumida en el ínterin por el Estado al cual se dirigen, pueden o no coincidir en sus conclusiones y recomendaciones, y a los cuales la Convención ha dado el nombre de “informes”, que tienen el carácter, uno preliminar y el otro definitivo.

237. En la citada opinión consultiva la Corte Interamericana señaló que puede existir una tercera etapa con posterioridad al informe definitivo. En efecto, vencido el plazo que la Comisión hubiese otorgado al Estado para cumplir las recomendaciones contenidas en el citado segundo informe, sin que se acaten, la Comisión Interamericana decidirá si lo publica o no, decisión ésta que debe apoyarse en la alternativa más favorable para la tutela de los Derechos Humanos. Concluye la Corte que el documento preliminar y reservado del artículo 50 no puede ser publicado. El único que puede ser objeto de publicación es el informe definitivo previsto por el artículo 51 de la Convención y esto por decisión que tome la Comisión con posterioridad al plazo señalado al Estado para cumplir con las recomendaciones contenidas en el documento definitivo.

238. E) De acuerdo con el modelo de la Comisión Europea, pero con algunos matices derivados de las características peculiares de los Estados africanos, se estableció la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, con apoyo en los artículos 30 a 63 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, aprobada el 27 de julio de 1981 y en vigor desde el 21 de octubre de 1986. Dicha Carta se apoya, a su vez, en la Carta de la Organización de la Unidad Africana (OUA), aprobada el 25 de mayo de 1963 y en vigor desde el 13 de septiembre de ese año, que establece las autoridades de dicha Organización (Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno, Consejo de Ministros, Secretaría General y la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje) con las cuales dicha Comisión debe actuar.

239. La Comisión Africana se compone de 11 miembros elegidos a título individual y por un periodo de seis años, con posible reelección, por la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno, en votación secreta, de entre los candidatos propuestos por los Estados Parte. Dichos candidatos deben ser personalidades africanas de la más alta reputación, conocidas por su alta moral, integridad, imparcialidad y competencia en materia

de Derechos Humanos y de los pueblos, con especial consideración de las personas que tengan experiencia jurídica. Dicha Comisión posee autonomía respecto de las autoridades de la organización africana y elige a su Presidente y Vicepresidente por un lapso de dos años y pueden ser reelectos (artículos 30 a 44 de la Carta Africana de Derechos Humanos). Sus funciones son muy amplias, pues comprenden la promoción, investigación, enseñanza y tutela de los Derechos Humanos y de los pueblos africanos, así como la interpretación de los preceptos de la Carta Africana de Derechos Humanos a petición de un Estado miembro o de un órgano de la OUA (artículo 45 de la Carta). También conoce la Comisión de los informes que deben rendir cada dos años los Estados miembros de la OUA sobre las medidas legislativas y de otro carácter tomadas con objeto de dar vigencia a los derechos y libertades reconocidos y garantizados por la Carta Africana de Derechos Humanos (artículo 62).

240. Para los fines de este trabajo interesan especialmente sus atribuciones de investigación de las violaciones a los Derechos Humanos que son planteadas directamente por los Estados miembros contra otros, así como su examen, en vía indirecta, de las reclamaciones de personas individuales o de grupos. Puesto que los individuos y grupos no tienen acceso directo a la Comisión, ésta escoge libremente las quejas. Respecto de estos conflictos, la Comisión realiza un procedimiento similar al del modelo europeo y formula recomendaciones a los Estados involucrados por conducto de la Conferencia de los Jefes de Estado y de Gobierno, ante la cual destacan las situaciones que el estudio de las reclamaciones revelen como constitutivos de la existencia de una serie de graves y masivas violaciones a los Derechos Humanos, que desafortunadamente no son infrecuentes en los países africanos. En este supuesto, la Conferencia mencionada puede ordenar a la Comisión emprender un estudio con profundidad y formular un informe sobre los hechos, acompañado de pruebas y recomendaciones. Aun cuando estas investigaciones son confidenciales, pueden ser publicadas por el Presidente de la Comisión por decisión de la propia Conferencia (artículos 46 a 59). Se considera que todavía es lejana la posibilidad de que se introduzca en el ámbito africano un organismo jurisdiccional similar a los que funcionan en Europa y en

el Continente Americano, pero ya es un avance que aun con dificultades se hubiesen iniciado las actividades de la citada Comisión Africana.<sup>78</sup>

241. F) Otra institución no jurisdiccional de la cual resulta conveniente hacer una mención es el *Ombudsman* europeo, establecido recientemente con apoyo en lo previsto por el artículo 138, inciso e, del Tratado de Roma de 1957, reformado por el Tratado de Maastricht, en el cual se dispone:

El Parlamento Europeo nombrará un *Ombudsman* con la facultad de recibir reclamaciones de cualquier ciudadano de la Unión (Europea) o de cualquier persona física o jurídica que resida o hubiese registrado su domicilio en un Estado miembro, respecto de actos de administración indebida (*Maladministration*) realizados por los órganos de la Comunidad con motivo de sus actividades, con la excepción del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en ejercicio de sus funciones judiciales.

El Parlamento Europeo aprobó el 9 de marzo de 1994 el Estatuto del citado *Ombudsman* (denominado Defensor del Pueblo en la versión castellana de dicha decisión), relativo a las condiciones generales del ejercicio de sus funciones, el que fue publicado en *Periódico Oficial* de las Comunidades Europeas el 4 de mayo del mismo año. De acuerdo con el artículo 6 del citado Estatuto, el *Ombudsman* es nombrado por el Parlamento Europeo después de cada elección de éste y hasta el final de su legislatura y puede ser reelecto.<sup>79</sup>

242. Un gran número de países europeos ha establecido organismos de acuerdo con el modelo escandinavo de Comisionado Parlamentario,<sup>80</sup> con diversas denominaciones, tales como Parliamentary Commissioner

---

<sup>78</sup> Cfr. Antonio Manuel Mascarenhas Gomes Monteiro, "La Charte Africaine des Droits de l'Homme et des Peuples", en la obra *Judicial Protection of Human Rights at the National and International Level*, cit. *supra* nota 67, tomo I, pp. 467-483; Thomas Buergenthal, Claudio Grossman y Pedro Nikken, *Manual internacional de Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 12, pp. 115-127.

<sup>79</sup> Cfr. Carlos María Bru, *La ciudadanía europea*, Madrid, Editorial Sistema, 1994, pp. 73-77.

<sup>80</sup> Cfr. Héctor Fix-Zamudio, "La solución escandinava: el *Ombudsman*", en su libro *Protección procesal de los Derechos Humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Madrid, UNAM-Civitas, 1982, pp. 282-344; *id.*, "Reflexiones comparativas sobre el *Ombudsman*", en su libro *Protección jurídica de los Derechos Humanos. Estudios comparativos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991, pp. 189-213.

for Administration, Médiateur, Bürgerbeauftragter, Volksanwaltschaft, Provedor de Justiça, Defensor del Pueblo, etcétera. Además, dicha institución se ha extendido a ordenamientos pertenecientes a diversas familias o tradiciones jurídicas, incluyendo a países en vías de desarrollo, y muy recientemente también a los Estados de Europa oriental que a partir de 1989 se independizaron del modelo soviético y se aproximaron a los regímenes de Europa occidental. Incluso se ha introducido este instrumento en la Constitución de la República Rusa de 1993 (artículo 103, apartado 1, inciso e) y en la Carta Provisional de Sudáfrica del mismo año (*Public Protector*) (artículo 110). Por este motivo se ha considerado que la figura del *Ombudsman*, aun cuando con distintos nombres y matices, tiene carácter prácticamente universal.<sup>81</sup> El recientemente creado cargo de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos está inspirado de cierta manera en el *Ombudsman*, pero sus funciones se vinculan más con la protección de estos derechos en las diversas regiones y países que con reclamaciones individuales.

243. Para no extendernos en esta materia, hay que destacar que, si bien estos organismos están relacionados con el paradigma escandinavo, se pueden distinguir dos categorías esenciales, la de carácter clásico, que tiene como función esencial la tutela de los derechos e intereses legítimos de los administrados, y la más reciente, que surgió en Portugal (1976-1982) (*Provedor de Justiça*) y España (1978) (Defensor del Pueblo), y que ha tenido una extraordinaria repercusión en los ordenamientos latinoamericanos (especialmente el Defensor del Pueblo español), la que además de la tutela de las normas de derecho administrativo a nivel ordinario, se concentra esencialmente en la protección de los derechos fundamentales, tanto los consagrados en los preceptos constitucionales como los reconocidos en los tratados internacionales de la materia.<sup>82</sup>

244. De acuerdo con los Tratados de la Unión Europea y el Estatuto

---

<sup>81</sup> Cfr. André Legrand, "Une institution universelle: l'Ombudsman?", en *Revue Internationale de Droit Comparé*, París, 1983, pp. 851-856. La bibliografía sobre este organismo, tanto en relación con las instituciones nacionales como desde un enfoque comparativo, es impresionante e incluso se ha hablado de una "Ombudsmania". Por su carácter general y comparativo nos limitamos a señalar la extensa obra colectiva editada por Gerald E. Caiden, *International Handbook of the Ombudsman*, dos volúmenes: I. *Country Surveys*. II. *Evolution and Present Functions*, Westport, Connecticut-London, Greenwood Press, 1983.

<sup>82</sup> Cfr. Héctor Fix-Zamudio, "Posibilidad del *Ombudsman* en el derecho constitucional latinoamericano", en su libro *Justicia constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993, pp. 403-422.



correspondiente, el *Ombudsman* europeo corresponde al modelo clásico, ya que su función principal es conocer, de oficio o mediante instancia de parte, de las reclamaciones presentadas por los afectados dentro del plazo de dos años contados a partir de que tengan conocimiento de los hechos, en las que aleguen la violación de sus derechos e intereses legítimos por una indebida actividad administrativa (*Maladministration*) que provenga de las autoridades de la propia Unión (artículos 138, inciso e) del Tratado de Roma de 1957, reformado por el de Maastricht, y 2 del Estatuto). Dicho organismo posee las características del modelo escandinavo, ya que está vinculado, pero con autonomía, al Parlamento Europeo. Puede realizar las investigaciones necesarias sobre las violaciones denunciadas, y los organismos comunitarios tienen la obligación de proporcionar la información que les solicite; buscará de común acuerdo con el organismo de la Unión respectivo una solución que permita eliminar los casos de mala administración y satisfacer la reclamación del demandante. Cuando esto no sea posible y la institución tutelar constate la existencia de conductas administrativas indebidas, dirigirá proyectos de recomendación a las autoridades comunitarias involucradas, y las propias autoridades deberán transmitirle un informe detallado en el plazo de tres meses. Posteriormente, el *Ombudsman* someterá un informe sobre el caso al Parlamento Europeo y al órgano demandado, en el cual puede formular recomendaciones debidamente motivadas. También deberá comunicar al reclamante los resultados de la investigación realizada y las recomendaciones respectivas. Al fin de cada periodo anual de sesiones el organismo protector deberá presentar al Parlamento Europeo un informe sobre los resultados de sus investigaciones (artículo 3 del Estatuto).

245. Como casi todos los ordenamientos de los 15 países que integran actualmente la Unión Europea han establecido organismos nacionales de acuerdo con el modelo del *Ombudsman*, el artículo 5 del Estatuto dispone que el organismo comunitario, a fin de reforzar la eficacia de sus investigaciones y proteger mejor los derechos y los intereses de las personas que le presenten reclamaciones, podrá cooperar con las instituciones que existen en los Estados miembros, respetando las legislaciones nacionales aplicables. De esta manera se coordina una labor preventiva y correctiva de las conductas administrativas de las autoridades internas y las comunitarias, dentro de las esferas de competencia de los organismos respectivos.

246. Finalmente, debemos hacer notar que en nuestra opinión y de acuerdo con la práctica que se ha establecido en un buen número de ordenamientos, si bien la institución comunitaria europea no tiene competencia para examinar la conducta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, sí puede fiscalizar sus actividades de carácter administrativo.<sup>83</sup>

247. La razón de tomar en cuenta en este trabajo la figura del *Ombudsman* comunitario europeo se debe a que esta institución, si bien emite recomendaciones no obligatorias, en la práctica soluciona de manera preventiva un conjunto importante de conflictos que de otra manera deberían plantearse ante los órganos jurisdiccionales, por lo que en nuestro concepto esta institución europea, que además debe coordinarse con las instituciones similares de carácter interno, servirá de apoyo y de auxilio al Tribunal de Justicia y al Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea.

248. G) Queda por hacer una brevísima referencia a las funciones de la Comisión de la Unión Europea y a la Junta del Acuerdo de Cartagena, en virtud de que ambos organismos comunitarios, el europeo y el andino, realizan actividades relacionadas con las funciones de los tribunales comunitarios respectivos, ya sea promoviendo las impugnaciones sobre el incumplimiento de los Estados miembros de las decisiones de las autoridades comunitarias, o como órganos conciliadores, tratándose de las demandas interpuestas entre los propios Estados, como lo señalamos en su oportunidad (ver *supra* párrafos 198 y 204).

### **VIII. LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS INTERNACIONALES Y TRANSNACIONALES EN EL ÁMBITO INTERNO**

249. Éste es uno de los temas más complejos del derecho procesal supranacional, en virtud de que los avances recientes en cuanto a la creación de organismos jurisdiccionales internacionales y de carácter transnacional o comunitario, así como en cuanto al reconocimiento, por

---

<sup>83</sup> Cfr. Comisión Nacional de Derechos Humanos, *El Ombudsman judicial. Perspectivas internacionales*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993.

parte de un número importante de ordenamientos nacionales, de la supremacía, así sea parcial, del derecho supranacional, ha modificado las reglas tradicionales sobre la ejecución interna de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, pero sin llegarse todavía a la creación de normas y reglas relativamente uniformes sobre la materia, ya que como hemos dicho con anterioridad, se trata de una rama del derecho procesal muy reciente (ver *supra* párrafos 88 a 95).

250. La situación varía según se trate del cumplimiento de las resoluciones de los tribunales internacionales o de las de los tribunales supranacionales. Ambos tipos de tribunal comparten la característica de que sus fallos son obligatorios para los Estados que se han sometido a su jurisdicción, pero se distinguen en lo relativo a la ejecución directa de sus resoluciones en el ámbito interno. Por lo que respecta a los tribunales internacionales, trataremos de establecer brevemente los lineamientos del cumplimiento de las sentencias de la Corte Internacional de Justicia y de las Cortes Europea y Americana de Derechos Humanos por los Estados respectivos y, en su caso, por los tribunales internos.

251. A) En relación con la Corte Internacional de Justicia, el artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que los Estados miembros de la Organización se comprometen a cumplir la decisión de dicha Corte en todo litigio en que sean partes, pero si una de ellas dejara de cumplir las obligaciones que le imponga una sentencia de la Corte, la otra parte podrá acudir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo. A su vez, el Estatuto de la Corte sólo de manera indirecta establece la imperatividad de los fallos de la misma en su artículo 58, el cual establece que: “La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido”. El reglamento de dicho tribunal de 1972 sólo consigna dos disposiciones al respecto, en los artículos 81 y 82. El primero dispone que la decisión tiene fuerza obligatoria a partir del día en se le da lectura en audiencia pública, y el segundo establece que la parte que ha obtenido en su favor el pago de las costas debe presentar la liquidación de las mismas dentro de los 10 días siguientes al pronunciamiento del fallo, y en caso de ser objetada, la Corte resuelve sobre el particular.

252. Lo anterior significa que las resoluciones de la Corte Internacional de Justicia vinculan a los Estados que se han sometido a su jurisdicción, de acuerdo con el principio *pacta sunt servanda* que fue consagrado en el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados. Además, en el artículo 27 de dicha Convención se establece que un Estado Parte no puede invocar disposiciones de su derecho interno como justificación para no cumplir un tratado. Sin embargo, los fallos de la Corte Internacional carecen de carácter ejecutivo, ya que dicho tribunal no tiene la potestad de imponer coactivamente las obligaciones establecidas en sus decisiones, como sí lo poseen, por regla general, los órganos jurisdiccionales internos. Como lo señala la doctrina, tanto la práctica como la jurisprudencia reconocen esta situación, puesto que el cumplimiento forzado sólo puede lograrse por medios que ha calificado de “políticos”, es decir, por la intervención del Consejo de Seguridad, o bien por medidas tomadas por el Estado que ha obtenido el fallo favorable (*self help*). También se ha sostenido que si se trata de resoluciones dictadas durante el procedimiento, por ejemplo, medidas cautelares, la Corte puede imponerlas al Estado contra el cual se dictan, pero en realidad no se trata de una medida coercitiva, sino de una *carga procesal* (imperativo del propio interés), según los principios generales del derecho procesal, ya que se traducen en una situación desfavorable para la parte incumplida.<sup>84</sup>

253. Un problema muy difícil de resolver es el del valor de las sentencias de la Corte Internacional para los tribunales internos. Sobre el particular no puede darse una respuesta general, pues ello depende de si el ordenamiento interno adopta un criterio monista o dualista en relación con el derecho internacional. La cuestión se complica, por un lado, porque las controversias ante la Corte Internacional se entablan entre Estados y las personas físicas o jurídicas no participan sino en forma muy indirecta, y por el otro, debido a la independencia de los órganos jurisdiccionales internos. Lo cierto es que en algunos países los jueces aplican cada vez con mayor frecuencia las normas de derecho internacional, tanto consuetudinarias como convencionales, especialmente si se han incorporado a su ordenamiento nacional, pero en otros impera el desconocimiento de estas disposiciones.

---

<sup>84</sup> Cfr. Shabtai Rosenne, *The Law and Practice of the International Court*, cit. *supra* nota 40, tomo I, pp. 115-162.

254. B) Por lo que respecta a la situación de los fallos de la Corte Europea de Derechos Humanos, el artículo 53 de la Convención de Roma de 1950 dispone que: “Las Altas Partes contratantes se comprometen a conformarse a las decisiones del Tribunal en los litigios en que sean parte”, pero también se debe tomar en consideración que, de acuerdo con la propia Convención, los Estados deben someterse expresamente a la competencia de dicho tribunal internacional, en los términos del artículo 48 del mismo ordenamiento (lo que han hecho los Estados Parte del Consejo de Europa). Esto significa un doble compromiso de los propios Estados para dar cumplimiento a las sentencias de la Corte. Por otra parte, el artículo 50, que ha tenido una aplicación frecuente, establece que:

Si la decisión de la Corte declara que una resolución tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una Parte contratante se encuentra total o parcialmente en oposición con obligaciones que se derivan del presente Convenio, y si el derecho interno de dicha Parte sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión de la Corte concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada.

A su vez, el artículo 53 del Reglamento de la Corte regula el procedimiento para determinar la reparación conforme al artículo 50 de la Convención, la que puede ordenarse en la sentencia de fondo, o bien por medio de una resolución posterior.

255. Lo anterior significa claramente que las decisiones de la Corte Europea tienen carácter imperativo, ya que deben ser cumplidas obligatoriamente por los Estados respectivos, pero carecen de carácter ejecutivo, puesto que no pueden ser impuestas coactivamente por el tribunal, como ocurre en el ámbito interno. Por ello es que el artículo 54 de la Convención confía a un órgano político, es decir, el Comité de Ministros, la vigilancia de la citada ejecución (ver *supra* párrafos 218 a 220), función similar a la del Consejo de Seguridad respecto del cumplimiento de los fallos de la Corte Internacional de Justicia (ver *supra* párrafo 251).

256. En virtud de lo anterior, tanto un sector de la doctrina como la jurisprudencia de dicho organismo jurisdiccional internacional europeo

---

<sup>85</sup> Cfr. Juan Carlos Hitters, *Derecho internacional de los Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 4, tomo I, pp. 333-339; Eduardo García de Enterría y otros, *El sistema europeo de protección de los Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 43, pp. 130-134.

han sostenido que las decisiones de la Corte Europea tienen carácter exclusivamente *declarativo*.<sup>85</sup> A nuestro modo de ver, salvo el supuesto de las decisiones absolutorias, que sí son puramente declarativas, los fallos de la Corte Europea en los cuales se establece que un Estado ha infringido los derechos establecidos en la Convención de Roma, y con mayor razón cuando otorgan al afectado una “satisfacción equitativa”, es decir, una reparación que generalmente es de carácter monetario, tienen naturaleza de *sentencias de condena*, de acuerdo con los principios de la teoría o doctrina general del derecho procesal, si se toma en consideración que imponen una determinada conducta o prestación al Estado involucrado, aun cuando el tribunal internacional no lo pueda exigir coactivamente. En este sentido, nadie discute que las sentencias de carácter penal, cuando imponen una sanción, tienen carácter condenatorio, aun cuando desde hace mucho tiempo y como ocurre todavía en numerosos ordenamientos, su ejecución queda a cargo de las autoridades administrativas, pues no es sino hasta hace poco que se han establecido en algunas legislaciones la vigilancia de la ejecución de las penas a cargo de jueces ejecutores.

257. Lo cierto es que corresponde a los Estados precisar los términos en que deben cumplir las decisiones de la Corte Europea, de acuerdo con los lineamientos de sus ordenamientos internos y por conducto de sus organismos nacionales, incluyendo los tribunales. Precisamente por ello es que el artículo 50 de la Convención de Roma establece la posibilidad de una reparación en beneficio del afectado, cuando una resolución tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier autoridad de dicho Estado se encuentre en total o parcial oposición con las obligaciones que derivan del tratado europeo sobre Derechos Humanos.

258. Lo anterior significa que para determinar los efectos de las sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos en el ámbito de los Estados Parte, es preciso examinar los ordenamientos nacionales respectivos, pues son ellos los que señalan, ya sea específicamente o de acuerdo con sus disposiciones generales, la forma de cumplir con los fallos internacionales respectivos. En este sentido resulta muy útil el estudio comparativo que sobre esta materia ha realizado el tratadista español

---

<sup>86</sup> *Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su ejecución en el ordenamiento español*, todavía inédito, y que complementan las agudas reflexiones que hace al respecto en su informe el profesor Fernández Segado. Ver *supra* párrafos 42 y 43 del texto.

Carlos Ruiz Miguel,<sup>86</sup> quien analiza cuidadosamente los ordenamientos constitucionales de aquellos países que adoptan la doctrina dualista, como Dinamarca, Irlanda, Islandia, Suecia, Noruega y Reino Unido, en los cuales, al no haber sido incorporada la Convención Europea al derecho interno por medio de una ley, su vigencia se produce sólo en el plano internacional. En otros ordenamientos, dicho instrumento internacional ha sido transformado en derecho interno mediante la correspondiente norma estatal; entre ellos se encuentran los de Chipre, Finlandia, Grecia, Italia, San Marino, República Federal de Alemania, Luxemburgo y Malta, pero no por ello las sentencias de la Corte de Estrasburgo poseen carácter ejecutivo en el ámbito nacional. Es decir, se transforman esencialmente las normas sustantivas, ya que los órganos encargados de su protección se mantienen en el plano internacional y no se vinculan directamente con los órganos internos. El modelo monista, que es tan debatido, establece en algunos supuestos la primacía del derecho internacional y en otros la preeminencia del ordenamiento interno. En el primer supuesto se halla Países Bajos, que es el único miembro del Consejo de Europa que establece la primacía del derecho internacional. En la situación opuesta, de primacía del derecho interno, especialmente el constitucional, sobre el derecho supranacional se encuentran España, Francia, Liechtenstein, Portugal, Turquía, Austria (país en el cual a partir de la reforma constitucional de 4 de marzo de 1964 el Convenio Europeo tiene rango de ley constitucional), Bélgica y Suiza. Sin embargo, y a pesar de ciertas disposiciones que en algunos de dichos ordenamientos pudieran interpretarse en el sentido de que permiten reconocer el carácter ejecutivo de los fallos de la Corte Europea, en la práctica no se llega a este resultado. El autor llega a la conclusión, que compartimos, en el sentido de que independientemente del modelo dualista o monista que adopten los ordenamientos internos en relación con el derecho internacional, es preciso un procedimiento y una declaración expresa del carácter ejecutivo de las sentencias de la Corte Europea para que éstas pudiesen cumplirse de manera coactiva en el ámbito interno.

259. C) Por lo que respecta a las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la situación es similar a la de su homóloga europea, y así se desprende claramente de la misma Convención Americana, si se toma en cuenta que el artículo 68 preceptúa que los Estados Parte de la Convención (y que se hubiesen sometido expresamente a la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana) se comprometen a cumplir la

decisión de la Corte en todo caso en que sean parte, y que la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado. Ya hemos visto que la mayoría de los países del Continente, en particular de Latinoamérica, han seguido el modelo dualista y han incorporado a su derecho interno los tratados sobre Derechos Humanos, con tendencia a reconocer el carácter constitucional de los derechos que contienen dichos instrumentos internacionales (ver *supra* párrafos 121 a 134). Sin embargo, fuera del caso de Perú, que en su legislación interna apoyada en la anterior Constitución de 1979 establecía en la Ley de Hábeas Corpus y de Amparo, del 7 de diciembre de 1982, que las resoluciones de los organismos jurisdiccionales supranacionales no requerían para su validez y eficacia de reconocimiento, revisión ni de examen alguno, en los restantes ordenamientos, que sepamos al menos, no existen disposiciones que reconozcan expresamente el carácter ejecutivo de los fallos de la Corte Interamericana. Coincidimos con el distinguido internacionalista uruguayo Héctor Gros Espiell<sup>87</sup> en cuanto a la similitud que existe entre las disposiciones relativas de la Convención Europea y de la Americana, incluso por lo que se refiere a la “satisfacción equitativa” del artículo 50 de la primera y la “indemnización compensatoria” del artículo 68, apartado 2, de la segunda, esto es, que tanto en el sistema europeo como en el interamericano las sentencias de los organismos jurisdiccionales internacionales de protección de Derechos Humanos tienen carácter obligatorio pero no ejecutivo.<sup>88</sup>

260. En esta materia existe una diferencia entre la Corte Europea y la Interamericana, en relación con el órgano político encargado de vigilar la ejecución de sus sentencias. En efecto, en el sistema europeo esa función corresponde al Comité de Ministros del Consejo de Europa, como lo hemos señalado en varias ocasiones (ver *supra* párrafos 218 a 220), en tanto que en el régimen interamericano la misma se atribuye, de manera imprecisa, a la Asamblea General de la OEA, ya que los artículos 65 de

---

<sup>87</sup> *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 43, pp. 191-193.

<sup>88</sup> *Cfr.* Héctor Fix-Zamudio, “Lineamientos procesales de los procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, cit. *supra* nota 13, pp. 182-183; Juan Carlos Hitters, *Derecho internacional de los Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 4, tomo II, pp. 509-511; Osvaldo Alfredo Gozaini, *El proceso transnacional*, cit. *supra* nota 14, pp. 89-93.



la Convención y 30 del Estatuto de la Corte Interamericana establecen que en el informe anual que debe presentar a la consideración de la citada Asamblea, la Corte señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a su decisión. Esto lo ha hecho dicho tribunal en una o dos ocasiones, sin pronunciamiento alguno por parte de aquel órgano, por lo que este procedimiento es más débil que el europeo.

261. Lo cierto es que como ocurre con la Corte Internacional de Justicia y la Corte Europea de Derechos Humanos, corresponde al ordenamiento interno de cada Estado regular la forma en que se da cumplimiento a las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana, y en este sentido sólo existía una disposición expresa en una ley ordinaria en el ordenamiento peruano, según se ha mencionado anteriormente (ver *supra* párrafo 259). Por otra parte, como lo señala el profesor Ayala Corao en su informe sobre Venezuela (y una situación similar existe en la mayoría de las legislaciones latinoamericanas), no resulta práctica la forma de exigir el cumplimiento de los fallos de la Corte Interamericana conforme al artículo 68, apartado 2, de la Convención, por parte de los afectados, a través del procedimiento interno vigente para la ejecución de las sentencias contra el Estado, en virtud de que generalmente las leyes procesales otorgan a los organismos públicos un conjunto de privilegios que hacen muy difícil el cumplimiento de sentencias condenatorias de tribunales internos contra las autoridades (ver *supra* párrafo 22).

262. Por lo que se refiere a la eficacia de las sentencias de los tribunales transnacionales, su régimen parece ser diferente al que regula a los tribunales internacionales. Así, las sentencias de los Tribunales de la Unión Europea y del Acuerdo de Cartagena no sólo son obligatorias, sino que también se consideran ejecutivas. Pero la diferencia entre ambos sistemas, en cuanto a sus consecuencias prácticas, resulta más aparente que real, pues en última instancia son los órganos internos de los Estados Parte, incluyendo por supuesto a los tribunales internos, los que están encargados del cumplimiento de los fallos.

263. D) El artículo 187 del Tratado de Roma de 1957, reformado por el de Maastricht de 1992, dispone que las decisiones del Tribunal de la Unión Europea tienen carácter ejecutivo, pero lo cierto es que dicho

---

<sup>89</sup> Cfr. Louis Cartou, *L'Union Européenne*, cit. *supra* nota 19, pp. 164-165.

tribunal no puede por sí mismo ordenar el cumplimiento forzoso de dichas resoluciones, sino que son los órganos internos de los Estados, entre ellos los tribunales, los encargados de realizar la ejecución, pues son los propios Estados los que tienen el monopolio de la fuerza pública.<sup>89</sup> Aun cuando es exacto que las normas comunitarias son jerárquicamente superiores a las disposiciones internas, incluyendo las de carácter constitucional de los Estados Parte de la Unión, y que los jueces internos deben preferir las primeras sobre las segundas, son éstos los que en último extremo deben decidir sobre la contradicción y desaplicar en su caso los preceptos internos que se opongan al derecho comunitario y sólo en caso de duda pueden o deben plantear la consulta ante el Tribunal Europeo para que establezca la interpretación definitiva y obligatoria (artículo 177 del referido Tratado de Roma) (ver *supra* párrafos 196 y 197).

264. Coincidimos con el tratadista Louis Cartou, en el sentido de que el citado Tribunal de Luxemburgo realiza las funciones de *jurisdicción interna* de la Unión Europea, y por ello no tiene un carácter propiamente internacional,<sup>90</sup> pero tampoco puede considerarse como el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía de los tribunales internos de los Estados respecto del derecho comunitario, es decir, una Corte Suprema de todos estos tribunales. Son muy agudas las observaciones de Mauro Cappelletti, en cuanto señala las diferencias entre un tribunal supremo de un país federal, como por ejemplo la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos, que puede imponer coactivamente sus sentencias, y la situación del Tribunal de Luxemburgo, que sólo está en posibilidad de hacer cumplir sus fallos por medio de los tribunales nacionales. Por ello estima que los fallos del Tribunal de Luxemburgo tienen naturaleza predominantemente *declarativa*.<sup>91</sup>

265. En tal virtud no existe una diferencia sustancial en cuanto al cumplimiento de las sentencias de los tribunales internacionales y los de carácter transnacional, ya que en última instancia son los órganos

---

<sup>90</sup> *Op. ult. cit.*, p. 165.

<sup>91</sup> En varios trabajos, pero especialmente en su libro *The Judicial Process in Comparative Perspective*, Oxford, Clarendon Press, 1989, pp. 363-401. Como lo señala el destacado comparatista italiano, la jurisprudencia del citado Tribunal comunitario ha restringido su competencia para decidir respecto a las consultas sobre cuestiones preliminares que pueden o deben plantear los tribunales nacionales con apoyo en el artículo 177 del Tratado de la Unión Europea, a cuestiones de “interpretación” y de “validez”, pp. 369-370.

internos, entre ellos los jurisdiccionales, los que pueden darles cumplimiento, aun cuando, por supuesto, el derecho comunitario posee una mayor fuerza obligatoria que las normas propiamente internacionales. Por lo que respecta a los Derechos Humanos relacionados con las materias comunitarias ya habíamos señalado que la mayoría de los ordenamientos europeos otorgan preeminencia a las normas constitucionales internas que consagran dichos derechos, que no pueden ser menoscabados, pero sí reforzados, por las decisiones del tribunal comunitario<sup>92</sup> (ver *supra*, párrafos 198 y 199). Podemos recordar como un ejemplo la categórica disposición del artículo 19, parágrafo 2, de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, el cual establece: “En ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su esencia”.

266. E) No requiere mayor reflexión la naturaleza de las sentencias del Tribunal del Acuerdo de Cartagena, ya que tanto el Tratado de creación de dicho organismo jurisdiccional transnacional como su Reglamento Interno se inspiran claramente en el modelo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de manera que lo que hemos sostenido al respecto es aplicable a la ejecución de las decisiones del tribunal andino, aun cuando debido a su incipiente actividad no se cuenta con las aportaciones de una abundante doctrina y una extensa jurisprudencia, como las que existen en Europa (ver *supra* párrafos 200 a 204).

## **IX. LA JURISPRUDENCIA SUPRANACIONAL Y LOS TRIBUNALES NACIONALES**

267. Del superficial examen que hemos hecho sobre la ejecución en el ámbito de los organismos jurisdiccionales internos, de las sentencias pronunciadas por las cortes y tribunales internacionales y transnacionales, podemos concluir que no obstante la obligatoriedad de las mismas para los Estados Parte, son los órganos de estos últimos los encargados de su cumplimiento: a pesar de la imperatividad que se atribuye a las decisiones de los tribunales transnacionales, como los de las comunidades europea y andina, son también los jueces nacionales los que se encargan de su efectividad, ya que los primeros no pueden modificar o revocar las resoluciones judiciales de carácter interno.

---

<sup>92</sup> Cfr. Mauro Cappelletti, *op. ult. cit.*, pp. 376-382.

268. Siendo esto así, aun cuando por supuesto con matices, ya que los procedimientos para la ejecución de las resoluciones supranacionales dependen en mucho de los ordenamientos internos, uno de los aspectos más importantes en las relaciones de los tribunales internacionales y transnacionales con los de carácter nacional es el relativo a la influencia, directa o indirecta, de la *jurisprudencia* de los primeros sobre los segundos. Por supuesto que esa relación es más intensa en la esfera comunitaria, por medio del control difuso de los jueces nacionales, que deben preferir el derecho comunitario sobre el interno, incluso el de mayor jerarquía, como es el de carácter constitucional. Por eso es que la aprobación de los tratados de integración implica la necesidad de realizar reformas constitucionales para armonizar el derecho interno con el supranacional, como ocurrió evidentemente con motivo de la aprobación del Tratado de Maastricht en varios ordenamientos europeos (ver *supra* párrafos 107 a 113).

269. Por medio de la instancia calificada como de *interpretación prejudicial*, corresponde a los tribunales europeo y andino establecer el alcance de las normas comunitarias con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de la comunidad respectiva, a través de las consultas que facultativamente o de manera obligatoria le hacen los jueces nacionales cuando en un proceso deben aplicar normas de integración. La interpretación hecha por dichos tribunales, que debe limitarse al ordenamiento comunitario, es obligatoria de manera general para los tribunales nacionales y no sólo para aquellos que han elevado los asuntos ante las jurisdicciones transnacionales, pero por supuesto estas últimas no pueden interpretar el contenido y alcances del derecho nacional ni calificar los hechos materia del proceso, lo que nos confirma en nuestra convicción de que los tribunales comunitarios no constituyen un grado superior que pueda revisar las decisiones de los jueces nacionales (artículos 177 del Tratado de Roma de 1957, reformado por el de Maastricht, y 28 a 31 del Tratado que creó el Tribunal del Acuerdo de Cartagena) (ver *supra* párrafos 196 y 204, respectivamente).

270. De esta manera se ha creado una jurisprudencia muy abundante del Tribunal de la Unión Europea (que todavía, por su carácter incipiente, no ha establecido el Tribunal Andino), que es obligatoria para los tribunales internos y que ha permitido criterios uniformes sobre el alcance del derecho comunitario. Pero como toda jurisprudencia debe ser dinámica

para adaptar las normas a los cambios de la realidad jurídica, en este caso, de la integración, los jueces nacionales han contribuido con sus consultas a un perfeccionamiento de la propia jurisprudencia, que podemos calificar de “comunitaria”. Así, lo que se podría denominar “activismo judicial” es el resultado de una permanente colaboración entre el Tribunal de la Unión Europea y los tribunales nacionales.<sup>93</sup>

271. En el campo de la tutela de los Derechos Humanos, al cual ya hemos hecho referencia con anterioridad (ver *supra* párrafo 265), la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo adquiere mayor trascendencia respecto de lo que se ha calificado como “declaración de derechos no escrita”, es decir, aquella que se integra con derechos que no han sido precisados suficientemente en los ordenamientos constitucionales internos, y que se han perfeccionado con los lineamientos establecidos en los fallos de dicho organismos jurisdiccional de carácter supranacional. Pueden aquí recordarse las observaciones del profesor Kargados en su informe (ver *supra* párrafo 73). El destacado jurista italiano Mauro Cappelletti ha señalado algunos de estos derechos delineados por la jurisprudencia del Tribunal de la Unión Europea, como los relativos a *non bis in idem*, certidumbre legal, igualdad y proporcionalidad.<sup>94</sup>

272. Ha sido muy importante la jurisprudencia establecida por la Corte Europea de Derechos Humanos, e incluso por la Comisión Europea respecto de aquellos casos que turnó al Comité de Ministros del Consejo de Europa y no sometió al conocimiento de la Corte. Aun cuando en sus primeros años dicho tribunal internacional conoció de pocos casos, de manera paulatina se incrementaron los asuntos resueltos, que actualmente son numerosos (ver *supra* párrafo 163), lo que se ha traducido en una abundante y sólida jurisprudencia que cada vez con mayor frecuencia es aplicada en las controversias sobre Derechos Humanos que se someten a los tribunales internos. En el cuidadoso estudio realizado por Marc-André Eissen, quien durante bastantes años desempeñó el cargo de Secretario de la citada Corte Europea, se señala con precisión la eficacia de la labor de dicho tribunal internacional, tanto de manera preventiva como correctiva, en lo que se refiere a la modificación de disposiciones generales lo mismo que respecto de los criterios aplicados por los tribunales nacionales.<sup>95</sup>

---

<sup>93</sup> Cfr. Louis Cartou, *L'Union Européenne*, cit. *supra* nota 19, p. 175.

<sup>94</sup> *The Judicial Process in Comparative Perspective*, cit. *supra* nota 91, pp. 377-382.

<sup>95</sup> *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 43, pp. 906-107.

273. Dos disposiciones constitucionales han propiciado la aplicación interna de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, y en algunos casos también de la Comisión. Se trata de los artículos 16 de la Constitución portuguesa de 1976-1982 y 10 de la Carta española de 1978, preceptos que de manera similar disponen que la interpretación de las normas constitucionales relativas a los Derechos Humanos debe hacerse de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y con los tratados y acuerdos internacionales sobre esta materia ratificados por los gobiernos respectivos. Entre ellos, por supuesto la Convención de Roma sobre Derechos Humanos de 1950 (ver *supra* párrafo 118). Por ello es frecuente que los Tribunales Constitucionales de ambos países invoquen los criterios jurisprudenciales de la Corte de Estrasburgo. Ello es todavía más patente en los fallos del Tribunal Constitucional español, en virtud de que resuelve de manera definitiva los recursos de amparo que se interponen precisamente por violación de derechos fundamentales.<sup>96</sup>

274. Al respecto debemos recordar la aguda observación del profesor Francisco Fernández Segado en el informe español, en cuanto sostiene que lo dispuesto por el artículo 10 antes mencionado significa que la citada Constitución hace suya la interpretación de los derechos y libertades realizada por la Corte Europea (ver *supra* párrafo 49). Incluso en el Reino Unido, en donde se sigue, como hemos visto, la doctrina dualista y el derecho internacional no se incorpora directamente al ordenamiento británico, los tribunales aplican cada vez con mayor frecuencia la jurisprudencia de la Corte Europea, como lo señala el profesor Christopher Greenwood (ver *supra* párrafo 61). También el profesor Thomas Buergethal menciona en su informe un caso británico en el cual se aplicó la jurisprudencia de la Corte Europea (ver *supra* párrafo 25).

275. Aun cuando la Corte Interamericana tiene sólo 15 años de haber entrado en funciones y ha resuelto relativamente pocos casos, si se le compara con los numerosos asuntos decididos por la Corte Europea (ver *supra* párrafo 188), la jurisprudencia que ha establecido no sólo en

---

<sup>96</sup> Cfr., entre otros, G. Fernández Farreres, *El recurso de amparo según la jurisprudencia constitucional*, Madrid, 1994.

<sup>97</sup> Cfr. Rafael Nieto Navia, *Introducción al sistema interamericano de protección a los Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 47, pp. 89-158.

los casos contenciosos sino también en las opiniones consultivas (ver *supra* párrafo 174) ha tenido influencia, en épocas muy recientes, en las resoluciones de los tribunales internos latinoamericanos, especialmente en los fallos de los tribunales y cortes constitucionales.<sup>97</sup>

276. En dos casos argentinos resueltos por la Corte Suprema de ese país en el año de 1992, que citan los profesores Thomas Buergenthal (ver *supra* párrafo 26) y Juan Carlos Hitters (ver *supra* párrafo 66), se consideró que la Convención Americana sobre Derechos Humanos era directamente aplicable al ordenamiento constitucional argentino (*self executing*), todavía con anterioridad a la reforma de agosto de 1994 que otorgó a varios tratados internacionales de Derechos Humanos jerarquía de normas constitucionales (ver *supra* párrafos 131 y 132). Destaca el caso *Ekmekdjian v. Sofovich*, en el cual la Corte Suprema argentina aplicó el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva número 7, resuelta el 29 de agosto de 1987, solicitada por el Gobierno de Costa Rica, sobre la exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta previsto por el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

277. Otro ejemplo significativo lo podemos consultar en la sentencia número 2313, resuelta por la Sala Constitucional de la Corte de Suprema de Costa Rica el 9 de mayo de 1995, en la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Róger Ajún Blanco. Dicha Sala Constitucional (ver *supra* párrafo 124), que ha aplicado con frecuencia de manera directa preceptos de la Convención Americana, así como las tesis jurisprudenciales de la Corte Interamericana que han interpretado varios de dichos preceptos, estableció en dicho fallo que era obligatorio para el Gobierno de Costa Rica el criterio sentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver, el 13 de noviembre de 1985, la opinión consultiva número 5 sobre la colegiación obligatoria de los periodistas en relación con el artículo 13 de la mencionada Convención Americana, ya que fue solicitada por Costa Rica. Según la citada Sala Constitucional dicha opinión consultiva “no puede menos que obligar al país que puso en marcha mecanismos complejos y costosos del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos”.

278. Finalmente, podemos destacar que el artículo 93 de la Constitución colombiana de 1991 y la disposición final cuarta de la Carta peruana

de 1993, que tomaron como modelo lo dispuesto por los artículos 16 y 10 de las Leyes Fundamentales de Portugal y España a las que nos hemos referido anteriormente (ver *supra* párrafo 118), establecen que las normas relativas a los derechos y libertades que dichas Constituciones reconocen se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por dichos países (ver *supra* los párrafos 125 y 126). Lo anterior significa que la Corte y el Tribunal Constitucionales de Colombia y de Perú deben tomar en consideración, como ha ocurrido con los modelos (ver *supra* párrafo 273), la jurisprudencia, esta vez de la Corte Interamericana. Así lo ha iniciado la Corte Colombiana al conocer la llamada “acción de tutela” (derecho de amparo).<sup>98</sup>

## X. CONCLUSIONES

279. De acuerdo con las reflexiones anteriores podemos llegar a las siguientes conclusiones:

280. *Primera.* Uno de los aspectos más dinámicos de la evolución jurídica en los últimos años ha sido el de la relación entre los tribunales nacionales y los supranacionales, los que, con algunos antecedentes después de la primera posguerra, han experimentado un notable desarrollo después de la Segunda Guerra Mundial, especialmente en Europa.

281. *Segunda.* De los informes nacionales utilizados para elaborar esta ponencia (Argentina, Colombia, España, Estados Unidos, Grecia, México, Reino Unido y Venezuela) se deduce, en términos generales, la importancia creciente que tienen los organismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales supranacionales respecto del ámbito interno. Sin embargo, también se desprende que las relaciones entre ambos niveles presentan cuestiones complicadas que no son resueltas de manera uniforme por cada país.

282. *Tercera.* Los complejos problemas que se presentan en las relaciones entre los tribunales nacionales y los supranacionales sólo podrán

---

<sup>98</sup> Cfr. Arenas Salazar, *La tutela. Una acción humanitaria*, 2a. ed., Santa Fe de Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 1993; J. M. Charry, *La acción de tutela*, reimpresión, Santa Fe de Bogotá, Temis, 1992; Marcela Monroy Torres y Fernando Álvarez Rojas, *Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la acción de tutela*, Santa Fe de Bogotá, Iuris Editores, 1993, 2 vols.



solucionarse gracias al esfuerzo conjunto de los cultivadores de los derechos internacional, constitucional y procesal, que hasta hace poco tiempo se encontraban relativamente aislados.

283. *Cuarta*. Dentro del campo del derecho supranacional empieza a formarse una nueva disciplina, distinta del derecho procesal internacional tradicional, que puede calificarse como *derecho procesal supranacional*. Esta disciplina comprende el estudio y la sistematización de la normativa adjetiva, no sólo de las instituciones del derecho internacional clásico, sino también de las del derecho comunitario y de la integración económica, y, en forma especial, de las que corresponden al campo de los Derechos Humanos.

284. *Quinta*. Sin embargo, debe considerarse que el derecho procesal supranacional abarca, además del estudio de las normas instrumentales que regulan la organización y funcionamiento de los organismos jurisdiccionales supranacionales, también el análisis de los procedimientos ante los órganos no jurisdiccionales o parajudiciales supranacionales, como son las Comisiones Europea e Interamericana de Derechos Humanos, ya que cumplen funciones de instrucción de las reclamaciones individuales susceptibles de someterse a las respectivas Cortes de Derechos Humanos y realizan una labor de interpretación y aplicación de los respectivos instrumentos, que pueden tener influencia en el ámbito interno.

285. *Sexta*. El sector más dinámico del derecho procesal supranacional es el relativo a la solución de controversias en materia de Derechos Humanos. Este sector, hasta hace unos cuantos años, había sido relativamente poco estudiado por los procesalistas, y su análisis se había dejado más bien a los internacionalistas. Sin embargo, el importante desarrollo que ha experimentado en las últimas décadas nos autoriza a hablar de la existencia del que se puede denominar como *derecho procesal internacional de los Derechos Humanos*.

286. *Séptima*. Las relaciones entre los tribunales nacionales y los supranacionales no pueden estudiarse ni entenderse cabalmente sin plantear previamente la cuestión de las relaciones entre el derecho supranacional y el orden jurídico interno. Si bien en este terreno existen

múltiples aspectos y dimensiones, en términos generales puede afirmarse que a partir de la Segunda Guerra Mundial se advierte una vigorosa tendencia a reconocer de manera expresa la supremacía, así sea parcial, del derecho internacional general sobre las disposiciones del derecho interno, no sólo las de carácter convencional incorporadas al derecho nacional, sino incluso las de carácter consuetudinario (o generalmente reconocidas), algunas de las cuales han adquirido el carácter de *ius cogens*.

287. *Octava*. La mayoría de los ordenamientos de Europa occidental han establecido disposiciones de una decidida orientación internacionalista. En particular, los ordenamientos de los 15 países que constituyen la Unión Europa reconocen, expresa o implícitamente, la supremacía del derecho comunitario sobre el derecho interno, incluso el derecho constitucional, si bien en materia de derechos fundamentales ha habido algunas resistencias que se han ido superando.

288. *Novena*. Por su parte, los países latinoamericanos se han mostrado tradicionalmente renuentes a admitir la superioridad del derecho internacional en el derecho interno, debido a las dolorosas experiencias de las intervenciones de las grandes potencias y de laudos internacionales desfavorables. Sin embargo, en tiempos recientes se ha producido un cambio de actitud, pues de manera paulatina se advierte la tendencia a reconocer cierta preeminencia de las normas supranacionales. Esta tendencia ha sido más acentuada en materia de Derechos Humanos, y así algunos ordenamientos constitucionales latinoamericanos otorgan expresamente jerarquía de ley superior, e incluso de rango constitucional, a los tratados sobre Derechos Humanos que ratifiquen los respectivos países. Este reconocimiento se ha dado también en otros ordenamientos, como los de Europa oriental, sometidos hasta hace pocos años a gobiernos autoritarios o dictatoriales.

289. *Décima*. Para fines del análisis, los tribunales supranacionales pueden clasificarse en *tribunales internacionales* y *tribunales transnacionales*. Los primeros serían aquéllos cuyas decisiones tienen carácter obligatorio, pero no ejecutivo, mientras que los segundos tienen la posibilidad, así sea teórica, de que sus fallos tengan cumplimiento coactivo en el ámbito interno. Se trata de una distinción que no es absoluta y que varía de acuerdo con las disposiciones de los ordenamientos nacionales, que son

los que en última instancia deciden sobre el grado y la extensión que confieren a la supremacía de las normas supranacionales.

290. *Decimoprimerá.* Entre los tribunales internacionales debe citarse y examinarse, en primer término, la Corte Internacional de Justicia, con sede en La Haya. Igualmente pertenecen a esta categoría las Cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo y San José, Costa Rica, respectivamente. Son tribunales transnacionales en el sentido apuntado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con sede en la ciudad de Luxemburgo, y el Tribunal del Acuerdo de Cartagena, también llamado Tribunal Andino, con sede en la ciudad de Quito, Ecuador, y que ha seguido el modelo del Tribunal Europeo.

291. *Decimosegunda.* Los organismos no jurisdiccionales internacionales que resulta conveniente examinar, debido a su vinculación o relación de complementariedad con los tribunales supranacionales, así como por la importancia de las recomendaciones, doctrinas y principios que han elaborado, son las Comisiones Europea e Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el *Ombudsman* europeo y, en cierta medida, la Comisión de la Unión Europea y la Junta Andina.

292. *Decimotercera.* El problema de la ejecución de las sentencias internacionales y transnacionales en el ámbito interno ha modificado las reglas tradicionales sobre la ejecución interna de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, pero sin llegarse todavía a la creación de normas y reglas relativamente uniformes sobre la materia.

293. *Decimocuarta.* En teoría, existen diferencias en cuanto a la ejecución de las sentencias de los tribunales internacionales y de los transnacionales. Los fallos de los primeros son obligatorios, pero son los ordenamientos nacionales los que señalan la forma de cumplir con ellos en el ámbito interno. Las resoluciones de los segundos, además de obligatorias para las partes, son ejecutivas en el ámbito interno. Sin embargo, la diferencia en las consecuencias prácticas de ambos sistemas es más aparente que real, ya que los tribunales transnacionales tampoco pueden lograr la ejecución interna forzosa de sus sentencias, que quedan nuevamente a cargo de los órganos internos, entre ellos los tribunales.

294. *Decimoquinta.* En particular, las decisiones de los tribunales comunitarios, como el Tribunal de Justicia Europeo y el Tribunal Andino, son obligatorias para los tribunales internos de los países miembros en lo que se refiere a las normas comunitarias. Aunque dichos tribunales supranacionales son *tribunales internos de la Comunidad respectiva, no constituyen una especie de Corte Suprema para los tribunales nacionales y por tal motivo no pueden revisar, modificar o revocar las resoluciones de estos últimos cuando tienen carácter interno.*

295. *Decimosexta.* El ámbito en el que se advierte una creciente influencia, tanto directa como indirecta, de los tribunales supranacionales sobre los nacionales es en el de la jurisprudencia. Si bien los tribunales internacionales se han nutrido de muchas de las doctrinas jurídicas elaboradas por los tribunales del nivel nacional, el fenómeno contrario se produce cada vez con mayor frecuencia. Esto es así no sólo cuando los tribunales nacionales están obligados a seguir los criterios de un tribunal supranacional, como es el caso de los países miembros de la Unión Europea respecto del Tribunal de Luxemburgo, o cuando la Constitución nacional de un país incorpora la interpretación que realicen órganos internacionales, como ocurre con España, Portugal, Perú o Colombia en materia de derechos fundamentales, sino también cuando los tribunales internos adoptan o reciben voluntariamente esos criterios y los aplican en sus sentencias internas. De esa manera se produce una colaboración recíproca entre los tribunales nacionales y los internacionales.